COLECCIÓN DOCENCIA



COLECCIÓN
DOCENCIA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS: ANTECEDENTES Y COMENDATIOS. *Tito Livio Tábora.*
INTEGRACIÓN ECONÓMICA: EL CASO CENTROAMERICANO. *Gautama Fonseca.*
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *Edmundo Orellana.*
PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE TRABAJO. *Virgilio Machado Fortín.*
POR LA FILOSOFÍA. *Augusto Serrano López.*
ANÁLISIS CÓDIGO DE FAMILIA DE HONDURAS. *Irma V. de Rosa.*
CODIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LEYES MIGRATORIAS Y AFINES. *Leonel A. Gutiérrez.*
ENFOQUE ADMINISTRATIVO DEL SALARIO. *J.M. Lagos Blanco.*
READINGS ENGLISH 101 FOR BASIC ENGLISH: *Sara Moncada.*
PROCEDIMIENTOS DE SELECCION EN LA LEY DE CONTRATACION DEL ESTADO. *Edmundo Orellana.*
ALGUNOS ASPECTOS TEÓRICO-PRÁCTICOS RELACIONADOS CON EL DERECHO MERCANTIL HONDUREÑO. *Hernán Cárcamo Tercero.*
REFLEXIONES SOBRE PROBLEMAS NACIONALES . *Arturo Echenique Santos.*
PRIMER SIMPOSIO DE LITERATURA HONDUREÑA. *Departamento de Letras.*
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. *Román Valladares Rivera.*
PRONTUARIO DE ANATOMÍA. *Víctor Manuel Ramos.*
FILOSOFÍA Y PENSAMIENTO HONDUREÑO. *Roberto Castillo.*
LA ESTRATEGIA GERENCIAL Y EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL. *Román Valladares Rivera.*
CURSO DE LECTURA EFICAZ. *Emilia Alduvín.*
NOCIONES FUNDAMENTALES DE ANATOMÍA VEGETAL. *Cirilo Nelson S.*
APUNTES DE TOPOGRAFÍA MODERNA. *Guillermo Bustillo Lacayo.*
COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS SOBRE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO DE 1959, DECRETO NÚMERO 189 DEL CONGRESO NACIONAL. *Juan Roberto Murillo González.*
CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II. *Edmundo Orellana.*
MANUAL DE TEORÍA Y ANÁLISIS LITERARIO. *Compilación. Galel Cárdenas.*
HORIZONTES DEL SIGLO XXI. Psicología para padres de familia y maestros. *Dr. Humberto P. Machado. Dra. Ana M. de Machado.*
HONDURAS EN LA DINÁMICA JURÍDICA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA "CUATRO ATERMORIZADOS PRESIDENTES". *Guillermo Pérez Cadalso Arias.*
TODO SOBRE LAS DROGAS LEGALES E ILEGALES (Incluido Alcohol y Tabaco). *Mario Alfonso Sanjuan.*
EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN EL DERECHO BANCARIO. *Oscar Alvarenga.*
VALORES: SU GESTIÓN EN ORGANIZACIONES EMPRESARIALES. *Edgar Handal F. Dr(c)*
CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. *Abog. Juan Roberto Murillo G.*
TRAS LAS HUELLAS DE LA ODONTOLOGÍA EN HONDURAS. *Marco Antonio Cáceres Medina.*
DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEAS. *José María Leiva Leiva.*
GACETA 1996-2005. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA. *Chirley Patricia Berríos R.*
MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL. *José María Leiva Leiva.*
LA NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN HONDURAS. *Edmundo Orellana.*

A

ROSA VIRGINIA



***EDMUNDO ORELLANA** es catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNAH desde 1976, doctorado en la Universidad de Bolonia, Italia, ha escrito más de veinte libros de texto, en su mayoría publicados bajo este sello editorial, y redactor de las siguientes leyes: Ley General de la Administración Pública, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo y la derogada Ley de Planificación.*
Fue el primer Fiscal General de la República de Honduras y se ha desempeñado como Juez y Magistrado de Apelaciones en el Poder Judicial, Embajador ante la Organización de las Naciones Unidas, Ministro de Gobernación y Justicia, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa. Fue electo diputado propietario por el Departamento de Francisco Morazán, durante el período presidencial 2006-2010. Actualmente ejerce, además de la cátedra, su profesión de Abogado y es columnista en el Diario La Tribuna, periódico de circulación nacional.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

LA NUEVA

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

EN HONDURAS

EDMUNDO ORELLANA

EDITORIAL UNIVERSITARIA
Honduras, Tegucigalpa, M.D.C.
Diciembre, 2011

Primera edición.
Hecho en Honduras, C.A.
Diciembre, 2011

TRABAJO TECNICO:
Corrección: Responsabilidad *del Autor*
Diagramación: *Diana María Sánchez O.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

Edición: Año Académico Ramón Oquelí 2011 Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

PRESENTACION

La Justicia Constitucional se ha estudiado muy poco en nuestro ambiente académico y por eso es poco comprendida en el ejercicio profesional.

Con la emisión de la nueva Ley de Justicia Constitucional se impone el estudio de la materia y de esta nueva ley, especialmente para facilitar su comprensión a los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas que operan en las distintas universidades. Meta a la que aspira el autor vehementemente.

Este nuevo libro sigue la línea del que publicó el autor en 1993, reimpreso en 1999, analizando la Ley de Amparo del año 1936, con el sello de esta misma Editorial.

Ciudad Universitaria, 17 de setiembre de 2011

PRIMERA PARTE

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

(CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y ESPAÑA)

TÍTULO I
EL CONTROL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

SUMARIO:

1. Constitución; 2. La supremacía constitucional; 3. Origen; 4. Sentencia de Marshall.

BIBLIOGRAFÍA:

Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, Barcelona, 1980; El Federalista, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1943; Linares Quintana, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo 3, Plus Ultra, Buenos Aires, 1978; Pritchett, C. Herman, La Constitución Americana, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1965; Vanossi, Jorge Reinaldo, Teoría Constitucional, II, Supremacía y Control de la Constitucionalidad, Depalma, Buenos Aires, 1976; Wade, H. W., Derecho Administrativo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

1. La Constitución

La idea de Constitución, nos ilustra Duverger[1], fue desarrollada en primer lugar por los filósofos del siglo XVIII, como medio para debilitar el poder, pues establecía unas reglas que se imponían al propio rey, el cual encarnaba entonces la soberanía. Sirvió luego para poner límites al Parlamento, representante de la nación, que encarnaba la nueva soberanía. Esta idea no se aceptó sin dificultades, pues ciertos teóricos afirmaban que si la nación era soberana o podía ser limitada y que el poder legislativo del Parlamento, representante de la nación, no debía estar sometido a reglas constitucionales superiores.

El Estado contemporáneo no puede concebirse más que como una construcción del pueblo para garantizar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales que le son propios a todos los individuos.

El Estado debe estar dotado de un poder que le permita hacer respetar las reglas básicas de convivencia social, para evitar que esos derechos sean lesionados; sin embargo, ese poder tiene que ser limitado. El concepto de un poder absoluto o ilimitado, nos dice el profesor García de Enterría[2], es intrínsecamente contradictorio, puesto que nadie puede estar sometido íntegramente a otro semejante sin negar su propia esencia humana, sin <<cosificarse>>. El poder, por tanto, debe ser esencialmente limitado.

Ese poder exige una organización para que sea ejercido bajo el control de aquél que lo reconoce: el pueblo. Esa estructura organizativa será aquella que éste estime sea la más adecuada para su sociedad. Igualmente, en la misma deben preverse los instrumentos que permitan su efectiva participación, directa e indirecta.

La Constitución, entonces, no es un documento formal impuesto al pueblo por una voluntad extraña, cuyo contenido es eminentemente político y despojado de obligatoriedad jurídica, cuya función se limita a otorgar legitimidad al ejercicio del poder.

La Constitución es un instrumento jurídico cuya función, es reconocer y garantizar las libertades y derechos fundamentales que derivan de la forma de gobierno y de la dignidad misma del hombre, sin limitarse a los que expresamente enuncia. Y en función de estos derechos, regula el ejercicio del poder, cuyo auténtico titular es el pueblo, imponiéndole los límites que aquellos derechos requieren para su ejercicio; asimismo, prevé los mecanismos que permitan la participación y control directo e indirecto de todos los miembros de la sociedad en el ejercicio de ese poder. En definitiva, el Estado y sus agentes no son más que simples servidores del pueblo.

La Constitución, entonces, es una ley y, por ello, debe ser conceptuada como tal. Es preciso, entonces, tener conciencia de que su contenido es jurídico y que, en consecuencia, requiere de mecanismos que la defiendan eficientemente. Pero ¿de quién? Pues de los únicos que están en posición de

1. Ob. cit., pág. 174

2. Ob. cit., pág. 46.

infringirla: los que ejercen directamente el poder o las porciones del poder que, por medio de la ley, el pueblo les asigna.

2. La supremacía constitucional

La Constitución de la República, sin embargo, no es cualquier ley, es la *Ley Fundamental,* a la cual todas las demás quedan subordinadas, es decir, ocupa el vértice de la jerarquía normativa. Sus mandatos, por tanto, se encuentran por sobre cualquier otro acto, particular o general, de otros órganos del Estado. En consecuencia, las leyes emitidas por el Congreso Nacional, y las resoluciones y reglamentos dictados por los órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tienen que subordinarse a lo dispuesto en la Constitución; de lo contrario, es decir, si violan lo prescrito en ésta, estarán afectadas de inconstitucionalidad.

Este atributo de la Constitución se denomina *Supremacía Constitucional, Primacía de la Constitución o Primacía Constitucional*[3] y se debe, fundamentalmente, a que es el acto institutivo y supremo del Estado. En ella, como se dijo, encontramos lo siguiente: en primer lugar, se constituyen los Poderes, se reconocen sus funciones y se establecen los mecanismos que permiten las relaciones entre estos Poderes; en segundo lugar, se establecen los derechos fundamentales, individuales y sociales, de la población, nacional o extranjera, y el Estado deviene obligado a respetarlos; en tercer lugar, se crean los controles o garantías a cargo de órganos que tienen la potestad para intervenir a priori o a posteriori en el ejercicio del Poder Público, para evitar que se viole la Constitución.

3. ORIGEN

A) Inglaterra

El origen de la doctrina de la supremacía de la Constitución algunos lo encuentran en Inglaterra, atribuyéndola a Sir Edward Coke[4], magistrado británico, quien en una sentencia de 1610 declaró: "*Resulta de nuestras reglas, que en un muchos casos el derecho común (common law) limitará las leyes del parlamento, y algunas veces impondrá su invalidez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de aplicarse, el derecho común limita e impone su validez*"[5]. En otras

3. Nos referimos, desde luego, a las constituciones rígidas, es decir, aquellas cuyas disposiciones solamente pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial, que exige una votación distinta a la que exige la aprobación de las leyes ordinarias, es decir, que no se pueda modificar a través de leyes ordinarias; ya que las flexibles, cuya característica consiste, precisamente, en que pueden ser modificadas por leyes ordinarias, no gozan de este atributo, en virtud de que en este sistema no se puede plantear una contradicción entre la ley y la Constitución, pues la ley ordinaria al contradecir la Constitución, no la viola, simplemente la modifica.

4. Fue autor de **Law Reports** e **Institutes**, y contribuyó a la redacción de la famosa **Petition of rights** de 1628.

5. Este fue el caso del Doctor Thomas Bonham, que se planteó debido a que el Colegio Real de Médicos, basado en su propio estatuto, que facultaba a ésta "reglamentar el prisión", procedió al arresto del Doctor Bonham, porque ejercía la

palabras, que el Tribunal podía declarar nula una ley del Parlamento cuando resulte "*contraria al derecho común y a la razón*".

Este mismo magistrado, fue protagonista en 1612 de un episodio que siempre se destaca en los anales del constitucionalismo. En ese año, los jueces de Inglaterra fueron llamados ante el rey Jacobo I[6], con el objeto de hacerles saber la pretensión de éste de poder avocarse a cualquier caso que estuvieran conociendo los tribunales y decidirlo personalmente, basándose en que los jueces no eran sino sus delegados. Coke, respondió que el rey en persona no puede avocarse en ningún caso, sino que éste debe ser decidido y sentenciado en alguna corte de Inglaterra, de acuerdo con el derecho y la costumbre de Inglaterra. El monarca replicó: pero, yo creía que el derecho estaba fundado en la razón, y que yo y otros la tenemos tanto como los jueces. A esta objeción, Coke respondió en estos términos: "En verdad es cierto que Dios ha dotado a Su Majestad con un conocimiento sobresaliente y con grandes cualidades por naturaleza; pero Su Majestad no está instruido en las leyes de su Reino de Inglaterra, y las causas que se refieren a la vida, a la sucesión, a los bienes o al patrimonio de sus súbditos no han de resolverse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio acerca de lo que es derecho, pues éste consiste en un arte que requiere mucho estudio y experiencia antes de que un hombre pueda llegar a conocerlo". El rey, ofendido por la respuesta, respondió alterado: "Esto significa que yo he de estar sujeto al derecho, y afirmar esto es traición". Y Coke respondió con las palabras atribuidas a Bracton: "**quod rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et Lege**" (El rey no debe estar sometido a ningún hombre, pero sí subordinado a Dios y al derecho). Finalmente, el Magistrado fue destituido.

El Magistrado Coke, como es evidente, defendía la supremacía del derecho incluso sobre la Corona. Y posteriormente, en 1701, la opinión de Coke en el famoso caso del Doctor Bonham fue seguida por otro importante Juez, el **Chief Justice** Holt quien dijo que estaba "muy lejos de ser una extravagancia" y que era "muy razonable y exacto decir que si una Ley del Parlamento ordenase que la misma persona fuese juez y parte...esta Ley del Parlamento sería complemente

---

medicina en esta ciudad sino autorización de dicha corporación. La sentencia le fue desfavorable al Colegio Real de Médicos porque Coke observó que en el mismo estatuto se le reconocía a éste el derecho a percibir la mitad del importe de la multa recaudada, lo que lo convertía en juez y parte, violando la máxima del common law que establecía: **aliquis no debet esse judex in propia causa**. Posteriormente, este fallo fue invocado por los colonos norteamericanos contra la metrópoli, cuando ésta impuso el impuesto de sellado (Linares Quintana, ob. cit., T. III, pág. 333).

6. "La lucha sin pausa de Coke por la supremacía del derecho frente a las arbitrariedades de la corona y del parlamento se puso nuevamente en evidencia, dos años más tarde, en otro episodio famoso en los anales del constitucionalismo inglés y del mundo. El 10 de noviembre de 1612-existe desacuerdo sobre la fecha-los jueces de Inglaterra fueron requeridos para que comparecieran ante el rey Jacobo I, con motivo de una queja formulada por el Arzobispo de Canterburry. La Alta Comisión, que era un tribunal administrativo establecido para el gobierno de la Iglesia, había comenzado a conocer de asuntos temporales y a ocuparse de infractores laicos. No sólo se trataba de un tribunal por completo desconocido del common law, sino que actuaba sin sujetarse a reglas fijas y sin apelación. Por ello, cuando intentó mandar su oficial de armas a la casa de una persona para arrestarla a consecuencia de una demanda de naturaleza completamente laica, el Tribunal de Causas Comunes, **Court of Common Pleas**, ordenó la suspensión del procedimiento con un **writ of prohibition**. Para neutralizar esta insistencia judicial sobre la supremacía del derecho, se insinuó que el rey podía privar a los jueces del conocimiento de cualquier causa que quisiera recabar para sí" (Linares Quintana, ob. cit., T. III, págs. 333-34).

nula"[7]. Entonces, se admitía la supremacía del derecho allí donde éste fija límites al ejercicio de la autoridad y ésta los rebasa, mediante el no reconocimiento de efectos a los actos realizados fuera de esos límites. Sin embargo, Wade nos dice que la opinión de Coke "de ningún modo fue claramente derecho, incluso para sus propios contemporáneos"[8].

B) Estados Unidos de América

a) La supremacía del derecho

Las ideas del Magistrado Coke, repudiadas por el sistema inglés, se desarrollaron en las colonias inglesas de América del Norte, inspirando a los fundadores de los Estados Unidos de América.

La célebre frase "*un gobierno de leyes y no de hombres*", consignada por John Adams en la Declaración de Massachusetts, expresaba la concepción de un régimen en el que es difícil no reconocer a su base el principio fundamental de la doctrina Coke: la supremacía del derecho.

b) La supremacía de la Constitución

La estructura estadual escogida por los estadounidenses (Estado Federal), les impuso la cláusula de la supremacía de la Constitución. En efecto, la Constitución misma declara que ella será la ley suprema del país, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado miembro. Esta cláusula, sostiene *El Federalista*[9], "únicamente enuncia una verdad que dimana inmediata y necesariamente de la institución de un gobierno federal" (C. XXXIII, atribuida a Hamilton).

Sin esa cláusula, la Constitución, según *El Federalista*:

"*hubiera sido evidente y radicalmente defectuosa. Para hacernos completo cargo de esto sólo necesitamos suponer momentáneamente que la supremacía de las constituciones de los Estados hubiera quedado intacta gracias a una cláusula que hiciera una salvedad en su favor. En primer lugar, como estas constituciones confieren una soberanía absoluta a las legislaturas de los Estados, en todos los casos no exceptuados por los actuales artículos de la confederación, todas las facultades contenidas en la propuesta Constitución habrían sido anuladas en cuanto excedieran*

7.Wade, ob. cit., pág. 254

8.Ibidem.

9. Constituye el más famoso comentario a la Constitución estadounidense y se integra con los artículos escritos por James Madison, Alexander Hamilton y John Jay, bajo el común seudónimo de Publio. Estos artículos, publicadas como cartas, tenían originalmente el propósito de influir en el Estado de Nueva York, que se mostraba vacilante en adherirse a la Constitución de los Estados Unidos de América (Siempre comenzaban con esta frase: "Al Pueblo del Estado de Nueva York:"). Hoy, en cambio, se aceptan, a juicio de muchos, como "fuentes autorizadas de interpretación constitucional" (Pritchett, ob. cit., pág. 45).

de las enumeradas en la Confederación, y el nuevo Congreso habría quedado reducido a la misma situación de impotencia que sus predecesores. En segundo lugar, como las constituciones de algunos Estados ni siquiera reconocen expresa y plenamente los poderes actuales de la Confederación, la salvedad expresa de la supremacía de aquéllas habría puesto en duda todos los poderes contenidos en la Constitución propuesta. En tercer lugar, como las constituciones de los Estados difieren grandemente entre sí, podría ocurrir que un tratado una ley nacional, de gran importancia para todos los Estados, estuviera en pugna con algunas de las constituciones, aunque no con todas, por lo que resultaría válido en algunos Estados, al mismo tiempo que no tendría ningún efecto en otros. Finalmente, el mundo habría visto por primera vez un sistema de gobierno fundado en la inversión de los principios fundamentales de todo gobierno; habría visto la autoridad de toda la sociedad subordinada en todos los aspectos a la autoridad de las partes; habría contemplado a un monstruo con la cabeza bajo las órdenes de sus miembros"[10]

Resulta fácilmente observable, que el principio de la "*Supremacía de la Constitución*" originalmente se plantea como supremacía de la Constitución y leyes Federales sobre las constituciones y leyes de los Estados miembros. Es decir, que el principio se impone porque se trataba de un Estado Federal.

c) Control de la supremacía de la Constitución

El Federalista planteaba la cuestión de la potestad de los tribunales de declarar nulos actos de la legislatura, con fundamento en que son contrarios a la Constitución, sustentándose (C. LXXVIII, atribuida a Hamilton) en "*que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben*".

Seguidamente, después de descartar la posibilidad de que el cuerpo legislativo sea constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos haga es decisiva para las demás partes del Estado, puesto que esto sería como reconocer que la Constitución facultaba a los

10 C. XLIV, atribuida a Madison.

representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores, afirmaba categórico lo siguiente:

> "*Los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superior, en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios*.
>
> *Esta conclusión,* advierte El Federalista, *no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declara en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son*.
>
> *El ejercicio del arbitrio judicial, al decidir entre dos leyes contradictorias*, continua El Federalista, *se ilustra con un caso familiar. Sucede con frecuencia que coexisten dos leyes que se oponen en todo o en parte, ninguna de las cuales contiene una disposición o expresión derogatoria. En semejante caso les corresponde a los tribunales esclarecer y fijar su significado y alcance. Si es posible que una interpretación razonable las concuerde y armonice, la razón y el derecho aconsejan de consuno que así se haga; pero si ello es impracticable, se impone la necesidad de aplicar una con exclusión de la otra. La regla que ha prevalecido en los tribunales para determinar la validez relativa de las leyes dispone que la última en tiempo sea preferida a la anterior. Pero se trata de una simple regla de interpretación, que no deriva de un precepto positivo, sino de la naturaleza de las cosas y de la razón. Esta regla no está impuesta a los tribunales por alguna disposición legislativa, sino que ha sido adoptada por ellos, considerándola conforme a la verdad y la utilidad, con el objeto de normar su conducta en su calidad de intérpretes de las leyes. Les pareció razonable que entre dos actos incompatibles de una autoridad igual gozase de primacía la que representaba la última irradiación de su voluntad.*
>
> *Sin embargo, sigue diciendo, por lo que hace a los actos incompatibles de una autoridad superior y otra subordinada, de un poder original y otro derivado, la naturaleza de las cosas y la razón nos indican que se debe*

seguir la regla inversa. Nos enseñan que el primer acto de un superior debe ser preferido al acto subsecuente de una autoridad inferior y subordinada, y que, consiguientemente, siempre que determinada ley contravenga la Constitución, los tribunales tendrán el deber de apegarse a la segunda y hacer caso omiso de la primera.

Carece de valor, advierte, la afirmación relativa a que los tribunales, so pretexto de incompatibilidad, estarán en libertad de sustituir su capricho a las intenciones constitucionales de la legislatura. Lo mismo podría ocurrir en el caso de dos leyes contradictorias o, similarmente, en todo fallo en que se aplique una sola ley. Los tribunales tienen que declarar el significado de las leyes, y si estuviesen dispuestos a poner en ejercicio la voluntad en vez del juicio, la consecuencia sería la misma de sustituir su deseo al del cuerpo legislativo. Pero si algo prueba esta observación, sería que no debiera haber jueces independientes de ese cuerpo.

Por lo tanto, concluye, *si los tribunales de justicia han de ser considerados como los baluartes de una Constitución limitada*[11]*, en contra de las usurpaciones legislativas, esta consideración suministrará un argumento sólido en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como eso a estimular en los jueces ese espíritu independiente que es esencial para el fiel cumplimiento de tan arduo deber".*

Hamilton, entonces, sienta el principio de que la defensa de la Constitución está reservada al Poder Judicial[12].

4. SENTENCIA DE MARSHALL

A) Antecedentes

Fue a partir de 1803, con la decisión del famoso caso **Marbury v. Madison** por la Corte Suprema de Estados Unidos, que se entiende construida definitivamente la doctrina de la Supremacía de la Constitución.

Este caso nos lo explica Pritchett[13] así:

11. "Por Constitución limitada entiendo, decía El Federalista, la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes ex post facto y otras semejantes" (C. LXXVIII).

12. Calificaba al Poder Judicial de ser "sin comparación el más débil de los tres departamentos de poder". Indicaba que, contrario a lo que sucede con el Ejecutivo que no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad, y con el Legislativo que no sólo dispone de la bolsa, sino que establece las normas que regulan los deberes y derechos de todos los ciudadanos, el Poder Judicial "no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro: ni dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse, en verdad, que no posee **fuerza** ni **voluntad**, sino únicamente discernimiento" (C. LXXVIII).

13. Ob. cit., págs. 189-91.

Una semana antes de abandonar su cargo, el presidente Adams designó cuarenta y dos nuevos jueces de paz para el distrito de Columbia. Los nombramientos formales no habían sido entregados por el secretario de Estado John Marshall (que ocupaba simultáneamente los dos cargos) y, cuando Jefferson asumió la presidencia el 4 de marzo de 1801, ordenó a su secretario de Estado, James Madison, que no los entregase.

*Cuatro de los presuntos jueces, encabezados por William Marbury, solicitaron a la Suprema Corte un mandamiento (**writ of mandamus**), para compeler a Madison a entregar los nombramientos. Madison ignoró una orden preliminar emitida por Marshall, y luego el Congreso clausuró las sesiones de la Corte durante un año, para impedirle fallar acerca de la validez de la derogación de la Ley Federal de Organización Judicial de 1801. En consecuencia, la petición de Marbury no pudo ser considerada hasta 1803.*

Marshall debía resolver un difícil problema, y en su resolución se enfrentó con dos alternativas. Podía ordenar a Madison que entregase los nombramientos, pero era seguro que Jefferson dictaría una orden en contrario, y la Corte se vería impotente para hacer cumplir su resolución. Podía, también, tener que medir sus fuerzas con el ejecutivo, rehusándose a emitir el mandamiento con igual resultado práctico. El ingenio de Marshall soslayó estas alternativas, elaborando una tercera posición, la que le permitió reclamar para la Corte el ejercicio de un poder infinitamente mayor al que solicitara Marbury, pero de un modo que Jefferson no podía rehusar.

Marbury había solicitado el mandamiento, de acuerdo con lo dispuesto por la sección 13 de la Ley Judiciaria de 1789: "La Suprema Corte...tendrá el poder de emitir...mandamientos, en los casos permitidos por los principios y usos del derecho, a cualquier tribunal, como así también a funcionarios de los Estados Unidos". Marbury no acudió primero a una Corte inferior. De acuerdo con la ley citada, presentó una petición *directamente a la Suprema Corte. Pero el artículo III de la Constitución dispone que la Suprema Corte tendrá jurisdicción originaria solamente en los casos que afecten a embajadores, ministros y cónsules, y en aquellos en los cuales fuere parte un Estado. Marshall sostuvo que la disposición legal discrepaba con la disposición constitucional, y que el Congreso había intentado, en contra de la Constitución, ampliar la jurisdicción originaria de la Suprema Corte.*

B) La Sentencia

En esta sentencia, de la cual se ha dicho que no ha sido sobrepasada por ninguna otra en los anales de la jurisprudencia inglesa y americana y que es

universalmente considerada como el cimiento sustancial de todo el derecho constitucional estadounidense, el *Chief Justice* John Marshall, afirmaba:

> *"La verdadera esencia de la libertad civil consiste en el derecho de cada individuo a demandar la protección de las leyes siempre que experimente un daño. Uno de los primeros deberes del gobierno es deparar esa protección...El gobierno de Estados Unidos ha sido enfáticamente denominado un gobierno de leyes y no de hombres. Ciertamente dejaría de merecer tan elevada calificación si las leyes no suministraran remedio para la violación de un derecho legal reconocido"*
>
> *"La cuestión de si una ley, agregaba Marshall, repugnante a la Constitución puede llegar a ser la ley del país es una cuestión que interesa profundamente a los Estados Unidos; pero, felizmente, no de una complejidad proporcionada a su interés. Parece solamente necesario reconocer ciertos principios que suponemos que han sido bien y desde hace tiempo establecidos, para decidirla. Que el pueblo tiene un derecho a establecer para su gobierno futuro aquellos principios que en su opinión deban conducirlo a su propia felicidad, es la base sobre la cual toda la fábrica americana ha sido erigida. El ejercicio de este derecho original es un esfuerzo muy grande, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. Por consiguiente, los principios así establecidos son considerados fundamentales. Y como la autoridad de los cuales ellos proceden es suprema y puede raramente actuar, ellos están concebidos para ser permanentes. Esta original y suprema intención organiza el gobierno, y asigna a los diferentes departamentos sus respectivos poderes. Ella puede detenerse allí o establecer ciertos límites que no deben ser traspasados por dichos departamentos.*
>
> *El gobierno de los Estados Unidos es de esta última descripción. Los poderes de la legislatura son definidos y limitados, y para que estos límites no puedan ser equivocados u olvidados, la Constitución es escrita ¿Con qué objeto esos poderes serían limitados y con qué objeto esta limitación estaría consignada por escrito, si esos límites pudieran, en cualquier tiempo, ser salvados por aquellos a quienes se ha querido contener? La distinción entre un gobierno con poderes limitados e ilimitados queda suprimida si dichos límites no contienen a las personas sobre las cuales ellos están impuestos y si leyes prohibidas y leyes permitidas son de igual obligación. Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte*

de la alternativa es exacta, si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable.

Evidentemente, todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como la ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido. Esta teoría está esencialmente vinculada a una Constitución escrita y, consecuentemente, debe ser considerada por este tribunal como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. Por consiguiente, ella no debe ser perdida de vista en la ulterior consideración de esta materia. Si un acto de la legislatura repugnante a la Constitución es inválido, ¿a pesar de su invalidez compromete a los tribunales y los obliga a darle su efecto? O, en otras palabras, ¿constituye una regla tan operativa como si fuera una ley? Esto equivaldría a dejar sin efecto en el hecho lo que fue establecido en la teoría, y pareciera, a primera vista, un absurdo demasiado grueso como para insistir en él. Sin embargo, será objeto de la más atenta consideración.

Enfáticamente es de incumbencia y deber del departamento judicial decir lo que es la ley. Aquellos que aplican la regla a los casos particulares tienen necesidad de explicar e interpretar dicha regla. Si dos leyes están en conflicto una con la otra, los tribunales deben decidir sobre la operación de cada una. Así, si una ley está en oposición a la Constitución; si ambas, la ley y la Constitución, se aplican a un caso particular, debiendo el tribunal decidir el caso, o bien conforme con la ley y dejando de lado la Constitución, o bien conforme con la Constitución dejando de lado a la ley, debe determinar cuál de dichas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la real esencia del deber judicial. Si, entonces, los tribunales dan prevalencia a la Constitución, y la Constitución es superior a todo acto ordinario de la legislatura, la Constitución, y no aquella ley ordinaria, debe regir el caso al cual ambas se aplican. Por lo tanto, quienes controvierten el principio de que la Constitución debe ser considerada por el tribunal como una ley suprema, se ven constreñidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar sus ojos a la Constitución y ver solamente la ley. Esta doctrina subvertiría el real fundamento de todas las constituciones escritas. Declararía que una ley que, de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro gobierno, es enteramente inválida, sin embargo, en la práctica, es completamente obligatoria. Declararía que si la legislatura hiciera lo que le es expresamente prohibido, tal ley, no obstante la prohibición expresa, sería en realidad eficaz. Estaría dando a la legislatura una omnipotencia real y práctica con la misma inspiración que se propone restringir sus poderes dentro de límites estrechos. Estaría prescribiendo límites y

declarando que dichos límites pueden ser salvados a discreción. Queda, así, reducido a nada lo que hemos considerado como la más grande conquista en las instituciones políticas, una Constitución escrita, lo que sería suficiente, por sí en América, donde las constituciones escritas han sido contempladas con mucha reverencia, para rechazar la construcción. Pero las expresiones peculiares de la Constitución de los Estados Unidos proporcionan argumentos adicionales en favor de su rechazo.

El poder judicial de los Estados Unidos se extiende a todos los casos que se susciten bajo la Constitución. ¿Puede haber sido la intención de quienes otorgaron este poder decir que al ejercitarlo la Constitución no sería examinada? ¿Que un caso suscitado bajo la Constitución se decidiría sin examinar el instrumento bajo el cual se suscitaba? Esto es demasiado extravagante para ser sostenido. En algunos casos, entonces, la Constitución debe ser examinada por los jueces, y, si ellos pueden examinarla en su totalidad, ¿qué parte de la misma está prohibido a ellos leer y obedecer? Hay muchas otras partes de la Constitución que sirven para ilustrar este punto. Ella declara que <<ningún impuesto o derecho será establecido sobre artículos exportados de un Estado a otro>>. Supuesto un derecho a la exportación de algodón, de tabaco o de harina, y una demanda dirigida a repetir su importe, ¿debe dictarse sentencia en tal caso? ¿Deben los jueces cerrar sus ojos a la Constitución y solamente ver la ley? La Constitución declara <<que ningún bill of attainder o ley ex post facto serán aprobados>>. Sin embargo, sin un bill semejante fuera aprobado, y una persona fuera procesada de acuerdo con él, ¿debe el tribunal condenar a muerte a las víctimas a las que la Constitución intenta preservar? <<Ninguna persona, dice la Constitución, será condenada por traición sino con el testimonio de por lo menos dos testigos del mismo delito, o una confesión en juicio público>>. Aquí, el lenguaje de la Constitución está dirigido especialmente a los tribunales. Prescribe directamente para ellos una regla de prueba de la que no pueden apartarse. Si la legislatura cambiara dicha regla, y declarase que un testigo, o una confesión extrajudicial, es suficiente para la condena, ¿debe el principio constitucional ceder con respecto al acto legislativo?

De estas y muchas otras citas que pueden hacerse, es evidente que los autores de la Constitución consideraron a este instrumento como una regla para el gobierno de los tribunales tanto como para el de la legislatura. ¿Por qué, si no, impone a los jueces prestar el juramento de ampararla? Este juramento se refiere, de una manera especial, a su conducta en su carácter oficial. ¡Cuán inmoral sería que se los hubiera impuesto, si ellos fueran a ser empleados como instrumentos, e instrumentos conscientes, para la violación de lo que juraron amparar! Además, el juramento impuesto por la legislatura, es plenamente demostrativo de la opinión legislativa al respecto. Consiste en estas palabras: <<Yo juro solemnemente que administraré justicia sin conside-

> *ración a las personas y reconociendo igual derecho al pobre que al rico; y que desempeñaré fiel e imparcialmente todos los deberes que me incumben, de acuerdo con lo mejor de mi capacidad e inteligencia, conforme a la Constitución y a las leyes de los Estados Unidos>> ¿Por qué un juez ha de jurar desempeñar sus deberes conforme a la Constitución de los Estados Unidos si la Constitución no constituye regla para su gobierno?, ¿si está cerrada para él y no puede examinarla? Si éste fuera el verdadero estado de cosas, sería peor que una solemne farsa. Prescribir o prestar ese juramento equivaldría a cometer un delito. No es tampoco inmerecedor de observación que, al declarar que es la ley suprema del país, la Constitución misma está mencionada primero y no las leyes de los Estados Unidos, y ésta solamente que sean sancionadas en consecuencia de la Constitución tienen aquel rango. Así, la fraseología particular de la Constitución de los Estados Unidos confirma y corrobora el principio, supuesto como esencial a todas las constituciones escritas, de que una ley repugnante a la Constitución es inválida, y que los tribunales, como los demás departamentos, están obligados por aquel instrumento".*

Como puede observarse, los pilares de esta sentencia se encuentran en el artículo de Hamilton, transcrito anteriormente. Correspondió a Marshall desarrollar y aplicar las doctrinas de la supremacía constitucional y de la revisión por parte de los Tribunales de las leyes y actos contrarios a la Constitución.

CAPITULO II
LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

SUMARIO:

5. Los sistemas 7. Control político 7. Control jurisdiccional 8. Sistema kelseniano 9. Garantía e intérprete de la constitución 10. Instrumento de tutela de los derechos fundamentales 11. Críticas al control jurisdiccional.

BIBLIOGRAFIA:

Biscaretti di Ruffía, Paolo, Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado, Fondo de Cultura Económica, México, 1975; Cascajo Castro, José L., y Gimeno Sendra, Vicente, El Recurso de Amparo, Tecnos, Madrid, 1985; García de Enterría, Eduardo, La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid, 1982; Linares Quintana, Segundo V., ob. cit.; Pritchett, C. Herman, ob. cit.; Vanossi, Jorge Reinaldo, Teoría Constitucional, II, Supremacía y Control de la Constitucionalidad, Depalma, Buenos Aires, 1976.

5. LOS SISTEMAS

El Principio de la Supremacía de la Constitución no tendría ninguna utilidad práctica si no se dispusiera de un sistema de control que permitiese verificar, de modo efectivo, que las leyes y los actos de los órganos y entidades del Estado se sometan totalmente a lo dispuesto en la Constitución en relación con principios, declaraciones, derechos, obligaciones, organización de los Poderes y sus relaciones, y, en definitiva, a todo cuanto en ella se contiene.

Para ello, se requiere, entonces, lo siguiente: en primer lugar, asignar a un órgano u órganos el control de la constitucionalidad de leyes y demás actos estatales; en segundo lugar, establecer el o los procedimientos para hacer efectivo dicho control.

La evolución constitucional de los diferentes países nos permite identificar, desde el punto de vista de los órganos que tienen asignada esta potestad, dos sistemas de control constitucional, a saber: el político y el jurisdiccional.

6. EL CONTROL POLÍTICO

Este es el control constitucional que se le asigna a un órgano político. El país en el que este sistema se ha presentado con características más nítidas, es Francia[14].

Los revolucionarios franceses, como se sabe, desconfiaron de la administración de justicia que se integraba en el sistema político que sustituyeron. Los Jueces eran los del *ancien regimen*, lo que hacía presumir que no favorecerían las transformaciones que inevitablemente traería consigo la revolución[15]. Era, en consecuencia, imprescindible que los tribunales no se colocasen como obstáculos al proceso revolucionario. A este efecto, los revolucionarios consignaron en leyes (16-24 de agosto 1790) y en la Constitución de 1791, la prohibición siguiente: "Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes".

Con este antecedente, era muy difícil que tuviese futuro en Francia el sistema estadounidense de control constitucional, que peyorativamente ha sido calificado, precisamente por los franceses, como "*el gobierno de los jueces*"[16], para destacar el poder que ostenta la Corte Suprema de los Estados Unidos con la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

A la base de esta posición se identifican dos cuestiones. La primera, consiste en la idea prevaleciente de que el pueblo expresa su voluntad soberana por medio del Parlamento, cuyos integrantes son electos por aquél, y la expresión auténtica

---

14. El **Conseil Constitutionnel** (Consejo Constitucional) está integrado por los ex presidentes de la República, quienes son miembros de derecho y por vida; tres miembros nombrados por el Presidente, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

15. Sobre el tema consultar nuestro trabajo intitulado "El Origen, Naturaleza, Extensión y Límites de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo", páginas de la 15 a la 17.

16. La frase se le atribuye al francés Lambert, quien la difunde en 1921.

de esta voluntad soberana es la ley. Por tanto, no debe ser un Juez, cuya designación no la hace el pueblo, quien pueda anular o impedir que se aplique una ley, expresión de esa voluntad soberana. Reconocer lo contrario, sería admitir que el gobierno se deposita en los jueces, no en los electos por el pueblo. La segunda, que radica en la idea que el juez solo tiene facultad para aplicar la norma, no de interpretarla[17].

Los defensores del control político encontraron que una de las soluciones era asignar al mismo órgano legislativo el control constitucional.

Esta posición ha sido criticada. La primera crítica la encontramos en el mismo Hamilton, cuando desecha esa solución en su histórica carta LXXVIII, ya citada, con el argumento siguiente:

> *"Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su* ***voluntad*** *a la de los electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.*
>
> *Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en*

17. El origen histórico de la Corte de Casación se encuentra precisamente en esta idea. En efecto, los revolucionarios franceses consagraron legislativamente (1790) la idea imperante en la época de que el Juez no podía dictar normas generales ni interpretar la ley en los casos en que ésta tenía una laguna o una contradicción, o en que su sentido era totalmente confuso para él. Para solucionar estos problemas se les imponía remitirse al legislador. Sin embargo, esta disposición provocó lo siguiente: creó una carga de trabajo adicional, de difícil atención, al legislador, por un lado, y, por otro, atrasaba a las cortes en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se decidió crear, como un desmembramiento del órgano legislativo, la "Corte de Casación", que sería la encargada de ejercer tal función. En 1837, sin embargo, el Tribunal de Cassation había dado paso a la Cour de Cassation, que era un tribunal, despojado de funciones legislativas.

En conclusión, el origen de la casación fue precisamente la desconfianza hacia el juez y la idea de mantener intacto el poder del órgano legislativo, como expresión auténtica de la soberanía, y la primacía del producto de esa soberanía, esto es, la ley.

sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son".

Entre las demás críticas, podemos mencionar la del Profesor Biscaretti de Ruffía[18] quien sostiene que asignar el control a las cámaras legislativas tiene el inconveniente de que es un control de "*carácter preventivo, por ser anterior a la misma entrada en vigor de las normas, planteándose la inconstitucionalidad en vía principal, es decir, directamente por un sector de los miembros del Parlamento en el curso de los debates legislativos, y también posee efecto impeditivo, ya que tiende a evitar, a través de la discusión del problema, la formación de la norma impugnada; de manera que se trata de un control que, debido al ambiente en el cual tiene lugar, se desarrolla necesaria y predominantemente con criterios políticos, y por tanto, posee escasas garantías de objetividad jurídica para una minoría que podría ser perjudicada por la norma legislativa en cuestión. Por otra parte, este juicio previo a la entrada en vigor de la ley impugnada, no obstante asegurar a la misma norma la seguridad de una aplicación indiscutida a continuación, ventaja que no es indiferente para la llamada "certeza del derecho", impediría cualquier posibilidad de reexamen ulterior del problema, en cuanto se concretasen otras dudas de inconstitucionalidad al respecto, y el único remedio posible sería el de abrogación o la modificación de la propia norma por la vía legislativa*."

7. EL CONTROL JURISDICCIONAL

Este tipo de control constitucional corresponde a los órganos jurisdiccionales. Este presenta tres modalidades, a saber: cuando el control lo ejercen órganos integrados dentro del Poder Judicial; el que ejercen órganos especializados, separados e independientes del Poder Judicial; y el que corresponde a órganos integrados dentro del Poder Judicial y también a órganos especializados, separados e independientes de este Poder.

El primero es el que surgió en los Estados Unidos de América. Este se impuso en muchos países, fundamentalmente latinoamericanos. Es, precisamente, el que impera en Honduras.

El segundo, en cambio, se tipifica cuando el control constitucional es asignado a un Tribunal Constitucional, distinto e independiente del Poder Judicial. Este modelo se deriva del creado por Hans Kelsen en la Constitución austríaca de 1920.

El tercero es el que se da cuando el control constitucional lo ejercen los Tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

18. Ob. cit., págs. 359-60.

Antes de pasar a estudiar la Justicia Constitucional en especial, es importante que nos detengamos en el sistema kelseniano.

8. EL SISTEMA KELSENIANO

A) La Recepción de la Justicia Constitucional en Europa

"*La recepción en Europa, del sistema constitucional*, nos dice García de Enterría[19], *no va a tener lugar hasta la post-guerra de 1919, por dos vías principales, y a la vez con una sustancial transformación del modelo. Una vía, que viene de las fórmulas complejas de articulación de los dos convolutos que fueron el Imperio Alemán y la Monarquía Austro- húngara, concluye en la Constitución alemana del Weimar y monta un Tribunal al que se confían los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización federal. El segundo sistema, que es el más importante y el que va a consagrarse definitivamente, aunque con matices significativas, en esta segunda post- guerra, es el sistema austríaco, obra personal y sin duda genial (una de las más grandes creaciones históricas debidas a un solo jurista) de Kelsen, sistema expresado por vez primera en la Constitución austríaca de 1920 y perfeccionado en su reforma de 1929*."

B) Diferencia entre el sistema kelseniano y el sistema estadounidense

"*El sistema austríaco-kelseniano,* nos sigue diciendo García Enterría[20], *difiere del de la judicial review americana en puntos decisivos. Por de pronto, frente al llamado <control difuso> americano, que implica que todos los jueces están habilitados para inaplicar las Leyes cuando las juzgan contrarias a la Constitución (multiplicidad de control en el que, sin embargo, pone orden el principio stare decisis, que vincula los Tribunales inferiores a la jurisprudencia de la Supreme Court), el sistema kelseniano configura un <control concentrado>, confiado a un solo Tribunal, el Tribunal Constitucional, único habilitado para declarar la inconstitucionalidad e una Ley al cual habrán de dirigirse los Tribunales que estén en trance de aplicar dicha Ley, los cuales, de este modo, carecen del poder de inaplicar las leyes inconstitucionales por sí mismos. Pero esta variante organizatoria esconde una profunda significación por encima de su simple apariencia práctica. El sistema de control de la constitucionalidad de las Leyes se configura como una función constitucional que no sería propiamente judicial, sino, en los explícitos términos de Kelsen, de <legislación negativa>. En concreto, el Tribunal Constitucional no enjuicia ningún supuesto de hecho singular-esto queda reservado al Tribunal a quo que ha suscitado el incidente de constitucionalidad-, sino a sólo el problema puramente abstracto de compatibilidad lógica (Vereinbarkeit) entre el*

---
19. Ob. cit., págs. 56.

20. Ibidem, págs. 56-7.

pronunciamiento, también abstracto, de una ley y la norma (abstracta) de la Constitución. Por eso sostiene Kelsen que no hay en ese juicio puramente lógico una verdadera aplicación de la Ley a un caso concreto y, por tanto, no se estaría en presencia de una actividad judicial, que supone una decisión singular. El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la Ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes, lo que es propio de un acto legislativo-<fuerza de ley>-aunque aquí sea de abrogación) dicha Ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinarios no puedan inaplicarla; no se da, pues, como en la relación Ley-Reglamento (y como el sistema americano de judicial review aplica en la relación Constitución-Ley), un vicio de nulidad de la Ley inconstitucionalidad, sino de mera anulabilidad. De donde se infiere la naturaleza constitutiva de las Sentencias del Tribunal Constitucional y su valor ex nunc y no retroactivo, sólo pro futuro-todas, diferencias sustanciales con el sistema americano genuino."

Este autor, afirma que Kelsen, mediante la construcción de este sistema trató de evitar la consagración de un "gobierno de jueces", en particular porque posiciones, como las de la "*Escuela Libre del Derecho*", "*libre jurisprudencia*" y otras, "*alimentaban una revuelta de los jueces contra la Ley*". "*Prohibiendo a los jueces que inapliquen las Leyes, sigue diciendo ese autor, el sistema pretende reforzar los mecanismos de sumisión de la jurisdicción a la legislación y de primacía parlamentaria en un momento en que los jueces tienden a valorar negativamente el acceso a las Cámaras de nuevas fuerzas sociales y políticas capaces de trastocar los valores tradicionales; otorgando al Tribunal Constitucional la facultad de declarar, ex nunc y erga omnes, inconstitucional una Ley, asegura a la vez la primacía de la Constitución sobre el Parlamento, pero al vedar cuidadosamente a ese Tribunal el enjuiciamiento de supuestos de hecho y casos concretos y limitando su actuación a la descrita función abstracta de definir la incompatibilidad lógica entre dos normas igualmente abstractas, evita que el Tribunal entre en apreciaciones de hechos e intereses y en la valoración y la pasión que son inseparables de la decisión de casos concretos, y que en esas apreciaciones y valores pueda enjuiciar las Leyes sobre el terreno de la oportunidad, sustituyendo con su juicio el juicio político que sólo al Parlamento pertenece. De este modo, el Tribunal Constitucional, en lugar de competidor del Parlamento, termino siendo su complemento lógico; no puede indagar la relación de adecuación o no de la norma legislativa con el supuesto de hecho que intenta regular (no examina, pues, la eventual injusticia de la Ley), sino que, como depositario de las categorías lógicas del ordenamiento, enjuiciará sólo la validez de la Ley, por vía de simple lógica racional, desvinculada de la necesidad de decidir las controversias de pleitos reales, actuando, pues, concluye esta doctrina, como un "legislador negativo", aunque sea un legislador que no actúe espontáneamente, sino a petición de parte. Para Kelsen el poder legislativo se ha dividido en dos órganos: uno, el Parlamento, titular de la iniciativa política, que es el "legislador positivo"; otro, el Tribunal*

Constitucional, que elimina para mantener la coherencia del sistema las Leyes que no respetan el marco constitucional."

C) El Modelo Imperante en Europa actualmente

Los sistemas de justicia constitucional europeo más conocidos, Italia, Alemania y España, se apartan del modelo kelseniano. García Enterría[21] nos ilustra al respecto señalando que en "*este modelo, con su cuidado en separar de manera rigurosa a los jueces y Tribunales ordinarios de la Constitución, puede y debe decirse que sólo el Tribunal Constitucional queda vinculado jurídicamente por ésta. El juicio, que este Tribunal se reserva, de eliminar (**ex nunc**) las Leyes inconstitucionales no llega a expresar una verdadera relación de jerarquía normativa de la Constitución sobre la Ley, justamente porque la Constitución no es aplicada como verdadera norma superior; esa eliminación de la Ley inconstitucional es, más bien, expresión de una relación entre Constitución y legislador y no entre Constitución y Ley, o dicho en la jerga propia de la doctrina, de una relación especializada entre la Constitución y el órgano facultado para la eliminación de las Leyes que no son compatibles con ella, el <legislador negativo>. Los Tribunales ordinarios están sólo vinculados a las Leyes y a las decisiones del legislador negativo, no a la Constitución. El criterio es llevado hasta el extremo de que también al Tribunal Constitucional se atribuye en su jurisdicción exclusiva el control de la ilegalidad de los Reglamentos, con lo que intenta evitarse el riesgo tanto de la inaplicación de normas inferiores contradictorias con las superiores, que puede atentar contra la seguridad jurídica, como, quizá especialmente, de que en ese manejo del principio de jerarquía normativa tengan que penetrar también, necesariamente, los principios constitucionales superiores. La Constitución no es, pues, una norma justiciable, teniendo en cuenta que, según el sistema, el Tribunal Constitucional, al concentrar en sí toda relación posible de la Constitución con las normas, y hacerlo al margen del proceso aplicativo de éstas, pierde su naturaleza judicial, quedando los verdaderos órganos judiciales separados, con un vigor formal mantenido sin debilidades, de la Constitución y de su fuerza normativa y vinculados sólo por las Leyes y Reglamentos que <legislador negativo> va paulatinamente depurando*."

El modelo imperante en Europa, en cambio, se basa, según el autor que hemos seguido[22], en el reconocimiento a la Constitución de un "*valor normativo y vinculante directo que, sin mengua del monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes atribuido al Tribunal Constitucional..., afecta a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos...y, que por tanto, necesariamente, es aplicable, en mayor o menor medida, pero efectivamente, por todos los jueces y Tribunales. La Constitución no es, pues, un simple parámetro de un quintaesenciado proceso nomofiláctico concentrado en un órgano único y*

21. Ob. cit., págs. 60-1.

22. Ob. cit., pág. 61.

exquisito, a quien se encomienda en exclusiva eliminar las normas inconstitucionales como complemento de la actividad propiamente legislativa, actividad que sólo a través de la eliminación y sustitución de las normas llegará, finalmente, a los ciudadanos y a los jueces. Es una norma jurídica efectiva, por tanto aplicable por sí misma.... A la vez, hace inválidas las normas inferiores que se le opongan desde su origen". En este sistema, concluye, "*están también presentes elementos sustanciales procedentes del principio americano de supremacía constitucional, por debajo de la apariencia formal de un sistema de jurisdicción constitucional concentrada*".

9. GARANTIA E INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

A) Garantía de la Constitución

El control constitucional tiene por objeto garantizar que ningún acto de los órganos y entidades estatales viole la Constitución de la República.
La jurisdicción constitucional, por tanto, constituye un mecanismo cuya función es proteger la ley de más alto nivel en la jerarquía normativa, ante las eventuales violaciones, provenientes de los órganos de los tres Poderes del Estado.

El resultado final de este control en cada caso, es la eliminación de la ley inconstitucional. Desde luego, que este evento tiene consecuencias importantes. En primer lugar, que la ley eliminada no puede ser sustituida de inmediato; en segundo lugar, que todos los que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la ley impugnada, particulares u órganos estatales, pueden resultar afectados por la decisión de inconstitucionalidad, en virtud de la confusión jurídica que de ello resulta; en tercer lugar, que la decisión vincula a todos los órganos encargados de aplicar la ley declarada inconstitucional.

Por lo anterior, el control constitucional debe ejercerse atendiendo criterios técnicos, objetivos, totalmente desvinculados de motivaciones distintas a las que impone el Derecho. Caso contrario, este control constitucional puede causar mayores problemas que los que pretende eliminar con la declaratoria de inconstitucionalidad; es decir, en lugar de ofrecer "seguridad o certidumbre jurídica", puede provocar "inseguridad o incertidumbre jurídica".

B) Intérprete de la Constitución

En el ejercicio de este control, el órgano competente, en cada caso que se somete a su conocimiento, debe, necesariamente, interpretar el ordenamiento jurídico a través de los principios y reglas constitucionales, es decir, interpreta las leyes y demás actos estatales conforme a la Constitución.

El intérprete de la Constitución, por los problemas indicados en la letra anterior, no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, mientras no busque su concordancia con la Constitución. Sólo en el caso de que tal concordancia no sea posible, la ley debe declararse inconstitucional. Por ello, el juez

constitucional debe actuar con rigor científico, y ante la duda resolver en favor de la constitucionalidad de la ley.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que los constituyentes elaboran la Constitución atendiendo un sistema de valores, pero aprobada ésta los constituyentes desaparecen; y, a partir de ese momento, corresponde a los jueces constitucionales darle el sentido o alcance en cada caso que conocen. Esto significa que la Constitución contiene unos valores que se erigen en directrices de todo el sistema jurídico, por lo que toda ley o acto estatal debe servir eficientemente a estos valores, correspondiéndole al Juez constitucional verificarlo en vía interpretativa, cada vez que se solicite su intervención para ello.

El problema a resolver, sin embargo, es el sendero que el intérprete debe transitar en ésta su tarea de fijar el alcance o sentido de las disposiciones constitucionales, atendiendo ese sistema de valores que los constituyentes dejaron plasmados en la misma. "*Es el juez y no el legislador quien elige el método interpretativo, nos dice Vanossi. Y puede optar entre varios. El legislador, por su parte, elige una técnica legislativa y adopta un determinado criterio político: en efecto, el legislador establece la relación entre medios y fines para la reglamentación de los derechos; pero esas pautas de <<razonabilidad>> las controlan- en definitiva-l os jueces. Y, más aún, los jueces que asumen el control de la constitucionalidad*".

Los valores de los constituyentes, son los valores imperantes en la época que la Constitución se aprobó. Esto plantea el siguiente interrogante: ¿Queda vinculado el intérprete a esos valores, sin posibilidades de fijar el sentido o alcances de la norma en atención a la evolución de la sociedad misma? Si se mantiene fiel a esos valores, entendiendo que su labor interpretativa es "una mera operación pasiva, lógica y, por tanto, objetiva e ideológicamente aséptica"[23], corre el riesgo de ir en contra del dinamismo de la sociedad y convertirse en un freno para el desarrollo de nuevas ideas y valores, imperantes en el momento que debe fijar el alcance o sentido de las disposiciones constitucionales; en cambio, si tiene la convicción de que esos valores pueden ser rellenados con nuevos contenidos, afirmados por la sociedad en el momento que debe fijar ese sentido o alcance a los preceptos constitucionales, se expone a que esa dinámica hermenéutica lo lleve a desarrollar una Constitución distinta de aquella que está interpretando[24].

Sin embargo, no se puede desconocer que cada sentencia judicial, en cualquier materia, implica, necesariamente, una evaluación, una valoración, en suma, una apreciación subjetiva del juez; asimismo, que esta apreciación será, inevitablemente, el producto de los valores culturales, políticos, sociales, económicos, etc., con los cuales está comprometido. De modo que su concepción de lo justo y lo injusto, de lo bueno y lo malo, de lo conveniente y lo

23. Cascajo Castro y Gimeno Sendra, ob. cit., págs. 17-8.

24. Por ello, Wilson, el ex presidente de los Estados Unidos, decía que la Corte Suprema de su país es una convención constituyente en sesión permanente.

inconveniente, de lo oportuno y de lo inoportuno, será la que determine, en definitiva, sus decisiones.

Por ello, Vanossi[25] sostiene que la "filosofía" constitucional que compartan y vivencien los jueces que integran el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional, especialmente, "*impregnará el criterio valorativo de los jueces, decidiendo en consecuencia la escala axiológica con que aplicarán sus pautas interpretativas a la tarea de verificación de la armonía de las leyes con las normas de la constitución por ellos interpretadas. La tarea de interpretación constitucional que realizan los jueces, por ser una función que lleva a cabo hoy y aquí, con relación a la explicitación del significado y alcance de las normas en cuestión, supone- necesariamente -el punto de partida de una cosmovisión política de los jueces encargados de hacerlo. Se trate de una Corte Suprema o se trate de una Corte Constitucional, el órgano interpretante de la constitución debe tener una filosofía político- constitucional; porque la hipótesis contraria equivaldría tanto como a suponer que la tarea de la jurisdicción constitucional se desenvuelve en un empirismo del momento y al margen de <<fines>> u <<objetivos>> que orientan las decisiones de todo gobernante*".

La interpretación jurisdiccional, entonces, crea derecho cada vez que se concreta en una cuestión sometida a su conocimiento. De donde resulta, que el ordenamiento jurídico resulta ser el que el Juez decide en cada caso. En consecuencia, la interpretación jurisdiccional de la Constitución, es un proceso creador que se integra en el sistema de preservación constitucional, mediante la adecuación de la Constitución a la realidad en que se genera la decisión[26/27].

No obstante, es evidente que se aparta de la interpretación meramente judicial en lo siguiente: mientras en ésta el Juez persigue la preservación de la ley o de la doctrina legal, en el juzgamiento de un caso en el que entran en colisión los derechos de dos o más sujetos, en la jurisdicción constitucional pretende preservar la Constitución, verificando si la ley cuestionada está en armonía con ésta, atendiendo los valores y principios consagrados en la Ley Fundamental.

La interpretación consecuente con los valores que inspiran la Constitución y con los imperantes en el momento de aplicar el método hermenéutico, sin causar traumatismos políticos o sociales de importancia, solamente estará garantizada, según Vanossi[28], con una selección adecuada de los integrantes del órgano que ejerce el control jurisdiccional de la Constitución. Y en este punto, necesariamente tenemos que estar de acuerdo.

---

25. Ob. cit., II, pág. 130.

26. "Negar la posibilidad al juez constitucional de crear derecho parece una paradoja difícilmente sostenible" (J. Rivero, citado por Cascajo Castro, ob. cit., pág. 35).

27. En España la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional califica a éste como el "intérprete supremo de la Constitución".

28. Ibidem, pág. 131.

10. INSTRUMENTO DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El control jurisdiccional en Europa, ha evolucionado hacia el reconocimiento de una jurisdicción constitucional como instrumento de tutela de derechos fundamentales. Hasta en la misma cuna del modelo kelseniano (Austria), se ha posibilitado, mediante una reforma de 1975, el recurso individual contra leyes, concediendo una importancia primaria a los derechos fundamentales y libertades garantizadas constitucionalmente como criterios básicos desde los que opera y procede su tarea de control[29].

La Constitución, entonces, ya no es simplemente el instrumento jurídico que sólo organiza poderes, también es la ley que reconoce derechos. Y es a la Jurisdicción Constitucional a la que compete interpretar y aplicar la Constitución. En consecuencia, será responsabilidad de esta jurisdicción tutelar los derechos de los particulares que se consagran en la Ley Fundamental.
En nuestro país, como más adelante veremos, la posibilidad de impugnar los actos contrarios a la Constitución se reconoce desde la Constitución de 1825 (es decir, casi treinta años después de la sentencia del Juez Marshall) y el recurso de inconstitucionalidad se reconoce expresamente en la Constitución de 1894, la que se constituye, desde el punto del Derecho Público, en una de las Constituciones más importantes de nuestra historia por la gran cantidad de innovaciones que la misma contiene[30].

11. CRITICAS AL CONTROL JURISDICCIONAL

A) La Valoración Política

Se acusa[31] a la Suprema Corte de los Estados Unidos de haber cometido muchos errores en el ejercicio del poder que Hamilton y Marshall le "atribuyeron", el primero con un razonamiento insuperable y el segundo con una sentencia histórica. La acusación radica en que no ha sabido interpretar el momento histórico. Robert H. Jackson, quien la integró, refiriéndose a la actividad de este alto Tribunal anterior a 1937, declaró lo siguiente: "*Nunca en toda su historia puede afirmarse que la Suprema Corte, ni siquiera durante una hora, haya representado otras fuerzas que las relativamente conservadoras de la época*".

---

29. Cascajo Castro y Gimeno Sendra, ob. cit., pág. 33.

30. En ésta, por primera vez se reconocen, entre otras instituciones, las siguientes: en primer lugar, el recurso de amparo distinto del **habeas corpus**; en segundo lugar, se prescribe que los Tribunales ostentan la potestad de aplicar la ley a los casos concretos, pero también "**negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución**"; en tercer lugar, que era obligatorio para el órgano legislativo solicitar dictamen a la Corte Suprema de Justicia antes de discutir un proyecto de ley, cuando no procediera de la iniciativa de ésta y tuviera como objeto reforma o derogar disposiciones de los Códigos de la República.

31. Pritchett, ob. cit., pág. 194.

El sistema estadounidense, entonces, ha sido cuestionado por conservador y, en consecuencia, por guardián del *statu quo*. Los Jueces, nos dice Vanossi, refiriéndose a los argumentos de quienes se oponen a ese sistema, "*por temperamento, por formación o, incluso, por los condicionamientos a que se ven sujetos en el ejercicio de su función, actúan generalmente como un elemento de conservación del régimen. Y...frente a la solución de determinados conflictos sociales...interpretarán los valores ambientales, con un sistema limitado a la clase a la cual ellos pertenecen y que quizá no es coincidente con los valores que dominan en la comunidad en ese momento*"[32].

Se señala que el período en el que se manifestó con mayor vigor ese carácter conservador, fue el comprendido entre 1935 y 1936, "*cuando una Corte dominada por cuatro magistrados reaccionarios dictó doce fallos sosteniendo la inconstitucionalidad de leyes del Congreso*"[33]. Se trataba de una guerra declarada por la Suprema Corte contra el *New Deal* (Nuevo Trato) de Franklin Delano Roosevelt, declarando, a través de sus fallos, que aquél era inconstitucional[34]. Con el propósito de "*quebrar este bloqueo judicial*", Roosevelt, en 1937, propuso ampliar el número de miembros de la Corte, confiado en que el masivo apoyo de los estadounidenses en las elecciones de 1936 le permitía desafiar la Suprema Corte. Sin embargo el plan fracasó, debido, se afirma, a que la propuesta se planteó en forma inadecuada, ya que en lugar de referirse "*a la crisis constitucional, surgida de la obstinada negativa de la Corte Suprema a ponerse a tono con los tiempos...pintó un cuadro dudoso de las demoras en los litigios ante las Cortes federales, de la pesada tarea de la Suprema Corte y de la necesidad de una <<constante infusión de sangre nueva>>*"[35].

La crítica, como resulta evidente, se formula contra la valoración política que de los asuntos realizan los miembros de la Suprema Corte, vale decir, contra la ideología de quienes, en un momento determinado de la historia, constituyen mayoría en el seno de aquella, por cuanto le impone decidir en función de los intereses de la clase a la que ellos pertenecen[36/37]. La crítica,

---

32. Ob. cit., II, pág. 106.

33. Pritchett, pág. 193.

34. Sobre este tema ver La Era de Roosevelt, Tomo III, "Crisis de la Constitución", de Arthur M. Schlesinger, Jr., UTEHA, México, 1968.

35. Pritchett, ob. cit., pág. 194.

36. En lo que toca exclusivamente a la acusación de que la Suprema Corte de los Estados Unidos es conservadora, recordemos las palabras de Duverger: "El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha mostrado conservador en la defensa de la "libertad de empresa", pero renovador y audaz en su acción por suprimir la segregación racial" (Ob. cit., pág. 176). Asimismo, lo que Schwartz dijo de este Tribunal, cuando su presidente era Warren: "Su impacto en la vida social sólo puede compararse al que produce una revolución política o un conflicto armado" (Citado, por García Enterría, pág. 170, nota 104).

37. Por otro lado, es importante destacar que Warren antes de ser **Chief Justice**, había sido un político republicano, caracterizado como conservador. Eisenhower lo designó para acentuar el conservadurismo de la Suprema Corte, y posteriormente confesó que la designación de Warren había sido el mayor error de su presidencia.

Algo parecido le sucedió a Nixon, quien ante la renuncia de Warren pretendió devolverle a la Suprema Corte su

entonces, va dirigida contra la ideología de quienes integran el órgano jurisdiccional, no contra el sistema.

Debemos reconocer, sin embargo, que esta crítica ataca superficialmente el problema, ya que le preocupa la ideología de los integrantes del órgano que ejerce el control constitucional, pero no la ideología de los jueces que integran los demás tribunales, es decir, los penales, civiles, laborales, etc. El problema se detecta, entonces, por la materia que aquel Tribunal conoce. El cuestionamiento, por consiguiente, tiene su origen, no en el sistema ni en la ideología de las personas que integran el Tribunal, sino en el objeto del control que estamos estudiando. Para decirlo en otras palabras: el problema se plantea porque las acciones de constitucionalidad, por sí, representan cuestiones de valoración política.

No obstante, si la potestad de decidir la constitucionalidad de la Ley es otorgada a un Tribunal, y no a un órgano político-como opera en algunos países, según vimos-, al menos en principio, se tiene la garantía, de que la decisión será jurídica, no política, vale decir, que inevitablemente tiene que sustentarse en principios, reglas e instituciones eminentemente jurídicos. La diferencia entre el Juez constitucional y el Juez ordinario, dice García de Enterría[38], radica en lo siguiente: que los valores en que ha de buscar su juicio el primero son, en primer término, los valores políticos decididos por el constituyente, en tanto que el segundo son simples valores civiles, penales, laborales, etc., configurados por el legislador ordinario y respecto de los cuales tanto su distinto nivel decisión como el tráfico ordinario en que se aplican corrientemente han borrado ya su carácter de valores políticos originarios para convertirse en puramente técnicos; y finaliza diciendo: es cierto que el Tribunal decide conflictos políticos[39], pero lo característico es que la resolución de los mismos se hace por criterios y métodos jurídicos[40].

B) ¿Implica Ejercicio de "Poder Político"?

---

condición natural de **guardián del statu quo**. Con este propósito designó a Burger, pero cuando el **Watergate**, éste participa del criterio de desestimar el "privilegio del Ejecutivo", que Nixon invocaba, y la sentencia fue redactada por Burger en persona, la que fue votada por unanimidad, con tres jueces nombrados por el mismo Nixon durante su presidencia (con una sola abstención, justificada en el hecho de que el Juez, antes de ser designado por Nixon, había participado en la defensa de éste, precisamente en el caso **Wartegate**) (García de Enterría, ob. cit., nota 132, pág. 185)..

38. Ob. cit., pág.178.

39. Extraer lo político del concepto de conflicto constitucional es como quitar la piel del hueso. Los conflictos constitucionales son siempre conflictos políticos, decía Triepel (Citado por Cascajo, ob. cit., pág. 19).

40. Los casos citados en las notas anteriores, permiten a García de Enterría afirmar lo siguiente: "Es, por ello, una enseñanza de la experiencia común que los jueces constitucionales más marcados en el momento de ser nombrados por connotaciones políticas precisas pierden éstas en cuanto comienzan sus funciones y se convierten inmediatamente a un jurismo estricto, muchas veces contrario en su expresión concreta a la significación política originaria del juez. El peso de la responsabilidad hacia todo el cuerpo político y hacia todo el pueblo rompe, por fuerza, las fidelidades partidistas o personales, salvo que sea un peligroso irresponsable".

Se ha afirmado que el Juez estadounidense se ha arrogado poder político. Sobre este tema se han citado a numerosos personajes de la historia de los Estados Unidos, entre los cuales se destaca el Presidente Abraham Lincoln, quien afirmó que "si la política del gobierno sobre cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo ha de ser irrevocablemente fijada por las decisiones de la Corte Suprema, convirtiendo tales cuestiones en litigios ordinarios entre las partes, el pueblo habría dejado de gobernarse a sí mismo, abdicando prácticamente su gobierno en manos de aquel eminente tribunal"[41/42]. Este es el argumento de quienes sostienen que este control lleva a un *gobierno de jueces*.

No hay duda que los problemas constitucionales se enmarcan dentro del esquema del ejercicio del poder[43]. Desde este punto de vista pareciera que la declaración de inconstitucionalidad es una demostración cabal de que los jueces tienen en alguna medida "poder político". Preguntémonos: ¿Cómo afirmar que no se ejerce poder, anulando o impidiendo la aplicación de una Ley aprobada por el órgano legislativo, cuando ésta constituye el medio más auténtico de manifestación de la voluntad soberana?.

Ante esto surge la siguiente pregunta: ¿Este poder es "*poder político*"? Si admitimos que el poder de anular o inaplicar normas es "político", entonces el poder de los Tribunales de declarar la inaplicabilidad de una ley, parcial o total, es "poder político". Y parece que esa es la posición de la doctrina.

En Estados Unidos la Suprema Corte ejerce, efectivamente, un poder político, tan fuerte y respetado como los demás Poderes del Estado[44]. Es más, se ha dicho que "la historia de los Estados Unidos ha sido escrita no sólo en las cámaras del Congreso, en los despachos del Ejecutivo y sobre los campos de batalla, sino también y en gran parte en los estrados de la Suprema Corte", "por lo que resultaría incompleta sin una detenida consideración de las sentencias de

---

41. Citado por Segundo Linares Quintana, ob. cit., 3, pág. 388.

42. Carl Schmitt afirmaba que "Una expansión sin inhibiciones de la Justicia no transforma al Estado en jurisdicción, sino los Tribunales en instancias políticas. No conduce a juridificar la política, sino a politizar la justicia. Justicia constitucional es una contradicción en los términos" (Citado por García Enterría, ob. cit., pág. 159).

43. Esto llevó a Ferdinand Lassalle a afirmar, en su célebre conferencia pronunciada en Berlín en abril de 1862, que "los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de **derecho**, sino de **poder**" (¿Qué es una Constitución?, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 1980, pág. 70).

44. "En los Estados Unidos, nos dice Vanossi, el papel protagónico que ha desempeñado la Corte como poder de Estado ha sido realmente notable. Su receptividad en la opinión pública es fácilmente perceptible, desde el momento en que cualquier espectador no del todo desprevenido encuentra a mano una literatura apabullante sobre temas vinculados con la Corte, y no ya en las librerías especializadas, sino como **pocket book** en un simple quiosco de la calle...Las revistas y semanarios se ocupan constantemente de los problemas de la Corte, se ventilan las decisiones de la Corte, se discute la vida de los jueces de la Corte, se polemiza con respecto a la concepción que la Corte, por ejemplo en un momento dado, está sosteniendo con relación a las <<cuestiones políticas>> u otros temas palpitantes. En una palabra: mientras que entre nosotros la Corte y el Poder Judicial son una simple administración de justicia que desempeñan (porque así lo quieren) el papel de un servicio público, en los Estados Unidos ha sido desde el primer momento-**porque ha querido serlo**-un verdadero poder de Estado, es decir, la tercera parte del poder depositado por la Constitución en el gobierno federal" (Ob. cit., II, págs. 107-08).

este Tribunal"; no resulta exagerado, por tanto, reconocer "que en la mayoría de las causas sometidas a su juzgamiento, cada decisión ha llegado a ser una página de la historia"[45].

Ahora bien, si la jurisdicción constitucional, además de su función de defensa de la Constitución, ostenta la de orientar, atendiendo la evolución histórica de la realidad social, el cambio institucional, su justificación radicará en su capacidad, como dice García de Enterría[46], de "*imputar razonablemente a la norma suprema sus decisiones singulares*", excluyendo "*criterios simplemente personales, de simpatía o de opción política de los jueces*" pues de lo contrario perderá toda autoridad como intérprete de la Constitución y será rechazada por la comunidad.

En conclusión, tanto ésta como la crítica anterior, quedan reducidas a un simple cuestionamiento sobre la probidad, capacidad y responsabilidad de los integrantes de los tribunales que ejercen el control constitucional. Lo que quedaría superado con la creación de mecanismos que garanticen *ab initio* que quienes integran el tribunal de control constitucional son los juristas que la sociedad y la época demandan; es decir, se trata simplemente de establecer un proceso de selección riguroso, que excluya a todo aquel que carezca de los requisitos mínimos para asegurar un control constitucional consecuente con la realidad en la que se inserta.

---

45. Frases de Warren, Laski y Wickersham, respectivamente, citadas por Linares Quintana, ob. cit., T. 3, págs. 391-2.

46. Ob. cit., pág. 184.

TITULO II
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I
LA INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO:

1. Órganos 2. Clasificación del control 3. Control preventivo 4. Control represivo 5. Vías procesales 6. Legitimación 7. Objeto 8. Motivos y pretensión 9. Procedimiento 10. Suspensión provisional de la Ley 11. Pronunciamientos de la sentencia 12. Efectos de la sentencia.

BIBLIOGRAFIA:

Bidart Campos, Germán J., El Derecho Constitucional del Poder, Ediar, Buenos Aires, 1967; Biscaretti di Ruffía, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Fondo de Cultura Económica, México, 1975; Cappelletti, Mauro, El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, Revista de la Facultad de Derecho de México, enero-marzo, México, 1966; Cascajo Castro y Gimeno Sendra, El Recurso de Amparo, Tecnos, Madrid, 1985; González Pérez, Jesús, Derecho Procesal Constitucional, Civitas, Madrid, 1980; Programa "Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia Penal en Centroamérica y Panamá, tomo II, La Justicia Constitucional: Una promesa de la Democracia, San José, Costa Rica, 1992. (En este libro participaron las siguientes personas: Cuadra, Fernando-Abogado en ejercicio-, por Nicaragua; García LaGuardia, Jorge Mario-Magistrado Presidente de la Corte de Constitucionalidad-, por Guatemala; López Guerra, Luis-Magistrado del Tribunal Constitucional español-, experto español, encargado de elaborar el libro; Molino M., Edgardo-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia-, por Panamá; Mora Mora, Luis Paulino-Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia-, por Costa Rica; Orellana, Edmundo-Catedrático de la UNAH-, por Honduras; Pérez Tremps, Pablo- Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura, España-, por España; Urquílla Bermúdez, Eduardo-Asesor de la ONUSAL-, por El Salvador).

LEGISLACION:

Las Constituciones de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y España; Ley de Amparo, LA (Nicaragua); Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad, LAEPC (Guatemala); Ley de Procedimientos Constitucionales, LPC (El Salvador) Ley de la Jurisdicción Constitucional, LJC (Costa Rica); Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC (España)

1. ORGANOS

Oportunamente se dijo que la Justicia Constitucional o control jurisdiccional de la constitucionalidad puede ser ejercida por órganos judiciales, por órganos especializados o por órganos judiciales y especializados.
En materia de derechos humanos, en Guatemala, en el control de la constitucionalidad, prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados[47]

En Panamá y Nicaragua es competente para conocer de la inconstitucionalidad la Corte Suprema de Justicia; en El Salvador y Costa Rica, la Sala Constitucional; en España, un órgano jurisdiccional independiente del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional; en Guatemala, conocen los órganos judiciales y un órgano independiente del Poder Judicial, la Corte de Constitucionalidad.

2. CLASIFICACION DEL CONTROL

El control jurisdiccional de la constitucionalidad o la Justicia Constitucional puede ser preventivo o represivo.

3. CONTROL PREVENTIVO

El control preventivo de la constitucionalidad de las leyes es aquel que se manifiesta antes de que ellas sean promulgadas. En otras palabras, el control se ejerce sobre un proyecto de Ley, debido a que se concreta dentro del procedimiento que éste debe recorrer para convertirse en Ley.

Se ha reconocido que el control preventivo, cuando es vinculante el dictamen, tiene la ventaja de eliminar la posibilidad de que se deriven lesiones efectivas en los derechos de los particulares con la emisión de una Ley inconstitucional. En efecto, al abortar una iniciativa de Ley inconstitucional, se evitan los daños o perjuicios que puede causar durante su período de vigencia, hasta que sea declarada inconstitucional por el órgano jurisdiccional respectivo.

Sin embargo, se ha dicho que este control tiene el inconveniente de que puede ser utilizado para retrasar la aprobación de leyes, con el único propósito de causar problemas políticos al Gobierno de turno[48].

---

47. Art. 3, LAEPC.

48. El pronunciamiento de control preventivo del órgano jurisdiccional, no es vinculante para éste, de modo que puede conocer de una inconstitucionalidad planteada durante la vigencia de la Ley, respecto a la cual hubiere dictaminado-en su fase de proyecto-que no será inconstitucional, y declarar la inconstitucionalidad.

Biscaretti di Ruffía, refiriéndose al control preventivo, cuando lo ejerce un órgano político, sostiene que "impediría cualquier posibilidad de reexamen ulterior del problema, en cuanto se concretasen otras dudas de inconstitucionalidad al respecto, y el único remedio posible sería el de abrogación o la modificación de la propia norma por la vía legislativa" (ob. cit., págs. 359-60).

En Centroamérica el único país que no tiene control preventivo es Nicaragua.

El control preventivo, en Centroamérica, se ejerce por medio de dictámenes. En algunos países el dictamen es obligatorio y en otros no lo es; cuando es obligatorio, en algunos es vinculante y en otros no lo es. En Guatemala, el dictamen no es obligatorio ni vinculante; en Honduras, como veremos, es obligatorio en algunos casos, pero no vinculante; en el Salvador y Costa Rica, el dictamen es obligatorio y vinculante.

En España el control preventivo está previsto en la Constitución para los Tratados Internacionales.

4. CONTROL REPRESIVO

A) Noción

Este control es el que se ejerce sobre leyes que han finalizado el procedimiento de aprobación, promulgación y publicación, es decir, leyes que están vigentes.

B) Clasificación

El control represivo se ha clasificado en concentrado y difuso[49].

a) Control Concentrado

El concentrado es aquél cuyo ejercicio se atribuye a un único órgano.
Concentrado sería, entonces, cuando la legislación atribuye exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, a una Sala de ésta o a un Tribunal Constitucional la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes.

b) Control Difuso

Este control es el que no es exclusivo de un órgano jurisdiccional, pudiendo ser ejercido por varios o todos los órganos judiciales.
Difuso, por tanto, será el control cuando el ordenamiento jurídico atribuya a una pluralidad de Tribunales judiciales la potestad de declarar inconstitucional una norma jurídica.

En Guatemala se admite el control difuso de la constitucionalidad de las leyes en casos concretos. En efecto, la inconstitucionalidad podrá plantearse "*en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación...como acción, excepción o incidente*..."[50](Art. 116,

---

49. El nombre de sistema **difuso** y el de sistema **concentrado** se debe al Profesor Mauro Cappelletti, quien así clasifica elcontrol judicial de la constitucionalidad desde el punto de vista del órgano que ejerce ese control. Al **difuso** también le denomina americano porque nace en los Estados Unidos; al **concentrado**, le llama también "austríaco", porque surge en la Constitución de Austria de 1920 (El Control..., citado, págs. 34 y ss.).

50 Art. 116, LAEPC.

LAEPC). Y el Tribunal que conozca "*asume el carácter de Tribunal Constitucional*"[51].

5. VIAS PROCESALES

A) Clasificación

Las vías procesales para acceder a una declaración de inconstitucionalidad, son las siguientes: por vía directa y por vía indirecta.

B) Por Vía Directa

Este procedimiento, también llamado "vía de acción directa" o "control abstracto", se caracteriza por que la impugnación se plantea directamente ante el órgano que tiene atribuida la potestad para declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, formulando la pretensión de que se pronuncie esta declaración "en abstracto", es decir, que se declare inconstitucional porque la Ley no se adecua, en abstracto, a lo dispuesto en la Constitución; no se requiere, entonces, que exista una concreta lesión de derechos o intereses legítimos o que la aplicación de la norma haya dado lugar a un litigio.

El legitimado, entonces, no es el que esté lesionado en su interés directo, personal y legítimo, ni el que sea parte de un juicio. Esta característica se presenta como un inconveniente, ya que se puede dar lugar a que se interpongan masivamente recursos manifiestamente improcedentes. Para evitar esto, los países que lo aceptan han restringido la legitimación para ser parte en este tipo de juicios.

Este tipo de control tiene un problema, a saber: no dispone de elementos reales con los cuales ponderar con precisión si la norma es constitucional o inconstitucional, puesto que la impugnación se plantea "en abstracto", esto es, no se sustenta en la existencia de una lesión concreta a un derecho subjetivo o a un interés legítimo, en ocasión de su aplicación. "Prueba de ello es la existencia de sentencias interpretativas: esto es, aquellas que dictaminan que la norma es constitucional o inconstitucional si se interpreta en un determinado sentido, procediendo la <interpretación conforme a la Constitución>, en lugar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad pura y simple"[52].

La vía directa es reconocida por los países centroamericanos y España.

C) Por Vía Indirecta

a) Noción

51. Art. 120, LAEPC.

52. López Guerra, Luis, ob. cit., pág. 39.

También llamado "por vía de excepción" o "control concreto", presenta la característica siguiente: que la impugnación requiere de la existencia previa de un juicio para cuya resolución se deba aplicar la norma objeto de la inconstitucionalidad.
La cuestión de inconstitucionalidad se plantea, entonces, en vía inciden-tal en el proceso que se desarrolla ante el Tribunal común.

La vía indirecta solamente es reconocida en Costa Rica, Panamá, Honduras y España.

b) Inicio

Se conocen dos modalidades de este procedimiento, a saber: que sea una de las partes del proceso la que promueva el incidente o bien que el Juez, de oficio, eleve la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional exclusivamente; en este último caso la doctrina prefiere denominarlo "*elevación del caso*"[53].

c) En el sistema concentrado

En el sistema concentrado, éste debe remitir la cuestión al Tribunal que tiene atribuida en forma exclusiva la declaración de inconstitucionalidad, para que la decida.
Finalmente, se debe destacar que usualmente quien decide la cuestión de inconstitucionalidad promovida indirectamente, no se pronuncia sobre el fondo del asunto que es objeto del proceso principal, ya que éste será resuelto por el órgano jurisdiccional ante el cual ese asunto controvertido fue sometido, es decir, el Tribunal *a quo*. Por ello, el proceso se suspende hasta que la cuestión de inconstitucionalidad sea decidida.

d) En el sistema difuso

En este, el mismo Tribunal ante el que se proponga el incidente decidirá sobre la inconstitucionalidad de la norma.

D) Incompatibilidad entre la vía indirecta y el sistema de control difuso

Se afirma que no pueden coexistir los dos sistemas, la vía indirecta y el control difuso.
Sobre este aspecto, nos ilustra Luis López Guerra, quien afirma lo siguiente: "*no tiene sentido que un juez plantee al órgano superior una cuestión que puede resolver el mismo...por ello...los países que han introducido un sistema*

53. Bidart Campos, Germán, ob. cit., II, pág. 313.

de control concentrado en vía incidental..." no prevén "*...la posibilidad de que el juez ordinario pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley*"[54]

En Nicaragua, no obstante que la Constitución[55] atribuye a la Corte Suprema "*conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad*", la LA[56] prevé la posibilidad de que un Juez ordinario resuelva un asunto "*con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley*"; sin embargo, le impone la obligación de remitir su decisión a la Corte Suprema de Justicia.
En Guatemala, en donde prevalece un sistema mixto, el Tribunal ante el que se promueve el incidente es el competente para resolverlo; sin embargo, se permite la apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

En El Salvador, la Constitución[57] declara que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad. Sin embargo, en el artículo 185 del mismo cuerpo legal dispone que "*corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales*". Esta contradicción no está resuelta en la LPC, ya que ésta atribuye con carácter exclusivo a la Sala respectiva y al Pleno de la Corte la tramitación y resolución, respectivamente, de la inconstitucionalidad[58].

6. LEGITIMACION

A) Noción

Sujeto legitimado para provocar el control jurisdiccional de la constitucionalidad, podrá ser cualquiera de los siguientes: cualquier persona o categoría de personas; el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lesionado o que puede resultar lesionado con la aplicación de la norma impugnada; el Tribunal que conoce la causa; otros órganos.

B) Cualquier Persona o Categoría de Personas.

En este supuesto las personas están legitimadas por su simple interés a la legalidad: la Ley se ataca en abstracto, sin que se requiera la existencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo afectado por la aplicación de la norma.

---

54. López Guerra, Luis, La Jurisdicción Constitucional en Centroamérica y Panamá, en Programa..., cit., págs. 55-6.

55. Art. 165.

56. Art. 21.

57. Art. 183.

58 Art. 2.

La vía procesal para acceder a la Justicia Constitucional, en este caso, será la "*directa*".

En Panamá se admite que la inconstitucionalidad podrá interponerla "*cualquier persona*"[59]. En Guatemala se admite que cualquier persona puede plantear la inconstitucionalidad directamente ante la Corte de Constitucionalidad, pero "*con el auxilio de tres Abogados colegiados activos*"[60]. En Costa Rica podrá interponerla cualquier persona en los siguientes supuestos: cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto"[61].

En El Salvador[62] y Nicaragua[63] se reconoce que la inconstitucionalidad podrá plantearla directamente "*cualquier ciudadano*". Con esta expresión quedan excluidas las personas jurídicas.

En España, que admite la acción directa, excluye toda posibilidad de que se interponga por "*cualquier persona*".

C) El Titular de un Derecho Subjetivo o de un Interés Legítimo

El legitimado podrá formular su pretensión de inconstitucionalidad por la vía "directa" o "indirecta", según lo que disponga el ordenamiento jurídico.

En Guatemala, Panamá, España y Costa Rica se admite este tipo de legitimación, ya que en estos países se manda que las partes deben plantear la cuestión de inconstitucionalidad dentro del proceso (Panamá y España) o bien se requiere, para interponer la acción de inconstitucionalidad directamente ante la Sala Constitucional, que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales (Costa Rica).

D) El Tribunal que conoce de la causa

En este supuesto, el Tribunal que debe resolver el asunto controvertido estima que la norma a aplicar podría estar afectado de inconstitucionalidad y provoca, de oficio, el control mediante la "vía indirecta", elevando el caso al Tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional.

Este es el caso que se presenta en España, cuyos Tribunales no constitucionales, a instancia de parte o de oficio, elevarán, en cada caso, la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional[64]. En Panamá también se admite esta legitimación[65].

59 Arts. 203, numeral 1, de la Constitución y 2550 del Código Judicial.

60 Art. 134, letra d), LAEPC.

61 Art. 75, párrafo Segundo, LJC.

62 Art. 2, LPC.

63 Art. 6, LA.

64 Art. 35, LOTC.

65 Art. 203, constitucional.

En Costa Rica[66] existe lo que se denomina "*consultas judiciales de constitucionalidad*", esto es, que un juez estará legitimado para consultar a la Sala Constitucional "*cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma...que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento" y la resolución que emita la Sala evacuando la consulta "tendrá los mismos efectos...que la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad*". En definitiva, como es evidente, la consulta se convierte en una verdadera cuestión de inconstitucionalidad.

E) Otros Órganos

Para incoar la inconstitucionalidad también pueden estar legitimados algunos órganos específicos.

En Guatemala están legitimados para promover la inconstitucionalidad en vía directa los siguientes órganos: la Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su presidente; el Ministerio Público, por medio del Procurador General de la Nación; y el Procurador de los Derechos Humanos, sólo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia[67].

En Costa Rica pueden interponer la inconstitucionalidad en vía directa los órganos siguientes: el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes[68].

En España solamente están legitimados los siguientes: el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas[69]. Nadie más puede promover la inconstitucionalidad en vía directa.

7. OBJETO

A) Clasificación

El objeto sobre el que se ejerce la Justicia Constitucional o el control jurisdiccional de la constitucionalidad puede estar constituido por actos u omisiones.

B) Actos

a) Legislación secundaria

66 Capitulo II, Titulo IV, LJC.

67 Art. 134, LAEPC.

68 Art. 75, tercer párrafo, LJC.

69 Art. 32, 1, LOTC.

Los actos que pueden ser objeto de este control son los siguientes: leyes, tratados internacionales, actos políticos y actos administrativos generales (reglamentos) o particulares.

En Nicaragua[70], El Salvador[71] y Guatemala[72] el recurso procede contra toda norma general. En efecto, por este recurso se puede controlar la constitucionalidad de las leyes, los reglamentos o disposiciones de carácter general, incluyendo los decretos.

En Panamá[73], en cambio, este control procede contra las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos.

En Costa Rica procede contra los siguientes actos: "las leyes y otras disposiciones generales"; "actos subjetivos de las autoridades públicas", si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo; cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución; cuando alguna ley o disposición general se oponga a un tratado público o convenio internacional; y, los convenios o tratados internacionales[74].

En España procede contra los siguientes actos: a) Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas; b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley; c) Los Tratados internacionales; d) Los reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales; e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas; f) Los reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas[75].

b) Actos del poder constituyente derivado

También se incluye dentro del objeto, los actos del poder constituyente derivado. En efecto, pueden quedar sometidas a este control las reformas constitucionales.
Este es el caso de Costa Rica, país en el que se comprenden las reformas constitucionales[76].

70. Art. 187, constitucional.

71. Art. 183, constitucional, y 1, 1, de la LPC.

72 . Arts. 115 y 133 LAEPC.

73. Art. 203, constitucional.

74 . Art. 73, LJC.

75 . Art. 27, 2, LOTC.

76 . Art. 73, letra ch, LJC.

B) Omisiones

En ocasiones la Constitución ordena al legislador ordinario la emisión de *determinadas leyes* para desarrollar preceptos específicos que en la misma se contienen, sin embargo el legislador no emite esas leyes, o bien ciertas disposiciones suyas que contienen normas programáticas requieren de desarrollo legislativo ordinario para ser aplicadas eficientemente y el legislador común no dicta las medidas legislativas pertinentes. Estas omisiones también pueden ser objeto del control constitucional jurisdiccional.

En Costa Rica la acción de inconstitucionalidad puede plantearse contra "*la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas*"[77]. No obstante lo general de la disposición, las omisiones de las autoridades administrativas que hayan violado, violen o amenacen violar uno de los derechos fundamentales, aparentemente no serán objeto de la acción de inconstitucionalidad, sino de la acción de amparo, a tenor de los artículos 29, segundo párrafo, y 49, segundo y tercer párrafo, de la LJC.

8. MOTIVOS Y PRETENSION

A) Motivos

Los motivos pueden ser de dos tipos, a saber: de orden material y de carácter formal. Los primeros se refieren a la violación de normas sustantivas; los segundos, a la violación de normas de organización o de procedimiento.
Las normas sustantivas son las que reconocen los derechos, obligaciones y demás posiciones subjetivas. Las de organización son las que prescriben sobre la organización del Estado y de sus entidades; las de procedimiento, son las que regulan la forma como se expiden las leyes.

Por tanto, se puede impugnar una ley en los siguientes casos: cuando niegue, restrinja o tergiverse un derecho reconocido por la Constitución; cuando reconozca instituciones contrarias a la naturaleza del tipo de Estado o de régimen creado en la Constitución (por ejemplo, que la Ley instituya el régimen parlamentario, cuando la Constitución reconoce únicamente el régimen presidencial); cuando en la emisión de la Ley no se haya seguido el procedimiento establecido por la Constitución para ello.

En Panamá[78], el Salvador[79] y Costa Rica[80] expresamente se prevé la inconstitucionalidad material y formal. En Nicaragua no se excluye la interposición del recurso de inconstitucionalidad por motivos formales. En

77 Art. 73, letra f, LJC.

78 Art. 203, constitucional.

79 Art. 2, LPC.

80 Art. 73, letras a. y c.

España también se admite como motivos de la inconstitucionalidad, los de orden material y formal.

B) Pretensión

En la Justicia Constitucional, mediante el proceso de inconstitucionalidad, la pretensión a formular será la siguiente: la de inconstitucionalidad.
La pretensión de inconstitucionalidad es típicamente declarativa. En efecto, el actor pretende que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley y, a su vez, decrete su inaplicabilidad o su nulidad, según lo que prescriba el ordenamiento jurídico de que se trate.

9. PROCEDIMIENTO

Iniciado el procedimiento, éste se sustanciará ante el órgano competente. En el Salvador es el único país que establece un plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad (sesenta días)[81].

En el procedimiento podrán intervenir, cuando se planteare directamente, el actor, el Ministerio Público y órganos interesados. Está previsto que, además del actor, intervengan el Procurador o Fiscal General, en el Salvador[82]; el Ministerio Público y los órganos interesados que estime la Corte de Constitucionalidad, en Guatemala[83]; en Costa Rica[84], las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República; en Panamá, se admite en la práctica que intervengan el Procurador General de la Nación, las partes y cualquier persona interesada.

Cuando fuere en vía indirecta, podrán intervenir las partes del proceso en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad.

10. SUSPENSION PROVISIONAL DE LA LEY

Se puede decretar la suspensión provisional de la Ley impugnada. Este el caso de Guatemala y Costa Rica, países en los que está prevista expresamente la suspensión de la ley o acto impugnado.

En Guatemala la suspensión la decreta la Corte de Constitucionalidad, de oficio y sin formar artículo, cuando, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de gravámenes irreparables. Esta suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial[85].

81 Art. 10, LA.

82 Art. 8, LPC.

83 Art. 139, LAEPC.

84 Art. 185, LJC.

85 Art. 138, LAEPC.

En Costa Rica, la suspensión la decretará automáticamente la Sala IV o Sala Constitucional, y ordenará al Tribunal que conozca del asunto, que no dicte resolución final antes de que la Sala se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad; asimismo, publicará un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, a efecto de que en los procesos o procedimientos administrativos en que se discuta la aplicación de la ley cuestionada, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya dictado sentencia. Esta suspensión, como es evidente, solamente tendrá efectos en los procedimientos o procesos que estén pendientes de resolución, sin embargo, solo suspenderá la emisión de la resolución; en consecuencia, se podrán realizar todas los demás trámites previos a ésta[86].

11. PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA

A) Pronunciamiento cuando se declare con lugar la Pretensión

a) Pronunciamiento necesario

La sentencia siempre tendrá un pronunciamiento, a saber: la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, cuando proceda.

b) Otros pronunciamientos

Las sentencias contienen un pronunciamiento más.

Este podrá ser, como en Costa Rica[87] y en España[88], el que declare la anulación de la norma cuestionada; o su inaplicabilidad, como en Guatemala, que la declaratoria implica que la norma impugnada queda sin vigencia, es decir, no se aplicará más[89].

También podrá contener otros pronunciamientos. En Costa Rica[90] se reconoce que cuando se declare inconstitucional una ley o disposición general, también se declarará la de cualquier ley o disposición general cuya aplicación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados. En España[91] se dispone que se declarará igualmente la nulidad de aquellos otros preceptos de la misma ley, distintos de los impugnados, "*a los que deba extenderse por conexión o consecuencia*".

---

86 Art. 181, LJC.

87. Art. 88, LJC.

88. Art. 39, LOTC.

89. Art. 140, LAEPC.

90. Art. 89, LJC.

91. Art. 39, 1, LOTC.

B) Pronunciamiento cuando se declare sin lugar la Pretensión

Cuando se declare sin lugar la inconstitucionalidad, la sentencia podrá contener pronunciamientos sancionatorios. Es el caso único de Guatemala, cuya ley prevé el Tribunal de primer grado o la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliantes del particular, una multa de cien a mil quetzales[92].

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A) Clasificación

Los efectos de la sentencia declarando la inconstitucionalidad pueden ser clasificados atendiendo los siguientes criterios: según sean generales o para el caso concreto; según sean *ex tunc* o *ex nunc*.

B) Efectos Generales

Las modalidades de la sentencia con efectos generales, según Bidart Campos[93], son las siguientes: que la norma es derogada por efecto de la sentencia; que la norma no es derogada por la sentencia, pero el legislador está obligado a derogarla; que la sentencia no deroga la norma ni obliga al legislador a derogarla, pero declara su nulidad o inaplicabilidad, quedando obligados los demás órganos a no aplicarla en lo futuro.

No obstante lo anterior, Linares Quintana[94] afirma que admitir que una sentencia judicial deroga una ley emitida por el Congreso Nacional tiene el efecto de destruir el principio de la separación de los poderes, por cuanto el Poder Judicial estaría arrogándose el ejercicio de funciones esencialmente legislativas.

La ley declarada inconstitucional sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga. Mientras éste no procede a su derogación, la ley declarada nula o inaplicable no será aplicada por ningún órgano estatal.

En todos los países centroamericanos y en España, la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes*, es decir, generales.

C) Efectos para el Caso Concreto

La sentencia producirá efectos únicamente para el caso concreto o **inter partes**, cuando la declaración de inconstitucionalidad implique no aplicar la norma inconstitucional al caso concreto ni a quienes fueron parte en el proceso

92. Art. 148, LAEPC.
93. Ob. cit., II, pág. 317.
94. Ob. cit., 3, págs. 531 y siguientes.

respectivo. Es decir, esta sentencia no se extiende a otros casos ni a otras personas distintas de las que actuaron como partes en el proceso.

En Guatemala, la declaratoria puede tener efectos sólo para el caso concreto, es decir, *inter partes*[95].

D) Efectos *ex tunc y ex nunc*

La declaración de inconstitucionalidad puede tener efectos para el futuro, es decir, *ex nunc*, o surtir efectos *ex tunc*, esto es, efecto retroactivo.

La doctrina destaca el inconveniente que presenta el reconocimiento del efecto retroactivo a la declaración de inconstitucionalidad, cuando señala que si el efecto opera hacia el pasado, invalidando la Ley desde el inicio de su vigencia, puede afectar situaciones ya consolidadas y resueltas, e inestabilizar las relaciones jurídicas[96].

El único país centroamericano que admite efectos *ex tunc* a la declaratoria de inconstitucionalidad, es Costa Rica[97]. No obstante reconocer que los efectos se retrotraen a la fecha de vigencia de la norma, se prevé lo siguiente: que en la sentencia se podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, este efecto retroactivo, disponiendo lo que sea necesario para evitar que se produzcan graves lesiones a la seguridad, la justicia o la paz sociales[98]; que la retroactividad no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe[99].

95. Capitulo Dos del Titulo Cuatro de la LAEPC.

96. Bidart Campos, ob. cit., II, pág. 318.

97 Art. 91, LJC.

98 Art. 91, Segundo párrafo, LJC.

99 Art. 93, LJC.

CAPITULO II
GARANTIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO:

13. Las Garantías; 14. El habeas corpus: 15. El Amparo.

BIBLIOGRAFIA:

Bielsa, Rafael, El Recurso de Amparo. Análisis doctrinal. Jurisprudencia, Depalma, Buenos Aires, 1965; Cano Mata, Antonio, El Recurso de Amparo, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983; Cascajo Castro y Gimeno Sendra, ob. cit.; González Pérez, Jesús, ob. cit.; Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio, Derecho Constitucional Salvadoreño. Catalogo de Jurisprudencia, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1991; ILANUD y AECI, ob. cit.; Sánchez Viamonte, Carlos, Voz: Habeas Corpus, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Buenos Aires.

LEGISLACION:

La citada.

13. LAS GARANTIAS

La declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley se constituye, sin lugar a dudas, en una garantía de los derechos consignados en la Constitución, puesto que la inaplicabilidad que de ella se deriva, elimina del ordenamiento jurídico las leyes que lesionan aquellos derechos.

Sin embargo, los órganos del Estado y de sus entidades, así como los particulares, pueden lesionar arbitrariamente los derechos reconocidos en la Constitución con sus actuaciones concretas. En estos casos, el ordenamiento jurídico dota a los agraviados de instrumentos de impugnación que les permita combatir de modo efectivo e inmediato la lesión de sus derechos. Estas técnicas de defensa son, fundamentalmente, dos, a saber: el *habeas corpus* y el *amparo*.

Ambos son mecanismos de defensa de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Por ello, se sostiene que ambos son *garantías,* no *derechos*.

14. EL HABEAS CORPUS

A) Origen

a) Antecedente romano

"El *habeas corpus*[100]- como lo explica su propio nombre - es el imperativo de *libertad corporal*, nos ilustra Bielsa[101]. Nace fuera del dominio del derecho público, pero luego entra en él con el mismo contenido, pero diferente destinatario. En el derecho romano es un interdicto ("*de homine libero exhibendo*", lib. 43, t. 29, D) referido no a la protección de bienes, sino de la libertad.

"En Roma, nos sigue diciendo, el interdicto *de homine libero exhibendo* se daba contra los particulares, no contra las autoridades, y él recuerda los derechos brutales del acreedor sobre el deudor y su esclavitud". Y abunda en esto señalando que "era un interdicto *populare, libertatis tuendae causa*, por el cual el pretor manda exhibir a aquel de cuya libertad se trata.... Se trata en general de detenciones abusivas, incluso de deudores por sus acreedores, en caso de no pagar, y llevarlo fuera de Roma para venderlo como esclavo y hacerse pago con el precio. También a personas que se consideraban sometidas a servidumbre, pero sólo en caso de encontrar un *vindex o adsertor libertatis* que defendiera al detenido, pero el *adsertor* obraba en nombre propio".

Sánchez Viamonte destaca que el interdicto de *homine libero exhibendo* sólo favorecía al hombre libre. Mediante este interdicto, entonces, era "el cuerpo lo que debía ser exhibido y lo que se rescataba por medio de una acción posesoria"[102].

---

100 Significa literalmente *"Tráigase el cuerpo"*

101. Ob. cit., págs. 122-23

102. Voz, Habeas Corpus, Enciclopedia Jurídica Omeba, cit., pág. 500.

b) Antecedente inglés

El principio de la libertad individual se consagró, como se sabe, en la Carta Magna que el rey de Inglaterra, Juan sin Tierra, se vio obligado a otorgar en 1215. Se destaca históricamente porque, además de reconocer las prerrogativas de los nobles, individualmente o reunidos en consejo, se reconocen algunos derechos individuales de los vasallos menores respecto a principios que representan el germen de las modernas libertades constitucionales[103]. Mortati nos dice que la *Magna Charta* puede ser considerada el primer ejemplo de Carta constitucional "*garantizada*", por la forma escrita y por el compromiso solemne que el rey asumía de respetar el pacto de garantía a favor de sus súbditos[104].

En 1679, sin embargo, fue preciso emitir la Ley del Habeas Corpus para darle eficacia real al principio que proclamaba la Carta Magna, ya que sin un mecanismo que lo preservara, el súbdito quedaba inerme frente al que disponía del ejercicio de la fuerza. Se ha dicho que esta ley hablaba del *habeas corpus* como de algo bien conocido, como de una institución ya existente en Inglaterra, lo que se explica porque pertenecía al *Common Law* como aplicación del interdicto romano de *homine libero exhibendo*; asimismo, que esta ley no llama *habeas corpus* a la acción, solicitud o reclamo interpuesto por el individuo para recuperar su libertad. *Habeas corpus*, propiamente dicho, es el mandamiento librado por el Lord Canciller o por los jueces y funcionarios a quienes se ha pedido amparo[105].

Posteriormente, en 1815 se emite otra ley mediante la cual se extiende el *habeas c*orpus a los casos de privación de libertad proveniente de particulares. Esto significa que, a partir de esa ampliación, garantizaba la libertad individual o corporal no solo contra las privaciones provenientes de autoridades públicas, sino también contra las que tienen su origen en actos de particulares.

En 1816 se sancionó, por Jorge II, un nuevo estatuto de *habeas corpus*, por el cual se le utilizaría para la obtención de la libertad bajo fianza en forma expedita, cuando procediere; para evitar que la morosidad judicial perjudicara al detenido a quien se le acordaba el derecho, cuando había pasado cierto tiempo, para ser excarcelado y sometido a juicio, y si no se cumple con este deber en los términos que la ley designa para gozar de libertad provisoria sin fianza, cualquiera que sea el delito imputado; para impedir los destierros ilegales o la remoción arbitraria de una cárcel a otra; para hacer cesar las restricciones ilegítimas que el marido impone a la esposa, el padre al hijo, etc. En cualquier forma que se restrinja sin derecho la libertad de los ciudadanos, dice un autor, sea que esa restricción venga del primer ministro de la Corona,

---

103 Contenía el principio fundamental que se describía así:
"*Ningún hombre libre será prendido o encarcelado o desposeído de sus bienes o proscripto o desterrado o de cualquier modo castigado, ni iremos nos osbre él ni manaremos contra él, sino previo el juicio legal de sus pares o en virtud de la ley del país*"

104. Le Forme.., cit., pág.97.

105. Sánchez Viamonte, Carlos, Voz..., citado, pág. 503.

sea que emane de la policía, sea que provenga de los jueces o de los particulares, el *habeas corpus* puede entrar en funciones para restablecer el derecho perturbado, en forma sumaria, práctica y eficaz[106].

B) Derecho que Garantiza

También llamado "*Exhibición Personal*", el *habeas corpus* garantiza, esencialmente, el derecho de libertad individual, es decir, opera contra las detenciones ilegales o arbitrarias; también se admite contra las amenazas. También comprende la dignidad e integridad de los detenidos

En Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica se extiende la garantía del *habeas corpus* a las amenazas. En Nicaragua se exige que la amenaza sea "*real, inmediata, posible y realizable*"[107].

Las Constituciones de Guatemala[108], Costa Rica[109] y El Salvador[110] comprenden expresamente en esta Garantía Constitucional la dignidad e integridad de los detenidos.

En Guatemala, además, se comprende expresamente el caso de "*desaparecido*s"[111] y procede en caso de vejámenes

En Costa Rica el *habeas corpus* opera contra las resoluciones judiciales, ya que la ley respectiva admite que procede contra los actos que provienen de toda autoridad, incluso la judicial[112]. En esta cuestión se ha previsto la posibilidad de la revisión de las sentencias judiciales[113].

En España este derecho se garantiza con el amparo.

C) Procede contra Autoridades y Particulares

El *habeas corpus* procede contra las actuaciones *ultra vires*[114] de las autoridades del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y cualquier otra autoridad pública.

---

106. Jofré, Tomás, citado por Sánchez Viamonte, ob. cit., pág. 504.

En el derecho inglés, nos ilustra Bielsa, esta protección contra el arresto ha llegado a ser uno de los caracteres dominantes de la vida libre, "agua de la vida para resucitar de la muerte de la prisión".(Ob. cit., pág. 122).

107. Art. 57, LA.

108 Art. 263, constitucional.

109 Art. 48, constitucional

110 Art. 169, constitucional

111. Art. 95, LAEPC.

112. Art. 15, LJC.

113. López Guerra, ob. cit., pág. 77.

114. Wade nos ilustra señalando que en Inglaterra la teoría general del control judicial es conocida como "doctrina de **ultra vires**"."*El poder administrativo, nos dice, deriva de la ley. La ley concede el poder fines determinados, sometiéndolo a algún procedimiento especial o con alguna otra clase de limitaciones. Estas limitaciones no sólo se van a encontrar en la misma ley, sino en los principios generales que aplican los tribunales...Pero, en la práctica, los poderes se encuentran cuidadosamente*

No obstante, también procede frente a los particulares. En este último caso, cuando éstos detengan ilegalmente a personas, incluso en el ámbito familiar. Contra detenciones ilegales de los particulares, expresamente se reconoce en Nicaragua[115] y El Salvador[116]. En Nicaragua se menciona taxativamente que procede frente actuaciones de control familiar[117].

D) Naturaleza jurídica

Sánchez Viamonte afirma que se puede demostrar fácilmente que esta garantía no constituye un recurso sino una acción, con sólo "recordar que el habeas corpus ampara la libertad restringida aún privadamente, y un recurso sólo procedería contra actos de autoridad"[118].

Por otro lado, se sustancia en un procedimiento sumarísimo, no contradictorio, porque su objeto consiste en eliminar rápidamente la privación de la libertad, para evitar mayores daños en el agraviado.

E) Órgano competente

Los sistemas difieren. Lo normal es que el habeas corpus sea conocido por cualquier órgano judicial, es decir, el sistema es difuso. Este es el caso de Guatemala, Nicaragua y Panamá.

Sin embargo, existen países que su conocimiento es exclusivo de un sólo Tribunal, esto es, el sistema concentrado. En Costa Rica[119] este es el sistema que impera. Corresponde, en efecto, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del *habeas corpus.*

En El Salvador conocen solamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema y las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la Capital[120].

F) Inicio

El inicio no está sometido a formalidades. En primer lugar, puede pedirse por el agraviado, por cualquier persona o, incluso, decretarse de oficio; en

---

*delimitados y cuando los límites no se hallan expresamente definidos, los tribunales se inclinan a considerar que dichos límites están implícitos. La doctrina del poder indefinido no tiene cabida en este sistema. De un modo u otro todos los poderes están limitados. Por lo tanto, cualquier acto fuera de los límites definidos (**ultra vires**) es un acto que no está autorizado por la ley y si, además, se trata de un acto lesivo según la ley ordinaria (como una ofensa contra personas o propiedades), es ilegal y proceden los recursos ordinarios...De este modo, las autoridades estatutarias, al actuar más allá de sus poderes, son tan responsables por las lesiones que causan como puedan serlo los demás*" (Ob. cit., págs. 77 y 78).

Y al hablar concretamente sobre el **habeas corpus** afirma que "todas las variedades conocidas de **ultra vires** pueden ser controladas con este recurso sin son importantes para la legalidad del arresto" (Ob. cit., pág. 191).

115. Art. 74, LA.

116. Arts. 38, 44, 46 y siguientes, LPC.

117. Art. 76, LA.

118. Ob. cit., pág. 479.

119. Art. 17 LJC.

120 Art. 4 LPC.

segundo lugar, la petición puede formularse por escrito, por telégrafo, verbalmente o por teléfono.

La persona que lo presenta a favor del agraviado no necesita acreditar su representación.

En todos los países centroamericanos la iniciación no exige requisitos formales especiales.

G) La exhibición del agraviado y su libertad

En el procedimiento del *habeas corpus* se pueden distinguir dos momentos claramente diferenciados, a saber: verificar que la detención es real y el estado físico del agraviado; y la decisión sobre si procede su libertad.

La primera fase se caracteriza porque el órgano competente designa un Juez Ejecutor, cuya función fundamental será exigir de la autoridad o particular contra el que se pide el *habeas corpus*, que le exhiba el detenido y le informe sobre la detención. En Costa Rica[121] el Ejecutor es el Presidente de la Sala o el Magistrado instructor designado en cada caso. En los demás países centroamericanos la regla es que puede ser cualquier persona.

La segunda fase consiste en la calificación de la detención en legítima o ilegítima. En el primer caso, la detención continuará; en el segundo, en cambio, se impondrá la libertad del detenido.

H) Sanciones

El *habeas corpus* no sería eficaz, si no se dispusieran de las medidas coactivas adecuadas para lograr su objetivo, la exhibición personal del detenido y, cuando proceda, su libertad.

Por ello, se prescriben sanciones para quienes se resistan al mandato de exhibición del detenido. En Guatemala[122], el ocultamiento del detenido, la negativa a presentarlo o cualquier otro comportamiento que busque burlar la garantía de exhibición personal, está tipificada como delito de plagio; en El Salvador[123], se prevé el arresto del desobediente; en Nicaragua[124], se castiga con multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario, sin perjuicio del enjuiciamiento por el delito que corresponda.

En algunos países se dispone que en la sentencia que termine el procedimiento de *habeas corpus*, se condene a la autoridad contra la cual éste se pidió, a la indemnización de daños y perjuicios causados al agraviado. Este es el caso de Costa Rica[125].

121. Art. 17, LJC.
122. Art. 108, LAEPC.
123. Art. 61, LPC.
124. Art. 66, LA.
125. Art. 26, LJC.

15. EL AMPARO

A) Origen

El amparo nació en Méjico y actualmente ha alcanzado un desarrollo importante en Latinoamérica y en España.

El amparo se contiene por primera vez en el Acta de Reformas de 1847[126]. Sin embargo, se indica como antecedente la Constitución mejicana de 1824 que, aunque no menciona expresamente el amparo, contenía un precepto (Art. 137) que autorizaba a reclamar directamente a la Corte Suprema de Justicia por las infracciones a la ley suprema. Y se señala que la denominación de **amparo** se usó por primera vez en el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, redactado en 1840 por Manuel Crescencio Rejón.

B) Derechos que garantiza

El amparo mejicano es omnicomprensivo. En efecto, en él se incluye el habeas corpus, es decir, garantiza la libertad personal y otros derechos constitucionales.

Por esta razón, se ha dicho que el amparo mejicano desnaturaliza el *habeas corpus* porque equipara la privación de la libertad personal a otras violaciones constitucionales de carácter jurisdiccional y de índole política o patrimonial[127].

El amparo, sin embargo, usualmente garantiza los derechos constitucionales distintos del derecho de libertad personal, cuya protección queda reservada al *habeas corpus*.

En España, empero, no se protegen todos los derechos constitucionales, mediante el amparo. Solamente quedan garantizados por éste ciertos derechos, quedando, los demás, excluidos, desde luego, del Tribunal Constitucional, pero protegidos por los Tribunales respectivos. En este caso se encuentran los "derechos sociales". Sin embargo, si la violación a un derecho de éstos se conecta con un derecho protegido por el amparo, ésta podría ser invocada en un recurso de amparo: "así, por ejemplo, la vulneración del derecho de propiedad, para ser invocada en un recurso de amparo, habrá de haber producido también una discriminación del principio de igualdad"[128].

---

126. En el artículo 25 del Acta de Reforma se decía lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase"

127. Linares Quintana, Acción de Amparo, citado por Sánchez Viamonte, ob. cit., pág. 180.

128. Cascajo Castro, José L., y Gimeno Sendra, ob. cit., pág. 91.

En otros países, como Costa Rica[129] y Guatemala[130], se incluyen dentro de los derechos protegidos por el amparo los consagrados en convenios internacionales.

En conclusión, la regla general es la siguiente: mediante el amparo se protegen, excepto el de *libertad personal*, todos los derechos reconocidos en la Constitución, incluso aquellos que, aunque no figuren expresamente en ésta, son inherentes a la dignidad del hombre, incluidos los contenidos en los convenios internacionales. La excepción es la siguiente: que por el amparo se protegen un número determinado de derechos reconocidos en la Constitución, como el caso de España.

C) Legitimación

Los sujetos legitimados para proponer el amparo pueden ser los siguientes: los agraviados, por sí o por medio de sus representantes; además del agraviado, algunos órganos específicos; o bien, cualquier persona, a nombre del agraviado, sin necesidad de poder.

En Guatemala, El Salvador y Costa Rica, se exige que sea el mismo agraviado, su representante legal o su apoderado. En Guatemala, se admite, sin embargo, el "gestor judicial", siempre que sea pariente del agraviado, dentro de los grados de ley, o un Abogado, cuando declaren que actúan por razones de urgencia[131].

En España se prevé que podrá interponerlo toda persona que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal[132].

En Panamá se admite que, además del agraviado, pueda interponer el amparo cualquier persona en nombre de ella[133] .

D) Motivos

El amparo procederá cuando los derechos que garantiza sean amenazados, restringidos o violados por un acto o actuación concreta.
Las amenazas se aceptan expresamente como motivo del amparo en Guatemala[134] y Costa Rica[135].

---

129. La LJC en su artículo 1 extiende la protección a los derechos y libertades fundamentales consagrados también "*en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica*".

130. En el artículo 1 de la LAEPC se garantizan "*los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución...y los convenios internacionales ratificados por Guatemala*".

131. Art. 23, LAEPC.

132. Art. 162 de la Constitución.

133. Artículos 50 de la Constitución y 2606 del Código Judicial.

134. Arts. 8 y 10 de la LAEPC.

135. Arts. 29 y 35, LJC.

E) Pretensión

En el amparo la pretensión consiste en que se decrete la cesación de los efectos del acto o acción que lesiona concretamente el derecho constitucional de que se trate, a efecto de que se restablezca la situación jurídica subjetiva al estado en que se encontraba antes de la lesión.

F) El amparo coexiste con otros Procedimientos

a) Las violaciones legales y las constitucionales

Siendo el *amparo* garantía de casi todos los derechos constitucionales, se ofrece como una opción que podría ser paralela a otros procedimientos ya establecidos, si no se legisla cuidadosamente. Por ejemplo, el derecho de defensa es un derecho constitucional; ahora bien ¿Qué opción seguir cuando una autoridad administrativa o judicial viola flagrantemente este derecho a un particular en un procedimiento concreto? ¿Que será lo procedente: el amparo o la interposición de los recursos administrativos o judiciales respectivos?

Debemos admitir que todos los derechos constitucionales tienen su desarrollo en leyes secundarias. Las autoridades públicas están subordinadas al ordenamiento jurídico, atendiendo los grados jerárquicos de las normas: en primer grado, a la ley que están obligados a aplicar; en segundo grado, a la Constitución. Esto significa que cualquier lesión a aquéllos derechos, viene como resultado de una acción o un acto violatorio, en primer grado, a la ley secundaria, y, en segundo grado, a la Constitución de la República.

En este contexto, el lesionado, lógicamente, primero que tendría que agotar los remedios ordinarios que ofrece la legislación para lograr que el acto violatorio sea eliminado, esto es, hacer uso de los recursos administrativos y las acciones o recursos judiciales ordinarios. Y solo interponer el amparo, en el caso de que, agotados éstos, no lograse su propósito.

b) Régimen jurídico

En Guatemala[136], El Salvador[137] y Nicaragua expresamente se establece que el amparo solamente procederá después de agotados los recursos ordinarios que procedan. En Panamá, la jurisprudencia dispone que deben agotarse estos recursos antes de intentar el amparo.

En Costa Rica[138], en cambio, el amparo se interpone directamente ante la Sala Constitucional, ya que expresamente se establece que no será necesaria la reposición, ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo.

136 Art. 19, LAEPC.

137 Art. 12, LPC.

138. Art. 31, LJC.

En España la regla general es que previo a la interposición del recurso de amparo debe agotarse "*la vía judicial procedente*"[139]. Sin embargo se admiten dos excepciones, es decir, que se puede acceder directamente a la Jurisdicción Constitucional, a saber: cuando "*las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos...violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*"[140]; y cuando se lesione la objeción de conciencia por parte de la administración militar[141]. La jurisprudencia española ha establecido que "*la finalidad del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias*"[142].

G) Objeto

a) Leyes y actos administrativos

El amparo procede contra los actos de las autoridades públicas. Tradicionalmente, el amparo ha procedido contra las decisiones de la Administración Pública; también ha sido utilizado para controlar la constitucionalidad de las leyes, sin embargo, la evolución del recurso de inconstitucionalidad ha ido excluyendo del ámbito del amparo ese control.
No está previsto el amparo contra leyes en Panamá, Nicaragua y El Salvador.

En Costa Rica expresamente se excluye, pero acepta una excepción, a saber: cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado[143].

En Guatemala[144], en cambio, en el artículo 8 de la LAEPC expresamente se ha previsto que el amparo es procedente contra las leyes que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan; asimismo, que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen, pudiendo declararse en casos concretos que una ley no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la

---

139. Art. 43, LOTC.

140 Art. 42, LOTC.

141 Art. 45. LOTC.

142 Cascajo Castro, ob. cit., pág. 43.

143 Art. 30, letra a., LJC.

144. Art. 8, LAEPC.

Constitución). Es más, la Ley respectiva guatemalteca contiene la siguiente expresión: "*No hay ámbito que no sea susceptible del recurso de amparo*".

En España, el amparo es improcedente contra las leyes[145].

b) Resoluciones judiciales

En materia de resoluciones judiciales, la procedencia del amparo no es aceptada unánimemente.

En Costa Rica[146] y Nicaragua[147] es improcedente el amparo contra las resoluciones judiciales; en El Salvador[148] es improcedente en la mayoría de los asuntos judiciales; en Panamá, es improcedente contra las decisiones de la Corte en Pleno y de sus Salas.

En España[149] el amparo es procedente siempre que se cumplan los requisitos siguientes: que se hayan agotado todos los recursos utilizables de la vía judicial; la violación de derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional; que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

c) Actos de particulares

No obstante que el amparo se ha utilizado como protección frente a las actuaciones *ultra vires* de los poderes públicos, se ha venido perfilando una tendencia a extenderlo a los actos de los particulares, debido a que el "surgimiento de poderosas organizaciones de carácter privado (económicas, sociales, políticas, etc.) ha venido a aumentar el peligro de que los derechos de los ciudadanos se vean también amenazados gravemente por terceros particulares"[150].

Este es el caso de Costa Rica y de Guatemala**.**

En Costa Rica[151], procede cuando los sujetos de derecho privado actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos.

---

145 Art. 41, 2, LOTC.

146. Art. 30, letra b.

147. Art. 51, número 1, LA.

148. Art. 13, LPC.

149 Art. 44, LOTC.

150. López Guerra, Luis, La Jurisdicción..., cit., pág. 68-9.

151. Capitulo II del Titulo III de la LJC.

En Guatemala[152] procede contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

H) Órgano Competente

a) Sistemas

El sistema puede ser *concentrado o difuso*. Será *concentrado*, como se sabe, cuando corresponde a un órgano exclusivamente el conocimiento del amparo; será *difuso*, cuando su conocimiento es competencia de una multiplicidad de órganos del Poder Judicial.

b) Concentrado

En El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, el sistema es concentrado. La Sala Constitucional, en Costa Rica[153]; la Sala de Amparo[154] o Sala de lo Constitucional[155], en El Salvador; la Corte Suprema en Pleno, en Nicaragua.
No obstante, el procedimiento puede presentarse o sustanciarse ante un órgano distinto. En El Salvador puede presentarse ante un Juez de Primera Instancia, cuando el domicilio fuere distinto de la sede de la Corte Suprema de Justicia; Nicaragua, ante los Tribunales de Apelación. Pero la sustanciación y decisión, en el primer caso, y la decisión, en el segundo, está reservada a los órganos señalados en el párrafo anterior.

c) Difuso

En Panamá y Guatemala, el sistema es difuso.

I) El Procedimiento

a) Las fases

El procedimiento del amparo comprende tres fases, a saber: la iniciación o presentación, la contradictoria y la de decisión.
A continuación revisaremos las dos primeras y la última la estudiaremos adelante.

b) Inicio

Esta fase podemos dividirla en presentación y admisión o inadmisión.
La presentación del amparo no está sometida a formalidades especiales, pero debe solicitarse por escrito. En Guatemala[156], El Salvador[157], Nicaragua,

152 Art. 9, LAEPC.

153 Art. 4, LJC.

154 Art. 3, LPC.

155 Art. 183, constitucional.

156 Art. 21, LAEPC.

Panamá y España[158] debe solicitarse mediante un escrito presentado ante el órgano competente. En Costa Rica[159] se admite el telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica.

Para la admisión o inadmisión no se prescribe en ningún país centroamericano ninguna valoración sobre el fondo. Es decir, no se prevé un rechazo *ad limine* del amparo por motivo de fondo; en cambio, sí se puede declarar la inadmisión o improcedencia, por razones de forma.

En Costa Rica, por ejemplo, se establece que si el recurso fuese oscuro, de manera que no pudiese establecerse el hecho que lo motiva, o no llenase los demás requisitos previstos, se prevendrá al actor para que, dentro de tercero día, corrija el defecto, el cual será indicado con precisión en el auto que contenga la prevención; y si no lo corrige, el recurso será rechazado de plano[160].

En España, por el contrario, se contempla un procedimiento de inadmisión, entre otros motivos, porque el amparo se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles del amparo o cuando la demanda carezca de contenido que justifique la decisión por parte del Tribunal Constitucional[161].

c) Contradicción

En Centroamérica, esta fase presenta las siguientes características: 1) Se ordena la remisión de los antecedentes y en su defecto informe circunstanciado (en el caso de Costa Rica el informe se considera dado bajo juramento), dentro de un plazo perentorio, cuya violación implica sanciones (en Costa Rica se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá sin más trámite el recurso); 2) Intervienen en el procedimiento, el solicitante, el Ministerio Público y los terceros que tenga interés en el amparo; y, 3) Se podrá abrir el juicio a prueba.

En España, recibidas las actuaciones, se dará vista de las mismas a los personados, al Abogado del Estado, si tuviere interés la Administración, y al Ministerio Fiscal, para que presenten sus alegaciones; podrá acordarse la práctica de prueba, de oficio o a instancia de parte.

---

157 Arts. 14 y 15 LPC.

158 Art. 49, 1, LOTC.

159 Art. 38, tercer párrafo, LJC.

160 Art. 42, LJC.

161 Art. 50, 2, LOTC.

d) Suspensión del acto impugnado

La suspensión provisional del acto impugnado mediante el amparo, es una potestad del órgano competente.

La suspensión puede acordarse de oficio a instancia de parte.

En Guatemala[162], El Salvador[163] y España[164] se podrá decretar de oficio la suspensión.

En Costa Rica la suspensión "operará de pleno derecho" [165] y la interposición del amparo surte el siguiente efecto: si se impugnare una Ley u otra disposición normativa, no se suspenderá sus efectos, pero no se aplicará ésta al recurrente; si el cuestionado fuere un acto concreto o particular, se suspenderá su aplicación[166]

e) Pronunciamientos de la Sentencia

En la sentencia se contendrán los siguientes pronunciamientos: otorgar o denegar el amparo; si se otorga, se declarará amparar al recurrente, reconociendo el derecho lesionado, y anulando, cuando esté previsto, el acto impugnado, o se declarará su inaplicabilidad; y, si el ordenamiento jurídico lo prescribe, el pronunciamiento de condena respectivo.

f) Efectos de la Sentencia

Los efectos de la sentencia están limitados al caso concreto en el que se produce la lesión al derecho constitucional. Es decir, tiene efecto *inter partes.*

Sus efectos podrán ser declarativos solamente o declarativos y de condena. Será declarativo, cuando decrete la inaplicabilidad de la norma o acto respectivo al caso concreto, o bien la anulación del acto impugnado, sobre la base de la lesión al derecho constitucional; será de condena, cuando decrete las medidas procedentes para restablecer la situación jurídica afectada.

En Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y España, las sentencias podrán disponer cuantas medidas sean necesarias para restablecer al agraviado en el goce de sus derechos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En Guatemala[167] está previsto que el otorgamiento del amparo tiene los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados, y, en su caso, el restablecimiento

---

162 Art. 27, LAEPC.

163 Art. 19, LPC.

164 Art. 56, 1, LOTC.

165 Art. 41, tercer párrafo, LJC.

166. Art. 41, primer párrafo.

167 Art. 49, LAEPC.

de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; c) Cuando se hubiese interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el Tribunal decida. Además, se admite que el Tribunal imponga multas, de cincuenta a mil quetzales, al abogado patrocinante, cuando estime que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente[168]. Finalmente, se establece que el funcionario que dé lugar al amparo con motivo del ejercicio de su cargo, será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que causare, pero quien pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios lo que haya pagado[169].

En Costa Rica se establece que si se hubiere interpuesto para que una entidad reglamente, cumpla o ejecute una ley u otra disposición normativa, se concederá un plazo de tres meses para cumplir con la prevención; cuando se trate de la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, otorgando un plazo prudencial; si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como para evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante[170]; finalmente, se establece que siempre se condenará en abstracto, al Estado o entidad de donde dependa el demandado, en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, sin embargo, la condena será solidaria con el demandado, cuando se estime que ha mediado culpa o dolo de su parte, y se reservará su liquidación para la ejecución de la sentencia, la cual se hará en la Jurisdicción de lo Contencioso- administrativo[171].

En Panamá, la indemnización de daños y perjuicios no se decreta en la sentencia que otorga el recurso de amparo, pero está previsto que el agraviado puede exigirla por la vía ordinaria[172]

g) La Sentencia y la Cosa Juzgada

La sentencia de amparo podrá tener efecto de cosa juzgada para las partes intervinientes en el proceso, produciendo jurisprudencia.

168 Art. 46, LAEPC.

169 Art. 58, LAEPC.

170 Art. 49, Segundo y tercer párrafos, LJC.

171 Arts. 51 y 56, LJC.

172 Art. 2618, Código Judicial.

En Guatemala se dispone que "*la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando su innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido*"[173].

En Costa Rica la LJC preceptúa que "*la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*".

En España se dispone expresamente que las sentencias de amparo tengan el valor de cosa juzgada, ya que todas las sentencias del Tribunal Constitucional, por mandato de la Constitución, tienen ese valor a partir del día siguiente de su publicación.

h) Ejecución de la Sentencia

La ejecución de la sentencia de amparo podrá corresponder al Tribunal que dictó la sentencia o al que éste designe en el fallo respectivo.

Mientras en Costa Rica expresamente se dispone que "*la ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional*", con excepción de lo relativo a la liquidación y cumplimiento de la indemnización de daños y perjuicios[174], en España la ley respectiva establece que "*el Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución*"[175].

Desde luego, la ejecución de la sentencia se pude lograr voluntariamente o contra la voluntad del sujeto que resultó vencido en juicio.

Esto significa que, no obstante que la autoridad contra quien se pide el amparo está obligada a acatar lo dispuesto en la sentencia, eventualmente puede presentar resistencia a la ejecución de la misma. En el caso de que se resista, es preciso que el ordenamiento jurídico contemple las sanciones aplicables.

---

173 Art. 43, LAEPC.

174 Art. 56, LJC.

175 Art. 92, LOTC.

En Guatemala se prescriben las siguientes[176]: la vacancia ipso facto del cargo que se desempeña; multas; encausamiento del culpable del incumplimiento; y daños y perjuicios, cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia.

En Costa Rica[177] se prevén las que siguen: se abrirá expediente disciplinario y se incoará proceso criminal contra el o los culpables.
En España[178] se acepta que, además, de multas, se debe iniciar el procedimiento disciplinario del funcionario desobediente y el proceso criminal por presunto delito de desobediencia.

176 Arts. 50, letra b, 53, 54 y 59, in fine, LAEPC.

177 Art. 53, LJC.

178 Art. 95, 4, LOTC.

SEGUNDA PARTE

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN HONDURAS INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO Y HABEAS CORPUS

TITULO I

PRIMACIA CONSTITUCIONAL
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL
GARANTIAS CONSTITUCIONALES
LA LEY DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I
LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

SUMARIO:

1. La Supremacía Constitucional en la evolución constitucional hondureña; 2. Los derechos fundamentales 3. Los controles 4. La Supremacía Constitucional en la Constitución vigente.

1. La Supremacía Constitucional en la evolución constitucional hondureña

A) Introducción

El Principio de la Supremacía Constitucional o Primacía de la Constitución es la columna vertebral del Derecho Constitucional moderno porque le atribuye a la Constitución la más alta jerarquía e impone, a todos los actos provenientes de los tres poderes del Estado, la condición de estar sujetos a ella, so pena de invalidez. Es, en suma, el que le atribuye el carácter de ley suprema, obligatoria para todos y directamente aplicable.

Sin embargo, no es suficiente el principio para lograr que los órganos de los tres Poderes del Estado se sometan a la superioridad de la Constitución. Es imprescindible, además, crear los instrumentos que permitan la subordinación efectiva a la "Ley de Leyes", es decir, los mecanismos de control a cargo de órganos que tengan la potestad para intervenir a priori o a posteriori en el ejercicio del Poder Público, para preservar la Constitución y para proteger los derechos consignados en ésta a favor de los particulares.

B) La Primacía Constitucional en las Constituciones Federales Centroamericanas

La *Primacía Constitucional* fue reconocida desde la Constitución de la República Federal de Centro América, del año 1824, mediante la disposición siguiente[179]: "Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas".

En la Constitución Política de la República Federal de los Estados Unidos de Centro América, de 1898, se dispone[180]: "Ningún poder ni autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión o sedición"; y "quedan vigentes las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto no se opongan a esta Constitución Federal".

En la Constitución de 1921 se establecía lo siguiente[181]: “en cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia...”; “las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal”;

C) La Primacía Constitucional en las Constituciones del Estado de Honduras

179 Art. 174.

180 Arts. 41 y 147.

181 Art. 6, primero y segundo párrafos;

En la Constitución de 1839, se reconoce la responsabilidad de los representantes "solamente cuando dieren ley, orden o decreto que ataque directamente algún artículo expreso de esta Constitución"[182], vale decir, la Constitución estaba por sobre la ley o cualquier orden o decreto.

En la de 1848, se disponía que "ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ni ningún Tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas..."[183].

En la de 1865[184] y de 1873[185] se transcribe, casi literalmente, el artículo 113 de la de la Constitución del 48.

En la de 1880, prescribía[186] que las leyes no podían disminuir, restringir o adulterar en su esencia las garantías reconocidas en la Constitución, y en relación con los extranjeros disponía[187] que ni las leyes ni los tratados podían disminuirlas ni alterarlas.

La de 1894 declaraba[188]: "Las leyes que reglamenten el ejercicio de estas garantías, serán ineficaces en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren";

La 1906 prohibía[189] la disminución, restricción o alteración de las garantías mediante ley;

La de 1924 establecía[190] que "las leyes que reglamenten el ejercicio de tales garantías y derechos, serán ineficaces en cuanto los disminuyan, restrinjan o adulteren"; la de 1936 disponía[191] que serán nulas las leyes que disminuyan, restrinjan o adulteren esas garantías; la de 1957, declaraba[192] que serán nulas las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los "derechos y garantías" reconocidos en la Constitución; la de 1965 preceptuaba[193] que no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías.

En esta relación, podemos observar lo siguiente: en primer lugar, que en algunas Constituciones se incluyeron los tratados y disposiciones de cualquier tipo; en segundo lugar, que en unas se prohíbe la violación de esas garantías y derechos, en otras se declaran, bien ineficaces, bien nulos o bien inaplicables los instrumentos que las restrinjan, disminuyan o tergiversen.

---

182 Art. 107.

183 Art. 113.

184 Art. 98.

185 Art. 99

186 Art. 12.

187 Ibidem.

188 Art. 73.

189 Art.136.

190Art. 77.

191 Art.82.

192 Art. 60.

193 Art. 53.

2. Los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales siempre han estado consignados en la Ley Fundamental.

Inicialmente se reconoció la libertad individual. En las Federales de 1824, artículos 115, 156, 158, 160 y 165; la de 1898, artículo 29 y la de 1921, artículos 51 y 52. En las del Estado de Honduras: la de 1839, arts. 8, 75, 76, 78 y 82; de 1848, arts. 59, 60, 62, 63, 65 y 66; de 1865, arts. 79, 80 y 8; de 1873, arts. 81, 82 y 83; de 1880, art. 7; de 1894, arts. 26 y sigs.; de 1906, art. 27 y sigs.; y, de 1924, art. 28 y sigs.

En las Constituciones Federales y en las Constitución del Estado de Honduras encontramos una cláusula por la cual se reconocen no solamente los derechos expresamente consignados en las mismas, sino también aquellos que "*nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre*". Aparece por primera vez en la Constitución de Honduras de 1894[194] y en la Federal de 1898[195].
En la de 1894[196] también aparece por primera vez que quien violara los derechos y garantías constitucionales, incurría en responsabilidad.

3. Los Controles

A) Clasificación

Los controles preventivos y represivos también han sido reconocidos en nuestra historia constitucional.

B) Los Preventivos

En la Constitución Federal de 1898 se prevé un control preventivo a cargo de la Corte Suprema de Justicia Federal[197]. Este control operaba cuando el Ejecutivo devolvía un proyecto a las cámaras, cuestionando su constitucionalidad, ya que en este caso se remitía a aquel Tribunal para que decidiese sobre la constitucionalidad del proyecto. Si la Corte fallaba declarando la constitucionalidad del proyecto, el Ejecutivo estaba obligado a sancionarlo. Este control se repite en la Constitución Federal de 1921[198].

Ese control, previsto en las Constituciones Federales, no se acepta en Honduras sino hasta la emisión de la Constitución de 1924, cuyo artículo 102

194 Art. 72.

195 Art. 42.

196 Art. 160.

197 Art. 89.

198 Art. 93.

prevé que cuando el Ejecutivo devuelva al Congreso un proyecto de ley, objetando su constitucionalidad, éste no podrá discutirse nuevamente, sin que previamente se escuche la opinión de la Corte Suprema de Justicia. En las constituciones posteriores, dicho control siempre se consigna: en la de 1936, en el artículo 108; en la de 1957, en el 246; y en la de 1965, en el 243.

En la Constitución de Honduras de 1839, se crea un control que no es propiamente constitucional, y consiste en que la Corte Superior de Justicia declare si es o no necesaria una ley, antes de que ésta sea discutida por la Cámara de Representantes. Igualmente la de 1873 atribuye[199] una función para cada sección de la Corte, que no llega a configurar un verdadero control y consiste en manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes, o las dificultades para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles.

En la Constitución de 1894 también se contiene por primera vez un tipo de control que no tiene por objeto la defensa de la Constitución, sino aspectos meramente legales. Imponía[200] la obligación de solicitar dictamen a la Corte Suprema de Justicia antes de discutir un proyecto de ley que no fuera de iniciativa de ésta y que tuviera como objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, excluyéndose únicamente las leyes de orden político, económico y administrativo. Este control aparece nuevamente en las Constituciones siguientes: de 1906[201], de 1924[202], de 1936[203] (Art. 111), de 1957[204] y de 1965[205].

C) Los represivos

a) Reconocimiento

La primera Constitución hondureña que reconoce un control constitucional represivo es la de 1825. Establecía[206] que "*todo ciudadano o habitante pueden representar a la Asamblea, al Gefe Supremo, Consejo representativo, y jueces de la primera instancia, la infracción de Constitución y leyes*".

Posteriormente se reconocieron el habeas corpus, el amparo, la inconstitucionalidad y la no aplicación.

---

199 Art. 46, número 12.

200 Art. 100.

201 Art. 83.

202 Art. 105.

203 Art. 111.

204 Art. 249.

205 Art. 245.

206 Art. 94.

b) El habeas corpus

Este fue el primero que se reconoció con su respectiva denominación. Aparece por primera vez en la Constitución hondureña de 1865, cuyo artículo 77 disponía lo siguiente: "*La República reconoce el derecho de Habeas Corpus. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho*".

A partir de esta Constitución, aparece en todas las demás: la de 1880[207], relacionándolo por primera vez con la *seguridad individual*, y las de 1894[208], 1906[209], 1924[210], 1936[211], 1957[212] y 1965[213].

c) El amparo

La primera vez que el *amparo* aparece en una Constitución Federal, fue en la de 1898. En el artículo 40 se disponía que "*toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquiera autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho*". Luego apareció en la de 1921, en el artículo 65.

La primera Constitución hondureña que reconoce el *amparo* como distinto del *habeas corpus*, fue la de 1894, en cuyo artículo 29 se dispone: "*Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquiera autoridad, agente o funcionario público*". Como puede apreciarse, el amparo se reconoce, originalmente, contra las leyes inconstitucionales o cualquier acto de autoridad.

A partir de esa Constitución aparece en todas las demás, como una garantía de los derechos constitucionales distintos de la seguridad individual.

d) La inconstitucionalidad

En la Constitución de 1894, por primera vez se reconoce el *recurso de inconstitucionalidad* en Honduras. El artículo 128 decía: "*Podrá también establecerse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante*

---

207 Art. 7.

208 Art. 28.

209 Art. 27.

210 Art. 28.

211 Art. 32.

212 Art. 68.

213 Art. 58.

los Tribunales, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso".

En la Constitución de 1906, que es la siguiente, no aparece este recurso; en cambio, las de 1924[214] y 1936[215] transcriben la norma citada en el párrafo anterior.

e) La no aplicación

En la Constitución de 1894 también se prevé otro control represivo a cargo de los Tribunales. Dispone[216] que "*a ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento* ***y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la constitución***" (las negritas son nuestras).

Este control también se contiene en las Constituciones de 1906[217], de 1924[218] y 1936[219].

4. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION VIGENTE

El *Principio de la Supremacía Constitucional* está reconocido en nuestra Constitución. El artículo 315 preceptúa que "*en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez aplicará la primera*"; el artículo 64 dispone que "*no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan*".

La Constitución, además, reconoce controles para garantizar la *primacía constitucional* y los asigna a los órganos jurisdiccionales. Nuestra Constitución, entonces, crea mecanismos de control de las leyes y de protección de los derechos reconocidos en la Constitución a favor de los particulares.

214 Art. 135.

215 Art. 145.

216 Art. 125.

217 Art. 106.

218 Art. 132

219 Art. 141.

CAPITULO II

LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Resumen:

5. La interpretación; 6. Justificación de la interpretación constitucional; 7. Interpretación constitucional; 8. Intérprete de la Constitución; 9. Potestades del Congreso Nacional; 10. Intentos del Congreso Nacional de arrogarse la interpretación constitucional.

Bibliografía:

Moncada Silva, Efraín, La Interpretación y la Reforma Constitucional, EDIGRAFIC, 2003; Orellana, Edmundo, La Interpretación Constitucional: Lucha Cívica por el Respeto de la Voluntad Soberana del Pueblo Hondureño, Ediciones Guardabarranco, 2003.

5. LA INTERPRETACION

a) Noción

La "Hermenéutica Jurídica" es la disciplina científica integrada por los principios y reglas que orientan la interpretación del Derecho.
La interpretación es la expresión concreta de esa disciplina científica. Por ella, se busca determinar la intención del legislador al emitir una norma y también establecer el alcance actual de la misma, considerando los factores imperantes en la sociedad, dentro de los límites del sistema normativo vigente. Se trata, pues, de desentrañar el sentido y alcance de la norma jurídica.

b) Los intérpretes

Los intérpretes se clasifican así: intérprete auténtico, intérprete judicial e intérprete doctrinal. El auténtico es el órgano que crea la norma a interpretar; el segundo, los tribunales del Poder Judicial, cuando ejercen su función de juzgar; y el tercero, está constituido por los jurisconsultos.
Los únicos con capacidad para imponer obligatoriamente sus interpretaciones a los demás, son los primeros dos. El "auténtico", de un modo general y obligatorio; el judicial, únicamente a las partes contendientes.
La interpretación que realiza el "auténtico" tiene las siguientes características: se hace mediante ley; la norma interpretativa no crea nada, solamente aclara el sentido de la norma interpretada; y aclara con efecto retroactivo el sentido de la ley interpretada.
La que realizan los tribunales, tiene, por su parte, las siguientes características: se hace mediante una sentencia; sus efectos crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas preexistentes; no tienen efecto retroactivo; y quedan sometidos a sus efectos únicamente las partes contendientes, los derechos y las demás situaciones jurídicas objeto del litigio.

c) Interpretación legal

La interpretación legal es la interpretación de las leyes. Por su medio se aclara el sentido y el alcance de las leyes.

La interpretación, entonces, se refiere a los casos de confusión, ambigüedad o falta de claridad de una ley. Se aclara lo que no se entiende. Lo que está claro no requiere aclaración.

Según nuestra legislación, es competencia del Congreso Nacional interpretar la Ley[220] de un modo generalmente obligatorio[221]. Con ello, se

220 Constitución, Art. 205, número 1:

"Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: 1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes"

está indicando que cuando el Congreso Nacional fija el sentido y alcance de una norma, esta interpretación es aplicable a todos los casos iguales, con carácter obligatorio. Sin embargo, esta potestad debe ser ejercida cuando la norma carece de claridad y su aplicación se torna difícil, no cuando su sentido y alcance se percibe directamente, sin esfuerzo intelectual alguno.

Esta interpretación tiene las siguientes características: en primer lugar, la interpretación se realiza mediante una ley, cuya aprobación debe seguir el procedimiento de formación de la ley, establecido en la Constitución; en segundo lugar, existen dos leyes, la interpretada y la que contiene la interpretación; en tercer lugar, ambas están indisolublemente ligadas y no pueden aplicarse individualmente; en cuarto lugar, ambas tienen efectos generales y son obligatorios para todos los que se encuentren en los supuestos previstos en las mismas.

El intérprete auténtico de la Ley lo es, con carácter general y obligatorio, exclusivamente el Congreso Nacional.

6. JUSTIFICACION DE LA CONSTITUCIONAL

La norma constitucional es originaria porque ninguna le precede ni condiciona y es suprema porque ocupa el vértice de la jerarquía normativa a la que se vinculan todas las demás normas. Además, algunas de ellas forman la denominada parte dogmática de la Constitución, porque no van dirigidas a normar conductas, sino a formular las directrices políticas, y filosóficas que informan el sistema jurídico, constitucional y ordinario, mediante declaraciones de principios y valores, y enunciados programáticos.

Por otro lado, la Constitución responde, ineludiblemente, a una realidad en la que se enmarca e interpreta ideológicamente. Por ello, para mantener su estabilidad, vigencia y eficacia necesariamente debe adecuarse a las transformaciones de esa realidad, interpretándolas según la ideología que la anima, sin que para ello sea necesario modificar su texto.

Por lo anterior, se justifica una técnica de interpretación especial con reglas muy diferentes a las que se aplican en la hermenéutica ordinaria- que se limita a la mera técnica jurídica- porque exige, además, la capacidad creadora del constituyente, perspectiva crítica de la historia, conocimiento hondo de la actual realidad política, económica, social y cultural, clara visión de futuro e imperturbable y orientadora conciencia ética.

221 Código Civil, artículo 3: “Solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”.

7. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Nuestra legislación admite la interpretación constitucional aplicada al análisis de la congruencia o compatibilidad de una norma secundaria con la norma constitucional. No está previsto, entonces, que se aplique directamente a la norma constitucional, sin referencia a una norma secundaria y a la lesión inferida en la esfera jurídica de un particular.

La interpretación constitucional no supone la modificación de la Constitución, sino simplemente fijar el sentido y alcance de sus disposiciones, mediante la confrontación entre una ley secundaria, por una parte, y, por otra, los valores, los principios y las reglas, expresas o implícitas, en la Constitución.

Si se aprecia que la ley secundaria se ha emitido en infracción de esos valores, principios y reglas constitucionales, el sujeto titular de la interpretación deviene obligado a suprimir la norma inconstitucional o interrumpir sus efectos.

La falta de claridad que se exige como requisito para ejercer la potestad de interpretar la Constitución, debe presentarse en la ley secundaria, no en la Constitución. De modo que es la ley secundaria la que es sometida a la apreciación del intérprete, para determinar si es congruente con la Constitución. No es, pues, la Constitución el objeto de la revisión, sino la ley secundaria.

Después de manifestada la interpretación, la Constitución sigue siendo la misma en su literalidad. Su texto, por tanto, sigue siendo el mismo. La Constitución, entonces, no es sometida a ningún cambio en su estructura y su normativa.

La interpretación constitucional, en conclusión, es un medio para defender la Constitución. Se coloca como garantía de la Constitución. La unidad y la integridad de ésta se protegen por medio de la interpretación constitucional.

En esta apreciación, están en juego los intereses legítimos o los derechos de los particulares. De modo que la interpretación constitucional también persigue la protección de las situaciones jurídicas subjetivas, evitando que sean lesionadas por la ley sometida al control constitucional.

El sentido y alcance de la norma constitucional, sin embargo, quedarán fijados en la sentencia por la que se declare que una norma secundaria es o no constitucional. De modo que el sentido y alcances de las normas constitucionales pueden, vía sentencia, actualizarse continuamente, atendiendo los valores y principios que el tiempo ha venido forjando desde la emisión de la Constitución hasta el momento del pronunciamiento de la sentencia.

8. INTERPRETE DE LA CONSTITUCION

A) Exclusividad de la competencia

La Constitución establece que compete a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva de la inconstitucionalidad de las leyes; ésta, sin embargo, ejerce su potestad de juzgar por medio de salas, una de las cuales es la Sala de lo Constitucional.

Por la Sala de lo Constitucional ejerce esa potestad cuando se dicte por unanimidad la sentencia por la que se declare inconstitucional una ley, sin embargo el fallo se pronuncia en nombre de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la sentencia tendrá carácter de definitiva.

Cuando la sentencia se pronuncie por mayoría de votos, debe someterse a la Corte Suprema de Justicia en pleno, la que decidirá, en sentencia, la acción de inconstitucionalidad.

Cuando la Corte Suprema de Justicia decide la acción de inconstitucionalidad, se constituye en Tribunal Constitucional.

Este control constitucional, por lo expuesto, es concentrado, porque no está distribuido entre los diferentes órganos jurisdiccionales, sino que compete su conocimiento exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, ya que el fallo, aunque lo emita la Sala de lo Constitucional, se profiere en nombre de la Corte de la Suprema.

La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, es, en conclusión, la reconocida como intérprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento[222].

B) La Interpretación en nuestras Constituciones[223]

En la evolución constitucional hondureña, desde la etapa federal, se destaca una constante: siempre ha sido competencia del Poder Judicial interpretar la Constitución.

Desde que se reconocen garantías para proteger los derechos constitucionales, expresos o implícitos, se atribuye al Poder Judicial la potestad de apreciar la conformidad con la Constitución de la República, de los actos del Poder Ejecutivo, del mismo Poder Judicial y del Poder Legislativo.

Originalmente, se atribuía la interpretación a los tribunales de primera instancia, porque la Corte Suprema de Justicia solamente funcionaba como un tribunal de última instancia. En esta etapa, la interpretación se limitaba a establecer la congruencia entre el acto o la ley sometida a su revisión, y, si de

---

222 Art. 74, LJC.

223 Para ampliar en este tema, consultar el libro "La Interpretación Constitucional: lucha cívica por el respeto de la voluntad soberana del pueblo hondureño"

la apreciación, resultaba que era inconstitucional, se deducía responsabilidad a los funcionarios involucrados.

Fue a partir de la Constitución de 1894 que por primera vez se contempla la posibilidad de que una ley emitida por el Congreso Nacional fuese declarada inconstitucional, a través del recurso de inconstitucionalidad. Precedió, incluso, a la Constitución de 1898 federal, que reconocía la potestad de la Corte Federal para decretar la inconstitucionalidad en casos muy concretos.

La primera interpretación a la Constitución realizada directamente por el Congreso Nacional, de la que se tiene registro, aparece en el año de 1944.

Debemos reconocer, sin embargo, que el Congreso Nacional vía la potestad de reforma de la Constitución puede cambiar una norma constitucional, modificando su sentido y alcance originales. Lo que no siempre fue reconocido por el constituyente, ya que fue hasta 1924 (antes de ésta era la Asamblea Nacional Constituyente la competente para reformar la Constitución) que se atribuyó expresamente al Congreso Nacional la potestad de reformar, parcial o totalmente la Constitución, que en la de 1936, quedó limitada a la reforma parcial, y en las siguientes (1957 y 1965) imperaba el modelo de la vigente.

En ninguna Constitución, en conclusión, se atribuye expresamente al Congreso Nacional la potestad de interpretar la Constitución. Sin embargo, siempre se reconoce en el Poder Judicial la potestad de declarar cuando un acto jurídico, la ley incluida, es conforme o contrario a la Constitución. Y esta cautela la ha demostrado el pueblo hondureño hasta con la potestad de reformar la Constitución, ya que no fue hasta la Constitución de 1957, salvado el caso de la de 1924, que se atribuyó al Congreso Nacional la potestad de reformarla, parcial o totalmente.

C) La garantía de inconstitucionalidad como medio de interpretación constitucional

Desde 1894 se reconoce al Poder Judicial la potestad de interpretar la Constitución de la República mediante la garantía de inconstitucionalidad.

La garantía de inconstitucionalidad es el control que permite establecer la congruencia de las leyes con la Constitución de la República. Con ello, se pretende defender la Constitución en su unidad e integridad.

Para ello, el órgano jurisdiccional confronta la ley secundaria con los valores, los principios y las reglas, expresas o implícitas, en la Constitución. Si se aprecia que la ley secundaria infringe esos valores, principios y reglas constitucionales, el órgano jurisdiccional deviene obligado a suprimir la norma inconstitucional o interrumpir sus efectos. El método por el cual el órgano jurisdiccional aprecia la congruencia o incongruencia de una ley con la Constitución, se denomina “Interpretación Constitucional”.

En esta apreciación, quedan comprendidos también los intereses legítimos o los derechos de los particulares, por lo que también es función de la interpretación constitucional la protección de las situaciones jurídicas subjetivas.

Esta interpretación no puede ser ejercida por el Congreso Nacional, porque no es de su competencia juzgar si un acto es inconstitucional. Esta está reservada al Poder Judicial, porque es el que ejerce la potestad de juzgar. Por eso, desde que se reconoce la inconstitucionalidad, en 1894, tal potestad ha sido invariablemente atribuida al Poder Judicial.

9. POTESTADES DEL CONGRESO NACIONAL

A) La reforma constitucional

La potestad de reformar la Constitución es competencia del Poder Legislativo. La puede ejercer cuando lo estime pertinente, sin más sujeciones que las establecidas en la Constitución y dentro de los límites que ésta, expresa o implícitamente, contiene.

La reforma no se motiva en la falta de claridad, que sí demanda como presupuesto la interpretación. De modo que se puede reformar, invocando cualquier motivo: la adecuación de la Constitución al avance de la sociedad, por ejemplo.

La reforma, por otro lado, no está vinculada al control constitucional ni a los derechos de los particulares. Se reforma porque el Poder Legislativo discrecionalmente considera que proceder a ella es lo conveniente. La interpretación, en cambio, pretende que el ejercicio del Poder Público se someta a la Constitución de la República, en respeto a los derechos de los particulares.

Por la reforma no se juzga. Porque no consiste en una apreciación de la ley secundaria con relación a los valores, principios y reglas establecidas por el constituyente, que es propia de la interpretación. La reforma es simplemente una modificación de la Constitución.

Por lo anterior, la interpretación constitucional ejercida por el Poder Judicial no afecta en absoluto las facultades y potestades del Poder Legislativo. Antes bien, es consustancial a la naturaleza del Poder Judicial.

B) La reforma como medio de interpretación de la Constitución

Aplicar las técnicas propias de la interpretación legal a la Constitución exige un análisis distinto, porque la interpretación constitucional que es potestad del Poder Judicial se aplica evaluando la conformidad o disconformidad de la norma secundaria con la Constitución. Y por esta vía, el sentido y alcance de las normas constitucionales se fijan en las sentencias judiciales.

La interpretación constitucional hasta ahora descrita es la judicial. Sin embargo, si se trata de fijar directamente el sentido y alcance de las normas constitucionales, es porque éstas son oscuras, ambiguas o confusas. No interviene apreciación alguna de los valores, principios y reglas constitucionales ni de los derechos de particulares. Se trata de las técnicas de la interpretación legal aplicadas a la Constitución.

Ahora bien, la doctrina imperante se inclina por la posición que niega al Congreso ordinario la potestad de fijar el sentido y alcance de normas constitucionales. Afirma que esto es propio únicamente del constituyente, que es el "intérprete auténtico" de la Constitución.

En nuestra historia constitucional la potestad para revisar la Constitución originalmente se le confiaba a una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. Actualmente, nuestra Constitución sólo ofrece un medio para revisar la Constitución. Este mecanismo es el *"procedimiento de reforma constitucional"*.

Por lo anterior, es legítimo afirmar que el Congreso Nacional puede revisar la Constitución, con el objeto de adicionar o suprimir artículos, así como para ampliar o imprimir un sentido diferente a los ya existentes. De esto no existe ninguna duda. Solamente que para ello, deberá utilizar el mecanismo aceptado por la misma Constitución, es decir, el *"procedimiento de reforma constitucional"*.

En conclusión, si el Congreso Nacional desea revisar la Constitución para adecuarla a las circunstancias imperantes, podrá hacerlo mediante el procedimiento de reforma. Cualquier otra forma de revisar la Constitución es contraria a ésta y, por ende, debe ser reprimida mediante el control constitucional.

10. INTENTOS DEL CONGRESO NACIONAL DE ARROGARSE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Dos fueron los intentos de cercenar al Poder Judicial la potestad de interpretar la Constitución.

El primero, mediante el Decreto No. 307-98 por el cual se reformaba el artículo 218 constitucional, de la siguiente forma:

> *ARTICULO 218***.-** *No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; y 9) En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional. En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula: "POR TANTO PUBLÍQUESE"***.**

El segundo, mediante el Decreto No. 276-2002 por el cual se reformaba el artículo 205, constitucional, así:

"ARTICULO 1.- Reformar por adición el Artículo 205 de la Constitución de la República, e incorporar la misma en lo que fue el numeral 10)[224] *de dicho Artículo derogado en virtud del Decreto No. 245-98 del 19 de septiembre de 1998 y ratificado por Decreto No. 2-99 del 25 de enero de 1999, el cual deberá leerse así:*

*"ARTICULO 205***.-** *Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6)..., 7)..., 8)..., 9)...,*

10) Interpretar la Constitución de la República en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. Por este procedimiento no podrán interpretarse los Artículos 373 y 374 Constitucionales".

Ambos decretos fueron declarados inconstitucionales e inaplicables, por la Sala de lo Constitucional en sendas sentencias, por las que también quedaban derogados, según el efecto que a estas sentencias le reconoce la Constitución.

El Congreso Nacional, sin embargo, se negó a publicar las sentencias, creyendo que con ello no adquirían eficacia, y a tal efecto aprobó[225] un Decreto por el cual sostenía en sus considerandos lo siguiente: "la inconstitucionalidad es un recurso que tiene por objeto preservar que la ley secundaria u ordinaria, sea emitida por el Congreso Nacional de acuerdo con las disposiciones constitucionales. En consecuencia, no puede declararse inconstitucional un precepto de la propia Constitución de la República y, por lo tanto, el fallo carece de absoluta validez y sustentación legal"; y, "que el Congreso Nacional está constitucionalmente imposibilitado para ejercer su facultad exclusiva de ordenar la publicación de esta sentencia". Luego decretaba que no procedía la publicación "por no tener esta Sala facultades derogatorias del texto constitucional, cuya vigencia e integridad debe garantizar el Congreso Nacional".

La Sala de lo Constitucional declaró inconstitucionales otras reformas constitucionales y otra ha sido la reacción del Congreso Nacional. Podemos citar dos ejemplos: la que eliminaba los Designados a la Presidencia y la que prohibía al Presidente del Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia postularse como candidatos a la Presidencia de la República en el siguiente período presidencial. En estos casos, el Congreso Nacional no cuestionó la potestad de la Sala de lo Constitucional para declarar inconstitucional e inaplicable los decretos de reforma constitucional, con efectos derogatorios, y procedió a publicar las sentencias respectivas.

224 En este numeral originalmente se encontraba la función de "*Hacer la elección del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas*"

225 Con la única oposición de tres diputados: Omar Cerna, Bernardo Rivera Paz y Jorge Rafael Aguilar Paredes.

Se aprobó, además, la LJC en cuyo artículo 76 dispone que "procede la acción de inconstitucionalidad", entre otros supuestos, "...cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución..."[226]

Estos son claros ejemplos de los problemas que enfrenta el sistema jurídico en Honduras. Las decisiones caprichosas y arbitrarias atentan contra la seguridad jurídica del país porque exhiben contradicciones injustificadas y falta de estabilidad en los criterios y de las reglas a aplicar. La incertidumbre se impone a la certeza, generando un ambiente de sospechas, de equívocos. Lo absurdo es que esta conspiración contra la seguridad jurídica viene de aquellos que por su investidura están llamados a garantizarle al país la certeza, estabilidad, funcionalidad y eficacia del sistema. Porque carece de credibilidad genera desconfianza.

La Comisión de la Verdad-creada para apreciar los hechos generados por el Golpe de Estado del 28 de junio de 2009- a propósito de este asunto, recomendó lo siguiente:

"El Congreso Nacional debe adecuar la Constitución actual de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró inconstitucional la atribución del Congreso Nacional de interpretar la Constitución de la República y debe mandar a publicar la sentencia".

226 Número 2).

CAPITULO III
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SUMARIO:

11. Noción; 12. La ley de Amparo de 1936; 13. La Constitución de 1957; 14. La Constitución de 1965; 15. La Constitución de 1982.

11. NOCION

Los controles constitucionales, como se dijo, son los medios para asegurar el atributo esencial de la Constitución, la primacía constitucional. Por su medio, en consecuencia, se garantizan los principios, las declaraciones, los derechos y todo cuanto se establece en la Constitución de la República, sea que se exprese en forma de deberes, de prohibiciones, etc.

Nuestra Constitución denomina Garantías Constitucionales a los controles constitucionales. Su función es asegurar los principios, las declaraciones, los derechos y todo cuanto se reconoce en la Constitución.

En el Titulo IV de la Constitución se identifica como garantías constitucionales a las siguientes: *Exhibición Personal o habeas corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión.*

12. LA LEY DE AMPARO DE 1936

A) La Ley de Amparo

Las Garantías Constitucionales, con excepción de la Revisión, fueron reguladas, desde 1936, por la Ley de Amparo.

Era una de las leyes constitutivas aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1936[227]. Eran constitutivas porque fueron el producto del poder constituyente, tenían el mismo rango de la Constitución y solamente podían ser reformadas parcialmente por el mismo procedimiento de la Constitución, "por un Congreso en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de sus miembros, debiendo ratificarse el respectivo decreto por la siguiente legislatura ordinaria, también por dos tercios de sus miembros para que la reforma entre en vigor"; "y la reforma total de la Constitución y de las Leyes Constitutivas sólo podrá hacerse por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada al efecto por el Congreso Nacional" [228].

En la LA[229] solamente se reconocían la Exhibición Personal o habeas corpus y el Amparo. Sin embargo, en la Constitución de 1936, entre cuyos preceptos estaba prevista aquella ley, se admitían los siguientes controles constitucionales: Exhibición Personal, Amparo e Inconstitucionalidad, y se regulaba la revisión

B) La Constitución de 1936

El artículo 32 reconocía el *habeas corpus* y establecía que toda persona ilegalmente detenida, o cualquiera otra en su nombre, podía recurrir al tribunal

227 Las demás eran la de Imprenta, la Agraria, la de Elecciones y la de Estado de Sitio.

228 Art. 200, Constitución de 1936.

229. En adelante así identificaremos a la Ley de Amparo.

respectivo, verbalmente o por escrito, pidiendo la exhibición de la persona detenida.

El artículo 33 prescribía que el *amparo* podía solicitarse, por cualquier persona, contra cualquier atentado o arbitrariedad de que fuese víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que la Constitución establecía, cuando indebidamente fuese coartada en el goce de ellas por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.

El artículo 145 establecía que el recurso de *inconstitucionalidad* de una ley "que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales", podía interponerse ante la Corte Suprema de Justicia por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto sea perjudicada en sus derechos, finalizando que una ley reglamentaría el uso del recurso.

El artículo 146 prohibía avocarse causas pendientes y abrir juicios fenecidos. No obstante, el artículo 147 admitía una excepción a esta última prohibición, a saber: que las causas juzgadas en materia penal podían ser revisadas en toda época en favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquiera otra persona, del Ministerio Público o de oficio, en los casos y la forma que establezca la ley secundaria.

Finalmente, en el artículo 199 se encontraba prevista la Ley de Amparo como una ley constitutiva.

C) El objeto del habeas corpus y del Amparo en la regulación original

Esas garantías, originalmente, tenían por objeto controlar constitucionalmente actos o actuaciones determinadas con pretensiones específicas.

a) Los actos o actuaciones

a_1) Actos o actuaciones contra la persona o su libertad

Eran objeto de control constitucional los actos ilegales de autoridad que lesionaran el ejercicio de la libertad individual y sobre aquellos que impusieren gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la Ley (Artículo 1, número 3, LA).

a_2) Las resoluciones y disposiciones de autoridad

Los actos de carácter particular emitidos por los titulares de los órganos insertos en los tres Poderes del Estado, también eran objeto de control constitucional cuando tuviesen el efecto de perturbar o privar de sus derechos constitucionales a los particulares (Artículo 1, números 1 y 2, en relación con el artículo 3, todos de la LA).

a_3) Las leyes

Este control constitucional se aplicaba cuando se exigía el cumplimiento de una ley que se considera inconstitucional (Artículo 1, número 2, en relación con el artículo 3, LA).

a_4) Las altas o inscripciones militares

Estos actos y actuaciones eran objeto del control constitucional cuando se ejecuten ilegalmente.

b) Lo que se pretendía

El agraviado podía obtener mediante aquellas garantías lo siguiente: por el **habeas corpus**, su exhibición inmediata, cuando se encontrare en el primer caso, es decir, cuando se atentare contra su seguridad individual, y el encausamiento del responsable de la violación del derecho constitucional (Artículos 2 y 24, LA); mediante el **Amparo**, que se le mantuviese o restituyese el goce de los derechos y garantías que la Constitución de 1936 reconocía, afectados por decisiones de autoridad, o bien que se declarase, en casos concretos, que una Ley, un reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional (Artículo 1, números 1 y 2, en relación con el artículo 3, todos de la LA).

D) La Ley de amparo y la Constitución del 36

Es importante destacar que mientras la Constitución de 1936 establecía que el medio para obtener la inconstitucionalidad de las leyes era el *recurso de inconstitucionalidad*, en la LA, prevista en aquella Constitución, el medio para lograrlo era el *amparo*. Aparentemente, se presentaba una contradicción, puesto que la Constitución reconoce un recurso denominado "*de inconstitucionalidad*" distinto del *amparo*, en otras palabras, eran dos medios de impugnación diferentes, con objetos distintos, regulados en artículos separados (en el artículo 33, el *amparo*; en el 145, *el recurso de inconstitucionalidad*); en cambio, en la LA el artículo 1 claramente disponía que se podía pedir *amparo* para declarar que una ley, en casos concretos, no es aplicable por ser inconstitucional. Esto, aparentemente, se debe a lo siguiente: en la LA se ubicó el *recurso de inconstitucionalidad* dentro del concepto de *amparo*. Esta afirmación se deriva de la regulación de lo dispuesto por el artículo 1 y 5 de la LA; mientras en el primer artículo se dice que "toda persona tiene derecho a pedir *amparo*", entre otros casos, para que se declare, en casos concretos, que una ley no les aplicable por ser inconstitucional (Art. 1, número 2), en el artículo 5, citado, se dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá el "recurso de inconstitucionalidad previsto en el inciso 2 del artículo 1". En conclusión, para la LA en

el *amparo* quedaban comprendidos tanto el recurso *de inconstitucionalidad*, como el *habeas corpus* y el *Amparo* propiamente dicho. No había, entonces, congruencia entre la Constitución y la LA.

13. LA CONSTITUCION DE 1957

A) Las Garantías Constitucionales

Mediante la Constitución de 1957 la regulación de la LA fue modificada.

En esta Constitución se reconocen las mismas garantías que se contienen en la de 1936, pero la regulación de las mismas se amplió.

B) El habeas corpus

El artículo 68 reconocía el *habeas corpus* y establecía que "toda persona ilegalmente detenida, presa o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, o cualquiera otra en su nombre, sin necesidad de poder, tiene el derecho de pedir ante el tribunal respectivo, verbalmente, por telégrafo o por escrito, su inmediata exhibición ya sea para que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar".

Agregaba, "cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes".

Y finalizaba indicando que "la garantía del *habeas corpus* será concedida libre de costas. La exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado dicho recurso es ineludible. La autoridad que ordenare y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, o que en cualquier forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de detención ilegal".

C) El Amparo

El artículo 67 proclamaba que "toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que se víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público".

El amparo quedaba reducido, así, al primer supuesto del artículo 1 de la LA, esto es, para que al agraviado "se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece".

D) La Inconstitucionalidad

La *Inconstitucionalidad* se reconoce para un supuesto que en la LA correspondía al *Amparo*, a saber: la inconstitucionalidad de las leyes. A partir de la vigencia de esta nueva Constitución, entonces, el medio para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, lo constituye el control denominado *Inconstitucionalidad*.

La inconstitucionalidad, contrario a lo que sucede con el Amparo, podía ser solicitada mediante cualquiera de las siguientes formas: por vía de acción, ante la Corte Suprema de Justicia, o por vía de excepción, que podía oponer en cualquier procedimiento judicial, por quien se considerara lesionado en su interés directo, personal y legítimo; y directamente, de oficio, por el Juez o Tribunal que estuviese conociendo del asunto, antes de dictar sentencia (Artículo 238).

Finalmente, es importante destacar lo siguiente: en primer lugar, que las leyes podían ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido (Artículo 236); en segundo lugar, que la competencia originaria y exclusiva en la materia, la tenía la Corte Suprema de Justicia (Artículo 237); en tercer lugar, que éste órgano judicial resolvía mediante sentencia (Artículo 237); en cuarto lugar, que los pronunciamientos de la sentencia eran los siguientes: la declaración de inconstitucionalidad de la Ley y la declaración de inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por la inconstitucionalidad (Artículo 238); y, en quinto lugar, que la sentencia se refería exclusivamente al caso concreto y que solamente tenía efecto en el procedimiento en que se pronunciaba (Artículo 239).

E) La Revisión

Prohibía a todo poder y autoridad avocarse causas pendientes o abrir juicios fenecidos, salvo las causas juzgadas en materia penal, las que podían ser revisadas en toda época en favor de los condenados a pedimento de éstos, de cualquiera otra persona, del Ministerio Público o de oficio (Artículos 240 y 241).

Finalmente, establecía que se trataba de un recurso y atribuía su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, indicando que la ley secundaria señalaría los casos y la forma de revisión (Artículo 241).

La única diferencia con la de 1936 consiste en lo siguiente: que la del 57 señala que la revisión de las causas juzgadas se hará mediante recurso y que será la Corte Suprema de Justicia la competente para conocerlo.

14. LA CONSTITUCIÓN DE 1965[230].

230. Es destacable el giro político-ideológico que sufrió la Constitución. La propiedad, por ejemplo, que en la Constitución del 57 se encontraba dentro de los Derechos Sociales, o Garantías Sociales, como se les llamaba entonces, en la Constitución del 65, se ubica dentro de los Derechos Individuales, o Garantías Individuales, como se les llamaba en esa época.

A) El habeas corpus

El artículo 58 reconocía el *habeas corpus* e indicaba que toda persona agraviada, o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho "a interponer el recurso de exhibición personal o de *habeas corpus*: a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y, b) Cuando su prisión o detención legal, se apliquen al preso o recluso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión".

Luego establecía que "el recurso de exhibición personal podrá interponerse sin sujeción a requisitos de ninguna clase y las autoridades están obligadas a darle inmediato trámite. Los Tribunales no podrán dejar de admitir estos recursos sin incurrir en responsabilidad. Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiera pedido conforme a los tratados o al Derecho Internacional".

El último párrafo esencialmente decía lo mismo que el párrafo final del artículo 68 de la Constitución de 1957.

B) El Amparo

El mismo artículo 58 establecía que toda persona agraviada, o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer el amparo:

> "*a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; y,*
>
> *b) Para que se declare en casos concretos que una ley o resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución".*

Como fácilmente se observa, se modifica la regulación respecto a la Constitución de 1957, incorporando este último supuesto, es decir, el relativo a que se declare "en casos concretos" que una ley, resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por ser inconstitucional.

C) La Inconstitucionalidad

En la inconstitucionalidad, el constituyente se limitó a transcribir la regulación que se encontraba en la Constitución de 1957.

El amparo y la inconstitucionalidad, entonces, se constituían en los medios para lograr que una Ley se declarase inaplicable en casos concretos, por ser inconstitucional. Esta no era otra cosa que una duplicidad innecesaria ¿Para qué dos medios para lograr la inconstitucionalidad de una ley en casos concretos? La regulación no podía resultar funcional y por ello en la Constitución de 1982

se reservó para el amparo la inconstitucionalidad en casos concretos, como veremos.

D) La Revisión

En esta Constitución el único cambio en la regulación fue el siguiente: que se admite la revisión de las causas juzgadas en materia civil.

15. LA CONSTITUCIÓN DE 1982

En ésta se presentan las siguientes regulaciones:

1) Se reconocieron originalmente como garantías constitucionales las siguientes: habeas corpus o Exhibición Personal, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión. Se siguió, por tanto, la línea de las Constituciones del 57 y del 65.

Posteriormente, se incorporó el Habeas Data.

2) Las pretensiones y el contenido y efectos de la sentencia del recurso de inconstitucionalidad, fueron modificados.

En su oportunidad se explicara la modificación sufrida.

Bajo esta Constitución se emitió la Ley Sobre la Justicia Constitucional.

CAPITULO IV
LA LEY DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Resumen:
16. Aprobación, casos no previstos, efectos derogatorios y vigencia; 17. Objeto; 18. Reglas especiales.

16. APROBACIÓN, PROCEDIMIENTOS EN CASOS NO PREVISTOS, EFECTOS DEROGATORIOS, VIGENCIA Y VIGILANCIA

La Ley de Justicia Constitucional, LJC[231], fue emitida mediante el Decreto No.244-2003 y aprobada el 20 de enero del 2004.

En los casos no previstos en la LJC, el procedimiento para conocer de los asuntos que se sometan a la Sala de lo Constitucional, lo establecerá ésta en las resoluciones que adopte de conformidad con la naturaleza del asunto. Esta potestad que se le reconoce a la Sala es legislativa. Por ella, ésta podrá establecer los procedimientos en aquellos casos no previstos en la LJC, a los que deben someterse los que los promuevan. La técnica legislativa aceptada ha sido la de prever que en los casos no previstos se seguirá el procedimiento reconocido en la ley respectiva que se ajuste al carácter de la cuestión debatida. Sin embargo, el legislador violó con esta disposición la misma Constitución, en cuyo artículo 206 dispone que la función legislativa es indelegable.

Por esta Ley se derogó la Ley de Amparo de fecha 14 de abril de 1936. Esta ley era una ley constitutiva, es decir, una ley aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente con la misma dignidad de la Constitución de la República de 1936. Por esta razón se debatió, aunque no muy intensamente, sobre la pertinencia del procedimiento de derogación, ya que en esa Constitución estaba previsto que la reforma total de la Ley de Amparo solo era posible mediante una Asamblea Nacional Constituyente.

No obstante, la Ley de Amparo siguió vigente para aquellas acciones de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad[232] en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la LJC, ya que se resolverán por la misma, excepto en materia penal cuando favorezca al delincuente.

La vigencia de la LJC no es total. En efecto, los artículos 3, numeral 1), 4, numeral 3), 9, numeral 1), 13, numeral 2), 16, 40, 70 y 72, en lo referente a la Garantía de Habeas Data, y el artículo 95, en lo referente al plazo de interposición de la Garantía de Revisión en Materia Civil, entrarán en vigencia hasta que se ratifiquen las reformas de la Constitución de la República en las que se incorporen estas innovaciones[233].

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la LJC[234].

17. OBJETO

231 Así la identificaremos en adelante.

232 Es curioso que no mencione la Revisión, porque no se descarta que al momento de entrar en vigencia la LJC se encuentre en trámite un recurso de revisión.

233 Oportuno es indicar que los proyectos presentados no han sido aprobados por el Congreso Nacional. De modo que el Habeas Data todavía debe esperar mucho tiempo para que pueda exigirse.

234 Art. 114, LJC.

La Ley de la Justicia Constitucional, LJC, tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

Las Garantías Constitucionales son aquellas que así denomina la Constitución de la República, a saber: habeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y revisión.

Las Defensas del Orden Jurídico Constitucional no son definidas por la LJC. Se entiende, entonces, que son todas aquellas que, fuera de las Garantías Constitucionales, reconoce la LJC. Este es el caso de los conflictos de competencia y demás asuntos que regule esta ley y que sean reconocidos para defender el orden jurídico constitucional.

Regula, en conclusión, la *jurisdicción constitucional* cuyo ejercicio corresponde al Poder Judicial, no a la Corte Suprema de Justicia ni a la Sala de lo Constitucional. A éstas está reservado el conocimiento exclusivo y originario de la inconstitucionalidad, pero no el del hábeas corpus y del amparo, de los cuales pueden conocer los Juzgados de Letras y las Cortes de Apelaciones. Por eso no debe tomarse en términos absolutos la afirmación contenida en el primer párrafo del artículo 7, cuando dispone que la *jurisdicción constitucional* corresponde a la Sala de lo Constitucional (o a la Corte Suprema de Justicia, cuando no se profieran por unanimidad las sentencias). Es cierto que ésta revisa las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, pero no en todos los casos, porque no es obligatorio que las sentencias dictadas en amparo por los juzgados sean conocidas en consulta por la Sala de lo Constitucional, ya que está previsto que podrá conocerlas solo en el caso de que la parte interesada, después del trámite de la consulta obligatoria ante la Corte de Apelaciones respectiva, eleve "*petición de estudio*" ante esa Sala de Constitucional.

18. REGLAS ESPECIALES

A) Sumisión a la Constitución[235]

El legislador denomina "Supremacía de la Constitución" al principio de que los tribunales solo están sometidos a la Constitución de la República y a las leyes.

Lo que identifica como "supremacía de la Constitución" es el ampliamente conocido "Principio de Legalidad", por el cual todos los órganos del Estado y de sus entidades están sometidos únicamente a la ley. A la ley en general, sin importar su rango. Luego en su aplicación cada órgano debe apegarse a la jerarquía normativa que el mismo ordenamiento reconoce.

B) Reglas de Interpretación y de aplicación[236]

235 Art. 5.

236 Art. 2, LJC.

Sus disposiciones se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional, de conformidad con los tratados, convenciones, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

C) La inmutabilidad de las sentencias, aclaración y corrección de errores[237]

Las sentencias dictadas en la jurisdicción constitucional no podrán variarse ni modificarse, después de firmadas.

Procede la aclaración de algún concepto oscuro o la corrección de errores materiales de las sentencias después de firmadas. La aclaración puede ser de oficio o a instancia de parte. De oficio, dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la sentencia; a instancia de parte, cuando la solicitud se presente a más tardar el día hábil siguiente al de la notificación, y se resolverá dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la misma.

D) Otras reglas especiales de tramitación[238]

En el ejercicio de la Justicia Constitucional los órganos jurisdiccionales observarán las siguientes reglas:

1) Todas las actuaciones se practicarán en papel simple o común. Toda notificación se hará a más tardar el día siguiente a la fecha de la respectiva providencia, auto o sentencia.
   Esta regla tiene excepciones. En la inconstitucionalidad y en los conflictos de competencia, las sentencias se notifican dentro de los diez días hábiles siguientes a su fecha.

2) La tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus o exhibición personal, será prioritaria respecto de cualquier otro asunto de que estuviere conociendo el correspondiente órgano jurisdiccional. En defecto de tal acción, la prioridad le corresponderá, por su orden, a la de habeas data, amparo y a la inconstitucionalidad.

3) Interpuesta cualquiera de las acciones constitucionales, los órganos jurisdiccionales impulsarán de oficio todos los trámites.

4) En la tramitación de las acciones de exhibición personal, hábeas data, amparo e inconstitucionalidad, prevalecerá el fondo sobre la

237 Art. 6, LJC.

238 Art. 4, LJC.

forma, por lo que los defectos procesales no impedirán la expedita sustanciación de los asuntos. Las partes podrán corregir sus propios errores, siempre que fueren subsanables. No obstante, los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto podrán hacerlo de oficio.

5) El actor podrá desistir de la acción incoada, a excepción del hábeas corpus, en cualquier estado del procedimiento, compareciendo personalmente, en el caso de la persona natural, y, en el caso de las personas jurídicas, mediante comparecencia de su representante legal debidamente acreditado.
Las acciones y recursos que correspondan a las partes, quedarán subsistentes con independencia de la acción desistida[239].

6) Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en el ejercicio de la justicia constitucional no cabrá recurso alguno.
Esta regla, sin embargo, es contradictoria con la contenida en el artículo 120. En éste se dispone que contra los fallos que recayeren en cualquiera de las acciones previstas en la LJC, adoptadas por unanimidad, solo cabrá el recurso de reposición.

7) Las partes podrán interponer los recursos ordinarios o extraordinarios que procedan, sin que para ello obste la sustanciación de las acciones de amparo o inconstitucionalidad vía acción, así como en los casos de incompatibilidad entre la Constitución y la ley ordinaria, sin embargo, los tribunales deberán abstenerse de resolverlos mientras no recaiga sentencia definitiva en la acción constitucional incoada[240].

8) Cuando vía comunicación judicial se ordene a un órgano colegiado la remisión de los antecedentes o, en su defecto, el informe, el secretario de este órgano procederá a remitirlos dentro del plazo o término señalado en la comunicación recibida, sin perjuicio de que posteriormente el órgano colegiado, una vez informado por su secretario, remita al tribunal requirente, las observaciones que estime pertinentes[241].

9) Las sentencias definitivas que se emitan en cualquiera de las acciones previstas en la LJC, deben contener la motivación y fundamentación correspondiente a la parte resolutiva de la sentencia[242].

---

239 Art. 111,LJC

240 Art. 116, Ljc.

241 Art. 115, Ljc.

242 Art. 120, Ljc.

10) Los plazos establecidos en la LJC son improrrogables a menos que la misma disponga lo contrario.

11) El incumplimiento de tales plazos por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales, originará la responsabilidad señalada en la misma LJC.

E) Reglas sobre la responsabilidad

Incurrirán en responsabilidad civil y administrativa los titulares de los tribunales que en el conocimiento de las acciones reconocidas en la LJC no impongan las sanciones en ésta previstas en los casos que procedan[243].
Cualquier persona o funcionario judicial o administrativo que en cualquier forma, por acción u omisión, retarde, impida o estorbe la tramitación o ejecución de cualquiera de los procesos regulados en la LJC, incurrirá en responsabilidad penal y será encausada de conformidad con la ley[244].

Será causa legal de despido la desobediencia, retardo u oposición a una resolución o sentencia dictada en cualquiera de las acciones constitucionales que regula esta ley, la que debe producirse de inmediato. Están sujetos a esta sanción los siguientes: los funcionarios o empleados del Estado, de sus instituciones desconcentradas o descentralizadas, de las entidades sostenidas con fondos públicos y de las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

F) Regla de la condena al pago de daños y perjuicios[245]

Cuando el tribunal establezca que la acción incoada pretende dilatar el proceso condenará al actor al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los que se liquidarán en la sede instancia.

La condena debe razonarse debidamente.

---

243 Ar. 117, Ljc.
244 Art. 113, Ljc.
245 Art. 118, Ljc.

TITULO III

LA INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I
LOS SUJETOS

SUMARIO:

1. Órgano competente; 2. Capacidad; 3. Legitimación

1. Órgano Competente

La Constitución dispone, en el segundo párrafo del artículo 184, que a la Corte Suprema de Justicia compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva de la inconstitucionalidad de las leyes.

Esta disposición, sin embargo, no puede entenderse sin relacionarla con el artículo 316, que organiza ese supremo tribunal en Salas, entre las que se destaca la Sala de lo Constitucional, que será la competente para decidir sobre la acción de inconstitucionalidad cuando la sentencia se adopte por unanimidad, en cuyo caso se proferirá en nombre de la Corte Suprema de Justicia; si no se obtiene la unanimidad, se someterá a la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En este último supuesto, el Presidente de la Sala remitirá el asunto a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar al día siguiente hábil de haberse sometido a discusión y votación el asunto, quien deberá en el acto de su recepción convocar al Pleno par su conocimiento y resolución dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha en que se hayan recibido los antecedentes.

La Corte Suprema de Justicia se constituye, en estos casos, en Tribunal Constitucional, además de ser un Tribunal de Casación.

Este control constitucional es concentrado porque es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, sea por medio de la Sala de lo Constitucional o reunida en pleno.

La Sala de lo Constitucional está integrada por cinco magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia en pleno[246]. Adscrita a ésta funciona la Secretaría de la Sala, compuesta por los funcionarios y personal que determine su reglamento interno[247].

2. CAPACIDAD

La Constitución no indica quienes tendrán capacidad para incoar un juicio constitucional. Pero dispone que la inconstitucionalidad se puede plantear directamente, en vía de excepción y de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento respectivo.

La capacidad solamente se exigirá de los particulares, no del órgano jurisdiccional, los que pueden incoar el proceso directamente o por vía de excepción.

Tienen capacidad para comparecer en juicio, como regla general, quienes estén en el ejercicio de sus derechos civiles. Éstos son los que han adquirido la mayoría de edad, salvo el caso de la demencia, sordomudez y la interdicción civil.

Se admite, sin embargo, la siguiente excepción: el menor de edad cuando una ley le permita comparecer en vía administrativa o judicial para defender sus

---

246 Art. 7, LJC.

247 Art. 122, LJC.

derechos. En este supuesto se encontrarían los menores en los supuestos previstos en el Código Civil y en leyes especiales, en materia de cargos públicos, en materia laboral, en materia agraria, etc.

Por tanto, la capacidad para comparecer en el proceso de inconstitucionalidad la ostenta el mayor de edad y el menor al que una ley le reconozca la capacidad para comparecer en juicio en defensa de sus derechos.

Ahora bien, se debe tener presente lo siguiente: que vía excepción se plantea en un procedimiento judicial ya iniciado. Esto significa que quien impugna la ley, necesariamente debe ser parte de un proceso judicial que se desarrolla en un órgano jurisdiccional; en consecuencia, en el juicio de inconstitucionalidad solamente deberá exigirse la capacidad procesal que se requiere en el proceso en ocasión del cual se plantea la cuestión de inconstitucionalidad vía excepción.

En la acción directa, cuando se plantee fuera de un procedimiento judicial o administrativo, la capacidad procesal estará determinada por el tipo de derechos que se consideren lesionados por la ley respectiva. Si para comparecer en juicio a reclamar estos derechos se exige la mayoría de edad, en el juicio de inconstitucionalidad tendrá que exigirse los veintiún años; en cambio, si se trata de derechos que se pueden reclamar judicialmente a los catorce años (como en laboral), a los dieciséis (como en materia agraria) o a los dieciocho (como en materia de servicio civil), la capacidad procesal en este juicio, será la que deben ostentar en aquellos reclamos judiciales.

3. LA LEGITIMACION

A) Los legitimados

La legitimación en el juicio de inconstitucionalidad, es decir, la aptitud de ser parte en este proceso, la ostentan, según nuestra Constitución, los siguientes: a) Quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo; y, b) El Juez o Tribunal que conozca de cualquier procedimiento judicial.

El juicio de inconstitucionalidad, por tanto, no se puede iniciar de oficio por la propia Corte Suprema de Justicia. Siempre se iniciará a instancia de aquellos a quienes la Constitución atribuye legitimación.

B) El lesionado en su interés directo, personal y legítimo

Para determinar este tipo de legitimación, se debe previamente establecer que significa la expresión *"interés directo, personal y legítimo"*.

En primer lugar, el actor no debe acreditar que es titular de un derecho subjetivo para la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Basta acreditar que es titular de un interés directo, personal y legítimo.

En segundo lugar, que esta expresión es lo contrario de "simple interés a la legalidad". Se excluye el simple interés a que la ley se subordine a la

Constitución. Esto significa lo siguiente: por un lado, que no cabe el control abstracto, puesto que se exige que exista una efectiva lesión en el interés directo, personal y legítimo del actor; y, por otro lado, que no se admite la "*Acción Popular*", por cuanto no existe posibilidad alguna de que la inconstitucionalidad sea planteada por quien no es titular de interés director, personal y legítimo lesionado por la Ley impugnada.

En tercer lugar, y como consecuencia inmediata de lo anterior, que el interés debe ser calificado, esto es, que representa la relación existente entre la persona y la ley impugnada.

En cuarto lugar, que el interés lesionado debe ser *directo*. Con ello se está indicando que la resolución final necesariamente debe suponer un beneficio a favor del actor, esto es, debe favorecerle de algún modo, por cuanto la ley impugnada le produce un perjuicio concreto en su esfera jurídica.

En quinto lugar, y como derivado de lo anterior, que el interés siempre debe ser *personal*, es decir, que el beneficio que resulte de la declaratoria de inconstitucionalidad ha de ser en favor de la persona que, concretamente, comparece como parte actora en el proceso.

En sexto lugar, que el interés necesariamente tiene que ser *legítimo*. Esto significa que el interés que se alega debe coincidir con el que la Constitución protege; en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe basarse en la violación a una norma constitucional que reconozca una situación jurídica subjetiva o que contenga una disposición que haya sido dictada en beneficio del interés público (por ejemplo, cuando se viola el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley).

En conclusión, no toda persona puede incoar un juicio de inconstitucionalidad contra una Ley. Las únicas legitimadas serán las que acrediten tener un interés *directo, personal y legítimo* protegido por la Constitución y lesionado por la ley que se impugna.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, antes, y la Sala de lo Constitucional, ahora, han admitido acciones de inconstitucionalidad de organismos estatales, que son personas jurídicas, como el Ministerio Público y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Son varios los casos en los que el Ministerio Público a incoada la acción y el tribunal constitucional ha dictado sentencia favorable a la pretensión de este organismo, considerándolo legitimado para pedir. Asimismo, se reconoció la legitimación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en las acciones promovidas para declarar inconstitucional los decretos por los cuales el Congreso Nacional pretendía arrogarse la potestad de interpretar la Constitución de la República.

Con estas decisiones, el tribunal constitucional ha dado lugar al control “abstracto” de la constitucionalidad, porque estos organismos no pueden acreditar la lesión en su interés personal, directo y legítimo, simplemente porque no son personas jurídicas y, en consecuencia, no pueden alegar un interés personal. Por otro lado, sus respectivas leyes constitutivas no resultaban afectadas por las leyes impugnadas. Afectaban, en cambio, al interés general. A partir de esas decisiones, se entiende que cualquier organismo que tenga las

características de los mencionados, podrá interponer acciones de inconstitucionalidad.

C) El órgano jurisdiccional que conozca del asunto

Esta legitimación la tendrá el Juez o Tribunal siempre que la inconstitucionalidad se relacione con la cuestión debatida en el proceso judicial concreto que está conociendo.

Es preciso, entonces, que en el procedimiento de que se trate la cuestión en litigio tenga que ser decidida aplicando, directa o indirectamente, la ley cuya inconstitucionalidad se pretende. No se trata, por tanto, de cualquier ley, cuya aplicación en el proceso respectivo no sea decisiva para la tramitación del proceso mismo o para su resolución definitiva; se trata de aquellas leyes en las cuales el órgano jurisdiccional debe apoyarse para sustanciar el proceso o para sustentar su decisión final.

Ahora bien, hasta que nivel de la estructura del Poder Judicial llega esta legitimación? La Constitución no establece un límite; por ello, debe entenderse que se refiere a todos los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, debe reconocerse desde los Jueces de Paz hasta los más altos niveles de este Poder del Estado, con exclusión, desde luego, de la Sala de lo Constitucional.

A partir de la reforma constitucional que organiza la Corte Suprema en Salas, con potestad para proferir sentencias en nombre de la Corte Suprema de Justicia, cabe preguntarse si éstas están habilitadas para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad.

No hay duda que, con excepción de la Sala de lo Constitucional, las demás se pueden encontrar en la situación de apreciar que una ley aplicable al caso que se está conociendo, es supuestamente inconstitucional. ¿Qué procede en estos casos?

La Constitución, en el último párrafo del artículo 185, manda que el órgano jurisdiccional eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia. Pero la misma Constitución reconoce que ésta ejercerá su potestad para declarar inconstitucional las leyes por medio de la Sala de lo Constitucional. De ahí que una conclusión válida podría ser que la Sala que se encuentre en esa disyuntiva, eleve las actuaciones a la Presidencia de la Corte para que ésta la remita a la Sala de lo Constitucional.

CAPITULO II
EL OBJETO. MOTIVOS DE IMPUGNACION. PRETENSIONES

SUMARIO:

4. EL OBJETO

A) La Ley

a) Noción

La inconstitucionalidad tiene por objeto únicamente la Ley. En consecuencia, por esta garantía no podrá impugnarse un acto administrativo de carácter general; el reglamento, por ejemplo, queda fuera de la inconstitucionalidad.

La Constitución, en efecto, en su artículo 184 dispone que únicamente las leyes "podrán ser declaradas inconstitucionales".

No obstante, tenemos que ubicar el problema, por que tenemos leyes vigentes que han sido emitidas por el Congreso Nacional, pero también leyes que fueron dictadas por el Poder Ejecutivo, por delegación, este es el caso, por ejemplo, del Código Civil. También están las que emite el Ejecutivo por competencia conferida expresa y directamente por la Constitución, como las reformas al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, cuando esté en receso el Congreso Nacional. ¿A cuál de estas leyes se refiere la Constitución?

La Constitución no establece diferencias ni reconoce tipos de leyes. Por tanto, toda norma que tenga rango de ley, no importa que provenga del Congreso Nacional o del Ejecutivo, puede ser objeto de esta garantía constitucional.

b) Otras normas de carácter y aplicación general

La LJC incluye entre los objetos de la inconstitucionalidad lo que califica como “otras normas de carácter y aplicación general no sometidas al control de la jurisdicción contencioso- administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales”[248].

Son muy pocos los actos del Poder Público que nuestra legislación colocan fuera del control judicial. Los que no revisa la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, quedan en el ámbito de la Justicia Constitucional.

Todos los actos del Poder Público cuyos efectos pueden afectar los derechos subjetivos o intereses protegidos, necesariamente deben quedar sometidos a la revisión en sede judicial. Esto es así porque el concepto de Estado de Derecho exige que todo acto del Poder Público esté sometido a revisión judicial.

Entre los actos que no están sometidos a revisión judicial, tenemos el nombramiento y destitución de algunos funcionarios que ocupan cargos de naturaleza política, como los Secretarios y Subsecretarios de Estado; y otros, que, por su naturaleza, no pueden afectar los derechos ni los intereses

248 Art. 76, numeral 1).

protegidos de ninguna persona, y, en consecuencia, no son susceptibles de ser revisados por el sistema de justicia, como son la formulación de políticas públicas y la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

Fuera de las normas que emite el Poder Ejecutivo que tienen fuerza de ley, como es el caso ya citado, de las reformas al Presupuesto General de la República, tenemos el Estado de Sitio, porque suspende artículos constitucionales.

B) Los Tratados

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, según la Constitución[249], "una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho Interno", es decir, se convierten en ley de la República. Incluso, la misma Constitución establece que en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley, prevalecerá el primero[250]. Ahora bien ¿Los tratados también pueden ser declarados inconstitucionales?

Los tratados internacionales también pueden ser declarados inconstitucionales. Si se constituyen en leyes de la república, no importa que tengan un grado de jerarquía superior a las leyes secundarias, necesariamente tienen que estar subordinados a la Constitución de la República; precisamente, por el principio de la **primacía constitucional**.

De conformidad con el artículo 17, constitucional, "cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo". De modo que el tratado que afecte una disposición constitucional y no sea aprobado por ese procedimiento, puede ser declarado inconstitucional, por cuestión de forma[251].

C) Las reformas constitucionales

a) Justificación

Todas las normas derivan su validez de la Constitución. En consecuencia, todas están sometidas a ésta. En otras palabras, los actos del Congreso Nacional están sometidos a la Constitución de la República. No importa que contengan leyes ordinarias, tratados o reformas constitucionales.

Solo el poder constituyente no está sometido al control constitucional. Y no lo está porque este control existe para defender y proteger, justamente, al producto del poder constituyente, la Constitución de la República.

En nuestra evolución constitucional, el poder constituido, del cual está investido el Congreso Nacional, siempre ha tenido la potestad de reformar la

---

249 Segundo párrafo del artículo 16.

250 Art. 18.

251 Art. 76, numeral 3), LJC.

Constitución, nunca de sustituirla. La potestad de sustituirla, en la mayoría de nuestras constituciones, ha sido atribuida a una Asamblea Nacional Constituyente.

Ese poder constituido deriva del poder constituyente, del cual emana la Constitución. Y ésta, a partir de su vigencia, rige por sobre toda la producción jurídica interna. El Congreso Nacional, como poder constituido, está sometido al poder constituyente, porque debe apegarse a la Constitución en todo lo que haga.

La potestad de reformar la Constitución es del poder constituido, no del poder constituyente, que desaparece emitida aquella. Pero su ejercicio se somete a los límites que fija el constituyente en la Constitución. Límites de carácter formal y límites de carácter material[252].

b) Límites formales y límites materiales

Los límites formales se refieren a las formalidades que deben seguirse para aprobar las reformas. Los límites materiales son aquellos principios referidos la dignidad humana, a la soberanía, al Estado de Derecho, a la democracia, a la forma republicana de gobierno, al régimen político, a la forma de Estado y otros esenciales para el sistema.

Unánimemente es aceptado que la potestad de reformar la Constitución está sometida a límites formales. El procedimiento instituido para reformar la Constitución no puede obviarse ni en sus detalles. Si el poder constituido hace caso omiso de ese procedimiento o no lo sigue como dispone la Constitución, la reforma sería, indiscutiblemente, inconstitucional.

El reconocimiento de límites materiales para esa potestad, en cambio, no es pacífico[253].

La Constitución, incuestionablemente, es un marco normativo cuyo contenido responde a la realidad de la época en la que se concibe y aprueba. Es predecible, entonces, que si la realidad cambia, también debe cambiar la Constitución, porque los principios y los valores que sustenta la sociedad habrán cambiado irremediablemente. La necesidad de cambio, puede llevar hasta la sustitución total de la Constitución, si el cambio es radical.

---

252 La doctrina reconoce, además, los siguientes: límites absolutos, que no pueden superarse en ningún caso, y relativos, que sí se pueden superarse; temporales, permitidos después de pasado cierto tiempo después de vigencia, y circunstanciales, prohibidos bajo determinadas circunstancias, pero permitidos cuando éstas ya no estén presentes; autónomos, contenidos en la Constitución misma, y heterónomos, los que provienen de fuentes externas; explícitos, formulados expresamente en la Constitución, e implícitos, derivados tácitamente de los anteriores, llamados también lógicos.

253 El temor que se adivina en muchos argumentos en contra de aceptar la inconstitucionalidad por razón de contenido, es que el intérprete de la Constitución se constituya en un obstáculo a las innovaciones que demande la sociedad en su evolución, utilizando como pretexto que las cuestiones esenciales de la Constitución no aceptan cambios que no vengan del poder constituyente.

La titularidad de la potestad de reformar la Constitución se confiere expresamente en el texto constitucional por el constituyente. La potestad puede atribuirse para reformar total o parcialmente la Constitución. En nuestra historia constitucional, la potestad ha sido distribuida entre el Congreso Nacional y la Asamblea Nacional Constituyente, salvo en las últimas constituciones. Cuando la reforma es parcial, el competente será el Congreso Nacional; cuando es total, la Asamblea Nacional Constituyente; salvo las últimas, que no contemplan la reforma total de la Constitución.

Cuando se atribuye para reformar parcialmente, el órgano que ostenta la potestad no debe ejercerla para reformar aquella parte de la Constitución que el constituyente prohíbe su reforma. En este caso los límites pueden ser expresos o implícitos. Son expresos, cuando el constituyente prohíbe expresamente la reforma de determinadas cláusulas constitucionales, denominadas “cláusulas pétreas”. Los implícitos son los que impiden la reforma porque afectaría los principios sobre los que asienta el sistema creado por la Constitución.

d) Los límites materiales en nuestra Constitución

La LJC[254] reconoce que las reformas constitucionales son objeto de la inconstitucionalidad. La disposición reconoce que se puede impugnar una reforma constitucional cuando se ponga en vigencia “con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República”.

La disposición no hace diferencia alguna. Cuando se refiere a “los requisitos establecidos en la Constitución”, no cabe afirmar, por tanto, que se refiere únicamente a los formales. En esa norma quedan comprendidos los límites formales y los materiales contenidos en la Constitución.

Nuestra Constitución prohíbe expresamente, en el artículo 374, reformar las disposiciones que se refieren al procedimiento de reforma de la Constitución, a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencia, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente. Está prohibido también reformar el artículo 374 citado.

Estas son las denominadas “cláusulas pétreas” de la Constitución. El constituyente enfáticamente declara que no podrán reformarse “en ningún caso”. Significa, entonces, que el “poder derivado” o “poder constituyente derivado” está sometido a límites materiales expresos en el ejercicio de su potestad reformadora de la Constitución. Esta prohibición, además, es absoluta porque no se puede remover “en ningún caso”.

También está sometido a límites implícitos, porque la prohibición contenida en el artículo 374 no identifica con su número a los artículos cuya reforma se prohíbe. La prohibición está referida a las materias que no pueden ser objeto de reformas. Cualquier artículo que haga alusión, por ejemplo, a la forma de

254 Art.76, numeral 2).

gobierno, es una "cláusula pétrea". Este sería el caso del artículo 5 constitucional, que complementa el artículo 4. En éste se reconoce que "la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa" y en el artículo 5 se agrega que "el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa". Ambos artículos describen nuestra forma de gobierno, por consiguiente, ambos son contentivos de "cláusulas pétreas"[255].

En nuestro sistema, el control constitucional, siendo que su función es proteger y defender la Constitución, debe inexcusablemente verificar que esos límites materiales se respeten por el poder derivado. Y las decisiones de la Sala de lo Constitucional se orientan en ese sentido. Las declaratorias de inconstitucionalidad fundamentadas en que el Congreso Nacional ha violado el artículo 374, fuente de las "cláusulas pétreas", es un claro ejemplo de que el control constitucional reconoce los límites materiales expresos y de carácter absoluto, contenidos en ese artículo. Por otro lado, el caso de la inconstitucionalidad del decreto por el cual se reformaba la Constitución para atribuir al Congreso Nacional la potestad de interpretar la Constitución, es un ejemplo indiscutible de que la Sala reconoce también los límites implícitos a los cuales debe apegarse el Congreso Nacional en el ejercicio de su potestad reformadora de la Constitución.

5. MOTIVOS DE IMPUGNACION

A) Clasificación

Los motivos de impugnación de una ley pueden ser tanto de forma como de fondo.

B) Los motivos de forma

Serán de forma, cuando la ley se aprueba sin seguir el procedimiento establecido en la Constitución de la República. Así, por ejemplo, que se apruebe por mayoría simple, cuando la Constitución exija una mayoría calificada; o bien, que no se someta al control previo de la Corte Suprema de Justicia, siendo éste procedente, como cuando se trata de reformas a Códigos vigentes.

C) Los motivos de fondo

Serán de fondo, cuando la ley niegue, disminuya, restrinja o tergiverse las declaraciones, principios, derechos y garantías que establece la Constitución.

255 Sin embargo, el artículo 4 ha sido reformado dos veces, una para introducir las figuras del plebiscito y del referéndum, y la otra, para simplificar su aplicación.

6. LAS PRETENSIONES

Las pretensiones en la acción de inconstitucionalidad son las siguientes:

1) Que se declare la inconstitucionalidad de una Ley; y,
2) Su inaplicabilidad

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO

SUMARIO:

7. Inicio; 8. Desarrollo

7. INICIO

A) Formas de Inicio

El proceso de inconstitucionalidad se puede iniciar por vía de acción, por vía de excepción y por solicitud del Tribunal respectivo[256].

B) Por vía de Acción

a) Legitimado

Por esta vía podrá iniciarlo quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

b) Órgano ante el que debe plantearse

La acción deberá plantearse directamente ante la Corte Suprema de Justicia.

c) ¿Se exigen requisitos?

Es preciso determinar si la acción debe plantearse en ocasión de haberse iniciado un procedimiento administrativo o judicial, en el cual sea aplicable la ley impugnada, o bien si el planteamiento puede formularse directamente, esto es, sin que se exija que la ley se pretenda aplicar por autoridad alguna, alegando que la ley lesiona directamente su interés directo, personal y legítimo.

Nuestro criterio es que la acción directa puede plantearse en ambos casos: cuando se hubiese iniciado un procedimiento en el que sea aplicable la ley impugnada; o bien, cuando se trate de leyes que deben ser cumplidas directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento, es decir, que para su aplicación no necesariamente se requiere de la emisión de un acto, administrativo o judicial.

El primer caso se da cuando el actor no oponga la inconstitucionalidad como excepción. El segundo, cuando la ley imponga comportamientos, prohibiciones, inhabilidades, exclusiones u otros mandatos, a los cuales deben someterse directamente los sujetos pasivos de la misma, sin necesidad de que se emita un acto requiriéndolos.

e) Requisitos de la demanda[257]

La demanda debe contener:

1) Suma y designación de la Sala de lo Constitucional;

256 Art. 185, constitucional.

257 Art. 79, LJC.

2) El nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio y dirección para recibir notificaciones del solicitante o de su mandatario o representante legal;
3) La designación de la ley o alguno (s) de sus preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende;
4) Explicación precisa y clara del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad;
5) El lugar, fecha de la demanda y la firma del solicitante.

Con la demanda de inconstitucionalidad se acompañará copia de la misma.

C) Por vía de Excepción

a) Legitimado

La excepción de inconstitucionalidad podrá oponerla quien sea parte en el proceso respectivo, es decir, quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo por la norma aplicable.

b) Tipo de excepción

Las excepciones son de dos tipos: *dilatorias y perentorias*. Las primeras, son aquellas que, como su nombre lo indica, "dilatan" el proceso porque lo suspenden, es decir, no se continua con éste mientras no se decida la excepción; las perentorias, en cambio, son las que se deciden en sentencia definitiva y, por ello, no suspenden el proceso.
Según la Constitución, opuesta la excepción se suspenderá el proceso judicial y se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta la decida. La excepción de inconstitucionalidad es "dilatoria".

c) Momento procesal para proponerla[258]

La excepción de inconstitucionalidad puede proponerse en cualquier estado del proceso, pero antes de la citación para sentencia.

d) Requisitos del escrito de excepción[259]

El escrito debe contener los mismos requisitos que los exigidos para la inconstitucionalidad vía directa.

258 Art. 82, LJC.
259 Art. 83, LJC.

D) A iniciativa del Tribunal que conoce la causa

a) Es de oficio

La decisión de elevar la solicitud de inconstitucionalidad se adopta de oficio, es decir, no se requiere que las partes lo pidan.

b) Condición

Es condición indispensable que el fallo dependa de la ley o disposición cuya inconstitucionalidad se solicita. Se refiere evidentemente a la sentencia por la que se pone fin a la cuestión litigiosa. En consecuencia, la ley o disposición que se impugne debe ser fundamental para decidir el litigio.

c) Procedimiento judicial dentro del cual se promueve

El órgano jurisdiccional debe plantear la inconstitucionalidad, según la LJC[260], "cuando en cualquier procedimiento judicial" considere que la ley o disposición aplicable al fallo es inconstitucional.

En la letra anterior se aclaró que el fallo al que se refiere la ley es al contenido en las sentencias. Pero existen sentencias que concluyen procesos y sentencias que concluyen incidentes. Cabe, en consecuencia, preguntarse si están comprendidos los fallos dictados en los incidentes.

El artículo 87 se refiere a cualquier "procedimiento judicial", en los que, sin lugar a dudas, se incluyen los incidentes. Pero en el artículo 88 claramente alude a la "decisión del juicio", es decir, se refiere al proceso cuyo objeto es la cosa controvertida, cuya conclusión se produce con la sentencia definitiva, no a los procedimientos que dentro del proceso surjan para encausar los incidentes. Pareciera, entonces, que los fallos incidentales no están comprendidos en los "procedimientos judiciales" dentro de los cuales el órgano jurisdiccional puede promover la inconstitucionalidad.

Sin embargo, no se descarta que un órgano jurisdiccional intente promoverla dentro de un incidente, en cuyo caso será la Sala de lo Constitucional quien definirá si están comprendidos.

d) Resolución motivada[261]

El órgano jurisdiccional que solicite de oficio la declaración de inconstitucionalidad, debe emitir resolución motivada con el contenido siguiente:

260 Art. 87, LJC.

261 Art. 88, LJC.

1) Debe señalar con precisión y claridad la ley o precepto legal que supone violatorio de la Constitución; y,
2) Indicar por qué la decisión del juicio depende de la aplicación de esta ley o precepto legal.

e) La resolución no es susceptible de impugnación

No existe argumento válido para admitir la posibilidad de impugnación contra la resolución que decida solicitar la inconstitucionalidad porque la decisión no afecta directamente a ninguna de las partes.
En todo caso se trata de garantizar la seguridad jurídica, puesto que por su medio se aclaran, para el órgano jurisdiccional, las reglas para juzgar con la idoneidad requerida.

E) Momento para intentar la acción[262]

La acción de inconstitucionalidad- directa, vía excepción o a solicitud de tribunal- podrá intentarse en cualquier tiempo posterior a la vigencia de la ley contra la cual se pide. En el caso de que se interponga directamente, no está previsto plazo alguno; en cambio, vía excepción o a solicitud del tribunal, la acción debe intentarse antes de la citación para sentencia[263].

8. DESARROLLO

A) Regla general[264]

La regla general, es que el procedimiento es el mismo para todos los casos. Sin embargo, tienen algunas particularidades que son propias a cada uno.

B) Admisión

a) Por vía directa

Presentada la demanda no se puede declarar inadmisible porque tenga defectos de forma, ya que la LJC reconoce que las partes pueden corregir sus propios errores, siempre que fueren subsanables, o bien, los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto podrán hacerlo de oficio.

b) Por vía de excepción

El órgano jurisdiccional enviará las diligencias directamente a la Corte Suprema de Justicia, no a la Sala de lo Constitucional[265].

---

262 Art. 78, LJC.
263 Art. 82, LJC.
264 Art. 85, LJC.
265 Art.84, LJC.

Recibidas las diligencias, la Sala de lo Constitucional puede hacer uso de la potestad que expresamente le confiere la ley para resolver sobre la admisión o no admisión de la excepción de inconstitucionalidad[266].

En caso de declararse inadmisible, el incidentista será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal[267].

c) La promovida de oficio por el órgano jurisdiccional

Nada dice la ley sobre el procedimiento, pero se supone que debe seguir el mismo que está previsto para los otros modos de iniciarlo.

C) Trámite común[268]

a) Por razón de forma

Si se plantea por razón de forma, se librará comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles remita los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada.

Si la acción no la promueve el Ministerio Público, recibidos que sean los antecedentes, se dará traslado a éste por el término de seis (6) días hábiles, para que emita su dictamen.

b) Por razón de contenido

Si se solicita por razón de contenido, se le dará el trámite correspondiente, librando la comunicación a la autoridad respectiva y oyendo el dictamen del Ministerio Público.

266 Ar. 84, LJC.

267 Art.86, LJC.

268 Art.80, LJC.

CAPITULO IV
LA SENTENCIA

SUMARIO:

9. Plazo para dictarla; 10. La forma; 11. La parte dispositiva; 12. Inconstitucionalidad total o parcial; 13. Inconstitucionalidad por razón de contenido o forma; 14. Las reformas constitucionales; 15. Pronunciamientos de oficio; 16. Notificación de la sentencia; 17. Efectos de la sentencia; 18. Ejecución inmediata.

9. PLAZO PARA DICTARLA[269]

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del dictamen del Ministerio Público o de vencido el plazo para evacuarlo.

10. LA FORMA

La sentencia que se emita, según el segundo párrafo del artículo 184 constitucional, deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas. Es decir, debe contener el preámbulo, los considerandos y el fallo.

11. LA PARTE DISPOSITIVA

A) Congruencia con las pretensiones

En la parte final, es decir, en el fallo, el tribunal debe decidir sobre las pretensiones del actor.
La decisión debe ser congruente con las pretensiones del actor, es decir, debe existir una exacta correspondencia entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones del actor.
En esta materia, las pretensiones están debidamente fijadas en la Constitución y la LJC, si el tribunal estima que debe fallar de acuerdo con lo pedido, debe proferir las declaraciones que prevén la Constitución y la LJC, las que se detallan en la letra C) de este apartado.

B) En caso de improcedencia o desestimación

En caso de improcedencia o desestimación, la Sala de lo Constitucional declarará sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida.

Cuando la Sala de lo Constitucional concluya que la ley o disposición cuya inconstitucionalidad se alegó, es congruente con la Constitución, declarará sin lugar la acción.

Será desestimada cuando, tratándose de las mismas o distintas personas, los motivos en que se sustente la acción sean idénticos a los alegados en un proceso anterior en el que la respectiva sentencia haya declarado sin lugar la inconstitucionalidad[270].

Cuando se declare inadmisible o improcedente la excepción de inconstitucionalidad, el incidentista será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal[271].

---

269 Art. 81, LJC.

270 Art. 91, LJC.

271 Art. 86, LJC.

C) Cuando la acción sea procedente

Cuando fuere procedente la acción de inconstitucionalidad, el tribunal la declarará con lugar y emitirá los siguientes pronunciamientos:

1) Declaratoria de inconstitucionalidad, total o parcial, de la ley impugnada, por razón de contenido o de forma; y,
2) Declaratoria de inaplicabilidad de la ley.

12. INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL O PARCIAL[272]

Cuando se promueva inconstitucionalidad parcial, se decretará la misma siempre que la parte de la ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad.

Se declarará la inconstitucionalidad total en los casos siguientes:

1) Cuando se promueva contra toda una ley; o,
2) Cuando se promueva la inconstitucionalidad parcial pero resulte imposible jurídicamente separar de la totalidad de la ley, la disposición que contiene la violación.

13. INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZON DE CONTENIDO O FORMA

Cuando la ley viole las normas constitucionales que regulan derechos, principios o valores, las relaciones entre los Poderes del Estado, el régimen democrático, el sistema de gobierno, etc., la inconstitucionalidad se declarará por razón de contenido.

Se declarará por razón de forma, en los casos siguientes:

1) Cuando no se haya observado el procedimiento legislativo previsto en la Constitución (iniciativa, debate, aprobación con la mayoría que corresponda, sanción, cuando proceda, promulgación y publicación); o,
2) Cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el Congreso Nacional.

   Este es un supuesto creado por la LJC no contemplado en la Constitución.

272 Art. 89, LJC.

14. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Se declarará inconstitucional una reforma a la constitución, según la LJC, "cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República"[273].

La norma no se refiere expresamente al procedimiento de reforma previsto en la Constitución. Por ello, no se debe limitar su alcance a los requisitos estrictamente formales, ya que nada impide comprender los que resultan de la naturaleza misma del sistema de derechos, valores y principios que reconoce la Constitución. Por ejemplo, que pretenda cambiarse el sistema republicano por el sistema monárquico, o que se supriman derechos reconocidos en la Constitución.

Las dudas han sido despejadas con las sentencias dictadas hasta ahora. En el caso, de la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos por los cuales se reformaba la Constitución para atribuir al Congreso Nacional la potestad de interpretar directamente la Constitución, es evidente que la Sala de lo Constitucional se fundamentó en el reconocimiento de que el Congreso Nacional no debe cruzar los límites implícitos en la Constitución de la República de orden material. Y en las sentencias declarando inconstitucionales las reformas que atentaban contra las cláusulas pétreas expresamente reconocidas en el artículo 374 constitucional, es incuestionable que la Sala de lo Constitucional está reconociendo que no puede franquear los límites materiales explícitos previstos en la Constitución.

15. PRONUNCIAMIENTOS DE OFICIO

La LJC confiere potestad a la Sala de lo Constitucional para proferir la sentencia con los siguientes pronunciamientos, aunque no sean solicitados por el actor:

1) Cuando se declare inconstitucional una disposición de una ley, la Sala de lo Constitucional podrá declarar inconstitucional también todos los preceptos de la misma ley o de otra u otras leyes, con los que aquella tenga relación directa y necesaria[274]. La LJC identifica este supuesto como "*el efecto extensivo de la sentencia*".
2) Cuando la disposición en la que se da la violación no pueda separarse de la totalidad, se declarará inconstitucional toda la ley que la contiene[275].

273 Art. 76, numeral 2).

274 Art. 90, LJC.

275 Art. 89, segundo párrafo, LJC.

16. NOTIFICACION E IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

A) Notificación[276]

La sentencia se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes de su fecha.

La notificación se hará de oficio, personalmente o mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos, siguiendo lo que al efecto dispone la legislación procesal general.

B) Impugnación[277]

La sentencia dictada en estos procesos es susceptible de impugnación mediante el recurso de reposición.

No procede contra todas las sentencias, solamente contra las que se adoptan por unanimidad en la Sala de lo Constitucional o contra las dictadas en la Corte Suprema de Justicia en pleno.

La interposición del recurso de reposición se hará en el acto de notificación personal o al día siguiente hábil al de su notificación por la Tabla de Avisos del Despacho.

17. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A) Los efectos

La sentencia de inconstitucionalidad tendrá los siguientes efectos[278]:

1) Son de carácter general, es decir, pueden oponerse ante todos los sujetos y ante todas las jurisdicciones;
2) La regla general es que comprende las situaciones jurídicas que se presenten a partir del momento que adquiera eficacia, es decir, por regla general, tiene efectos ex nunc;
3) Excepcionalmente, sin embargo, tendrá efectos ex tunc, porque comprenderá las situaciones jurídicas que aún no hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas, es decir, que tendrá efectos también en los procedimientos administrativos, legislativos y judiciales en los que todavía no haya recaído resolución o bien que emitida no haya sido ejecutada, lo que significa que tiene efectos retroactivos;
4) También tiene efecto retroactivo cuando beneficie al procesado o condenado; y,

276 Art. 92, LJC.

277 Art. 120, segundo párrafo, LJC.

278 Art. 94, LJC.

5) La derogación de la norma o ley declarada inconstitucional e inaplicable.

B) La inaplicabilidad y la derogación

Según el artículo 185 de la Constitución de la República, el particular o el tribunal que solicite la inconstitucionalidad también debe solicitar, obligatoriamente, la inaplicabilidad de la ley. Por ello, en la sentencia necesariamente debe contenerse un pronunciamiento declarando inaplicable la ley.

Más adelante, en el artículo 316, constitucional, atribuye a estas sentencias efectos derogatorios. La sentencia en estos procesos declara inconstitucional e inaplicable la ley o disposición, con efectos derogatorios.

Cuando una ley o disposición se declara inaplicable, el efecto es que, en adelante, ningún órgano del Estado debe aplicarla, es decir, que nadie puede exigir su cumplimiento, porque ningún órgano administrativo o judicial podrá aplicarla. Lo que afecta la declaración de inaplicabilidad es la eficacia de la ley o disposición, no su vigencia. La ley no se anula ni se revoca: sigue vigente, pero ineficaz. Perderá su vigencia únicamente cuando otra ley la derogue o, si está sometida a plazo, cuando éste termine.

La derogación tiene el efecto de dejar sin vigencia la ley. Cuando una ley se deroga, se elimina[279].

Solamente de una ley vigente se puede reconocer su inaplicabilidad. De una ley inexistente nada es predicable. De una ley vigente, en cambio, se puede decir que es ineficaz por varias razones, entre las cuales se puede mencionar las siguientes: porque no ha terminado el plazo para que inicie su vigencia, como cuando se emite una ley y se dice que entrará en vigencia después de un año de su publicación; porque caducó, como cuando se fija un tiempo para su duración y éste llega a su término, como, por ejemplo, la ley anual del presupuesto; o bien, porque ha sido declarada inaplicable por el tribunal constitucional.

Por lo expuesto, se puede concluir que la declaración de inaplicabilidad y el efecto derogatorio de la sentencia son incompatibles. No se puede reputar inaplicable una ley que ha sido derogada. La declaración de inaplicabilidad, por consiguiente, resulta innecesaria, porque sus efectos se desvanecen frente al efecto derogatorio de la sentencia misma.

---

279 El principio de la división de Poderes califica como legislativa la función de derogar leyes. Por ello, en nuestro desarrollo constitucional, la función de derogar leyes siempre ha sido atribuida al Congreso Nacional. Es a éste a quien corresponde decretar, reformar, interpretar y derogar la ley, y así lo reconoce nuestra Constitución.

Por lo anterior, es un atentado a ese principio conferir al Poder Judicial la potestad de derogar leyes.

18. EJECUCION INMEDIATA

La sentencia conteniendo la declaración de inconstitucionalidad "será de ejecución inmediata". ¿Qué debe entenderse por "ejecución inmediata"?

La norma constitucional dispone lo siguiente:

> *"...las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y, por tanto, derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta*".

En esta norma podemos distinguir dos partes. La primera, reconoce los atributos de la sentencia: ejecución inmediata, efectos generales y derogación de la norma violatoria de la Constitución. La segunda, el deber de la Corte de comunicar la sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De la simple lectura de esa disposición se deduce que la ejecución inmediata no está condicionada a la publicación. Viene de la mera literalidad de la ley, sin necesidad de recurrir a técnicas o métodos hermenéuticos.

La Constitución, en efecto, no condiciona la "ejecución inmediata" a la publicación, porque no dice expresamente que su ejecución comienza hasta después de su publicación. Y es que no tendría sentido reconocerle ese atributo y, a la vez, disponer que deba publicarse para que sea efectivo, porque condicionaría sus efectos a una diligencia posterior que ha de emitir otro Poder del Estado.

Condicionar la "ejecución inmediata" a la publicación haría perder a la sentencia su atributo más notable- ser de ejecución inmediata- porque bastaría que el Congreso Nacional decida no ordenar su publicación para que no surta efectos. Es más, sería reconocer que el Poder Legislativo tiene la potestad de decidir cuales fallos hacer efectivos y cuales no.

La inconstitucionalidad sería inservible si se entiende que el órgano cuyos actos son juzgados en ese proceso, tiene la potestad de decidir cuales fallos de la Sala de lo Constitucional deben ejecutarse. Porque otra cosa no sería, si de la publicación que ordene el Congreso dependiesen los efectos de esas sentencias.

Por otro lado, es oportuno señalar que en estos procesos no hay más parte que el actor, porque no hay una parte demandada. Por otro lado, los efectos de la sentencia van más allá del interés personal del actor; conciernen al interés público, por cuanto la sentencia tiene efectos de inaplicabilidad y derogatorios sobre la norma cuya inconstitucionalidad se declara. La sentencia más que proteger el interés legítimo del actor, tiene el objetivo de proteger a la Constitución de las leyes que la contraríen, es decir, de las decisiones del Congreso Nacional violatorias de la Constitución de la República.

No obstante, la LJC impone un requisito para su eficacia. Es el de la notificación personal o por la Tabla de Avisos del Despacho, y solo para los efectos de la interposición del recurso de reposición[280], como ya estudiamos.
La "ejecución inmediata" iniciará, entonces, hasta que haya precluido el recurso de reposición o después de la declaración de improcedencia del mismo. Ningún otro requisito es exigido por la legislación.
Con la expresión "ejecución inmediata" se está indicando, por tanto, que esas sentencias tienen efectos inmediatamente después de cumplir con ese requisito, sea que se publiquen o no.

280 Arts. 92 y 120, LJC.

TITULO III

EL AMPARO

CAPITULO I
LOS SUJETOS

SUMARIO:
1. Órganos competentes; 2. Capacidad, legitimación y representación.

1. ORGANOS COMPETENTES

A) Regla General

Los órganos competentes para conocer del amparo son los siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional[281]

La Sala de lo Constitucional será el órgano competente cuando se trate de lo siguiente:

- Para que se declare en casos concretos que una ley[282], un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución[283].
- Cuando la violación a los derechos fundamentales la cometiere el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral, y también las violaciones cometidas por los funcionarios con jurisdicción general en toda la República[284].

b) Las Cortes de Apelaciones[285]

Estas lo serán, en sus respectivas jurisdicciones, cuando la violación fuere cometida por cualquiera de los órganos siguientes:

- Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; y,
- Empleados departamentales o seccionales, del orden político, administrativo o militar.

c) Los Juzgados de Letras[286]

Estos serán competentes para conocer, en sus respectivas jurisdicciones, de las violaciones cometidas por:

---

281 Art. 9, LJC.

282 La LJC eliminó la ley, pero la Constitución aún no ha sido reformada y ésta tiene como objeto del amparo a la “ley”

283 Art. 9, número 2), en relación con el artículo 41, numeral segundo, LJC.

284 Art. 9, numeral 3), LJC.

285 Art. 10, LJC.

286 Art. 11, LJC.

- Los inferiores en el orden jerárquico, según la materia;
- Las Corporaciones Municipales o alguno de sus miembros, inclusive los Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares; y,
- Los demás empleados que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

B) Regla Especial[287]

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, conocerá de la acción de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiere producir efectos.

C) Tipo de Control

El control constitucional que se ejerce por el amparo es de dos tipos: concentrado y difuso.

Es concentrado cuando la pretensión es la siguiente: que se declare en casos concretos que un hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. Lo es porque solamente la Sala de lo Constitucional puede conocer de esta pretensión[288].

Será difuso en los demás casos[289], porque cualquier tribunal puede conocer de la violación que da lugar al amparo, en su respectiva jurisdicción y competencia, siguiendo las reglas que se contienen en el número 1 del artículo 41 citado.

2. CAPACIDAD, LEGITIMACION Y REPRESENTACION

A) Capacidad

Toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, dispone la Constitución, tiene derecho a interponer recurso de amparo[290] Y la LJC establece lo mismo en el artículo 41, en los términos siguientes: toda persona agraviada o cualquiera en nombre de esta, tiene derecho a interponer demanda de amparo.

En el artículo 44, LJC, se amplía la regulación en la forma siguiente:

287 Art. 12, LJC.

288 Art. 9, número 2), LJC.

289 Art. 41, número 1, en relación con el citado en la nota anterior.

290 Art. 183.

“La acción de amparo podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y podrá interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder; en este último caso prevalecerá el criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo”.

Es evidente que la LJC restringe los alcances de la disposición constitucional, porque en ésta no se hacen distinciones de edad o de capacidad, solamente se exige que el amparo lo presente la persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta. El derecho se reconoce a todos los hondureños, y todos están autorizados a interponer el amparo cuando se den los supuestos previstos en la misma Constitución, sin excepción, es decir, no está limitado a los mayores de edad.

El último párrafo del artículo 183 constitucional manda que el amparo se interponga de conformidad con la Ley. Se refiere a la LJC. Habrá que preguntarse, entonces, si el constituyente autorizó al legislador ordinario para que vía una ley secundaria restrinja el acceso a la interposición del amparo.

La Constitución abunda en disposiciones que prohíben que vía una ley secundaria se disminuyan, restrinjan o tergiversen las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la misma. Por esto resulta legítimo plantear la cuestión de si la LJC está restringiendo el derecho reconocido en la Constitución.

B) Legitimación

Legitimado para pedir el amparo será cualquier persona agraviada por el acto o hecho de autoridad o persona particular.

La persona legitimada puede ser natural o jurídica. Contrario a lo que sucede con el hábeas corpus, como veremos, el amparo sí puede ser interpuesto por una persona jurídica, porque una decisión puede afectar los derechos fundamentales que no se refieren a la libertad personal o a la integridad física, síquica o moral.

En caso de que el amparo sea presentado por otra persona en su nombre del agraviado, el órgano jurisdiccional le concederá prevalencia al criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo[291].

La legitimación, entonces, no se rige por las reglas de la legislación procesal. Esto es así, por la naturaleza misma del juicio de amparo, que antepone la celeridad y la eficacia a cualquier formalidad.

C) La representación

El amparo también podrá pedirlo otra persona en nombre del agraviado.

291 Art. 44, in fine, LJC.

En el caso de la persona jurídica, la acción se presentará por quien tenga la representación legal de la misma, acreditando, mediante la documentación respectiva, la existencia de aquella y la representación que se ostenta.

Cuando quien pida el amparo no es el agraviado, no necesita de poder para actuar. Sin embargo, la LJC exige un requisito especial, a saber: que sea "civilmente capaz".

Entonces, no es cualquier persona quien puede actuar en nombre del agraviado. En efecto, solamente podrá pedir el amparo, en estas circunstancias, quien esté en el ejercicio de sus derechos civiles, es decir, que sea mayor de edad o que no se encuentre en ninguna de las circunstancias que afectan la capacidad civil.

CAPITULO II
OBJETO Y PRETENSIONES EN EL AMPARO

SUMARIO:

3. Supuestos en los que procede; 4. Procede contra actos particulares; 5. Pretensiones.

3. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE

A) Los previstos en la Constitución

El amparo se puede interponer en los casos siguientes[292]:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y,
2) Para se declare en casos concretos que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

B) Los previstos en la LJC

En ésta se amplían los supuestos en los que procede el amparo, a saber[293]:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;
2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

Para efectos del amparo, se entenderá que el agravio lo produce no solo la consumación de la violación al derecho fundamental, sino también la intención de lesionarlos, es decir, procede contra las amenazas[294].

C) La diferencia

La diferencia entre la Constitución y la LJC radica en lo siguiente: en el primer supuesto, en la LJC se incluyen "*los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales*"[295]; en el segundo supuesto, se agregan los *reglamentos* y se suprime el vocablo "ley".

D) Sobre la inclusión de los instrumentos internacionales

Las garantías constitucionales tienen como finalidad proteger y defender los derechos constitucionales. Es decir, los derechos contenidos en la Constitución.

---

292 Art. 183, constitucional.

293 Arts.41.

294 Arts. 49, numeral 6)y 59, primer párrafo, LJC.

295 Para la vigencia de esta adición se está a la espera de que se apruebe la reforma del artículo respectivo en la Constitución de la República.

Los tratados son instrumentos jurídicos que se incorporan al ordenamiento jurídico interno. Está previsto que los tratados que afectan disposiciones constitucionales pueden aprobarse mediante el procedimiento de reforma a la Constitución y el resultado es que la disposición constitucional que colisionaba con la estipulación del tratado debe entenderse reformada o sustituida por la de esta última. Si el tratado no entra en conflicto con la Constitución, se aprueba normalmente y no altera la Constitución de la República.

Cuando nos encontramos con el primer supuesto, es evidente que la estipulación del tratado que reformó o sustituyó la disposición constitucional, pasa a integrarse en el cuerpo de la Constitución, y, en consecuencia, puede ser protegida y defendida por las garantías constitucionales.

En el segundo supuesto, en cambio, el tratado no se integra en la Constitución, pero si reconoce derechos que no están expresamente previstos en el texto constitucional y "nacen de la soberanía, de la forma de republicana, democrática y representativa de gobierno, y de la dignidad del hombre", se entenderán integrados, por mandato constitucional[296], al catalogo de derechos reconocidos en nuestra legislación y la LJC los coloca en el mismo rango de los contenidos en la Constitución. La situación no está clara, corresponderá, por tanto, a la Sala de lo Constitucional dilucidarla.

E) Sobre la supresión del vocablo "ley"

No se entiende por qué se eliminó el vocablo "ley". Es cierto que se impugna la ley, pero por medio del acto por el cual aquella se aplica. Es decir, se impugna conjuntamente con los actos de aplicación individual de la norma.

No obstante, la doctrina señala el caso de las leyes cuya aplicación es inmediata, desde su promulgación. El agravio se infiere desde el momento de su vigencia, sin necesidad de que se emita un acto en un caso concreto. En este supuesto, se dice, procede la impugnación directa de la ley. Este es el caso de leyes generales que designan personas innominadas, pero definidas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran, de modo que quienes acrediten estar comprendidos en la designación de la ley, tienen el carácter de agraviados.

En nuestro país, sin embargo, la normativa es enfática se exige el requisito del "caso concreto". El agraviado debe acreditar que lo es porque en un determinado caso concreto se le pretende aplicar una ley que no lo obliga ni le es aplicable porque contraviene, disminuye o tergiversa cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución. Por ello, el plazo para su interposición se inicia desde "la fecha de la última notificación al afectado o desde aquella en que éste haya tenido conocimiento de la acción u omisión" agraviante.

---

296 Art. 63, constitucional.

Lo que se impugna en el amparo, entonces, no es la ley, sino el acto por el cual se aplica la ley.

Finalmente, es curioso que se haya suprimido el vocablo "ley" y se mantenga la expresión "acto de autoridad", ya que por esta expresión se entiende todo acto jurídico emitido por una autoridad estatal, por lo que quedan comprendidos los decretos, los acuerdos y las resoluciones administrativas, también los autos y las sentencias judiciales, y finalmente las leyes mismas, porque éstas también son "actos de autoridad". Lo que se ratifica en el artículo 42 que dispone la procedencia del amparo contra los "actos...de los Poderes del Estado..."; el acto, cuya emisión es exclusiva del Congreso Nacional, como Poder del Estado, es la ley. De modo que en esa expresión queda comprendida la ley.

F) No se requiere que la violación conste por escrito

La acción de amparo, según la LJC, podrá interponerse aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito[297].

Lo que se pretende proteger mediante el amparo son los derechos fundamentales distintos de la libertad personal y de la integridad física, síquica y moral. No importa como se manifieste la violación a esos derechos. Cualquier medio por el que ésta se exprese, es susceptible de impugnación mediante el amparo. Lo importante es exigir que se señale la forma utilizada para lesionar el derecho fundamental con el objeto de reprimir la acción o acto violatorio.

4. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE PARTICULARES

Contrario a lo que disponía la Ley de Amparo derogada[298], la LJC admite el amparo contra los actos de particulares.
El artículo 42 reconoce que la acción de amparo procede contra las entidades, que no son descentralizadas ni desconcentradas, pero "*sostenidas con fondos públicos*" y las "*que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida*".

Las entidades que no se integran al Estado como desconcentradas o descentralizadas, pero que se sostienen con fondos públicos, pueden ser asociaciones de interés público, fundaciones, sociedades mercantiles en cuyo capital participa el Estado o alguna de sus entidades, es decir, entidades particulares.

297 Art. 43.

298 El artículo 25 fijaba los límites del amparo, porque expresamente disponía que "la demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior...".

Las que actúan en virtud de una concesión o contrato también son entidades particulares. Una empresa, asociación de interés público o una fundación, explotando un servicio público o un recurso natural, o administrando una obra pública, es una entidad que actúa en virtud de una concesión. Una empresa, una asociación de interés público o una fundación que por un contrato administrativo suministra un bien o servicio, construye una obra pública o realiza una consultoría, es una entidad privada que actúa en virtud de un contrato.

Solamente queda pendiente lo relativo a la extensión que el vocablo "contrato" tiene en ese artículo. Porque el Estado suscribe contratos de derecho público y derecho privado. Los primeros son de aquellos que se mencionan en el párrafo anterior. Los segundos, son los que regula el derecho privado, como la compraventa de un inmueble, cualquier transacción de naturaleza mercantil, como un préstamo con un banco privado nacional, o cualquier acto jurídico similar. La ley no puede referirse a éstos, porque en su ejecución no están comprometidas potestades o facultades de Poder Público, pero como la norma no hace diferencias, la duda debe destacarse. De nuevo, corresponderá a la Sala de lo Constitucional establecer los límites en este tema.

5. PRETENSIONES

Las pretensiones en el amparo se extraen de los supuestos en los que procede.

En el supuesto de que se haya perpetrado la violación, la pretensión será que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen.

Si se trata de amenazas[299], la pretensión será que se le proteja contra la amenaza, evitando que ésta continúe.

Si el actor alega que la aplicación de la ley o la resolución, acto o hecho de autoridad supuestamente contraviene, disminuye o tergiversa uno o más derechos reconocidos en la Constitución, la pretensión será que no le obliga al agraviado ni le es aplicable, justamente, por estas razones.

El actor no puede pretender que vía amparo se le reconozcan situaciones jurídicas nuevas o modificar las existentes. El amparo, en efecto, no puede crear ni modificar situaciones jurídicas subjetivas, pero sí se puede restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho o acto que motiva el amparo.

299 Arts. 49, numeral 6) y 59, primer párrafo, LJC.

Esta observación es importante porque cuando la lesión sufrida es irreparable, es decir, que no se puede restablecer al estado anterior, la acción de amparo es inadmisible. En efecto, se declara inadmisible el amparo, según la LJC, “contra los actos consumados de modo irreparable”. Por ejemplo, cuando el acto de autoridad ordena la realización de una diligencia o acción ya consumada, como impugnar el cobro de un impuesto que ya se pagó.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO

SUMARIO:

6. Los principios; 7. Inicio; 8. Sustanciación; 9. Las medidas cautelares; 10. Período probatorio; 11. Vista.

6. LOS PRINCIPIOS

Los principios aplicables a la acción de amparo, son, además de la impulsión de oficio[300], los siguientes: independencia, moralidad del debate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso.

En la mayoría de las jurisdicciones también rigen estos principios. Sin embargo, debe destacarse, por su importancia, el que le confiere prevalencia al derecho sustancial porque se deriva de la naturaleza misma del amparo. Para proteger los derechos fundamentales debe actuarse de inmediato y para ello es preciso remover cuanto requerimiento formal no tenga inmediata y directa relación con ese propósito. Las formalidades reconocidas en los demás procesos obedecen a la necesidad de asegurar a las partes contendientes la imparcialidad del tribunal. Pero en el amparo, entre otras circunstancias, el actor se encuentra, invariablemente, en posición subordinada, ya que la acción o acto impugnado y supuestamente violatorio de derechos fundamentales, es una manifestación del Poder Público, de donde resulta necesario actuar de inmediato y sin más exigencias formales que las que aseguren constatar efectivamente la violación, para aplicar la norma objetivamente.

7. INICIO

A) Plazo para interponer la demanda[301]

La demanda de amparo debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle.

B) Órgano competente

El amparo debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente. Si se presenta ante un órgano incompetente, éste remitirá la demanda original al competente[302].

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, conocerá de la acción amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiere producir efectos[303].

300 Art. 4, numeral 4), LJC.

301 Art. 48, LJC.

302 Art. 41, párrafo último, LJC.

303 Art. 12, LJC.

C) Cuestiones de competencia[304]

Cuando el órgano jurisdiccional se declare incompetente para conocer de una acción de amparo, lo remitirá original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro (24) horas para que le de el curso correspondiente.

La LJC no ofrece solución al caso en el que el órgano receptor declare que también es incompetente para conocer del amparo. En este caso debe acudirse a la solución de conflictos de competencia contenida en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

La falta de cumplimiento de este precepto será sancionada de conformidad con la ley.

D) Requisitos de la demanda[305]

El amparo siempre se interpondrá por escrito y debe contener como mínimo lo siguiente:

1) La designación precisa del órgano jurisdiccional ante el que se presenta;
2) Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán , de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;
3) El hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución, orden o mandato reclamado, y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
4) Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
5) Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;
6) El o los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados;
7) Lo que se pide;
8) Lugar y fecha; y,
9) Firma o huella digital si no sabe leer o escribir del recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

---

304 Art. 70, segundo párrafo, LJC.

305 Art. 49, LJC.

E) Subsanación[306]

El demandante podrá subsanar la demanda cuando por deficiencias en la redacción no pudiere determinarse el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los señalados en la letra anterior.

El plazo para corregir la demanda es de tres (3) días hábiles. Si no lo hiciere, la acción se declarará inadmisible.

F) Causas de inadmisibilidad de la acción[307]

Es admisible el amparo en los siguientes casos:

1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad.
2) Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
3) Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones procedentes, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes;
4) Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el artículo 48;
5) Contra los actos consumados de modo irreparable;
6) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
7) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
8) Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía contencioso- administrativa;
9) Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso; y,
10) Si no subsana el escrito de amparo dentro del plazo de tres días hábiles[308].

Sobre esta última causa de inadmisibilidad, es preciso indicar que solamente podrá considerarse como tal cuando la deficiencia de la redacción no permita determinar el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los previstos en el artículo citado. Ninguna otra deficiencia en el escrito será considerada causa de inadmisibilidad, en aplicación del principio del derecho sustancial sobre el derecho formal. En todo caso, en virtud de este principio, justamente, corresponde al órgano jurisdiccional subsanar cualquier

306 Art. 50, LJC.

307 Art. 46, LJC.

308 Art. 50, in fine.

defecto[309] distinto a la determinación del hecho o razón de la solicitud u otro dato esencial.

G) Requisito Procesal

La LJC exige el requisito procesal de agotar las acciones legales o los recursos que tuvieren expeditos, en dos casos.

En los asuntos "puramente civiles" y contencioso- administrativos, la presentación de la demanda de amparo está condicionada a que se presenten las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico reconozca.

Ninguna decisión judicial en asuntos puramente civiles puede impugnarse directamente mediante el amparo. Previamente debe interponerse el recurso ordinario que proceda en el mismo juicio.

En el caso de los actos administrativos, está previsto que primero debe agotarse la vía contencioso- administrativa, en primera y segunda instancia.

En vista de que solamente en estos casos se exige agotar las acciones y recursos previstos en la legislación, es de suponer que se admite el amparo en las demás jurisdicciones (laboral, inquilinato, etc.), sin esta exigencia[310].

H) Declaración de inamisibilidad[311]

Si el órgano jurisdiccional comprueba que la demanda de amparo adolece de una causa de inadmisibilidad, la rechazará de plano y, por supuesto, motivará el acto por el cual la rechaza.

Si la causa de inadmisibilidad se comprueba dentro del trámite, el órgano jurisdiccional sobreseerá las diligencias. Sin embargo, la ley exige que, para tomar esta decisión, la causa de inadmisibilidad debe constar en autos y, desde luego, motivar la decisión.

8. LA SUSTANCIACIÓN

A) Prioridad en la sustanciación[312]

---

309 Art. 4, numeral 5), in fine, LJC.

310 En relación con lo dispuesto en la Ley de Amparo derogada sobre este tema, el autor opinaba lo siguiente:

"Es cierto que la exigencia aparentemente se limita a los asuntos judiciales "puramente civiles", pero debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo es de 1936, cuando solo existían dos grandes jurisdicciones, a saber: la civil y la penal. La expresión "puramente civiles" servía, por tanto, para distinguir los asuntos civiles de los asuntos penales, ya que respecto de éstos sí se admite el recurso de amparo, siempre que la sentencia no sea ejecutoriada, sin importar que las partes aún tengan "expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio". En 1936, en efecto, no existían las jurisdicciones especiales que actualmente conocemos (laboral, inquilinato, familia, contencioso-administrativo, etc.). Hoy, este requisito, en consecuencia, se extiende a toda jurisdicción que no sea la penal".

Los legisladores decidieron mantener el artículo original a sabiendas de que hay más jurisdicciones Por ello, habrá que concluir que las distintas a la civil no están sometidas a ese requisito procesal.

311 Art. 46, último párrafo, LJC.

312 Art. 51, LJC.

La acción de amparo será sustanciada con prelación a cualquier otro asunto, salvo el de exhibición personal y el Habeas Data.

En virtud de este mandato, es obligación de, los órganos jurisdiccionales iniciar el trámite de toda demanda de amparo, el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente.

B) El auto de admisión[313]

El auto de admisión contendrá lo siguiente: declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción; cuando proceda, se mandará a subsanar la demanda en los términos del artículo 50; se decretará la prioridad de la substanciación; se ordenará la remisión de los antecedentes o del informe respectivos y a este efecto instruirá a la Secretaría que libre la comunicación respectiva; y se decretarán las medidas cautelares procedentes.
También se ordenará en el mismo hacer las prevenciones[314] sobre la no remisión de los antecedentes o del informe, asimismo que los informes son rendidos bajo juramento por lo que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a quienes lo firmen en el delito de falsificación de documentos públicos.

Este auto debe notificarse al Ministerio Público para el cumplimiento de los deberes de su cargo pero la falta de personamiento de éste no impedirá la tramitación y la resolución de la acción[315].

C) Remisión de los antecedentes o del informe[316]

En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará a la autoridad, persona o entidad contra la que se pide el amparo, que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos y al efecto librará la respectiva comunicación.

El plazo para la remisión de los antecedentes o el informe será el que determine el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso excederá de cinco (5) días hábiles. Para la determinación de este plazo se tendrá en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Cuando se remita un informe con inexactitudes o falsedades, se incurre en responsabilidad penal. En este caso se encontrará quien firme y remita un informe faltando a la verdad en la narración de los hechos, alterando las fechas y cantidades verdaderas, suponiendo la intervención de personas que no la han tenido, atribuyendo a los que hubieren intervenido declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho y otras similares[317].

---

313 Art. 52, LJC.

314 Tercer párrafo del artículo 53, LJC.

315 Art. 52, cuarto párrafo, LJC.

316 Art. 52, LJC.

317 Art. 284, Código Penal.

D) La no remisión de los antecedentes o del informe[318]

Cuando transcurra el plazo otorgado a quien se libró comunicación para remitir los antecedentes o rendir el informe, sin que haya remitido el documento respectivo, el órgano jurisdiccional dictará un auto de apremio por el que mandará requerir al responsable de la omisión, bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro (24) horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho que motiva la acción y se resolverá ésta sin más trámite[319].

La no remisión de los antecedentes o, en su caso, del informe, hará incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad y los daños y perjuicios que se ocasionaren, correrán por cuenta de quien haya incumplido lo señalado en el párrafo anterior.

Las únicas circunstancias que pueden exonerar al responsable de no enviar esos documentos a tiempo, son la fuerza mayor o caso fortuito[320].

E) El tribunal remitente podrá seguir conociendo del asunto[321]

Cuando envíe los antecedentes, el órgano jurisdiccional remitente debe seguir conociendo del asunto, salvo que el amparo se admita con suspensión del acto impugnado. Para no interrumpir el conocimiento del asunto, dejará un extracto de las actuaciones principales. Mientras esté pendiente de amparo, sin embargo, el órgano jurisdiccional contra el que se pide el amparo, no podrá emitir sentencia en el asunto cuyos antecedentes haya remitido al órgano superior. El órgano jurisdiccional, por tanto, tramitará el asunto hasta el momento para dictar sentencia.

F) La formalización de la demanda[322]

Con la formalización de la demanda se persigue que el actor abunde en los datos que en el escrito inicial solamente puntualizó para efectos de que el órgano jurisdiccional conozca lo esencial de los datos que ilustran la violación de los derechos fundamentales.

Por ello, el momento más adecuado para la formalización es cuando los antecedentes o el informe ya se encuentran en poder del órgano jurisdiccional, y el actor pueda sustentar más adecuadamente su acción.

---

318 Art. 53, LJC.

319 "En la LA (Art. 28, tercer párrafo, LA) se disponía lo siguiente:

Si la autoridad no remite los antecedentes o el informe dentro del plazo señalado, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso, y se resolverá éste sin más trámite, salvo caso fortuito o fuerza mayor"

320. Art. 53, primer párrafo, in fine. Para el concepto de fuerza mayor o caso fortuito consultar el libro La Contratación Administrativa en Honduras.

321 Art. 52, último párrafo, LJC.

322 Art. 54, LJC.

A este efecto, el órgano jurisdiccional concederá al demandante vista por cuarenta y ocho (48) horas. Si no formaliza la demanda en este plazo, sin más trámite se sobreseerán las diligencias.

No obstante, si el órgano jurisdiccional aprecia que la demanda contiene el desarrollo puntual del concepto de la violación, “se continuará con el trámite normal del proceso de amparo”. Con esta expresión el legislador no aclara si esta decisión consiste en omitir el trámite de la vista en el auto de admisión o si después de decretada la vista, se omite la vista por apreciar que en la demanda se cumple con ese requisito.

La redacción de la norma permite asegurar que se reconoce al órgano jurisdiccional una potestad que éste debe utilizar de oficio. Al utilizar la expresión “si del escrito...se aprecia”, está reconociendo que se trata de un proceso de análisis que el órgano jurisdiccional debe realizar sin que medie petición de parte interesada. Es decir, que la apreciación de que el actor “desarrolló de manera puntual del concepto de violación” en la demanda, es una actuación de oficio.

Con la expresión “el desarrollo de manera puntual del concepto de violación” el legislador se refiere a que el actor explique con precisión y suficiente fundamentación la violación alegada. No alude a la determinación del hecho o razón de la solicitud de amparo, que solo exige la indicación inequívoca de los hechos o razones que motivan la acción, puesto que de haber deficiencia en la redacción para su determinación, la LJC prevé la subsanación, como se ha visto, en cuyo caso el trámite de la vista sería innecesario.

G) Prohibición de promover incidentes

En el Amparo no podrán plantearse cuestiones incidentales[323].

En el proceso de amparo solo hay una parte, el demandante. El Ministerio Público participa en un momento procesal determinado y solo para presentar el dictamen respectivo. No está previsto que participe aquel contra quien se pide el amparo, en calidad de parte procesal, ni siquiera cuando se decretan medidas cautelares, aunque pareciera que se le reconoce tal calidad cuando se refiere a la reconsideración de la medida cautelar adoptada; tampoco prevé que el Ministerio Público pueda participar en otro momento procesal distinto al de la presentación del dictamen, ni para otra actividad que no sea la de evacuar esta diligencia.

Pareciera que la prohibición está puesta, entonces, para el actor. Sin embargo, es de suponer que éste, por el carácter de la acción de amparo, evitará toda incidencia susceptible de causar dilación en el trámite, a efecto de que se dicte la sentencia con la mayor prontitud posible.

De ahí que no encontramos la razón de esta prohibición.

323 Art. 70, LJC.

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES

A) Las medidas cautelares

La LJC solamente identifica la suspensión provisional del acto reclamado[324], pero caben todas las que tengan como objeto lo previsto en el artículo 59. Es decir, podrá prohibir una actuación, ordenar que se proceda a determinada acción, condicionar determinadas actuaciones, etc.

Las medidas cautelares son de orden procesal y siempre tienen carácter precautorio, es decir, por su medio se pretende asegurar que la acción de amparo logre su propósito. En otras palabras, impedir que la protección del derecho que se pretende con el amparo, pierda su virtualidad o eficacia antes de dictar sentencia.

Con la medida cautelar, entonces, no se protege directamente el derecho cuya violación o amenaza motiva la acción, porque ésta es la función del amparo. La medida cautelar se decreta para asegurar la eficacia del amparo, aunque motivada en una violación o amenaza contra derechos fundamentales. Su adopción, por tanto, trasciende el mero interés particular, porque lo que prevalece, en definitiva, es la función misma del amparo: la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En conclusión, la medida cautelar constituye una garantía de la efectividad de la sentencia que se dictará en el proceso de amparo.

B) Condiciones para decretarlas[325]

Las medidas cautelares podrán decretarse a instancia de parte.

La solicitud puede plantearse por el actor en la demanda o en cualquier estado del procedimiento. Si se solicitan en la demanda, el órgano jurisdiccional las decretará en el auto de admisión; si la petición se formula en un momento procesal posterior, ésta debe plantearse antes de dictarse la sentencia.

Las medidas cautelares se motivarán debidamente y se entenderán adoptadas bajo la responsabilidad del peticionario.

Las medidas cautelares se decretarán sobre el hecho, acto, resolución o amenaza, orden o mandato reclamado[326].

La regla general es que las medidas cautelares se decreten sin más requisito que la solicitud del actor. Sin embargo, el órgano jurisdiccional podrá exigir que, previo a su adopción, se rinda caución. Este supuesto solamente procederá en casos excepcionales, prudencial y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional y la caución será la que, igualmente de manera prudencial y razonable, éste estime procedente.

---

324 En la LA derogada esa era la única medida cautelar reconocida.

325 Arts. 57 y 58, LJC.

326 Art. 59, primer párrafo, LJC.

C) Casos en los que proceden[327]

Las medidas cautelares proceden en los siguientes casos[328]:

1) Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental;
2) Cuando la ejecución del acto impugnado haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
3) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se reclama;
4) En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

D) Requisitos para decretar la medida cautelar

Para decretar la medida cautelar, el órgano jurisdiccional debe valorar la existencia de los siguientes elementos: la apariencia de buen derecho, el daño irreparable o peligro en la mora (*Periculum in danni y periculum in mora*) y la ponderación del interés general.

La apariencia de buen derecho se aprecia en la argumentación sobre los hechos y sobre los fundamentos jurídicos en que se sustenta la demanda. Si en esta argumentación se aprecia con claridad que la pretensión planteada tiene acogida en la ley y que el acto, hecho o amenaza contra el que se pide el amparo, efectivamente vulnera el ordenamiento jurídico, se dice, entonces, que se da la apariencia de buen derecho. Este elemento es particularmente importante cuando el amparo se solicita contra actos de la Administración Pública, porque éstos gozan de la presunción de legitimidad, es decir, se presume que son dictados de conformidad con la ley, y, en consecuencia, se presumen válidos a todos los efectos. Lo que significa que el actor debe argumentar de modo que queden expuestos claramente los indicios suficientes para valorar la violación del derecho protegido por la norma constitucional, con el objeto de que el órgano jurisdiccional decrete la medida cautelar en contra de esa presunción. Por esta razón, es que la doctrina admite que las medidas cautelares contra los actos administrativos tienen carácter restrictivo.

El daño irreparable o peligro en mora es la valoración que debe realizar el órgano jurisdiccional sobre el peligro real al que está expuesta la integridad del supuesto agraviado o el derecho cuya protección se pide, si no se garantiza que la sentencia repare efectivamente el presunto daño causado por el responsable del acto, hecho o amenaza contra la que se pide el amparo.

---

327 Art. 59, LJC.

328 En la LA, articulo 26, los casos, referidas a la suspensión del acto impugnado, eran los siguientes:

1) Cuando de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable;
2) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, empleado o agente contra quien se interpusiere el recurso; y
3) Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

El interés general también debe ser objeto de ponderación por el órgano jurisdiccional al momento de evaluar si procede la medida cautelar solicitada. Esta ponderación se impone para evitar que el interés general sufra daños irreparables por los efectos de una medida cautelar impuesta a la Administración Pública. El sistema judicial tiene la obligación de proteger el interés general frente al interés particular cuando el daño que aquel pueda sufrir por la medida precautoria solicitada, sea de tal magnitud y trascendencia que se torne irreparable. En estas condiciones la adopción de medidas cautelares no garantizaría la efectividad de la sentencia, sino que pondría en precario el sistema de justicia, por el carácter temerario de sus decisiones. En suma, las medidas cautelares podrán decretarse únicamente cuando de la valoración realizada se derive que el interés general no sufre daños irreparables.

La medida cautelar, por tanto, se decretará si concurren todos los elementos señalados, es decir, si se acredita su existencia con la argumentación jurídica y fáctica contenida en la demanda. De modo que si no se logra acreditar uno de ellos, la existencia de los demás no es suficiente para decretar la medida cautelar.

El peticionario, en conclusión, tiene la carga de acreditar la apariencia de buen derecho, el peligro de daños irreparables o en la demora y que no existe el peligro de un grave e irreparable daño al interés público.

E) Comunicación de la medida cautelar[329]

La medida cautelar decretada debe ser comunicada a la autoridad, persona o entidad contra la que se pide el amparo.

La comunicación debe hacerse por escrito y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión del decreto que las contiene.

La comunicación se hará por el medio de verificación más rápido.

F) Modificación o revocación de la medida cautelar[330]

La modificación o revocación de la medida cautelar podrá decretarse en cualquier estado del juicio, pero antes de dictar sentencia.

La modificación o revocación puede decretarse a instancia de parte o de oficio. Expresamente solo se reconoce como “parte” al actor, pero es de suponer que en este caso a quien más interesa la modificación o revocación de la medida cautelar, es al órgano de la entidad, estatal o privada, contra la que se pide el amparo. Por lo que en este supuesto habrá que considerar la posibilidad de que con el vocablo “parte” se esté aludiendo también a aquel contra quien se pide el amparo.

329 Art. 60, LJC.

330 Art. 61, LJC.

La decisión de modificar o revocar la medida cautelar estará condicionada, en todo caso, a la valoración de los requisitos contenidos en la letra d) de este apartado.

G) La reconsideración de la denegatoria

La potestad de reconsiderar la denegatoria se reconoce en el segundo párrafo del 61, que se refiere a la revocación o modificación de la medida cautelar.

La reconsideración será posible solo cuando se acrediten circunstancias sobrevinientes, es decir, que suceden después de la resolución denegando la solicitud[331].

Por su ubicación se puede afirmar que es una potestad reconocida únicamente en los casos de denegatoria de la modificación o de la revocación.

No obstante, por estar referida al supuesto de circunstancias sobrevinientes, su aplicación tendría más sentido en la denegatoria de la petición para decretar las medidas cautelares que en la denegatoria de la modificación o revocación. Cuestión que queda planteada considerando el notorio descuido con que el legislador aprobó la LJC.

Será labor de la Sala de lo Constitucional fijar el sentido de la norma a efecto de establecer si la potestad de reconsideración está referida también a la denegatoria de la solicitud de las medidas precautorias.

H) Sanciones en caso de incumplimiento[332]

Si la autoridad, persona o entidad a quien se haya comunicado la medida cautelar desobedece la orden judicial y sigue actuando, el órgano jurisdiccional notificará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El incumplimiento del decreto judicial por parte de la autoridad recurrida, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

10. PERIODO PROBATORIO[333]

El órgano jurisdiccional podrá decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte.

---

331 Por ello, no es necesario aclarar, como se plantea en el artículo 61, que se trata de circunstancias que “no se conocían en el momento en que se dictó la resolución”. Si sucedieron después de dictada ésta, era imposible que el órgano jurisdiccional tuviera conociendo de ellas antes de emitir la resolución.

332 Art. 62, LJC.

333 Art. 55, LJC.

El período probatorio no excederá de ocho (8) días hábiles comunes para proponer y evacuar las pruebas ofrecidas. Este período podrá ampliarse hasta por cuatro (4) días hábiles, si se debe de rendir prueba fuera de la sede del Juzgado o Tribunal que conozca del amparo.

11. VISTA AL FISCAL[334]

Recibidos los antecedentes o el informe, y evacuadas en su caso las pruebas, si la acción no es incoada por el Ministerio Público, se dará vista al fiscal por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que emita su dictamen.

Este dictamen debe contraerse a los aspectos jurídicos de lo planteado, porque es función del Ministerio Público coadyuvar a la función de esta jurisdicción de proteger los derechos reconocidos en la Constitución. Su valoración de los antecedentes, de las pruebas -cuando se practiquen- y de la petición debe ser, por tanto, estrictamente jurídica.

334 Art. 56, LJC.

CAPITULO IV
LA SENTENCIA

SUMARIO:

12. Plazo para dictarla; 13. Forma; 14. Pronunciamientos; 15. Otorgamiento automático. 16. Ejecución de la sentencia; 17. Consulta obligatoria; 18. El amparo y la cosa juzgada; 19. La doctrina legal de amparo; 20. Responsabilidad de las autoridades.

12. PLAZO PARA DICTARLA[335]

Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de la vista para el fiscal, el órgano jurisdiccional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dictará sentencia[336].

Cuando la acción de amparo sea promovida por el Ministerio Público, se entiende que la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del período de prueba[337].

13. FORMA[338]

La sentencia debe dictarse atendiendo la forma que la legislación procesal señala para las sentencias definitivas.

Por tanto, la sentencia debe motivarse mediante CONSIDERANDOS, relacionando el Derecho aplicable con los supuestos de hecho alegados, en función de las pretensiones del actor.

En la parte dispositiva fallará otorgando o denegando el amparo.

14. PRONUNCIAMIENTOS

A) Deben ser congruentes con las pretensiones

La sentencia debe ser congruente con las peticiones del actor y estas según la Constitución son las siguientes:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y,
2) Para se declare en casos concretos que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

B) Otorgamiento del amparo[339]

Cuando el órgano jurisdiccional decide otorgar el amparo, los pronunciamientos de la sentencia serán los siguientes:

---

335 Art. 56, in fine, LJC.

336 En la LA se disponía que vencido el plazo de la vista, si el asunto fuere de mero derecho, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes (Art. 29).

337 Art. 56, LJC.

338 Art. 63, LJC.

339 Art. 63, LJC.

1) Mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo.

Debe identificarse con precisión el sujeto contra el cual se dicta la sentencia. Si es una autoridad, debe indicarse el nombre, apellidos, cargo y el órgano o entidad al que pertenezca; si es una entidad pública su denominación legal; si es una persona, los datos que la identifiquen y los demás que no permitan equívocos.

2) La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos fundamentales.

Cuando se trate de un acto jurídico, es decir, un Decreto, un Acuerdo o una Resolución, debe indicarse la autoridad que lo emite, su número correlativo, la fecha de emisión y la denominación si la tiene. En el caso de los actos de carácter general, indicar el número del Diario Oficial La Gaceta en el que fueron publicados y la fecha a partir de la cual adquirieron vigencia.

Si se trata de un hecho, además de señalar la persona o entidad responsable, debe indicar el lugar, fecha y momento en que aconteció, y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente.

También debe consignarse el derecho o derechos fundamentales afectados por el acto o hecho contra el que se pide el amparo.

Debe, además, exponerse con claridad el concepto de la violación, es decir, si se trata de una contravención, una disminución o una tergiversación del derecho.

Finalmente, la declaración de que el acto o hecho no obliga al agraviado ni le es aplicable, indicando los artículos constitucionales contentivos de los derechos violados.

3) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.

Si se trata de un acto en ejecución, se ordenará a quien lo esté ejecutando que se abstenga de aplicarlo al agraviado.

Cuando el amparo esté motivado en una denegación de un acto o en una omisión, se ordenará su realización o que se ejecute el acto omitido.

4) Las multas u otras sanciones aplicables.

En caso de que procedan sanciones, es en la sentencia en donde el juzgador debe aplicarlas

Considerando que la finalidad del amparo es garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos fundamentales, en la sentencia siempre se dispondrá mantener el goce de éstos y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación. Pero en ningún caso se crearán derechos nuevos.

C) Cuando se deniega el amparo

La sentencia que deniegue el amparo, ordenará que se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida y que se continúe con el trámite procedente[340].

La denegación del amparo deja a salvo las acciones civiles o penales que en derecho procedan contra el autor del agravio alegado y no prejuzga sobre ninguna materia[341].

La denegación del amparo no significa que no haya violación. La violación puede ser constitucional, pero contenida en un acto consumado de modo irreparable o cuyos efectos hayan cesado definitivamente, por lo que el amparo no podría cumplir su finalidad reparadora o restauradora, resultando por ello ineficaz; o bien, la violación puede ser de mera legalidad, en cuyo caso no califica para el amparo.

No obstante, el agraviado tendrá expedita la vía procesal en otras jurisdicciones, la penal o la civil, según sea el caso. A cualquiera de estas que acuda el agraviado, no podrá el acusado o demandado oponer, en su defensa, la sentencia denegatoria de amparo.

D) La sentencia no debe contener pronunciamientos de nulidad o de revocación

La LJC no le reconoce al órgano jurisdiccional la potestad de revocar o declarar la nulidad absoluta o relativa del acto que motiva la acción de amparo.

La sentencia que otorgue el amparo debe limitarse a declarar la inaplicabilidad del acto a la persona o a las personas beneficiadas con el amparo y tendrá el efecto restablecedor únicamente para éstas.
El acto que motiva el amparo, sin embargo, seguirá surtiendo efectos para todas las demás personas que no fueron parte en el juicio respectivo. Por eso, el órgano jurisdiccional no podrá declarar la nulidad o revocación del acto que provoca el amparo.

340 Art. 63, último párrafo, LJC.

341 Art. 67, LJC.

15. OTORGAMIENTO *EX LEGGE*[342]

Cuando la autoridad no remita los antecedentes o el informe dentro del plazo señalado al efecto, el tribunal competente dictará un auto de apremio, por el cual mandará a requerir a la autoridad contra la que se promueve el amparo, concediéndole el término de veinticuatro horas para que envíe los antecedentes o el informe respectivo.

El auto de apremio advertirá a la autoridad que si no remite la documentación en el término señalado, se tendrá como violado el derecho que motiva la acción, y se resolverá sin más trámite, salvo el caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso se presume de derecho la violación alegada y el tribunal está ineludiblemente obligado a otorgar el amparo.

En este supuesto, el órgano jurisdiccional debe emitir no un auto, sino una sentencia, porque se concluye el proceso y debe proferir los pronunciamientos otorgando el amparo, reconociendo la pretensión del agraviado y ordenando lo que corresponda para que la autoridad, persona o entidad que omitió la remisión de los antecedentes o, en su caso, el informe, actúe en consecuencia.

La autoridad responsable del no envío de los antecedentes o, en su caso, del informe, incurrirá en el delito de abuso de autoridad y será responsable por los daños y perjuicios que ocasione. Será obligación del tribunal competente hacer del conocimiento de la autoridad contra la que se promueve el amparo, estas prevenciones.

16. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

A) Modos de ejecución

La ejecución de la sentencia podrá ser voluntaria o forzosa.

B) Ejecución voluntaria[343]

Proferida la sentencia que otorga el amparo, el responsable del agravio deberá cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto.

El cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo no impedirá que se proceda contra el responsable del agravio, pero la LJC advierte que esto solamente ocurrirá si sus acciones u omisiones generan responsabilidad.

---

342 Art. 53, LJC.

343 Arts. 65 y 66, LJC.

Corresponderá al Ministerio Público determinar si la autoridad incurrió, con la acción u omisión respectiva, en responsabilidad penal a efecto de interponer las acciones que procedan.

C) Cómo proceder en caso de que la autoridad recurrida no ejecute voluntariamente la sentencia[344]

Si el responsable del agravio no procede inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, el órgano jurisdiccional procederá a lo siguiente:

1) A petición de parte o de oficio, se comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, con carácter de Juez Ejecutor, para que proceda a ejecutar la sentencia; y,
2) De oficio, remitirá al Ministerio Público certificación de las correspondientes actuaciones para que se inicie la acción penal correspondiente.

D) La ejecución forzosa[345]

Esta ejecución estará a cargo de una autoridad del lugar o de un ciudadano, con carácter de Juez Ejecutor.

Cuando recaiga en un ciudadano, éste no podrá negarse a desempeñar el cargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del órgano que lo nombre. Para los efectos de su investidura, gozará de las prerrogativas de los miembros del órgano jurisdiccional que lo nombre.

Las funciones del ejecutor, sea que se trate de una autoridad o de un ciudadano común investido de la calidad de Juez Ejecutor, serán las siguientes:
1) Dar el debido cumplimiento a lo mandado, ordenando al realización o ejecución del acto omitido;
2) Cuando proceda, ordenar la inmediata cesación de la violación declarada, disponiendo lo necesario para evitar toda nueva violación, perturbación, peligro o restricción;
3) Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su defecto, de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados, en el cumplimiento de esta función, como agentes de autoridad; y,
4) Comunicar lo actuado al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

La LJC nada dice sobre ulteriores obligaciones del ejecutor. Sin embargo, es de suponer que debe remitir un informe al órgano jurisdiccional sobre lo

344 Arts. 64 y 65, in fine, LJC.

345 Art. 64, LJC. Se sigue lo dispuesto en la LA.

actuado, para que quede constancia en el expediente de lo actuado por el ejecutor.

17. LA CONSULTA OBLIGATORIA

A) Su objeto

La consulta obligatoria tiene el objeto que el órgano superior respectivo revise la sentencia de amparo dictada a efecto de verificar su conformidad con la Constitución y la LJC.

B) Niveles de consulta[346]

Las sentencias dictadas por los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales irán en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

Sobre la sentencia emitida en revisión por la Corte de Apelaciones, la parte interesada podrá elevar "solicitud de estudio" para ante la Sala de lo Constitucional y ésta discrecionalmente resolverá sobre su admisión.

Las sentencias de amparo dictadas por las Cortes de Apelaciones, serán objeto de consulta obligatoria por la Sala de lo Constitucional.

C) El procedimiento de la Consulta Obligatoria[347]

El procedimiento en esta instancia será el que sigue:

1) La remisión de los antecedentes para la consulta obligatoria no tiene plazo específico, pero la naturaleza del amparo exige que éste sea perentorio, por lo que se debe suponer que deben remitirse inmediatamente después de emitida.
2) No está prevista la intervención de partes, por lo que no será admisible ningún apersonamiento, ni del agraviado ni de la autoridad recurrida.
3) El órgano que debe realizar la consulta, fallará con sólo la vista de los autos remitidos.

D) La sentencia[348]

La sentencia se dictará dentro de los seis (6) días después de recibir los antecedentes.

346 Art. 68, LJC.

347 Arts. 68 y 69, LJC.

348 Arts. 68 y 69, LJC.

Serán motivadas y en la parte dispositiva podrán reformar, confirmar o revocar la sentencia consultada.
La revocación implica emitir una nueva sentencia que sustituye la consultada.

La sentencia que se dicte en este procedimiento no será susceptible de recurso alguno y debe ser comunicada inmediatamente por el medio de comunicación más efectivo a la autoridad recurrida que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

E) La sentencia emitida en la consulta obligatoria y la ejecución

Salvo las dictadas por la Sala de lo Constitucional, las sentencias dictadas en un proceso de amparo deben ser sometidas a la consulta obligatoria.

Esto significa que ninguna sentencia de amparo dictada en primera instancia puede ser inmediatamente ejecutada porque es susceptible de ser modificada o revocada en la instancia de la consulta. Lo contrario supondría que, en caso de modificación o revocación, la ejecución de la sentencia revisada podría tornar nugatorios los pronunciamientos de la emitida en consulta, si la ejecución es irreversible.

18. EL AMPARO Y LA COSA JUZGADA

A) Cosa juzgada[349]

Es un atributo de las sentencias. Pero no de todas. Solo de las definitivas contra las cuales no cabe recurso alguno.

Requisito de la cosa juzgada es que la sentencia sea firme. Cuando tenga este carácter, según nuestro Código Procesal Civil (en adelante, CPC), la sentencia "*gozará del efecto de cosa juzgada formal*". Entiende por ésta, que "*el tribunal estará en todo caso a lo dispuesto en ella, sin poder variarla después de firmada*". La cosa juzgada formal se refiere, entonces, a la inimpugnabilidad de la sentencia vía recursos y a la invariabilidad de la sentencia por el mismo tribunal que la emitió.

Pero no a todas las sentencias firmes se les reconoce la denominada "cosa juzgada material". Se entiende por ésta la inmutabilidad o inmodificabilidad de la sentencia, es decir, que se excluye la posibilidad de un ulterior proceso que altere los términos de la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, y en caso de promoverse se puede detener invocando como excepción la cosa juzgada*, in limine litis.*

349 Arts. 196 y 210, Código Procesal Civil.

La cosa juzgada material exige, sin embargo, algunos requisitos. El objeto del nuevo juicio debe ser idéntico al de aquel cuya sentencia haya adquirido el atributo de "cosa juzgada material". También los litigantes de ambos procesos deben ser los mismos o bien que por disposición legal la cosa juzgada se extienda a ellos[350]. La causa debe ser la misma, es decir, deben ser los mismos hechos y fundamentos jurídicos, aunque se admite que se debe entender que es la misma cuando los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en el nuevo juicio se hubiesen podido alegar en el juicio anterior; no se entenderá que es la misma causa, cuando los hechos sean nuevos y distintos[351].

La cosa juzgada formal es requisito previo para la cosa juzgada material, cuya característica fundamental es que se excluye toda posibilidad procesal de modificar la sentencia, en el mismo o en un juicio ulterior.

Finalmente, debe reiterarse que la cosa juzgada es un atributo propio de la sentencia. De ahí la expresión "autoridad de cosa juzgada" para calificar la fuerza o eficacia obligatoria que emana de la sentencia, cuestión que solo es posible cuando se han cumplido todos los requisitos para adquirir la cosa juzgada, que permite eventualmente la ejecución forzada de la sentencia.

B) La cosa juzgada en el amparo[352]

Las sentencias dictadas en el procedimiento Amparo producen efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada.

El efecto de cosa juzgada solo se hará valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales.

La sentencia que otorgue y declare la violación de los derechos constitucionales, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los Órganos Jurisdiccionales.

Porque su efecto es solo entre las partes no se puede oponer a nadie que no haya sido parte en el juicio.

El acto de autoridad respecto del cual se dicte el amparo, seguirá formalmente vigente y válido. Pero su ejecución quedará sin efectos únicamente con respecto a la persona que se le haya otorgado el amparo y, en

350 Se reconoce efectos contra terceros que no hubiesen litigado cuando se trate de cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

351 En relación con el fundamento de las pretensiones, se entenderán nuevos y distintos "los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen".

352 Art. 72, LJC. En la LA se disponía lo siguiente: "las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada" (Art. 41).

consecuencia, no podrá aplicársele. Pero sí podrá seguir ejecutándose con relación a los demás que se encuentren involucrados en el mismo y que no hayan sido parte en el juicio de amparo respectivo.

La cosa juzgada que reconoce la LJC no excluye la posibilidad de un nuevo proceso. A pesar de que expresamente dispone la LJC que el amparo produce efecto de cosa juzgada con "relación a la controversia constitucional planteada", es legítimo preguntarse si esta disposición es eficaz por lo siguiente: en primer lugar, porque la cosa juzgada del amparo no puede oponerse como excepción en ningún otro proceso que se ventile con posterioridad; en segundo lugar, porque si se alega que esta prohibición no debe entenderse para los juicios de amparo, sería imposible proponer esta excepción porque en los juicios de amparo es prohibido promover cuestiones incidentales; en tercer lugar, porque no se incluye dentro de los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando el objeto y causa del nuevo juicio de amparo sean los mismos de un juicio de amparo anterior, aunque sí se incluye como supuesto de inadmisibilidad el que la acción de amparo se plantee "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo".

Las sentencias de amparo, sin embargo, claramente gozan de inimpugnabilidad e invariabilidad. Son inimpugnables porque el fallo, una vez agotado el trámite de la revisión obligatoria, no admite revisión ni siquiera en amparo, porque es inadmisible la acción de amparo que tenga por objeto una sentencia de amparo. Son invariables porque una vez firmada la sentencia no puede variarse.

Las sentencias de amparo claramente gozan del atributo de cosa juzgada, pero de la formal, no de la sustancial.

No gozan de la cosa juzgada sustancial porque solamente favorece al que haya promovido el amparo. Si son varios los afectados y solo uno promueve el amparo, el otorgamiento de éste solo favorecerá al que lo haya promovido. El acto objeto del amparo seguirá formalmente vigente y tendrá efecto con relación a los demás. De modo que, posteriormente, todos o cada uno podrá promover juicio de amparo contra el mismo acto y alegando los mismos antecedentes, hechos y fundamentos.

La cosa juzgada obliga a la autoridad contra la cual se presenta el amparo, a cumplir con lo ordenado en la sentencia, lo que se traduce en una prohibición de reproducir los actos juzgados y cuya inaplicación se haya decretado, pues de lo contrario sería muy fácil eludir el cumplimiento del fallo por parte de la autoridad, ya le bastaría emitir otro acto igual al anterior. Pero qué sucedería si, no obstante, la autoridad emite otro acto igual para eludir la sentencia? En este caso, aunque la LJC nada dice, es de suponer que se siga lo que se aplica en otros países: se decide vía el procedimiento de ejecución de la sentencia, sin necesidad de plantear un nuevo juicio de amparo.

C) Extensión de la cosa juzgada

Se trata de determinar qué parte de la sentencia comprende la cosa juzgada. La pregunta a responder es la siguiente: ¿Se extiende a todas las partes de la sentencia (motivación y fallo) o solo al fallo?

Quienes parten de la premisa que la sentencia constituye una unidad jurídica que no puede ser reducida a sus partes, concluyen que la relación entre los "*CONSIDERANDOS*" y el "*POR TANTO*" es tan estrecha que si se toma únicamente una de ellas se desnaturaliza la unidad lógica y jurídica de la decisión.

La hipótesis contraria sostiene que la parte vinculante de las sentencias se encuentra únicamente en su parte dispositiva. Será en el "*POR TANTO"*, entonces, en donde habrá de buscarse lo que es la cosa juzgada.

La doctrina dominante se inclina por una posición ecléctica. Acepta que la sentencia es una unidad lógica, en la cual los antecedentes o fundamentos son fundamentales para comprender el fallo. La necesidad de acudir a los "*CONSIDERANDOS"* se impone porque los pronunciamientos responden a fórmulas tasadas por la ley: otorgar o denegar el amparo; y si se otorga decir lo dispuesto en el artículo 63 de la LJC.

Los *CONSIDERANDOS* contienen la explicación de por qué se falla en el sentido que aparece en el *POR TANTO*. Aquellos contienen la justificación y el fundamento de lo que se resuelve. Por eso, debe admitirse la eficacia de los *CONSIDERANDOS* en relación con la cosa juzgada.

No obstante, se afirma que no todo lo que se coloca como justificación o fundamento es vinculante. Aquellas consideraciones corroborativas o complementarias, no esenciales para el fallo específico (*obiter dicta*), incorporadas en los CONSIDERANDOS, por lo que no tienen efecto vinculante. En cambio, aquella motivación sin la cual el fallo no podría existir (*ratio decidendi*), sí tiene eficacia vinculante para la cosa juzgada.

En conclusión, la extensión de la cosa juzgada comprende la parte dispositiva, desde luego, y los *CONSIDERANDOS* relevantes o esenciales para el fallo. Se entenderán relevantes o esenciales las razones o fundamentos sin los cuales el fallo hubiese sido otro.

En materia constitucional se destaca que la resolución del conflicto particular es el medio para que esta jurisdicción cumpla su verdadera misión de establecer criterios vinculantes para los órganos estatales en sus acciones futuras. Por lo que las razones o fundamentos que dan lugar al fallo,

contenidos en los *CONSIDERANDOS*, tienen en esta jurisdicción una importancia mayor que en las demás.

19. LA DOCTRINA LEGAL DE AMPARO[353]

A) Noción

Tres sentencias conformes dictadas por la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, generan doctrina legal de amparo.

Con esta disposición se reconoce que las sentencias dictadas en estos juicios, a pesar de tener efectos únicamente para las partes, pueden producir doctrina legal cuando tres dictadas por la Sala de lo Constitucional reúnan la condición de uniformidad exigida por la LJC.

La uniformidad no exige que los juicios sean idénticos o análogos. Basta que lo sea el principio o idea fundamental aplicado en las consideraciones del fallo en los tres casos, para que se de la uniformidad exigida por la ley, elevando el principio a la dignidad de doctrina legal.

La doctrina legal de amparo tiene función orientadora por cuanto a ella adecuarán su conducta futura todos los órganos del Estado, las instituciones autónomas y las municipalidades.

B) Separación de la doctrina legal de amparo[354]

La doctrina legal de amparo es vinculante erga omnes, salvo para la Sala de lo Constitucional.

Vincula a todos los órganos estatales. Constituida, todos quedan sometidos a ella. Por consiguiente, los tribunales no podrán resolver contra la doctrina legal establecida por la Sala de lo Constitucional o, en su caso, la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando los órganos de los demás Poderes emitan actos contrarios a la doctrina legal, éstos podrán ser impugnados ante la jurisdicción constitucional fundamentándose en la violación a la doctrina legal instituida.

No obstante, la LJC autoriza a la Sala de lo Constitucional a separarse de su propia doctrina legal. Esto es posible por la ineludible vinculación del objeto de la jurisdicción constitucional con el tema político y su dinamismo. Por ello, la jurisdicción constitucional debe ser capaz de comprender cuando necesita adecuar los criterios a las nuevas realidades y ejercer la potestad de modificar los que ha venido sosteniendo invariablemente a través del tiempo.

El cambio de la situación fáctica sobre la que originalmente se han tomado las decisiones, autoriza al tribunal constitucional a separarse de su propia doctrina legal y resolver en contrario a lo que ésta dispone.

---

353 Art. 73, LJC.

354 Ibídem.

El único requisito que le exige la LJC es que razone la innovación. Esta disposición se puede analizar desde dos puntos de vista. En primer lugar, que se reafirma que a esta jurisdicción compete el decir lo que la Constitución es, aún en aplicación de garantías que como la de amparo, parten de la protección y defensa de los derechos constitucionales, ya que en la aplicación de esta función, vía la doctrina legal de amparo, establece los principios rectores de la conducta futura de los órganos estatales, en relación al sentido y alcance de las normas constitucionales que reconocen y protegen derechos. En segundo lugar, que destaca la importancia de la "*ratio decidendi*" por su carácter vinculante, ya que el razonamiento preciso y claro, consecuente con las auténticas mutaciones de las situaciones de hecho, legitima el nacimiento de una nueva doctrina legal, contraria a la que originalmente se venía sosteniendo.

20. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

Causan responsabilidad, según el artículo 71 de la LJC:

1) La negativa de admisión de un amparo por causas distintas de las previstas en esta ley o el retardo injustificado en su tramitación;
2) La demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos;
3) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona; y,
4) La no aplicación de las sanciones que fija esta ley y la omisión del encausamiento de los responsables.

No obstante, la misma LJC reconoce otros supuestos en otras disposiciones. Este es el caso del artículo 70 cuando señala que el incumplimiento de lo dispuesto en el mismo se sancionará de conformidad con la ley.

TITULO IV
LA EXHIBICION PERSONAL O *HABEAS CORPUS*
EL *HABEAS DATA*

CAPITULO I
LOS SUJETOS

SUMARIO:

1. Órganos competentes; 2. Capacidad, legitimación y representación.

1. ORGANOS COMPETENTES

A) Regla General

La regla general es la siguiente:

> *"Todos los órganos jurisdiccionales en sus respectivas jurisdicciones y competencias serán aptos para conocer de la acción de hábeas corpus o de exhibición personal*"[355].

Por lo anterior, son competentes para conocer y resolver de esa acción, en sus respectivas jurisdicciones y competencias: la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional[356]; las Cortes de Apelaciones[357]; y los Juzgados de Letras[358].

B) Conocimiento a prevención

La LJC dispone lo siguiente:

> *"Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, conocerá de la acción de hábeas corpus y de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiere producir efectos*"[359].

Esto significa que si la violación se produce en un centro de detención de la policía en el Distrito Central y llega noticia de la misma a la Sala de lo Constitucional, ésta debe actuar sin excusas, aún cuando el hecho esté sucediendo dentro de la circunscripción territorial en la que puede actuar una Corte de Apelaciones o un Juzgado de Letras, puesto que la delimitación territorial del accionar de la Sala de lo Constitucional no está limitado en materia de hábeas corpus.

No existen reglas especiales para la competencia en esta materia, como sí estaban establecidas en la Ley de Amparo derogada[360].

---

355 Art. 17, LJC.

356 Art. 9, numero 1), LJC.

357 Art. 10, número 1), LJC.

358 Art. 11, número 1), LJC.

359 Art. 12, LJC.

360 Las reglas eran las siguientes (Arts. 5, 6, 7):

C) Tipo de control

El control constitucional en este caso es difuso, porque está distribuido entre los Juzgados, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia.

2. CAPACIDAD, LEGITIMACION Y REPRESENTACION

A) Capacidad

El habeas corpus, dispone la Constitución[361], se ejercerá sin necesidad de poder ni formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas.

La LJC, siguiendo lo dispuesto en la Constitución, dispone que "toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla"[362].
La Constitución y la LJC, entonces, reconocen que cualquier persona tiene capacidad procesal en el habeas corpus. No se rige por las reglas generales de la legislación procesal, que solamente reconoce capacidad para comparecer en juicio al que se encuentre en goce de sus derechos civiles.
Por cualquier persona agraviada, debe entenderse, por consiguiente-además del que se encuentra en el ejercicio de sus derechos civiles-, el impúber, el enajenado mental, el sordomudo que no se da a entender por escrito, el que se encuentre bajo interdicción civil y, en suma, toda persona, capaz o incapaz civilmente.

B) Legitimación

La persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones previstas constitucional y legalmente, según la LJC[363], "tendrá derecho a pedir su

---

1)**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: cuando la violación fuese cometida por el Presidente de la República, por los Secretarios de Estado, por las Cortes de Apelaciones, por la Contraloría General de la República y, en general, por cualquier funcionario con jurisdicción general en la República.

2) **LAS CORTES DE APELACIONES EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES**: cuando la violación se cometa por los Jueces Departamentales, Seccionales, de Paz (éstos únicamente en los casos de jurisdicción preventiva), funcionarios departamentales o seccionales, del orden político, administrativo o militar.

3) **LOS JUECES DE LETRAS DEPARTAMENTALES**: cuando quien ejecute la violación fuere uno de sus inferiores jerárquicos, según la materia, las municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los Alcaldes de Policía y los Alcaldes Auxiliares, y los funcionarios que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

Si hubiere más de un Juez de Letras en la misma jurisdicción y el recurso se intentase contra funcionarios que no sean subalternos en el orden jerárquico de los Tribunales, los Jueces de Letras serán competentes a prevención (Artículo 8). Cuando un Juez o Tribunal se declare incompetente para conocer de una demanda de exhibición personal o de amparo, la pasará original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro horas, para que le dé el curso de ley. La falta de cumplimiento de este precepto, será penada con multa de diez a veinticinco lempiras (Artículo 10).

361 Artículo 182, segundo, tercero y cuarto párrafos

362 Art. 13, primer párrafo.

363 Art. 14.

inmediata exhibición ante los órganos jurisdiccionales para que se le restituya o asegure su libertad o se hagan cesar los tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejámenes, exacciones ilegales o demás coacciones, restricciones o molestias".
Para conocer del recurso de exhibición personal, entonces, basta indicar que el actor o la persona a favor de quien se pide se encuentran perturbados de algún modo en su derecho de libertad individual o en su derecho de integridad física, síquica o moral.

C) Representación

Esta garantía, como se dijo, se ejerce sin necesidad de poder ni formalidad alguna, según la Constitución y la LJC, por la persona agraviada o cualquier otra en su nombre.

No se requiere, por ende, de profesional del Derecho, ni tampoco que se confiera poder por el agraviado para que otra persona lo pida en su nombre.
La Constitución y la LJC no dejan dudas sobre este tema: cualquier persona puede interponer la acción de hábeas corpus en nombre del ofendido. Por ello, resulta innecesario que en el artículo 19 se mencione que la persona peticionaria puede ser o no pariente del supuesto ofendido.

Cualquier persona, en conclusión, puede interponer el habeas corpus en representación del agraviado, sin necesidad de ninguna formalidad.

CAPITULO II
EL OBJETO

SUMARIO:

3. El objeto; 4. Derechos garantizados por el habeas corpus; 5. Actos concretos contra los que procede; 6. Procede contra los actos de cualquier autoridad; 7. Procede contra actos de los particulares; 8. Delito en el que incurre la autoridad.

3. EL OBJETO

Cuando se reclame por actos o actuaciones que atenten contra la libertad personal o la integridad física, síquica y moral, procede el *habeas corpus* o Exhibición Personal, esta es la regla general establecida en la Constitución de la República.

El objeto del *habeas corpus*, entonces, no es cualquier acto o actuación, sino solamente aquellos que afecten a la integridad de la persona o a su libertad.

4. DERECHOS GARANTIZADOS POR EL *HABEAS CORPUS*[364]

Los derechos constitucionales que se garantizan con el habeas corpus están identificados en la Constitución de la República cuando dispone que el habeas corpus o Exhibición Personal procede en los siguientes casos:

> *"1) Cuando una persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y,*
>
> *2) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión".*

De lo transcrito, fácilmente se deduce que los derechos constitucionales que garantiza el habeas corpus son los siguientes: en el primer caso, el relativo a la *libertad individual o personal*; en el segundo caso, el concerniente a la integridad física, síquica y moral.
Ningún derecho distinto a los señalados puede ser garantizado mediante el habeas corpus.

5. ACTOS CONCRETOS CONTRA LOS QUE PROCEDE

A) Actos contra la libertad individual[365]

En este supuesto, la LJC identifica un elenco de actos reputados como "privaciones de libertad ilegales y arbitrarias".

Se reputarán "privaciones de libertad ilegales y arbitrarias", las siguientes:

1. Toda orden de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la

364 Art. 182, relación con los artículos 68, 69, 79, 71, todos constitucionales.

365 Artículo 24, LJC.

inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad;

2. Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley; y,
3. Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado.

El legislador se separó de la técnica utilizada en la LA. Esta indicaba que "cualquier acto del cual pueda seguirse la perturbación o privación de los derechos", era objeto del habeas corpus. Lo que era congruente con la Constitución, que identifica como objeto de esta garantía los supuestos siguientes: que la persona se encuentre ***"presa, detenida o cohibida de cualquier modo*** *en el goce de su libertad individual*".
La LA no aplicó restrictivamente la Constitución[366], pues no enumeró los supuestos de la privación de libertad. Era procedente, por consiguiente, cualquiera que fuese el grado de menoscabo o reducción del derecho de libertad, incluidas las amenazas.

Planteado así el asunto, la Sala de lo Constitucional tendrá la labor, inevitable, de fijar los alcances de este artículo. Porque en la forma que está redactado genera confusión en relación con lo dispuesto en la Constitución misma.

Por un lado, fijar los límites del supuesto que consiste en excluir como privación de libertad ilegal y arbitraria, la que se ejecuta para "evitar daños graves a las personas o a la propiedad". En algún momento, tendrá que fijar esos límites, porque se acostumbra por la policía practicar redadas de jóvenes en los barrios marginados, durante las celebraciones de semana santa y de navidad, alegando, justamente, ese supuesto, es decir, que se priva de libertad a los jóvenes durante esas festividades, para "evitar daños graves a las personas o a la propiedad"

Por otro lado, el concepto "privación de libertad" pareciera incongruente con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, en relación con los sujetos contra los cuales procede el habeas corpus, lo que será analizado más adelante.

Finalmente, cabe reiterar que procede contra cualquier perturbación ilegal en el goce de su libertad individual. Por ello, la Constitución señala claramente que el habeas corpus procede cuando "la persona se encuentre ilegalmente...cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual". En esta circunstancia se encontrará quien sea objeto de amenazas de parte de la autoridad.

366 Se aceptaba, por tanto, la procedencia del habeas corpus contra los siguientes actos: en primer lugar, contra cualquier perturbación al derecho de libertad individual; en segundo lugar, contra los actos que priven efectivamente la libertad. Procedía en cualquier caso de reducción o menoscabo de libertad individual.

B) Actos contra la integridad física, síquica y moral

El requisito que exige nuestro ordenamiento jurídico, es que la persona agraviada en su integridad física, síquica o moral, debe estar detenida legalmente y encontrándose en esa situación sea objeto de actos que atenten contra su integridad.

Los actos son los siguientes: tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria aplicada contra el detenido o preso legalmente.

Comprende, en conclusión, cualquier menoscabo del derecho a la integridad física, síquica y moral, por lo que, igual que en el caso anterior, no debe excluirse la amenaza dentro de los actos que constituyen una restricción o molestia innecesaria contra el detenido o preso legalmente.

C) Otras violaciones a la libertad[367]

Según la LJC, cuando en la exhibición personal se aleguen otras violaciones que guarden relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas y los hechos fueren conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad, se resolverá también sobre estas violaciones.

En la garantía de hábeas corpus, entonces, se permite conocer otro tipo de violaciones diferentes a las violaciones a la libertad personal y a la integridad física, síquica y moral. Para ello, la LJC exige que se reúnan los requisitos siguientes:

1) Las violaciones sean alegadas por quien presenta el hábeas corpus, por lo que pareciera que no pueden ser conocidas cuando el proceso se inicia de oficio;
2) Las violaciones deben guardar relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas; y,
3) Los hechos que las generen deben ser conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad.

6. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD

El habeas corpus procede contra cualquier acto proveniente de autoridad pública, violatorio de los derechos de libertad personal o de integridad física, síquica y moral.

Las autoridades comprendidas no solo son las policiales, administrativas o del Ministerio Público, sino también las judiciales, porque todas ellas son las que tienen potestad para ejecutar cualquiera de los actos que se contienen en el artículo 24, identificados como privaciones de libertad consideradas ilegales o

367 Art. 15.

arbitrarias. El artículo 31, por otro lado, claramente se refiere al caso en que la privación de libertad "sea consecuencia de una orden de autoridad judicial..."

7. PROCEDE CONTRA ACTOS DE LOS PARTICULARES

La legislación penal tipifica como delito de "detención ilegal" cuando, fuera de los supuestos del secuestro, una persona prive injustamente a otra de su libertad[368].

Los artículos 13 y el 24 de la LJC disponen que la detención es objeto del Hábeas Corpus. Es decir, que cabe la pregunta siguiente: ¿Es objeto de esta garantía constitucional la "detención ilegal" a que se refiere el Código Penal?

La Constitución de la República no limita el habeas corpus a los actos de la autoridad pública. Por lo que no cabe ninguna limitación en la norma secundaria.

La derogada Ley de Amparo, en el artículo 20, expresamente se refería a la "persona particular contra quien se pidiere la exhibición", e indicaba que "obedecerá inmediatamente al auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor". Por tanto, de acuerdo con la ley derogada procedía también contra los actos de las personas particulares que lesionaran de cualquier modo la libertad individual o la integridad física, síquica o moral de una persona.

La LJC, al referirse a la "orden de prisión" o "arresto", pareciera que solamente comprendiera los actos ordenados o ejecutados por autoridad estatal, excluyendo cualquier privación injusta de libertad ejecutada por un particular. Lo que no se resuelve invocando el número 2) del artículo 24 de esta ley, que se refiere a "toda orden de prisión o arresto que no emanare de autoridad competente", porque se refiere a una orden expedida o emitida, pero no se refiere a la ejecución, es decir, al hecho material de la privación de libertad, que es el caso cuando una persona particular priva a otra injustamente de su libertad. Por ello, resulta incongruente con lo señalado en el artículo 21, que al referirse al supuesto "culpable" de los hechos, dice así: "y la autoridad o persona a quien se considera culpable". Al incorporar el vocablo "persona", se está refiriendo, evidentemente, no solo a la autoridad estatal, sino también a cualquier persona que prive de su libertad a otra.

Siguiendo esta ruta de pensamiento, es obligado concluir que la figura a la que se refiere el artículo 21 citado, es al delito de "detención ilegal"; en el que incurre, según el Código Penal, quien "prive injustamente a otro de su libertad"[369]. Lo que es congruente con la norma constitucional, que, se reitera, no limita a los actos de autoridad los que pueden ser objeto del hábeas corpus.

368 Art. 193, Código Penal.

369 Art. 193

8. DELITO EN EL QUE INCURRE LA AUTORIDAD

El último párrafo del artículo 182 constitucional, dispone lo siguiente: "Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebrantaren esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal".

El tercer párrafo del artículo 18 de la LJC repite textualmente la disposición constitucional citada. El delito en el que incurre quien viole esta garantía es el de "detención ilegal".

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO

SUMARIO:

9. INICIO

Puede ser a instancia de parte o de oficio.

A) A Instancia de Parte

Se puede interponer verbalmente o por escrito, según la Constitución[370] y la LJC.

Cuando se interpone verbalmente, "el órgano jurisdiccional levantará acta en la que dejará constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado y si fuere necesario en el mismo acto se hará consignar el nombramiento del juez ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se dejará constancia de ello en el acta"[371].

Cuando la interposición es por escrito, la petición debe contener lo siguiente: "los hechos que motivan la acción; el lugar, real o probable, en que se encuentra el ofendido, si lo sabe, y la autoridad o persona a quien considere culpable. De ignorarse la identidad del supuesto autor de la violación constitucional, la demanda se tendrá por ejercitada contra el superior jerárquico de la dependencia respectiva, en su caso"[372].

Según la Constitución[373] y la LJC[374] puede utilizarse "cualquier medio de comunicación". Es decir, el habeas corpus puede interponerse por cualquiera de los medios modernos de comunicación. Así, será medio legítimo para interponerlo cualquiera de los siguientes: el teléfono (fijo o celular) el fax, la comunicación entre ordenadores y, en definitiva, todo medio de comunicación moderno, existente hoy o cualquiera que se invente en el futuro.

B) De Oficio

La acción de exhibición personal se iniciará de oficio cuando el órgano jurisdiccional tenga noticias de que una persona se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad personal, o cuando en su detención o prisión legal se le estén aplicando tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o vejámenes de cualquier clase, o se le esté haciendo objeto de apremios ilegales o de

370 Art. 182, segundo párrafo, constitucional.

371 Art. 22, LJC.

372 Art. 21, LJC.

373 Art. 182, segundo párrafo, constitucional.

374 Art. 16.

coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión[375].

Dentro de este supuesto cabe la denuncia contenida en el artículo 23 de la LJC. En efecto, esta ley dispone lo siguiente:

> *"Los alcaides, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, están obligados a denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales a que esta ley se refiere".*

La naturaleza del cargo, impone esta obligación. De modo que el funcionario o empleado lo hace no en representación del agraviado, sino como una obligación inherente a su cargo. Es decir, porque éste le impone el deber de velar porque todos los recluidos sean tratados como ordena la Constitución y las leyes; si se entera de que se está violando algún derecho fundamental, debe hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional respectivo. La LJC agrega lo siguiente: "la circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no eximirá de la obligación contemplada en el párrafo precedente"[376]. Y advierte lo siguiente: "la contravención a esta norma sujetará a quienes la quebrantaren a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable"[377].

La noticia a que se refiere la LJC no se limita a la denuncia, cabe, en efecto, cualquier modo en que se haga del conocimiento público el hecho que supuestamente viola uno de esos derechos fundamentales objeto del hábeas corpus. Enterado el órgano jurisdiccional de este hecho es su obligación ineludible iniciar de oficio la acción de hábeas corpus. Un reportaje en el periódico, una denuncia en la radio o en un sitio o página en Internet, hojas volantes aludiendo al hecho, o cualquier otro modo de expresión, bastará para que el órgano jurisdiccional actúe de oficio.

Ante la noticia de que una persona ha sido detenida ilegalmente o que, en su detención o prisión legal, está siendo sometida a tratos que lesionan su integridad física, síquica o moral, la LJC impone al órgano jurisdiccional o ejecutor la obligación de iniciar de inmediato el proceso de hábeas corpus y constituirse sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, para liberarlo o protegerlo[378], según sea el caso.

---

375 Art. 20, LJC.

376 Art. 23, segundo párrafo.

377 Art. 23, tercer párrafo.

378 Art. 30.

C) Reglas especiales[379]

La acción se ejercerá en horas y días hábiles o inhábiles y libre de costas. Esta regla está puesta por la apremiante necesidad de resolver los problemas que plantea la lesión sufrida por los derechos de libertad personal y de integridad física, síquica y moral, ya que en la celeridad de la respuesta está la efectividad de la acción de hábeas corpus.

10. DESARROLLO

A) Admisión[380]

La acción de hábeas corpus no puede ser desechada en ningún caso y el titular del órgano jurisdiccional que se niegue a admitirla incurrirá en responsabilidad penal y administrativa.

B) Prioridad en la substanciación

La substanciación de la acción de hábeas corpus se hará sin pérdida de tiempo, por lo que el respectivo órgano jurisdiccional pospondrá cualquier asunto de distinta naturaleza de que estuviere conociendo.[381]

Ninguna excusa es admisible para no dar prioridad al trámite de una acción de hábeas corpus. Presentada la solicitud o llegando noticia del hecho, el órgano jurisdiccional debe posponer cualquier asunto que esté conociendo y, como obligación ineludible, "proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o seguridad personal"[382].

Las medidas necesarias para la averiguación del caso y para proteger al supuesto agraviado, deben ser adoptadas sin tardanza, según la LJC[383]. Cuando la ley utiliza expresiones como "sin tardanza", "sin dilación", significa que debe procederse de inmediato, posponiendo cualquier diligencia o actuación pendiente, cualquiera que sea su naturaleza.

Si el titular del órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, no actúa de inmediato, será juzgado como coautor de la detención, vejación o agravio[384].

C) Deberes ineludibles del órgano jurisdiccional

Recibida la acción de exhibición personal, el titular del órgano jurisdiccional procederá a lo siguiente[385]:

379 Art. 182, segundo párrafo, constitucional; art. 16, LJC.

380 Art. 18, primero y segundo párrafos, LJC.

381 Art. 25, primer párrafo, LJC.

382 Art. 18, primer párrafo, LJC.

383 Art. 25, segundo parrafo.

384 Art. 25, segundo párrafo.

a) La designación del ejecutor, advirtiéndole del cumplimiento de sus deberes legales;
b) Ordenar la inmediata exhibición del detenido o preso ante el ejecutor designado;
c) Ordenar al supuesto responsable de la violación no ejecutar acto alguno que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que se encuentra el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su integridad física o mental;
d) Ordenar que se presente el original o copia de la orden de detención; y,
e) Exigir que el informe detallado sobre el caso, que debe elaborar el presunto responsable de la violación, se remita en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de que si no lo rinde en ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos invocados por el demandante o solicitante y, si procede en derecho, se declarará con lugar la exhibición pedida.

Estas actuaciones deben consignarse en el primer auto que emita el órgano jurisdiccional, es decir, en el auto de admisión[386].

Este auto se notificará también al Ministerio Público para que proceda contra quien resulte responsable de la violación de los derechos de libertad personal o de integración física, síquica o moral[387].

D) El Ejecutor

La designación del Juez Ejecutor o Ejecutor[388] se hará en el auto de admisión, como se señala en la letra anterior.

Nada dice la ley sobre los requisitos que debe reunir el designado[389]. Habrá que preguntarse, entonces, si es legítimo el nombramiento de una persona particular, considerando que la Constitución prevé que "ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley"[390].

385 Art. 26, tercer parrafo, en relación con el primero del mismo artículo, LJC.

386 Art. 26, tercer parrafo, LJC.

387 Art. 26, último párrafo, LJC.

388 La LJC le denomina indistintamente Juez Ejecutor (ver epígrafe del artículo 26) o simplemente Ejecutor.

389 En la LA derogada, se disponía lo siguiente:

El nombramiento de Juez Ejecutor podrá recaer en cualquier autoridad civil o ciudadano de notoria honradez e instrucción residente en el lugar en donde se encuentre el ofendido, u otro inmediato (Artículo 14, LA).

El cargo de Juez Ejecutor será gratuito y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo en los casos de enfermedad, bajo la pena de diez a veinticinco lempiras de multa, o de ser juzgado por desobediencia, en caso de reincidencia (Artículo 15, LA).

390 Art. 70, tercer parrafo.

Si la ley guarda silencio, habrá que entender que el legislador excluyó a los particulares, porque ningún tribunal podrá exigir ese servicio personal a un particular sin una ley en que fundar la decisión ni sentencia en donde resulte condenado a realizar un servicio personal determinado.

Pero la ley guarda total silencio sobre quien puede ser nombrado Juez Ejecutor. Entonces, no es en esta ley que debemos buscar la respuesta. Para encontrarla, es preciso examinar otras leyes, excluyendo, por supuesto, a los particulares.

En la jurisdicción penal existe la figura del Juez de Ejecución, cuya responsabilidad, según el artículo 381 del Código Procesal Penal, es la siguiente:

"La vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un Juez de ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales.

El Juez de ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios".

Esta es, aparentemente, la figura idónea para asumir la calidad de Juez Ejecutor cuando el agraviado se encuentre preso en un centro penal.

Por la regulación que del Ejecutor se contiene en la LJC, se puede decir que es a éste órgano al que se refiere esta ley. En efecto, la ley da entender que el Ejecutor es alguien que se desempeña permanentemente en el ejercicio de funciones públicas. Esto se desprende de un análisis superficial del artículo 30. Este artículo no se refiere a un procedimiento de hábeas corpus ya iniciado y en el mismo se impone la obligación expresa y directa a los "órganos ejecutores" de proceder en caso de tener conocimiento de que una persona ha sido privada de su libertad en forma ilegal y arbitraria. Es decir, se trata de quien está en posición de conocer los hechos dentro del centro penal y que es un "órgano ejecutor", cuyo deber es actuar, inmediatamente que tenga noticia del hecho, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado para los efectos de ley.

Por otro lado, en ese artículo se exige al Ejecutor que ejerza una potestad que solamente los órganos jurisdiccionales poseen. Se trata de la obligación de

iniciar "de inmediato el proceso correspondiente" y solamente los tribunales tienen la potestad de iniciar los procesos judiciales, sean éstos comunes o de la justicia constitucional.

Ahora bien, si el Juez de Ejecución es quien se desempeñará como Juez Ejecutor, es necesario tomar en cuenta lo siguiente: en primer lugar, a este funcionario corresponde vigilar que quien llegue a prisión lo sea por mandato judicial y, además, que quien esté recluido no sea objeto de maltratos físicos, síquicos o morales; en segundo lugar, que es su obligación saber todo lo que está pasando en el centro penal y reprimir cualquier disfunción que se produzca y que afecte a un recluso. De esto podemos deducir que cuando llega al conocimiento de un tribunal que una persona ha sido detenida ilegalmente en un centro penal o ha sido objeto de maltratos, es porque el Juez de Ejecución no ha cumplido debidamente sus funciones. En efecto, si llega a conocimiento del tribunal es porque la violación persiste, a pesar del Juez de Ejecución, cuya función es reprimir cualquier disfunción dentro del centro penal.

El Juez de Ejecución, entonces, es parte del problema, porque la violación no ha cesado como producto de su negligencia en el cumplimiento de sus funciones. En estas condiciones, el Juez de Ejecución queda descalificado para investigar el hecho, pues con su actitud incumple los deberes inherentes a su cargo, por lo que al momento de deducir responsabilidades, la imputación por su omisión o negligencia no puede ser excluida.

Por lo anterior y en vista de la ambigüedad de la LJC, podría recurrirse a otros funcionarios. Podría designarse como Ejecutor a un funcionario del mismo tribunal, a un fiscal o a la misma policía.

La misma solución podría encontrarse para cuando el hábeas corpus se solicite contra una persona particular.

Aunque la ley nada diga, debe entenderse que el órgano jurisdiccional notificara a quien haya designado como Juez Ejecutor y es a partir de la notificación que se considerará investido de las funciones inherentes al cargo.

E) Exhibición del Agraviado[391]

El Ejecutor, cuando lo juzgue conveniente o lo haya solicitado la parte interesada, podrá practicar la exhibición personal en el lugar en que se encuentre el detenido o preso, sin previo aviso a autoridad o a persona alguna. En todo caso, el Ejecutor tendrá libre acceso a todas las dependencias del lugar de detención, en días u horas hábiles o inhábiles y deberá hacer las pesquisas o interrogatorios que estime oportunos.

El Juez Ejecutor ordenará, notificando el auto de exhibición personal[392], al Jefe del establecimiento o quien haga sus veces, si se trata de una autoridad, o a la persona presuntamente responsable, si se trata de un particular, que presente

391 Art. 28, primer parrafo, LJC.

392 Art. 28, Segundo parrafo, LJC.

al ofendido y el original o copia de la orden de detención[393], advirtié8ndole que la presentación debe efectuarse sin excusas ni condiciones[394].

El ejecutor debe exigir la presentación del detenido o preso aunque se acredite por la autoridad contra la que pida el hábeas corpus, que la detención o prisión sea consecuencia de una orden de autoridad judicial competente y de un procedimiento legal regular[395].

Si el Ejecutor comprueba que la persona a favor de quien se solicitó el hábeas corpus se encuentra bajo custodia de autoridad competente, pero aún no han transcurrido las veinticuatro (24) horas que prevé la Constitución[396], el ejecutor procederá a lo siguiente: declarará legal la detención o incomunicación y velará porque se ponga al detenido o preso a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento[397].

En cualquiera de los supuestos indicados anteriormente, el tribunal, mientras resuelve el hábeas corpus, adoptará las medidas de seguridad que crea oportunas para proteger al detenido o preso y las autoridades correspondientes deben cumplirlas sin pretexto alguno[398].

F) La no exhibición del detenido o preso

Existen varios supuestos de no exhibición previstos en la ley.

Si la no exhibición se debe a que la autoridad se niega simplemente a cumplir con el mandato de exhibición, el funcionario o empleado responsable será destituido de su cargo y el tribunal ordenará su detención, poniéndolo sin tardanza a la orden de la autoridad competente para que lo encause con base a lo dispuesto en la legislación penal. En este caso, el Ejecutor, si procede de conformidad con la ley, ordenará la libertad del detenido o preso[399].

Cuando la no exhibición tiene el propósito de ocultar al detenido o preso, en el mismo o en otro establecimiento, se procederá como queda indicado en el párrafo anterior. Pero en este caso, al responsable se le sancionará con la pena máxima aplicable al secuestro[400].

Si la no exhibición se debe a que el detenido o preso fue trasladado a otro lugar o establecimiento, la autoridad o persona, bajo cuya custodia se encontraba

---

393 Art. 26, primer párrafo, LJC.

394 Art. 27, primer parrafo, LJC.

395 Art. 31, LJC.

396 El artículo 71 de la Constitución reza:

“Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma”.

397 Art. 32, LJC.

398 Art. 28, segundo párrafo,in fine, LJC.

399 Art. 27, primer parrafo, LJC.

400 Art. 27, segundo parrafo, LJC.

aquél, conducirá[401] al Ejecutor al lugar o establecimiento en que se encuentre el detenido o preso, o al que fue trasladado[402].

Cuando la no exhibición se deba a que la autoridad o persona requerida alegue que el favorecido con el hábeas corpus, no se encuentra en el centro respectivo y por ello niega haber restringido la libertad de éste, el tribunal ordenará todas las medidas pertinentes para lograr su ubicación, reservando las actuaciones hasta que la persona aparezca o sea encontrada[403].

G) Deberes de la autoridad requerida

Requerida por el Ejecutor para presentar al detenido o preso, la autoridad debe acatar lo ordenado por éste y, además, debe entregarle, sin tardanza, un informe y los antecedentes del caso[404].

El informe que debe presentar la autoridad, debe ordenarse en el auto de admisión y debe ser entregado en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas[405].

El contenido mínimo del informe, es el siguiente[406]:

1) Autoridad o persona que ordenó la detención ó vejación y el nombre y apellidos de quienes ejecutaren el correspondiente acto, con indicación de la fecha y circunstancias del mismo;

2) Las causas que motivaron la detención o la conducta denunciada y las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar;

3) Indicación de si el detenido o preso ha estado únicamente bajo su inmediata custodia o si fue transferido de otro centro de reclusión ó detención, en cuyo caso indicará el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; y

4) Firma y sello del servidor público o persona que rinde el informe.

La autoridad, por disponerlo el órgano jurisdiccional en el auto de admisión, también se abstendrá de ejecutar acto alguno que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que se encuentra el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su

401 Repárese que dice “conducirá”. El supuesto responsable llevará al Ejecutor al lugar donde se encuentre el detenido.

402 Tercer párrafo, artículo 27, LJC.

403 Art. 29, LJC.

404 Art. 28, segundo parrafo, LJC.

405 Art. 26, primer párrafo, LJC.

406 Art. 26, segundo parrafo, LJC.

integridad física o mental[407]. El cumplimiento de esta obligación estará bajo la supervisión del Ejecutor.

H) Procedimiento a cargo del Ejecutor

El ejecutor, además de los señalados en las letras anteriores, tendrá los siguientes deberes:

1. Podrá, en cualquier estado del trámite y sin formalidad alguna, ordenar la comparecencia de los testigos, peritos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos y recabar cualquier otra clase de información[408].
2. Pedir, cuando proceda, el auxilio de la fuerza pública o de cualquier ciudadano para el cumplimiento de su cometido. La negativa a prestar dicho auxilio se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la legislación penal[409].
3. Levantar, en la audiencia de la exhibición, la respectiva acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran[410].

I) Decisiones del Ejecutor en relación con la situación del agraviado[411]

Si del estudio de los antecedentes, resulta que los derechos de libertad personal o de integridad física, síquica o moral de la persona a cuyo favor se interpuso la acción de hábeas corpus han sido violados en los términos previstos en la Constitución y la LJC, el ejecutor decretará lo siguiente:

1) La orden de libertad del agraviado, cuando se comprobare que se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; o,

2) La cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la prisión, debidamente comprobadas.

Finalmente, es obligación del Ejecutor hacer del conocimiento del Ministerio Público estos hechos, con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente.

---

407 Art. 26, tercer párrafo, LJC.

408 Art. 33, LJC.

409 Art. 35, LJC.

410 Art. 34, LJC.

411 Art. 39, LJC.

Igual obligación tendrá el juez o magistrado que conozca de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma.

J) Urgencia y gratuidad de las comunicaciones[412]

Los mensajes telegráficos, postales, telefónicos, electrónicos, faxes o cualquier otro medio de comunicación relacionados con la exhibición personal se transmitirán o enviarán por la correspondiente oficina estatal o privada urgente y gratuitamente, debiendo darle constancia al interesado. Los Jefes de las indicadas oficinas serán personalmente responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición y se sancionarán por el superior jerárquico con una multa equivalente a un día de su salario por cada día de atraso.

I) Conclusión del trámite

Según la LJC "concluidos los trámites de la exhibición del detenido o preso, el Ejecutor declarará sin dilación alguna si ha o no lugar a la acción"[413].
Con esta disposición el legislador reconoce al Ejecutor la potestad de determinar la resolución que debe adoptar el órgano jurisdiccional. Es decir, que si declara que no ha lugar a la acción, el órgano jurisdiccional debe declarar sin lugar la acción de hábeas corpus; por el contrario, si declara que ha lugar la acción, el órgano jurisdiccional debe declarar con lugar la acción de hábeas corpus. Pareciera que no existe opción para el órgano jurisdiccional, lo que atenta contra la potestad constitucional reconocida a todos los tribunales, en el sentido de que gozan independencia judicial para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Más adelante, volveremos sobre este tema.

J) Potestades del Ejecutor

La LJC le reconoce al Ejecutor las siguientes potestades:

1) Ordenar la presentación de la persona agraviada;
2) Ordenar la entrega del informe y antecedentes del caso;
3) Acceder a todas las dependencias del lugar de detención, incluso en días y horas inhábiles;
4) Hacer, en el lugar de detención, cuanta pesquisa proceda y los interrogatorios que considere oportunos;
5) Ordenar la comparecencia de testigos, peritos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos y recabar otra clase de información;

412 Art. 36, LJC.

413 Art. 37, primer parrafo, LJC.

6) Ser auxiliado obligatoriamente de la fuerza pública, cuando lo pida;
7) Decretar la orden de libertad del agraviado, cuando constate que se ha violado su derecho de libertad personal;
8) Decretar la cesación de cualquier acto que viole la integridad física, psíquica o moral del agraviado; y,
9) Declarar si ha lugar o no ha lugar a la acción.

CAPITULO IV
SENTENCIA

SUMARIO:

11. Plazo para dictarla. 12. Forma y pronunciamientos. 13. Revisión; 14. La cosa juzgada.

11. PLAZO PARA DICTARLA

Recibidos los antecedentes contentivos de las actuaciones practicadas por el Ejecutor o concluidas las mismas por el titular del órgano jurisdiccional, éste dictará la sentencia que corresponda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes[414].

El trámite para dictar sentencia es mucho más expedito que el previsto en la Ley de Amparo derogada[415], porque en la LJC el órgano jurisdiccional que conozca del hábeas corpus no debe realizar ningún trámite adicional a las actuaciones que se practiquen durante la ejecución de la exhibición. Es decir, no se decretará la apertura a pruebas ni la vista. Dentro de los tres días después de recibidos los antecedentes remitidos por el Ejecutor o concluidas las actuaciones por el titular del órgano jurisdiccional, se dictará la sentencia respectiva.

12. FORMA Y PRONUNCIAMIENTOS

A) Forma

La sentencia debe dictarse atendiendo la estructura de las sentencias definitivas. Es decir, debe contener CONSIDERANDOS y la parte dispositiva o fallo.

B) Pronunciamientos

En la parte dispositiva la sentencia podrá contener cualquiera de los siguientes pronunciamientos[416]:

1) Declarar con lugar [417] la exhibición personal cuando constare la violación del derecho de libertad personal o el derecho de integridad física, síquica o moral, en los términos del artículo 13 o 24 de la LJC.
2) Declarar sin lugar la exhibición personal cuando se constate que no se ha producido violación alguna.

En este apartado cabe mencionar lo que oportunamente se indicó en relación a la potestad que el artículo 37, primer párrafo, de la LJC, le confiere al Ejecutor. En efecto, en esta disposición se reconoce que el Ejecutor puede, una

414 Art. 37, segundo parrafo, LJC.

415 En la Ley de Amparo derogada, por el contrario, se establecía lo siguiente (Art. 24):

Si no hubiesen hechos que probar, la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de la vista (48 horas), otorgada para que el recurrente formalizara su recurso (Art. 28, segundo párrafo). En cambio, si hubiere hechos que probar y lo pide alguna de las partes, se decreta la apertura a pruebas (8 días), concluido el período respectivo, se pondrán los autos a disposición de las partes, por el término de veinticuatro horas, para que presenten sus alegatos, y, dentro de los tres días siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia (Art. 29).

416 38, LJC.

417 En la Ley derogada se otorgaba o denegaba el hábeas corpus

vez concluidos los trámites de la exhibición, declarar si ha lugar o no ha lugar a la acción. La primera declaración se producirá únicamente cuando se constate la violación; la segunda, cuando no se compruebe la violación. Por ello, el artículo 38, objeto de este apartado, reconoce que el órgano jurisdiccional se limitará a declarar con lugar la exhibición personal cuando se constate la violación o a declararla sin lugar en caso contrario, es decir, pareciera que el propósito del legislador es que la sentencia se subordine a la declaración emitida por el Ejecutor, cuando este haya ejecutado las actuaciones de la exhibición.

Es indiscutible que la constatación de los hechos corresponde al Ejecutor y que de ésta depende determinar si el derecho de libertad personal o la integridad de la persona a cuyo favor se pide el hábeas corpus, ha sido violado. Por ello, se confiere al Ejecutor la potestad de ordenar la libertad o la cesación de cualquier acto o hecho que lesione la integridad física, síquica o moral de la persona.

No obstante, llama la atención que los tribunales aparentemente quedan sometidos al informe del Ejecutor. Es éste quien declara si ha o no ha lugar a la acción, según el artículo 37, primer párrafo, de la LJC, una vez constatados los hechos. La declaratoria formal en sentencia que corresponde al tribunal, pareciera que es una mera formalidad, porque la constatación de los hechos constitutivos de la violación al derecho constitucional, es lo que se impone en este proceso.

La potestad de juzgar queda reducida a una mera formalidad, porque la decisión la toma, realmente, el Ejecutor, y corresponde al tribunal simplemente imprimirle la formalidad mediante el pronunciamiento oficial vía sentencia.

Normalmente, es al tribunal al que corresponde declarar los juicios de valor sobre lo actuado, porque, según la Constitución, es a éste a quien corresponde la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Sin embargo, en este proceso es más importante la protección efectiva del derecho. Por ello, con la simple constatación de los hechos, realizada por la autoridad investida para ello en la forma prevista en la LJC, es suficiente para que el tribunal actúe en consecuencia, aunque admitamos que con ello el proceso de hábeas corpus se separa de las reglas que imperan en los demás procesos judiciales.

13. REVISION[418]

Dictada la sentencia será remitida a la Sala de lo Constitucional para su revisión y solamente después de efectuada ésta, la sentencia tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Lo curioso en el hábeas corpus es que el artículo 39, último párrafo, confiere la potestad de revisión obligatoria a la Sala de lo Constitucional. No sucede como el amparo, que la revisión de las sentencias dictadas por los Juzgados de Letras son revisadas por las Cortes de Apelaciones.

---

418 Art. 39, último párrafo, LJC.

En conclusión, todas las sentencias dictadas por los Juzgados de Letras y por las Cortes de Apelaciones en procesos de hábeas corpus, deben ser revisadas por la Sala de lo Constitucional. Esto supone una carga de trabajo que vas más allá de lo razonable.

Con este procedimiento, las acciones de hábeas corpus se tornan interminables, porque la Sala de lo Constitucional difícilmente tendrá tiempo suficiente para poderlas revisar todas. Y mientras ésta no las revise, no adquieren el carácter de sentencias definitivas. Es decir, mientras la revisión no se produce el juicio no termina.

14. LA COSA JUZGADA

La sentencia que se dicte en el habeas corpus tiene efecto de cosa juzgada[419], pero solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada[420].

Sin embargo, no es toda sentencia la que tiene este efecto. Solamente lo tendrá la que declare que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales[421], es decir, cuando se declare con lugar la acción. La sentencia que se declare sin lugar la acción, no tendrá efecto de cosa juzgada.

La cosa juzgada, empero, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado. Por ello, no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los órganos jurisdiccionales[422].

Lo dicho en su oportunidad en relación con el amparo, es aplicable, con las adecuaciones del caso, al hábeas corpus.

---

419 Contrario a lo disponía la Ley de Amparo derogada que en el artículo 41 aplicable al Hábeas Corpus y al Amparo, ya que expresamente decía que estas sentencias no producían efecto de cosa juzgada.

420 Art. 72, primer párrafo, LJC.

421 Art. 72, segundo párrafo, LJC.

422 Art. 72, segundo párrafo, in fine, LJC.

CAPITULO V
EL ESTADO DE SITIO Y EL HABEAS CORPUS

SUMARIO:

15. La suspensión de derechos constitucionales; 16. La libertad personal; 17. El Estado de Sitio; 18. Supuestos; 19. Órgano competente; 20. El Decreto; 21. Ámbito espacial de aplicación; 22. Duración. 23. Control político; 24. Control judicial; 25. Prohibiciones.

15. LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

a) Normativa constitucional

La Constitución de la República autoriza la restricción o suspensión de los derechos constitucionales siguientes[423]:

1) "Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma"[424].
2) Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones[425].
3) Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres[426].
4) Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional. Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la ley señala[427].
5) Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley.

No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección[428].

6) Aun con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la ley[429].
7) El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad.

423 Art. 187.
424 Art. 71.
425 Art. 72.
426 Art. 78.
427 Art. 81.
428 *Art*. 84.
429 Art. 93

Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo[430].

8) El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés publico establezca la ley[431].

Ningún otro derecho podrá agregarse vía legal, según la Constitución[432]/[433]. La enunciación constitucional es exhaustiva, no enunciativa.

b) Normativa internacional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, estipula[434] dispone que en caso de guerra o peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, limitadas en el tiempo y estrictamente limitadas a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de ésta convención, siempre que tales disposiciones no sean compatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo idioma, religión u origen social. Pero advierte que esta disposición no autoriza la suspensión de los siguientes derechos: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal prohibición de esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y retroactividad; libertad de conciencia y de religión protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos; ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

No obstante, impone al Estado que haga uso de la potestad de suspensión el deber de inmediatamente a los demás Estados partes de la convención, por

---

430 Art. 99.

431 Art. 103.

432 Art. 188, in fine.

433 En la LES, que repetía lo que disponía la Constitución del 36 (Art. 83), se incluían otros derechos, a saber: la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones (postales, telegráficas y telefónicas); y el derecho a que todo servicio personal debe remunerarse, salvo ley o sentencia fundada en ley (Art. 10, LES).

No obstante, advertía lo siguiente: "Las garantías individuales consignadas en los artículos de la Constitución Política, no enumerados en esta ley, no embarazarán la acción del Poder Ejecutivo, en las medidas y órdenes que dicte durante el estado de sitio, para los fines de la seguridad pública." (segundo párrafo, artículo 10)

434 Art. 27.

conducto del secretario general de la OEA, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha que haya dado por terminada dicha suspensión

16. LA LIBERTAD PERSONAL

Entre los derechos constitucionales susceptibles de ser suspendidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, se destaca el derecho de la libertad personal.

Cuando se den los supuestos previstos constitucionalmente, la autoridad competente podrá suspender este derecho [435] que protege, justamente, la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus.

17. EL ESTADO DE SITIO

A) Noción

Este es el régimen de excepción durante el cual quedan suspendidos o restringidos los derechos constitucionales indicados en la letra A) del apartado 15 de este Capitulo.

Procede únicamente en casos de excepción y se expresa por medio de una declaración formalmente emitida por el órgano competente

B) La Ley de Estado de Sitio

La potestad extraordinaria para declarar este régimen de excepción, se reguló, además de la Constitución, por la Ley de Estado de Sitio[436] aprobada en 1936 por la Asamblea Nacional Constituyente.

Pertenece a las denominadas "Leyes Constitutivas", porque, según la Constitución de 1936, gozaban del mismo rango de la Constitución por cuanto estaban sometidas a los mismos procedimientos de revisión previstos para la Constitución de la República.

Fue derogada en el año 2011 por el abuso que durante el régimen de facto que resultó del Golpe de Estado del 28 de junio del año 2009, en donde se puso en evidencia su contradicción con la Constitución y los convenios internacionales.

18. SUPUESTOS[437]

La Constitución señala taxativamente los supuestos en los que procede la suspensión de los derechos constitucionales

Estos supuestos son los siguientes:

---

435 En la Ley de Estado de Sitio derogada se disponía, en relación con la detención, lo siguiente: "los detenidos no podrán serlo sino en lugares distintos de los establecimientos destinados a los responsables de delitos comunes y que reúnan condiciones de higiene y seguridad" (Art. 21)

436 En adelante la identificaremos como LES.

437 Art. 187, constitucional.

1) Invasión del territorio nacional

La necesidad imperiosa de defender el Estado de las agresiones externas de fuerzas regulares o ejércitos, exige la adopción de medidas extremas como las que permite este régimen de excepción. Como fue el caso de la guerra con El Salvador.

2) Perturbación grave de la paz

Las convulsiones internas de orden político o social pueden provocar graves perturbaciones del orden público al grado de amenazar el orden instituido o de alterar la paz social. En el primer caso, la perturbación es ocasionada por fuerzas políticas o sociales cuyo objetivo es el derrocamiento del régimen; en el segundo, es la consecuencia del descontento de sectores sociales que no pretenden el derrocamiento del régimen, sino la satisfacción de determinadas demandas sociales y económicas.

3) Epidemia o cualquier otra calamidad general.

En este supuesto, la amenazada no es la institucionalidad. Se trata de una calamidad que afecta a las personas, a la producción, etc., pero de carácter general, como las enfermedades contagiosas tipo cólera, dengue hemorrágico, etc, o las plagas en la agricultura o la ganadería.

19. ÓRGANO COMPETENTE[438]

La potestad de suspender los derechos constitucionales es conferida al Presidente de la República[439], quien solamente podrá ejercerla de acuerdo con el Consejo de Ministros, en cuyo seno se aprobará el Decreto respectivo.

20. EL DECRETO[440]

El Decreto de Suspensión de Derechos Constitucionales contendrá lo siguiente:

1) Los motivos que lo justifique;
2) El derecho o derechos que restrinja;
3) El territorio que afectará la restricción;
4) El tiempo que durará[441]; y,

438 Art. 187, constitucional

439 En la LES derogada se confería tal potestad al Congreso Nacional, y en receso de éste se le reconocía al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

440 Ibídem.

441 En la LES se exigía que se fijar el día en que comenzaría a surtir efectos (Art. 5)

5) La convocatoria al Congreso Nacional para que lo ratifique, modifique o impruebe, dentro del plazo de treinta días.

21. ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN

Del contenido del Decreto se deduce que podrá tener efectos en todo el territorio nacional o en una porción de éste[442].
Sus efectos podrían quedar reducidos, entonces, a un municipio, a un departamento, a una región o aplicarse a todo el territorio nacional.
La Constitución manda que en el territorio donde se suspendan los derechos se regirá por la Ley de Estado de Sitio. Sin embargo, derogada ésta, debe emitirse la nueva ley para dar cumplimiento al mandato constitucional.
En tanto esa ley no sea emitida, el gobierno no podrá declarar la suspensión de los derechos constitucionales, porque expresamente la Constitución dispone que mientras dure el régimen de excepción se regirá por la Ley de Estado de Sitio. Sin ésta ley no puede decretarse la suspensión de derechos constitucionales, porque faltaría la normativa que exige la Constitución para la regulación de la conducta de la autoridad durante la vigencia de ese régimen de excepción[443].

22. DURACIÓN

En el Decreto se fijará la duración del régimen de excepción.

No podrá exceder de cuarenta y cinco días[444] por cada vez que se decrete. Vencido el plazo fijado para su duración, automáticamente quedan restablecidos los derechos suspendidos.
Si antes de vencer el plazo fijado desaparecieren las causas que motivaron el Decreto, se hará cesar sus efectos.
En todo caso, después de la vigencia del Decreto, todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión.

23. CONTROL POLITICO

Está previsto que sea el Congreso Nacional quien ejerza el control político sobre el ejercicio de la potestad para instaurar el régimen de excepción.

---

442 La LES disponía que en casos de epidemia u otra calamidad, el estado de sitio sería local para el lugar o lugares afectados o amenazados; en los casos de perturbación grave de la paz, en cambio, se procuraría localizar sus efectos al lugar o lugares en que ocurrieren los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos (Arts. 3 y 4)

443 Durante la vigencia del régimen de excepción, la LES atribuía a los tribunales militares la competencia para conocer de “los delitos de traición, rebelión y sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y los delitos contra el Derecho de Gentes”

444 La LES autorizaba que fuese “hasta por sesenta días, salvo nueva declaratoria” (Art. 7)

El Congreso Nacional está obligado a conocer inmediatamente del Decreto si está reunido a la fecha de su aprobación. Si no lo está, dentro del plazo de treinta días se reunirá para conocer el Decreto.

El Congreso Nacional puede ratificar, modificar o improbar el Decreto. En caso de ratificación, todo lo actuado por las autoridades estará protegido por el régimen de excepción establecido por el Decreto, salvo que se actuare en contra de lo previsto en la Constitución o en los convenios internacionales. En caso de modificación, el Congreso debe actuar antes de que venza el plazo para el vencimiento del Decreto, porque después del plazo de su vigencia la modificación no tendría efecto. Aprobada la reforma antes de caducar su vigencia, la autoridad debe actuar con apego a la reforma que el legislativo apruebe, pero la reforma tendrá efectos a partir de su aprobación y subsiguiente publicación.

En caso de la improbación se plantean varios interrogantes. Uno es el que se refiere a la validez de lo actuado antes de la improbación; el otro es la responsabilidad de quienes implantaron el régimen de excepción; y el otro es la responsabilidad de quienes actuaron en cumplimiento del Decreto.

La improbación debe ajustarse a lo previsto en la Constitución. No podrá improbarse si se cumplen todos los requisitos. Sin embargo, el Congreso Nacional no puede estar impedido de evaluar la idoneidad de la decisión en la valoración de las circunstancias calificadas como motivos para decretar el Estado de Sitio. Por lo que, aún cuando el Ejecutivo esté convencido de haber actuado correctamente, el Legislativo podría improbar su decisión por tener una perspectiva diferente de la que llevó al Ejecutivo a tomar la decisión. Por ejemplo, que la alteración de la paz social no alcanzó la gravedad que exige la Constitución; o bien, que pudo haberse controlado la perturbación sin decretar el Estado de Sitio para todo el país.

24. CONTROL JUDICIAL

El reconocimiento de la potestad de suspender los derechos constitucionales plantea el siguiente interrogante: ¿Se suspende también la Garantía Constitucional del *Hábeas Corpus*?

La Constitución no reconoce, en ninguna de sus disposiciones, que el ejercicio de esta potestad tenga como efecto la suspensión del *hábeas corpus*[445]. La LJC, por consiguiente, sigue vigente durante tenga efectos el régimen de excepción y en aplicación de la misma[446] los tribunales no pueden desechar la acción de hábeas corpus ni inhibirse de su conocimiento porque "tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad". La Constitución le confiere un poder discrecional al Ejecutivo, pero no lo autoriza a ejercerlo arbitrariamente y sin responsabilidad, es decir, el

445 En la LES se suspendía el Hábeas Corpus (Art. 10), pero quedaba vigente el amparo, y señalaba que cualquier persona podía recurrir en amparo en caso de que la autoridades violasen artículos de la LES.

446 Art. 18, primer párrafo.

régimen de excepción autoriza la detención sin las formalidades normales, pero no impide que el afectado recurra a la justicia para obtener su libertad.

El deber del tribunal será, entonces, conocer de la acción del hábeas corpus durante el régimen de excepción. Si se establece que la detención o arresto ha sido ejecutado de conformidad con la normativa propia de este régimen de excepción, el hábeas corpus será declarado sin lugar; en cambio, si se comprueba que no ha sido apegado a lo previsto legalmente, el tribunal tiene la obligación de otorgar el *hábeas corpus*, con las consecuencias que de ello resulten para la autoridad responsable.

El tribunal opera como contralor judicial del ejercicio de la potestad de suspender los derechos constitucionales. Mediante las garantías de amparo-cuando se interponga por derechos distintos al de la libertad o integridad personal- o de hábeas corpus, los tribunales podrán apreciar la legitimidad de la declaración misma del Estado de Sitio. Mediante el *hábeas corpus*, el tribunal podrá verificar si existe relación entre la detención o arresto y la situación que motivó el Estado de Sitio; asimismo, si hubo una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumplió la detención dispuesta en razón del régimen de excepción; o si en la detención no ha sido sometido a un tratamiento indigno.

No se debe perder de vista que las decisiones, y más en estas condiciones extremas, pueden estar equivocadas. En estas circunstancias es difícil apreciar con total serenidad los motivos para emitirlas. El Estado de Sitio es la decisión más extrema motivada en circunstancias extremas. En estas condiciones, el control judicial debe ser el medio más idóneo para verificar que la decisión se ha tomado dentro de los límites fijados por la Constitución. Por ejemplo, que la suspensión no se justifica en lugares en donde la perturbación no se ha manifestado o que se ha fijado un tiempo más allá del necesario para controlarla. Asimismo, si la detención se ejecutó dentro de los límites de respeto a la dignidad humana.

Sostener lo contrario resultaría repugnante porque sería como admitir que queda en suspenso la Constitución misma y porque están en juego los derechos de la persona humana, que es, según declaración de la misma Constitución, el fin supremo del Estado y, por ello, su dignidad, por mandato constitucional, es inviolable. En consecuencia, ese régimen de excepción autorizado por la Constitución no puede atentar contra la dignidad de la persona humana, que es, justamente, el límite del ejercicio del Poder Público. Controlar que no se ejerza arbitrariamente esa potestad es la función del control judicial. El control político no siempre es una garantía para ello, porque el Congreso Nacional, en determinadas circunstancias, puede compartir los motivos políticos o ideológicos del Ejecutivo para actuar arbitrariamente, lo que, en principio, no está previsto suceda en el control judicial.

Lo que se ha discutido en la doctrina es la pertinencia de la judicialización de la declaración de Estado de Sitio, porque hay quienes afirman que ésta es

una cuestión política que queda fuera del alcance de los tribunales. La razón es que la apreciación de los motivos es estrictamente política, no jurídica. Pero la correlación entre los motivos y la normativa constitucional no es estrictamente política, porque si se decreta el Estado de Sitio y no existe ataque del exterior ni conmoción interna, es evidente que el Ejecutivo ha actuado arbitrariamente[447]; asimismo, cuando se suspenden derechos que no guardan relación con los motivos determinantes del Estado de Sitio (por ejemplo, se suspende la libertad personal, pero se trata de una plaga que afecta los cultivos). Por ello, la apreciación judicial debe hacerse dentro de este contexto.

Por lo anterior, el control judicial es el que permite colocar en sus justos límites la potestad de suspender el derecho constitucional de la libertad personal.

En conclusión, el hábeas corpus no queda suspendido durante el régimen de excepción, como tampoco lo estarán las otras garantías, como la de amparo. Al control judicial, por tanto, le corresponderá, sin objeción, determinar, durante la vigencia del régimen de excepción, la relación entre el derecho suspendido y la causa invocada para decretarlo, y verificar si la medida restrictiva guarda adecuada proporción con los fines perseguidos con la declaración de Estado de Sitio. En suma, si la potestad de suspender los derechos constitucionales y la aplicación del mismo, se realizaron dentro los límites que reconoce la Constitución.

25. PROHIBICIONES[448]

La Constitución prohíbe que durante el régimen de excepción se aprueben nuevos delitos o se impongan otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión[449].

Mientras dure el régimen de excepción solamente podrá aplicarse la normativa penal existente antes de la emisión del decreto de suspensión de derechos. Si aprueban nuevos delitos durante la vigencia de este régimen de excepción, cualquier persona podrá impugnar la normativa respectiva mediante la acción de inconstitucionalidad.

---

447 La LES decía: la declaración o prolongación del estado de sitio, contrariando los preceptos constitucionales, es un delito contra la Constitución" (Art. 17)

448 Art. 188, constitucional.

449 La LES la contemplaba en el artículo 22.

CAPITULO VI
EL *HABEAS DATA*

SUMARIO:

26. Noción; 27. Origen; 28. Etimología; 29. Tipos de *Hábeas Data;* 30. Naturaleza jurídica; 31. Derechos que garantiza; 32. Órgano competente; 33. Requisito procesal; 34. Sustanciación; 35. Diferencias con el *Hábeas Corpus* y el amparo.

26. NOCIÓN

a) Justificación

La tecnología de última generación permite el flujo continuo, masivo e indiscriminado de información a partir de bases de datos de propiedad de los Estados, empresas y personas particulares.

Hasta muy avanzada la segunda mitad del siglo veinte, en Latinoamérica los gobiernos despóticos eran la regla general. Almacenaban información personal de todos los habitantes del país, con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre sus vidas personales. En Honduras, por ejemplo, las Fuerzas Armadas y la policía, que era una de sus fuerzas, mantenían actualizados los denominados "perfiles" de las personas cuya información personal privada les interesaba por razones políticas.

Los Estados, sin embargo, siempre han tenido información de las personas. Es el caso de la información tributaria, de salud, de educación, etc. La diferencia es que hoy es mucho más voluminosa y más personal, y no hay garantía de que sea la correcta, que esté debidamente protegida de accesos no autorizados o que se le está dando el uso adecuado.

En tiempos más recientes, se ha incrementado la información personal, que atañe a la intimidad de las personas, en poder de las empresas privadas. Estas guardan información privada de sus clientes, que van desde sus estados financieros (los bancos los requieren para otorgar préstamos) hasta sus informes médicos (las compañías de seguros).

Pero la mayor amenaza proviene hoy de la existencia de bases de datos con el objeto de proveer información de sus clientes a las empresas mercantiles. En estas bases de datos se guarda la historia financiera del cliente (préstamos, deudas comerciales, pagos, mora, etc.) y se comparte en el mundo empresarial. Si la información no es correcta, la persona puede ser rechazada por el sistema financiero o comercial.

En esta red de información que la informática y la Internet han tejido en el mundo virtual, la persona humana queda a merced de los propietarios de esas bases de datos y de los que tienen acceso a ellas, particularmente en lo que se refiere a los datos estrictamente personales, reservados e íntimos.

En este punto, lo importante es el equilibrio entre el derecho que tiene la organización, por razones de función o de giro, a tener información del particular, por un lado, y, por el otro, el derecho a la intimidad o a la privacidad que éste tiene.

Esa es la función del *Hábeas Data*. Evitar que información personal esté en manos de quienes no deben tenerla o verificar que la información, cuando deba poseerse, sea la correcta. En este último supuesto, que no sea falsa, arbitraria o discriminatoria.

b) Definición Legal

La LJC define el *Hábeas Data* así[450]:

"Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla."

De la definición legal se puede extraer sus elementos:

1) Se reconoce a toda persona;
2) Consiste en acceder a información;
3) El acceso debe ser expedito y no oneroso;
4) El acceso debe ser, además, irrestricto, no importa que la información se encuentre en poder de personas, públicas o privadas, naturales o jurídicas, en bases de datos o registros manuales.
5) La información puede ser personal o sobre sus bienes;
6) La finalidad debe ser para actualizar, rectificar o enmendar la información que obra en esas bases de datos o registros públicos o privados, lo que no descarta que también se persiga suprimir los archivos en manos de quienes no deban tener la información.

27. ORIGEN

Aunque se reconoce que antes hubo legislación al respecto en Alemania y en Suecia, se identifica a Estados Unidos como el país que por primera vez se preocupó por el uso que el Estado podía hacer de los datos almacenados en sus sistemas informáticos, cuando promulgó la Privacy act. el 31 de diciembre de 1974, recién ocurrido el escándalo de Watergate. Con el propósito de evitar injerencias en su intimidad, con esa ley se garantiza a la persona el derecho de información y acceso a aquellos datos que le conciernen, pudiendo rectificar los datos erróneos o cancelar las indebidamente procesadas.

En Portugal fue el primer país, en 1976[451], que elevó este derecho a nivel constitucional, consagrando en el artículo 35 de su Constitución el derecho del ciudadano a: a) Conocer las informaciones que le conciernen almacenadas en archivos, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; b) A que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos "sensibles", referentes a convicciones políticas, religiosas o a asuntos de la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables personalmente, con fines

---

450 Art. 13, número 2), LJC.

451 Después de 40 años de dictadura, la influencia de los derechos humanos sobre la Constitución portuguesa fue muy fuerte. El reconocimiento del hábeas data tenía como objetivo el acceso a la información recopilada por la policía política del dictador Oliveira Salazar, para saber qué datos se guardaban en los registros de la policía.

meramente estadísticos; c) A que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de identificación.

En 1978, los españoles establecieron en su Constitución[452] que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Asimismo, aseguraron "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona"[453].

En América latina, fue Brasil el primer país que lo incorporó en 1988 en su Constitución[454] con el nombre que es conocido: "Se concederá *Hábeas Data*: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo"[455].

Actualmente, la mayoría de países latinoamericanos reconocen el *Hábeas Data* en su legislación.

28. ETIMOLOGÍA

La doctrina no es conteste en la etimología de la locución "*hábeas data*". Está de acuerdo en "hábeas, como ya estudiamos en el *Hábeas Corpus*, pero no en el vocablo "*data*".

Unos dicen que su origen es latino, acusativo plural de "datum", que en los diccionarios más modernos definen como representación de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación o procesamiento por medios automáticos.

Otros, aseguran que proviene del inglés. El vocablo inglés "*data*" significa "información o datos".

Cualquiera que sea su origen etimológico, todos concuerdan que por "*Hábeas Data*" debe entenderse tomar conocimiento de datos propios en poder de un tercero.

29. TIPOS DE *HABEAS DATA*

De la definición contenida en la LJC es posible clasificar los tipos de *Hábeas Data* reconocidos en Honduras:

452 Art. 18. 4.

453 Art. 105, b).

454 Art. 5, inc, LXXII.

455 Después de muchos años de dictadura, también los brasileros buscaban saber qué datos guardaba en sus archivos el Servicio Nacional de Informaciones, SNI.

1) El que tiene por objeto tomar conocimiento de la información personal que posee un tercero.
   Su finalidad es verificar cualquiera de los siguientes supuestos: si los archivos con información personal existen y si la persona que la posee está autorizada para ello, en cuyo caso habrá de determinarse si la información responde a los fines para los que se creó el archivo o sistema; de quien los hubo; si el acceso es de quien está autorizado; que existe la seguridad suficiente para evitar fugas o filtraciones, o bien alteraciones indebidas; que la valoración de los datos personales se practique dentro de los parámetros previamente establecidos; que, en caso de datos confidenciales cuya posesión sea legal, quienes tienen acceso a los mismos sean los legítimamente autorizados y en los supuestos previstos en la autorización; que la persona que opera el sistema, cuando así esté previsto, no tenga posibilidad de conocer la identidad de aquel a quien correspondan los datos personales (como, por ejemplo, cuando se procesa información recabada mediante encuestas, ya que los encuestados ofrecen su información con la seguridad de que no serán identificados en el futuro); y, que, cuando así esté previsto, la identidad o algunos datos personalísimos estén protegidos con técnicas de encriptación.
2) El que persigue actualizar los datos personales asentados en el sistema, sea porque omite datos personales y dicha omisión le afecta al interesado, sea porque los existentes son viejos o bien porque precisan de aclaración para que quien acceda a la información no malinterprete la misma.
3) El que tiene la finalidad de rectificar o corregir datos falsos, inexactos o imprecisos.
4) El que va dirigido a eliminar total o parcialmente la información personal de la base de datos porque aquella es incompatible con la naturaleza o carácter de ésta o porque se contienen, sin autorización para ello, datos sensibles de la persona interesada.

30. NATURALEZA JURÍDICA

Mientras no se reconozca en la Constitución no puede calificarse de Garantía Constitucional.

Es una acción porque es un medio para acceder a la justicia con el propósito reconocido en la LJC, por la cual se inicia un proceso que culmina con una sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional.

31. DERECHOS QUE GARANTIZA[456]

Si por esta garantía se permite el acceso a la información que sobre el actor o sus bienes esté en poder de otra persona, con el objeto de actualizarla, rectificarla y/o enmendarla, es evidente que los derechos involucrados son los siguientes: la intimidad personal y familiar, la privacidad, el honor y a la imagen.

La Constitución reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar. Se entiende por intimidad la que forman los aspectos personalísimos de la existencia de un ser humano o de su familia, reservados al conocimiento exclusivo suyo o familiar. Nadie, ni el Estado, está autorizado para tomar conocimiento de la esfera íntima de la persona humana.

El derecho a la privacidad también lo reconoce la Constitución cuando dispone que los documentos personales serán objeto de inspección o fiscalización solamente cuando lo disponga una ley. En este caso, la autoridad respectiva guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el objeto de la acción de la autoridad.

El derecho al honor reconocido en la Constitución se refiere a la reputación de la persona humana. Nadie está autorizado a poseer información que perjudique la reputación de una persona ni a divulgarla. La autoridad que por razón de sus funciones posea información comprometedora, no debe divulgarla si no es absolutamente necesario, como el caso de la policía que en la investigación de un delito, obtenga información que puede afectar a la reputación de un tercero que no está involucrado en la comisión del ilícito.

El derecho a la propia imagen hace referencia a la reproducción, divulgación o exposición de nuestra imagen. Es la persona la única que puede disponer la reproducción, divulgación o exposición de su propia imagen, por consiguiente, nadie está autorizado para poseer información gráfica o en video de una persona ni podrá compartirla públicamente sin la autorización expresa de aquella, salvo los casos que por su condición de persona pública tal autorización no sea necesaria o que por razones de profesión u oficio se imponga el derecho a informar, siempre que se informe verazmente y por motivos de interés público.

32. ÓRGANO COMPETENTE[457]

Es competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional el conocimiento de la Garantía de *Hábeas Data*.

33. REQUISITO PROCESAL

La acción de *Hábeas Data* se podrá intentar únicamente después de haber agotado el trámite administrativo que corresponda.

456 Arts. 76 y 100, segundo y cuarto párrafos, constitucionales.

457 Art. 13, número 2, último párrafo, LJC.

34. SUSTANCIACIÓN

Las disposiciones que regulan la Exhibición Personal o Hábeas Corpus, se aplicarán en lo pertinente al procedimiento de Hábeas Data.

En este punto es importante recordar que mientas no se reforme la Constitución, la acción de *Hábeas Corpus* no puede ser intentada ni decidida en sentencia por la Sala de lo Constitucional.

35. DIFERENCIAS CON EL *HABEAS CORPUS* Y EL AMPARO

Con el *hábeas corpus* se diferencia en lo siguiente: el *hábeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal y a la integridad física, síquica y moral, en cambio, el hábeas data garantiza los derechos de intimidad, privacidad, honor y a la información personal; en el *hábeas corpus* toda persona está legitimada para interponerlo, en cambio en el hábeas data, solamente podrá interponerla quien ostente la titularidad de la situación jurídica subjetiva; y, en el *hábeas corpus* no existe requisito alguno para su presentación, para el *hábeas corpus*, en cambio, se exige que previamente se agote la vía administrativa.

La similitud con el *hábeas* corpus es la siguiente: ambas garantías siguen el mismo procedimiento

Con el amparo la diferencia radica en lo siguiente: el *hábeas data* solamente protege los derechos de intimidad, privacidad, honor y a la información personal; en cambio, el amparo protege todos los que no garantiza el *hábeas data* y el *hábeas corpus.*

TITULO V
LA REVISION

CAPITULO UNICO
LA REVISION

SUMARIO:
1. La revisión en la Constitución de la República; 2. La avocación; 3. La revisión; 4. Revisión en materia penal; 5. Revisión en materia civil; 6. Trámite común; 7. ¿Es una garantía constitucional?

1. LA REVISION EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

La Constitución, en su artículo 186, prescribe lo siguiente:

> *"Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal y civil que pueden ser revisadas en toda época en favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquier persona, del ministerio público o de oficio. Este recurso se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia. La ley reglamentara los casos y la forma de revisión*".

Por *revisión*, entonces, se entiende la *avocación* y la *revisión propiamente dicha.*

2. LA AVOCACION

Por ésta se entiende aquella institución por la cual una autoridad superior ordena que se le remitan para su conocimiento, las causas pendientes de decisión por una autoridad inferior.

Esta era una potestad que ostentaban los monarcas y que es propia del llamado Estado Absoluto. La avocación, sin embargo, fue prohibida en la época colonial[458].

En nuestra historia republicana, desde la Constitución de 1848[459], se prohíbe la avocación de causas pendientes.

La vigente también la prohíbe expresamente. Por tanto, ningún poder público o autoridad puede avocarse causas pendientes.

Por lo anterior, el artículo 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no puede tomarse literalmente. En efecto, debe entenderse eliminada de su texto la parte que literalmente dice: "a menos que las leyes le confieran esta facultad".

La única facultad que tienen los Tribunales superiores, es aquella de "pedir un expediente *ad efectum videndi*; pero no podrá retenerlo más de setenta y dos horas".

Sobre esta facultad don José María Sandoval[460] nos dice lo siguiente: "Suponemos que tal facultad se concede a los Tribunales de Justicia por virtud de la inspección que los superiores tienen sobre la administración de justicia y los encargados de ella a efecto de prevenir a los inferiores lo que convenga para la más pronta expedición de los asuntos; pudiendo cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa de oficio, a instancia de parte, por los retrasos, descuido y abusos graves, aunque

458 Artículo 243, Constitución de Cádiz. Por esta disposición ni el Rey ni las cortes podían ejercer, en ningún caso, “las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.

459 Art. 111.

460. Anotaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, pág. 21.

oyéndolos en justicia, siempre que reclamen contra cualquiera corrección que les imponga sin haberles formado causa; **pero no les es permitido entrometerse en el fondo de los asuntos, ni embarazar de otro modo a dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada**" (las negritas son mías).

El uso de esta facultad no autoriza al Tribunal superior para dar pautas al inferior sobre cómo debe fallar una causa, puesto que con ello estaría violando la *independencia judicial*. Debe limitarse, por tanto, a las cuestiones meramente disciplinarias que se deriven del manejo de los expedientes y a las cuestiones estrictamente de trámite, es decir, de naturaleza procedimental.

3. LA REVISION

Esta consiste en rever una sentencia firme, es decir, abrir un juicio fenecido, pasado por autoridad de cosa juzgada, a efecto de anular la sentencia.

Desde 1839[461], las constituciones hondureñas han recogido la prohibición de abrir juicios fenecidos. Desde la Constitución de 1924[462], se excluye de la prohibición las causas juzgadas en materia criminal, a favor de los condenados. Fue a partir de la Constitución de 1957[463] que se dispone en el mismo texto constitucional que la revisión es un recurso que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia. A partir de la Constitución de 1965 se incluyen en la revisión las causas civiles, con el mismo tratamiento de las causa penales, es decir, que pueden revisarse en cualquier tiempo. En las constituciones de 1936[464], 1957 y 1965[465] tienen en común que en ambas la regulación de la revisión se contiene en un mismo capitulo, que en las de 1936 y 1965 denomina "Inconstitucionalidad y Revisión".

Nuestra Constitución vigente prohíbe abrir juicios fenecidos[466], como regla general. Sin embargo, admite dos excepciones, a saber: en materia penal y en materia civil.

La revisión está concebida como un recurso, siendo competente para conocerlo la Sala de lo Constitucional[467].

4. REVISION EN MATERIA PENAL

A) No tiene plazo

La revisión de las sentencias firmes de la jurisdicción penal a favor del condenado, puede plantearse en cualquier tiempo [468] ante la Sala de lo Constitucional.

461 Art. 57. En la de 1848 (Art. 111), 1865 (Art. 104), 1873 (Art. 105), 1894 (Art. 134), 1906 (Art. 112).

462 Arts. 139 y 140.

463 Arts. 240 y 241.

464 Arts. 146 y 147.

465 Art. 238.

466 Art. 186.

467 Art. 186, constitucional; art. 95, tercer párrafo, LJC.

468 Art. 186, constitucional, y art. 95, primer párrafo, LJC.

B) Supuestos en los que procede[469]

Procede la revisión en materia penal en cualquiera de los casos siguientes, cuando:

1) Dos (2) o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que sólo pudo ser cometido por una de ellas;
2) Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias;
3) Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo;
4) Una persona haya sido condenada como autor o cómplice del homicidio de otra que en realidad no ha fallecido;
5) Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarado después falso, por sentencia firme;
6) Después de la condena sobrevengan nuevos h echos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido, no es punible o encuadra en una norma más favorable; o se produzca un camibo de doctrina legal que favorece al reo;
7) Se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio de que se trate; y,
8) Proceda la aplicación retroactiva de una ley penal por ser más benigna.

C) Formas de inicio

La revisión puede iniciarse de oficio o a instancia de los sujetos señalados en la ley[470].

D) De oficio

La LJC no señala la forma como debe procederse para iniciar de oficio la acción de revisión, ni identifica el órgano competente para ello. Es más, a lo largo de la misma se refiere únicamente a la revisión a instancia de parte interesada.

La ausencia de esta regulación torna ineficaz la norma que dispone la iniciación de oficio.

469 Art. 96, LJC.

470 Art. 95, primer párrafo, in fine.

E) A instancia de parte[471]

Los sujetos que pueden solicitar la revisión de las sentencias en materia penal, son los siguientes:

1) El o los condenados por la sentencia firme cuya revisión se pide;
2) Cualquier persona; y,
3) El Ministerio Público

D) Petición, alegatos y pruebas[472]

La revisión debe promoverse por escrito, con expresión concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables.
Quien la solicite debe ofrecer todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, acompañando la prueba documental o indicar el lugar o archivo en que se encuentre.

E) Suspensión de la sentencia[473]

Por regla general, la admisión del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, podrá suspenderse en el auto de admisión, cuando no exista duda sobre la realidad de los hechos en que se funda la solicitud, en cuyo caso se ordenará la libertad del condenado.
En caso necesario, se podrá aplicar una medida cautelar adicional.

F) La sentencia[474]

a) Pronunciamientos

La sentencia puede declarar sin lugar la revisión o declararla con lugar.
Si la sentencia declara sin lugar la solicitud, se devolverán los antecedentes y la sentencia seguirá ejecutándose como indica su parte resolutiva.
Si la sentencia declara con lugar la revisión se decretará la nulidad de la sentencia impugnada. En este caso, la Sala de lo Constitucional pronunciará el nuevo fallo.
Según sea el caso, la sentencia que dicte la Sala de lo Constitucional ordenará:

1) La libertad del condenado;
2) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa;
3) El cese de la inhabilitación y de las penas accesorias, con

471 Art. 186, constitucional; art. 95, primer párrafo, LJC.

472 Art. 97

473 Art. 98, LJC.

474 Arts. 99, 100 y 101.

devolución de los efectos del comiso, si ello es posible, y la cesación de las medidas de seguridad; y,

4) La ejecución de la nueva pena o la práctica de un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se imponga pena al condenado, con abono del tiempo que haya estado en prisión.

b) Reglas especiales

En algunos de los supuestos previstos la norma establece las reglas siguientes:

1) En el supuesto contenido en el numeral 2) del artículo 96, solamente se anulará la sentencia por la que se imponga la mayor pena y se mantendrá la sentencia que condena a una pena menor;
2) En el supuesto del numeral 3 del artículo 96, se decretará la nulidad de la sentencia condenatoria únicamente, a efecto de que la sentencia absolutoria se ejecute;
3) En el supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 96, devolverá los antecedentes al correspondiente Tribunal de Sentencia, para que celebre nuevo juicio, en el que no podrán intervenir los miembros del Tribunal de Sentencia que dictaron la sentencia objeto de la revisión.

c) Presentación de un nuevo recurso de revisión

Si la sentencia declara sin lugar la revisión, se puede presentar de nuevo la solicitud siempre que se funde en motivos distintos.

5. REVISION EN MATERIA CIVIL

A) Plazo[475]

La revisión, según la Constitución, puede pedirse en cualquier tiempo. Sin embargo, la LJC, dispone que puede pedirse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.

Esta contradicción se resuelve aplicando lo dispuesto en la Constitución. El plazo de la LJC está condicionado a que se aprueben las reformas al texto constitucional que lo permitan, según el artículo 124, de la LJC.

En consecuencia, no existe plazo para interponer el recurso de revisión en materia civil, porque la Constitución dispone que "...las causas juzgadas en materia penal y civil...pueden ser revisadas en toda época..."

Esta disposición finaliza con la indicación de que se hará siempre en favor de los "condenados", vocablo que nuestra legislación usualmente aplica a los

475 Art. 95, segundo párrafo.

declarados culpables en la materia penal, no a los declarados responsables en materia civil.

Lo dicho en el párrafo anterior y la posibilidad de revisar las causas civiles en cualquier tiempo, revela que el constituyente incorporó la materia civil en la revisión, sin hacer las adecuaciones del caso. Generando, desde luego, una grave inseguridad en el sistema jurídico, ya que ningún derecho reconocido o creado en sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, en la jurisdicción civil, está a salvo con esta disposición constitucional

El legislador pretende resolver este absurdo, pero mientras no se apruebe la reforma constitucional respectiva, éste seguirá provocando inseguridad en el sistema jurídico nacional.

B) Requisito[476]

Solamente podrán revisarse las sentencias firmes pronunciadas en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.

C) Supuestos en los que procede[477]

La revisión procederá en cualquiera de los casos siguientes:

1) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;
2) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después;
3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieren de fundamento a la sentencia; y,
4) Si la sentencia firme se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

D) Forma de inicio

Según la Constitución, la revisión puede iniciarse de oficio o a pedido de los “condenados”, de cualquier persona o del Ministerio Público[478].

Pero la LJC dispone que solamente podrá iniciarse a petición de la persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamadas a participar en él[479].

476 Art. 102.

477 Art. 102, LJC.

478 Art. 186.

479 Art. 95, Segundo párrafo, LJC.

Lo dispuesto en la LJC se aplicará hasta que se reforme la Constitución.

E) Suspensión de la sentencia[480]

La suspensión de la sentencia podrá decretarse en el auto de admisión siempre que concurra lo siguiente:

1) Que las circunstancias lo ameriten; y,
2) Que el recurrente rinda fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la acción fuere desestimada.

La suspensión, cuando proceda, la podrá decretar la Sala de lo Constitucional o, en su caso la Corte Suprema de Justicia, en su caso, según lo que dispone la LJC. Pero no aclara como llegará a conocimiento de la Corte Suprema la solicitud de suspensión, considerando que ésta se decide en el auto de admisión.

No puede llevarse a su conocimiento en aplicación de lo dispuesto en la Constitución o en la LJC, cuando dispone que en caso de no alcanzar la unanimidad en la Sala quien decide es la Corte Suprema de Justicia en pleno. No se puede aplicar porque lo dispuesto está referido a las sentencias no a los autos. Y la decisión de la suspensión es en el auto de admisión. La única forma de elevarlo a la Corte Suprema en pleno sería por medio del recurso de apelación contra el auto de admisión que deniega la suspensión. Aunque no está previsto expresamente, no está prohibido. De ahí que nada impide que sea éste el modo que permita llevar el asunto a conocimiento de aquella.

F) La sentencia[481]

a) Pronunciamientos

La sentencia podrá declarar procedente o improcedente la acción de revisión.
La sentencia la emitirá la Sala de lo Constitucional cuando la decisión se adopte por unanimidad. Caso contrario, la sentencia será dictada por la Corte Suprema de Justicia en pleno.

b) Declaración de procedencia

La revisión se declarará procedente cuando se compruebe, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda.

Cuando declare procedente la revisión, declarará que se ha comprobado la veracidad de los hechos alegados y anulará la sentencia impugnada, total o parcialmente.

480 Art. 103

481 Art. 104 y 105.

También declarará si se sigue o no un nuevo juicio. Si declara que debe seguirse nuevo juicio, determinará el estado en que queda el proceso, a cuyo efecto devolverá el expediente al órgano jurisdiccional respectivo.

En el nuevo juicio servirán de base las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las que no podrán ser objeto de discusión, considerando que los hechos en que se fundan fueron debidamente comprobados en éste.

c) Declaración de improcedencia

Cuando se declare improcedente la revisión, se condenará en costas al que lo haya promovido y se ordenará la devolución de los autos mandados a traer a la vista, al órgano jurisdiccional que corresponda.

6. TRAMITE COMUN[482]

El trámite común al recurso de revisión penal y civil es el siguiente:

1) Admitida la solicitud de revisión, se ordenará la remisión de los antecedentes y se citará a las partes a una audiencia;
2) La audiencia se celebrará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la fecha de recepción de los antecedentes;
3) En la audiencia, la parte afectada podrá oponerse al recurso y ambas partes podrán presentar las pruebas en que se fundan sus pretensiones. En la misma, si no es parte del proceso, se oirá la opinión del Fiscal del Despacho;
4) Cumplido con lo anterior, se suspenderá la audiencia por un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, para examinar las pruebas y dictar la sentencia que corresponda de conformidad con la materia.

Los supuestos en los que procede el recurso de revisión en materia penal, se contienen en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, y en materia civil, en el artículo 961 del Código de Procedimientos.

7. ¿ES UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL?

La Constitución establece que las *Garantías Constitucionales* constituyen los medios para asegurar el respeto de lo establecido en la Constitución, sea que se trate de principios, declaraciones, derechos, deberes, prohibiciones, etc.

La revisión, por su parte, comprende la avocación y la revisión propiamente. Ambas son prohibidas por la Constitución: "*ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos*".

482 Art. 106.

Esto significa que no existe una acción o recurso especial para garantizar esa prohibición. Lo que sí existe es el recurso de revisión. Pero éste está concebido como el medio para hacer efectiva la excepción a esa prohibición, en lo que toca a rever sentencias firmes dictadas en materia penal o civil.

En estas condiciones, el medio idóneo para garantizar esa prohibición sería el amparo o la inconstitucionalidad. El primero, cuando una autoridad pretenda resolver una causa cuya decisión corresponda, por ley, a una autoridad inferior o cuando pretenda rever una sentencia firme fuera de los supuestos previstos en la ley. La inconstitucionalidad procederá cuando se pretenda aprobar una ley, cuyos preceptos autoricen la avocación o la revisión en materias distintas a la civil o penal.

En consecuencia, la revisión solamente consiste en el recurso que permite hacer efectiva la excepción a la prohibición indicada. No debe perderse de vista que lo alegado en este recurso son violaciones de mera legalidad. Ninguno de los supuestos previstos para su procedencia está referido directamente a las declaraciones, valores, principios, derechos o intereses garantizados por la Constitución de la República; todos, sin excepción, son supuestas violaciones a las leyes secundarias.

No obstante, el legislador responsabilizó a la Sala de lo Constitucional del conocimiento del recurso de revisión y lo incluyó en la Ley de Justicia Constitucional. Es cierto que no la llamó "Garantía Constitucional", sin embargo, atribuyó su conocimiento a la competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional.

TITULO VI
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CAPITULO UNICO
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

RESUMEN: 1. Noción; 2. Órgano competente; 3. Tipos de conflicto; 4. Sujetos legitimados; 5. Requisitos de la solicitud; 6. Trámite; 7. Sentencia.

1. NOCION

La Constitución de la República dispone que los órganos ejercen la competencia que la ley expresamente les atribuye.
La titularidad de la competencia, entonces, es expresamente conferida por ley. No puede, en consecuencia, atribuirse por reglamento ni por una decisión individual.

No obstante, se presentan casos en que un órgano entiende que es competente o que no es competente para conocer de un asunto específico. Se presenta, en estos casos, un conflicto de competencia que requiere de una solución.

La Constitución crea y organiza algunos órganos que son fundamentales para el Estado. Este es el caso de los Poderes del Estado. El Ejecutivo, es responsabilidad del Presidente de la República; el Legislativo, del Congreso Nacional; el Judicial, de la Corte Suprema de Justicia. Todos estos órganos tienen sus respectivas competencias expresamente atribuidas en la Constitución de la República. Sin embargo, pueden presentarse conflictos de competencia entre los mismos y para solucionarlos es preciso asignar a un órgano específico la potestad de resolverlos.

2. ORGANO COMPETENTE[483]

El órgano competente para conocer los conflictos de competencia constitucionales es la Sala de lo Constitucional.

3. TIPOS DE CONFLICTO

A) Lo dispuesto en la Constitución

Los conflictos que, según la Constitución[484], corresponde resolver a la Sala de lo Constitucional, son los siguientes:

1) Entre los Poderes del Estado;
2) Entre el Tribunal Electoral y cualquiera de los Poderes del Estado; y,
3) Las demás entidades u órganos que indique la ley.

B) Lo dispuesto en la LJC[485]

Según esta ley, los conflictos que corresponde conocer a la Sala de lo Constitucional, son los siguientes:

483 Art. 107

484 Art. 316, numeral 2).

485 Art. 107.

1) Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral (TSE).
2) Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC); y,
3) Los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre sí.

De todas las entidades y órganos mencionados, las municipalidades son las únicas cuya competencia no se confiere expresamente en la Constitución de la República. Con ello, podría quedar degradado el nivel de conocimiento de la Sala de lo Constitucional a simples violaciones legales o administrativas.

Las municipalidades están reguladas por la Ley de Municipalidades. Es en este cuerpo legal en donde se encuentran las normas que regulan la competencia de estas entidades. Por consiguiente, cualquier supuesta violación a la competencia (por materia, por grado o por territorio) suscitada por un conflicto entre municipalidades, no es una violación a la Constitución, sino a la Ley de Municipalidades. Son violaciones de mera legalidad. También podrían ser violaciones a disposiciones administrativas, ya que la delimitación del término municipal es potestad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Con esta competencia atribuida, se deprecia la dignidad de la Sala de lo Constitucional, ya que queda reducida al conocimiento de violaciones legales o, peor aún, de violaciones administrativas.

Finalmente, es preciso indicar que antes de la LJC, ya estaba previsto cómo resolver este tipo de conflictos. La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 22, numeral 7), atribuía al Consejo de Ministros la solución de las cuestiones de competencia que se suscitaran entre las instituciones descentralizadas, entendiendo por éstas, según el artículo 47 de este mismo texto legal, las instituciones autónomas y las municipalidades o corporaciones municipales. Con la aprobación de la LJC, el legislador no derogó expresamente el numeral 7 de artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que optó en este caso por la reforma tácita.

4. SUJETOS LEGITIMADOS[486]

La cuestión de competencia puede promoverla únicamente el o los titulares de los órganos entidades en conflicto.

486 Art. 108, primer párrafo.

5. REQUISITOS DE LA SOLICITUD[487]

La solicitud de resolución de la cuestión de competencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Plantearse por escrito, con claridad y precisión;
2) Señalar la causa del conflicto; y,
3) Las normas jurídicas aplicables.

6. TRAMITE[488]/[489]

Presentada la solicitud, se dará traslado de inmediato a los titulares de los otros órganos o entidades.

Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del traslado, deben exponer lo que consideren oportuno sobre la cuestión planteada.

Transcurrido ese plazo, la Sala de lo Constitucional podrá ordenar la práctica de cualquier prueba, aunque no se haya pronunciado la otra parte. Si es necesario, se decretará la suspensión del plazo para dictar sentencia.

7. SENTENCIA[490]

La sentencia podrá dictarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la fecha que se considere transcurrido el plazo del traslado, se haya o no pronunciado la otra parte.

Se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los órganos o entidades involucradas en el conflicto.

Proferida la sentencia, no será susceptible de impugnación. Por ello, la LJC dispone que cuando se notifique ya habrá adquirido el carácter de firme.

487 Art. 108, segundo párrafo.

488 Art. 109.

489 Art. 110, segundo párrafo.

490 Art. 110, párrafos primero y tercero.

ANEXOS

1. LEY SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
2. LEY DE AMPARO

LEY
SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 244-2003

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, emitida mediante Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, por la Asamblea Nacional Constituyente, ha sido objeto de reformas, entre las cuales destacan las introducidas por el Decreto No. 262-2000 de fecha 22 de diciembre del año 2000, que establecen un nuevo sistema de justicia en materia constitucional, integrada por acciones de protección de los derechos humanos con el control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del método difuso a cargo de todos los órganos jurisdiccionales, así como también el concentrado atribuido éste a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Amparo aprobada el 14 de abril de 1936 y sus reformas, es en estos momentos históricos un instrumento jurídico insuficiente para garantizar un trámite sencillo y sin formalidades engorrosas, que se encuentren en correcta correspondencia con las acciones de amparo hábeas corpus o exhibición personal, los derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución y por los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados al derecho interno nacional.

CONSIDERANDO: Que se estima ineludible proceder a la emisión de una nueva ley que sustituya a la de Amparo vigente, con el propósito de regular el control de la constitucionalidad e incorporar el derecho a la información o Hábeas Data y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución de la República, así como establecer normas objetivas para dirimir los conflictos de competencia constitucional, igualmente regular el recurso de revisión de sentencias en materia penal y civil, así como de los demás asuntos que la Constitución atribuye al Poder Judicial reformado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, actuando como mandatario del soberano pueblo de Honduras, tiene el deber insoslayable de discutir y aprobar una ley que tenga por objeto desarrollar y actualizar haciendo efectiva las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 205, numeral 1), la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes,

POR TANTO:

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

ARTÍCULO 2.- REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional.

Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

ARTÍCULO 3.- DEL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere esta ley ejercen la justicia constitucional y a ellos corresponde conocer de las acciones de:

1) Hábeas Corpus o exhibición personal y de Hábeas Data;

2) Amparo;

3) Inconstitucionalidad;

4) Revisión;

5) De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral. De los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre sí. De los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas; y,

6) Conocer de los demás asuntos que la Constitución de la República o la presente ley le atribuyan.

ARTÍCULO 4.- REGLAS ESPECIALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales observarán las siguientes reglas:

1) Todas las actuaciones se practicarán en papel simple o común;

2) Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente a la fecha de la respectiva providencia, auto o sentencia;

3) La tramitación y resolución de la acción de hábeas corpus o exhibición personal será prioritaria respecto de cualquier otro asunto de que estuviere conociendo el correspondiente órgano jurisdiccional. En defecto de tal acción, la prioridad le corresponderá por su orden a la de habeas data, amparo y a la de inconstitucionalidad;

4) Interpuesta cualquiera de las acciones constitucionales, los órganos jurisdiccionales impulsarán de oficio todos los trámites;

5) En la tramitación de las acciones de exhibición personal, habeas data, amparo e inconstitucionalidad, prevalecerá el fondo sobre la forma, por lo que los defectos procesales ***no impedirán la expedita sustanciación de los asuntos***. Las partes podrán corregir sus propios errores, siempre que fueren subsanables. No obstante los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto podrán hacerlo de oficio;

6) Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en el ejercicio de la justicia constitucional no cabrá recurso alguno;.

7) Los plazos establecidos en esta ley son improrrogables a menos que la misma disponga lo contrario; y,

8) El incumplimiento de tales plazos por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales, originará la responsabilidad señalada en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley.

ARTÍCULO 6.- DEL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS.-ACLARACIÓN.-CORRECCIÓN DE ERRORES. Los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la justicia constitucional no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto oscuro o corregir errores materiales de las mismas.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la fecha de la sentencia, o a solicitud de parte, presentada a más tardar el día hábil siguiente al de la notificación. En este último caso, el órgano jurisdiccional resolverá lo que estime procedente dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 7.- DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-JURISDICCIÓN.-INTEGRACIÓN. Las funciones que la presente ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia, serán

cumplidas por ésta a través de la Sala de lo Constitucional, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma.

ARTÍCULO 8.- DEL CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- UNANIMIDAD-MAYORÍA. Las sentencias pronunciadas por unanimidad de votos por la Sala de lo Constitucional, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que no resultare unanimidades de votos, el asunto deberá someterse al conocimiento y decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto el Presidente de la Sala remitirá el asunto y sus antecedentes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar al día siguiente hábil de haberse sometido a discusión y votación el asunto, quien deberá en el acto de su recepción convocar al Pleno para su conocimiento y resolución dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se hayan recibido los antecedentes.

TÍTULO II
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 9.- DE LA COMPETENCIA DE LA SALA. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional conocerá y resolverá:

1) De los recursos de hábeas corpus o exhibición personal y del de Hábeas Data;
2) Del recurso de amparo previsto en el numeral 2° del Artículo 41 de esta Ley;
3) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:
   a) El Presidente de la República o los Secretarios de Estado;
   b) Las Cortes de Apelaciones;
   c) El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y,
   d) Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.
4) Del Recurso de Revisión en Materia Penal y Civil; y,
5) De los conflictos de competencia a que se refiere el Artículo 107 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- DE LA COMPETENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES. Las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y resolverán:

1) Del hábeas corpus o de exhibición personal; y,
2) Del amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:
   a) Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; y,
   b) Empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

ARTÍCULO 11.- DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS. Los Juzgados de Letras, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán y resolverán:

1) Del recurso de hábeas corpus o exhibición personal; y,

2) Del recurso de amparo, en los casos siguientes:

   a) Por violaciones de los derechos fundamentales cometidas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia;

   b) De las violaciones cometidas por las Corporaciones Municipales o alguno de sus miembros, inclusive los Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares; y,

   c) De las violaciones cometidas por los empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 12.- DEL CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN EN CASO DE AMBIGÜEDAD. Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, conocerá de la acción de hábeas corpus y de amparo, a prevención, el órgano jurisdiccional que, por razón de la materia, tenga jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza de los derechos o en donde haya producido o pudiere producir efectos.

CAPÍTULO II
DE LA ACCIÓN DE EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE HÁBEAS DATA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- DEL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INTEGRIDAD E INTIMIDAD DE LA PERSONA HUMANA. El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, y de Hábeas Data. En consecuencia en el hábeas Corpus o Exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla; y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la siguiente manera:

1) EL HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL:

a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,

b) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión; y,

2) EL HÁBEAS DATA:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 14.- DE LA RESTITUCIÓN O ASEGURAMIENTO DE LA LIBERTAD.-CESE DE TORMENTOS. La persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones previstas en el literal a) del artículo anterior u otra persona en su nombre, tendrá derecho a pedir su inmediata exhibición ante los órganos jurisdiccionales para que se le restituya o asegure su libertad o se hagan cesar los tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejámenes, exacciones ilegales o demás coacciones, restricciones o molestias.

ARTÍCULO 15.- DE LA RESOLUCIÓN DE OTRAS VIOLACIONES A LA LIBERTAD. Cuando en la exhibición personal se aleguen otras violaciones que guarden relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas y los hechos fueren conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad, se resolverá también sobre estas violaciones.

ARTÍCULO 16.- DE LA NO EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES. Las acciones de Hábeas Corpus y Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas.

SECCIÓN II
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 17.- DE LA CAPACIDAD PARA CONOCER Y RESOLVER ESTA ACCIÓN. Todos los titulares de los órganos jurisdiccionales en sus respectivas jurisdicciones y competencias serán aptos para conocer de la acción de hábeas corpus o de exhibición personal.

ARTÍCULO 18.- DE LA INEXCUSABILIDAD PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN. Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar esta acción constitucional y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o seguridad personal.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir esta acción incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

ARTÍCULO 19.- DEL MODO DE INICIAR LA ACCIÓN. La acción de exhibición personal se iniciará de oficio o a petición de cualquier persona, sea o no pariente del supuesto ofendido, en los términos del Artículo 16.

ARTÍCULO 20.- DE LA INICIACIÓN DE OFICIO. La acción de exhibición personal se iniciará de oficio cuando el órgano jurisdiccional tenga noticias de que una persona se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad personal, o cuando en su detención o prisión legal se le estén aplicando tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o vejámenes de cualquier clase, o se le esté haciendo objeto de apremios ilegales o de coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

ARTÍCULO 21.- DE LA SIMPLICIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. El peticionario expresará en la solicitud o acción, los hechos que motivan la acción; el lugar, real o probable, en que se encuentra el ofendido, si lo sabe, y la autoridad o persona a quien considere culpable. De ignorarse la identidad del supuesto autor de la violación constitucional, la demanda se tendrá por ejercitada contra el superior jerárquico de la dependencia respectiva, en su caso.

ARTÍCULO 22.- DE LA INTERPOSICIÓN ORAL DE LA ACCIÓN. Si la acción de exhibición personal no se solicitare por escrito, el órgano jurisdiccional levantará acta en la que dejará constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado, y si fuere necesario en el mismo acto se hará consignar el nombramiento del juez ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se dejará constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 23.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. Los alcaides, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, están obligados a

denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales a que esta ley se refiere.

La circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no eximirá de la obligación contemplada en el párrafo precedente.

La contravención a esta norma sujetará a quienes la quebranten a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 24.- DE LAS PRIVACIONES DE LIBERTAD QUE SE CONSIDERAN ILEGALES Y ARBITRARIAS. Es ilegal y arbitraria:

1) Toda orden verbal de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad;

2) Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley; y,

3) Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado.

SECCIÓN III
DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 25.- DE LA PRIORIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS. La substanciación de la acción de hábeas corpus se hará sin pérdida de tiempo, por lo que el respectivo órgano jurisdiccional pospondrá cualquier asunto de distinta naturaleza de que estuviere conociendo.

Adoptará sin tardanza, asimismo, las medidas necesarias para la averiguación del caso y para proteger la libertad o la seguridad del detenido o preso. En caso contrario, se le juzgará como coautor de la detención, vejación o agravio.

ARTÍCULO 26.- DE LOS DEBERES DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL O DEL JUEZ EJECUTOR DE LA ACCIÓN. Recibida la acción de exhibición personal, el titular del órgano jurisdiccional o el ejecutor designado en su caso ordenará, mediante auto, la inmediata exhibición del detenido o preso, ante el funcionario que se designe y éste al alcaide, jefe, encargado o subalterno, o a la persona presuntamente responsable, que presente al ofendido, así como el original o copia de la orden de detención y que rinda informe detallado de los hechos que la motivaron; todo lo cual deberá cumplir dentro de un plazo que no exceda las 24 horas.

El informe contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1) Autoridad o persona que ordenó la detención ó vejación y el nombre y apellidos de quienes ejecutaren el correspondiente acto, con indicación de la fecha y circunstancias del mismo;

2) Las causas que motivaron la detención o la conducta denunciada y las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar;

3) Indicación de si el detenido o preso ha estado únicamente bajo su inmediata custodia o si fue transferido de otro centro de reclusión ó detención, en cuyo caso indicará el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; y,

4) Firma y sello del servidor público o persona que rinde el informe.

En el auto de admisión se ordenará, asimismo, no ejecutar acto alguno que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que se encuentra el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su integridad física o mental.

Si el informe no se rinde en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos invocados por el demandante o solicitante y, si procede en derecho, se declarará con lugar la exhibición pedida.

El auto de admisión de la demanda de exhibición también se notificará al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impedirá la tramitación y resolución del recurso.

ARTÍCULO 27.- DE LA EXHIBICIÓN OBLIGATORIA DEL AGRAVIADO. La presentación del agraviado ante la autoridad requirente se efectuará sin excusas ni condiciones de ninguna clase. Si no se exhibe a la persona detenida o presa, el funcionario o empleado responsable será destituido y el órgano jurisdiccional ordenará su detención y lo pondrá sin tardanza a la orden de la autoridad competente para que lo encause con base en lo dispuesto en la legislación penal; y ordenará, asimismo, la libertad del detenido o preso, si ello procede de conformidad con la ley.

Si la no exhibición obedece al propósito de ocultar al detenido o preso, bien sea en el mismo establecimiento o en cualesquiera otros, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior y el delito se sancionará con la pena máxima aplicable al secuestro.

Si la no exhibición se debe a que la autoridad o persona ya no tiene bajo su custodia al detenido o preso porque fue trasladado a otro lugar o establecimiento, dicha persona o autoridad conducirá al ejecutor al lugar o establecimiento en que se encuentra el detenido o preso, o al que fue trasladado.

ARTÍCULO 28.- DE LAS FACULTADES DEL EJECUTOR Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RECURRIDA EN CASO DE PRACTICARSE LA ACCIÓN SIN PREVIO AVISO. Cuando la parte interesada lo haya solicitado o el ejecutor lo juzgue pertinente, la exhibición personal se practicará en el lugar en que se encuentre el detenido o preso, sin previo aviso a autoridad o persona alguna.

Notificado el auto de exhibición al Jefe del establecimiento o a quien haga sus veces, éste deberá presentar de inmediato a la persona agraviada y entregarle sin tardanza al ejecutor, el informe y antecedentes del caso. Mientras resuelve lo pertinente, el órgano jurisdiccional adoptará las medidas de seguridad que crea oportunas para proteger al detenido o preso. Tales medidas deberán ser cumplidas, sin pretexto alguno, por las correspondientes autoridades.

El ejecutor tendrá libre acceso a todas las dependencias del lugar de detención, en días u horas hábiles o inhábiles y deberá hacer las pesquisas o interrogatorios que estime oportunos.

ARTÍCULO 29.- DE LAS OBLIGACIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CASO DE NO DAR CON EL PARADERO DEL AGRAVIADO. Si la autoridad o persona requerida negare haber restringido la libertad del beneficiario del recurso de hábeas corpus, el tribunal deberá ordenar todas las medidas pertinentes para lograr la ubicación del mismo, reservando las actuaciones hasta que la persona aparezca o sea encontrada.

ARTÍCULO 30.- DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O EJECUTORES EN EL CASO DEL ARTÍCULO 24. Cuando los órganos jurisdiccionales o ejecutores tuvieren conocimiento de que alguno de los hechos a que se refiere el Artículo 24 están teniendo lugar, iniciarán de inmediato el proceso correspondiente y se constituirán sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, para los efectos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 31.- DE LA EXHIBICIÓN OBLIGATORIA. El detenido o preso deberá ser presentado al ejecutor, aún cuando la detención o prisión sea consecuencia de una orden de autoridad judicial competente y de un procedimiento legal regular.

ARTÍCULO 32.- DE LA PREVENCIÓN DE LAS DETENCIONES ILEGALES. Si la persona en cuyo favor se ejercita la acción de exhibición personal se encuentra bajo custodia de autoridad competente pero no ha transcurrido el término contenido en el Artículo 71 de la Constitución de la República, el ejecutor declarará legal la detención o incomunicación, pero velará porque se ponga al detenido o preso a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento.

ARTÍCULO 33.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. El ejecutor podrá, en cualquier momento del trámite y sin formalidad alguna, ordenar la comparecencia de los testigos, peritos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos y recabar cualquier otra clase de información.

ARTÍCULO 34.- DEL ACTA DEL EJECUTOR. En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran.

ARTÍCULO 35.- DEL AUXILIO AL EJECUTOR. El ejecutor, en su caso, pedirá el auxilio de la fuerza pública o de cualquier ciudadano para el cumplimiento de su cometido.

La negativa a prestar dicho auxilio se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la legislación penal.

ARTÍCULO 36.- DE LA URGENCIA Y GRATUIDAD DE LAS COMUNICACIONES. Los mensajes telegráficos, postales, telefónicos, electrónicos, faxes o cualquier otro medio de comunicación relacionados con la exhibición personal se transmitirán o enviarán por la correspondiente oficina estatal o privada urgente y gratuitamente, debiendo darle constancia al interesado. Los Jefes de las indicadas oficinas serán personalmente responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición y se sancionarán por el superior jerárquico con una multa equivalente a un día de su salario por cada día de atraso.

SECCIÓN IV
DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 37.- DE LAS OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL TRAMITE. Concluidos los trámites establecidos en la sección anterior, el ejecutor declarará sin dilación alguna si ha o no lugar a la acción.

Recibidos los antecedentes contentivos de las actuaciones practicadas por el ejecutor o concluidas las mismas por el titular del órgano jurisdiccional, éste dictará la sentencia que corresponda dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 38.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Se declarará con lugar la exhibición personal, cuando se constate la violación de alguno (s) de los supuestos establecidos en los Artículos 13 y 24 de esta Ley. En caso contrario se declarará sin lugar.

ARTÍCULO 39.- DEL EFECTO DE LAS RESOLUCIONES PROCEDENTES. Si del estudio de los antecedentes a que se refieren los artículos precedentes, resulta que la detención, restricción o amenaza es ilegal, el ejecutor decretará la orden de libertad del agraviado o la cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la

prisión, y pondrá esos hechos en conocimiento del Ministerio Público con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente.

Igual obligación tendrá el juez o magistrado que conozca de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma.

Las resoluciones anteriores tendrán el carácter de Sentencias Definitivas, una vez revisadas en su caso por la Sala de lo Constitucional.

ARTÍCULO 40.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.- APLICACIÓN SUPLETORIA. El recurso de Hábeas Data será interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente.

En la sustanciación del recurso que observará el procedimiento establecido para el Hábeas Córpus o exhibición personal.

Las disposiciones que regulan el recurso de exhibición personal o Hábeas Córpus, se aplicarán, en lo pertinente al procedimiento de Hábeas Data.

CAPÍTULO III
DE LA ACCIÓN DE AMPARO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- DE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN Y EL DERECHO DE PEDIRLA. El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;

2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

Cuando la acción de amparo se interpusiese ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 42.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Procede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

ARTÍCULO 43.- DE LA AMPLITUD DE LA ACCIÓN. La acción de amparo podrá interponerse aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

ARTÍCULO 44.- DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN. La acción de amparo podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y podrá interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder, en este último caso prevalecerá el criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo.

ARTÍCULO 45.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN. La acción de amparo se sustanciara con arreglo a los principios de independencia, moralidad en el débate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso.

ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisible el recurso de amparo:

1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad;

2) Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

3) Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes;

4) Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el Artículo 48;

5) Contra los actos consumados de modo irreparable;

6) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

7) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;

8) Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa; y,

9) Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisible. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidad.

SECCIÓN II
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 47.- DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN. El amparo deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de lo estatuido en los Artículos 12 y 41 párrafo último de esta Ley.

ARTÍCULO 48.- DEL PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN. La acción de amparo deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle.

ARTÍCULO 49.- DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. La acción de amparo se interpondrá por escrito y contendrá:

1) La designación del órgano jurisdiccional ante el que se presenta;

2) Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán, de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;

3) El hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución orden o mandato reclamada, y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;

4) Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;

5) Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;

6) El o los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados;

7) Lo que se pide;

8) Lugar y fecha; y,

9) Firma o huella digital si no sabe leer o escribir del recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

ARTÍCULO 50.- DEL PLAZO PARA ENMENDAR. Si por deficiencias en la redacción no pudiere determinarse el hecho o la razón de la solicitud de amparo u otro dato esencial de los previstos en el Artículo 49, el órgano jurisdiccional le concederá al demandante un plazo de tres días hábiles para que corrija la demanda. Si no lo hiciere, la acción se declarará inadmisible.

SECCIÓN III
DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

ARTÍCULO 51.- DE LA PRIORIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO. La acción de Amparo será substanciada con prelación a cualquier otro asunto, salvo el de Exhibición Personal y Hábeas Data. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales iniciarán el trámite de las respectivas demandas el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 52.- DE LA COMUNICACIÓN PIDIENDO ANTECEDENTES O INFORME. En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos.

El plazo para remitir los antecedentes o el informe será determinado por el órgano jurisdiccional, pero no podrá exceder de cinco (5) días hábiles teniendo en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento, por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a quienes lo firmen en el delito de falsificación de documentos públicos.

El auto de admisión de la demanda de amparo se notificará al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impedirá la tramitación y resolución del recurso.

El envío de los antecedentes no obsta para que la autoridad recurrida siga con el conocimiento del asunto hasta el momento para dictar sentencia definitiva, y con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales, siempre y cuando el amparo no se haya admitido con suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 53.- DEL EFECTO DE LA NO REMISIÓN DE ANTECEDENTES O INFORME. Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se enviaren los antecedentes o el informe, la autoridad que estuviere conociendo de la acción dictará auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo

el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

El no envío de los antecedentes o, en su caso, del informe, hará incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad y los daños y perjuicios que se ocasionaren, correrán por cuenta de quien haya incumplido lo prescrito en el párrafo anterior.

El órgano jurisdiccional ante quien se promoviere la acción, deberá hacer, a la autoridad recurrida, las prevenciones establecidas en este y el precedente artículo.

ARTÍCULO 54.- DE LA VISTA AL RECURRENTE. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.

Si el recurrente no formaliza el recurso, sin más trámite se sobreseerán las diligencias; Sin embargo, si del escrito de interposición del amparo se aprecia que el recurrente desarrolló de manera puntual el concepto de la violación, se continuará con el trámite normal del proceso de amparo.

ARTÍCULO 55.- DEL PERIODO PROBATORIO. El órgano jurisdiccional podrá decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte. El período probatorio no excederá de ocho (8) días hábiles comunes para proponer y evacuar las pruebas ofrecidas. Este período podrá ampliarse hasta por cuatro (4) días hábiles, si se debe de rendir prueba fuera de la sede del órgano jurisdiccional que conozca del amparo.

ARTÍCULO 56.- DE LA VISTA AL FISCAL. Recibidos los antecedentes o el informe, y evacuadas en su caso las pruebas, si la acción no es incoada por el Ministerio Público, se dará vista al fiscal por el término de cuarenta y ocho horas para que emita su dictamen. El órgano jurisdiccional dictará sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, otorgando o denegando el amparo.

SECCIÓN IV
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 57.- DEL MOMENTO PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán decretarse en el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar sentencia.

ARTÍCULO 58.- DEL MODO DE DECRETARLAS. La suspensión provisional del acto reclamado y demás medidas cautelares, podrán decretarse motivadamente a instancia de parte, bajo la responsabilidad del peticionario.

En casos excepcionales, prudencial y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional, previa a la adopción de las medidas cautelares que correspondan, el órgano jurisdiccional podrá decretar el rendimiento de la caución que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente.

ARTÍCULO 59.- DE LOS CASOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se decretarán medidas cautelares sobre el hecho, acto, resolución, amenaza, orden o mandato reclamado:

1) Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental;

2) Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;

3) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se reclama; y,

4) En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 60.- DEL MODO DE COMUNICARLAS. Decretadas las medidas cautelares, se comunicarán éstas a la autoridad, persona o entidad que corresponda, por escrito y por el medio de verificación más rápido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ARTÍCULO 61. DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier estado del juicio, pero antes de dictar sentencia, se podrá revocar o modificar la medida cautelar decretada, de oficio o a petición de parte.

También se podrá reconsiderar la denegatoria en virtud de circunstancias sobrevinientes que no se conocían en el momento en que se dictó la resolución.

ARTÍCULO 62.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Si la autoridad, persona o entidad a quien se haya comunicado la medida cautelar desobedece la orden judicial y sigue actuando, el órgano jurisdiccional notificará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo por parte de la autoridad recurrida, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

SECCIÓN V
DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 63.- DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia otorgará o denegará el amparo. La sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva:

1) La mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo;

2) La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos fundamentales;

3) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y,

4) Las multas u otras sanciones aplicables.

El Órgano Jurisdiccional, al dictar la sentencia tendrá siempre en cuenta que su finalidad es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación.

La sentencia que deniegue el amparo, ordenará que se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida y que se continúe con el trámite procedente.

ARTÍCULO 64.- DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Cuando la acción de amparo se haya ejercitado por la denegación de un acto o por una omisión, la sentencia ordenará su realización o que se ejecute el acto omitido.

Si la autoridad recurrida que motivó el recurso, no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, el Órgano Jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado a efecto de que ordene la realización o ejecución del acto omitido, y en su caso proceda a ordenar la inmediata cesación de la violación declarada, disponiendo lo necesario para evitar toda nueva violación, perturbación, peligro o restricción; asimismo comunicará lo actuado al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El Ejecutor representa al Órgano Jurisdiccional que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas de los miembros de dicho Órgano y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Órgano que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Órgano Jurisdiccional respectivo, o el Ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 65.- DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Proferida la sentencia que otorga el amparo, el responsable del agravio deberá cumplirla tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto. Si no lo hiciere, el órgano jurisdiccional remitirá al Ministerio Público certificación de las correspondientes actuaciones para que inicie la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 66.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RECURRIDA. El cumplimiento de la sentencia que otorga el amparo no impedirá que se proceda contra el responsable del agravio si sus acciones u omisiones generan responsabilidad.

ARTÍCULO 67.- DEL EFECTO EXCLUYENTE Y NO PREJUZGAMIENTO DE LA SENTENCIA DENEGATORIA. La denegación del amparo deja a salvo las acciones civiles o penales que en derecho procedan contra el autor del agravio alegado y no prejuzga sobre ninguna materia.

ARTÍCULO 68.- DE LA CONSULTA OBLIGATORIA. La sentencia de amparo dictada por los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda. Sobre la sentencia que se pronuncie en este procedimiento, a solicitud de parte, la Corte de Apelaciones elevará petición de estudio de la sentencia emitida para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien discrecionalmente resolverá sobre su admisión.

La sentencia de amparo dictada por las Cortes de Apelaciones en virtud del artículo 10 de la presente Ley, irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Sala de lo Constitucional.

En los supuestos de los párrafos primero y segundo de este artículo, las sentencias que emitan en su orden la Corte de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional, no serán objeto de recurso alguno.

ARTÍCULO 69.- DE LA SENTENCIA QUE RECAIGA EN LA CONSULTA. El órgano jurisdiccional competente que conozca de la consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por el medio de comunicación más efectivo a la autoridad recurrida que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES COMUNES A LA EXHIBICIÓN PERSONAL, HÁBEAS DATA Y AL AMPARO

ARTÍCULO 70.- DE LA PROHIBICIÓN DE PLANTEAR CUESTIONES INCIDENTALES. En el recurso de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data y Amparo no podrán plantearse cuestiones incidentales.

Cuando el órgano jurisdiccional se declare incompetente para conocer de una acción de amparo, lo remitirá original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro horas para que le dé el curso correspondiente. La falta de cumplimiento de este precepto será sancionada de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 71.- DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD. Son causas de responsabilidad:

1) La negativa de admisión de una acción por causas distintas de las previstas en esta ley o el retardo injustificado en su tramitación;

2) La demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos;

3) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona; y,

4) La no aplicación de las sanciones que fija esta ley y la omisión del encausamiento de los responsables.

ARTÍCULO 72.- DEL EFECTO DE LA SENTENCIA. Las sentencias dictadas en los procedimientos de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data y Amparo producirán efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada.

El efecto de cosa juzgada, sólo se hará valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales. Esta sentencia, sin embargo, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los Órganos Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 73.- DE LA DOCTRINA LEGAL EN EL AMPARO. Tres sentencias conformes dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en las demandas de amparo, constituyen doctrina legal. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional, podrá separarse de su propia doctrina, razonando la innovación.

TÍTULO III
DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I
DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 74.- DEL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO. Únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como intérprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad conforme a los artículos 184, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución, y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la misma.

ARTÍCULO 75.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZÓN DE FORMA O DE CONTENIDO. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la Republica, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo.

En el contenido, cuando una ley es contraria a la Constitución de la República.

ARTÍCULO 76.- DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN. Procede la acción de inconstitucionalidad:

1) Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;

2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;

3) Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y,

4) Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

La acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse de manera total o parcial.

ARTÍCULO 77.- DE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

1) Por vía de acción que deberán entablar ante la Corte Suprema de Justicia;

2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial, y,

3) También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, antes de dictar resolución.

En los casos contemplados en los numerales 2) y 3), se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir de lo cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad

ARTÍCULO 78.- DEL MOMENTO PARA INTENTAR LA ACCIÓN. La declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguno(s) de sus preceptos podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN

ARTÍCULO 79.- DE LOS REQUISITOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN. La demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener:

1) Suma y designación de la Sala de lo Constitucional;

2) El nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio y dirección para recibir notificaciones del solicitante o de su mandatario o representante legal;

3) El señalamiento de la ley o alguno(s) de sus preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende;

4) Los motivos que le sirven de fundamento a la pretensión;

5) Explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad; y,

6) El lugar, fecha de la demanda y la firma del solicitante.

Con la demanda de inconstitucionalidad se acompañará copia de la misma.

ARTÍCULO 80.- DE LA COMUNICACIÓN Y TRASLADO. Admitida la demanda de inconstitucionalidad por razón de forma, se librará comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional a efecto de que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles remita los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada o en su caso informe; una vez recibidos los antecedentes o el informe en su caso se dará traslado de éstos por el término de seis (6) días hábiles al Ministerio Público, para que emita su dictamen.

Cuando se tratare de un recurso por razón del contenido, se le dará el trámite correspondiente, librando la comunicación a la autoridad respectiva y oyendo el dictamen del Ministerio Público.

ARTÍCULO 81.- DEL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. Una vez recibido el dictamen del Ministerio Público, o de vencido el plazo para hacerlo, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

SECCIÓN II
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 82.- DE LA SOLICITUD POR VÍA DE EXCEPCIÓN. La excepción de inconstitucionalidad se opondrá en cualquier estado del proceso, antes de la citación para sentencia.

ARTÍCULO 83.- DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El escrito de excepción deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 79 de esta ley.

ARTÍCULO 84.- DEL PROCEDIMIENTO. Recibidas las diligencias en la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional resolverá sobre la admisión o no admisión de la excepción de inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 85.- DEL MODO DE PROCEDER UNA VEZ ADMITIDA LA EXCEPCIÓN. Admitida la excepción, la Sala de lo Constitucional procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 86.- DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA. Si la

inconstitucionalidad por vía de excepción fuese declarada inadmisible o improcedente, el incidentista será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal.

SECCIÓN III
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 87.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO. Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar de oficio a la Sala de lo Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley o de alguno(s) de sus preceptos y su derogación, cuando conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno(s) de sus preceptos aplicable al caso, es contrario a la Constitución de la República o a un Tratado o Instrumento Internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar.

ARTÍCULO 88.- DEL DEBER DE SEÑALAR LA LEY O PRECEPTO QUE SE PRESUME INCONSTITUCIONAL. El Órgano Jurisdiccional que solicite de oficio la declaración de inconstitucionalidad, dictará una resolución motivada, en la cual señalará con precisión y claridad la ley o precepto legal que supone violatorio de la Constitución, y por que la decisión del juicio depende de la aplicación de esta ley o precepto legal.

CAPÍTULO III
DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 89.- DE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA. La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

Procede la declaración parcial de inconstitucionalidad cuando la parte de la ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad. De lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley.

ARTÍCULO 90.- DEL EFECTO EXTENSIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria.

ARTÍCULO 91.- DE LA DESESTIMACIÓN POR REPETICIÓN. La Sala de lo Constitucional podrá desestimar toda acción, excepción o cuestión de inconstitucionalidad cuando los motivos alegados sean los mismos, aunque se trate de personas distintas, en que se hubiese sustentado un proceso anterior en el que la respectiva sentencia haya declarado sin lugar la inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 92.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Las sentencias deberán notificarse personalmente o de oficio a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su fecha mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos.

ARTÍCULO 93.- DEL PLAZO PARA DEVOLVER LOS ANTECEDENTES. Cuando el proceso hubiese sido promovido por vía de excepción o de oficio, la sentencia recaída se certificará y se remitirá juntamente con las actuaciones del proceso principal al órgano jurisdiccional de su competencia, para que decida de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema. La remisión se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 94.- DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.-PUBLICACIÓN. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario oficial la "Gaceta".
La sentencia no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas.

En materia penal, beneficiará, en su caso, al procesado o condenado.

TÍTULO IV
DE LA REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y CIVIL

ARTÍCULO 95.- DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y CIVIL. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio.

Toda persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes en materia civil dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.

La acción de revisión, se ejercerá exclusivamente ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN I
DE LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO 96.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Las sentencias firmes podrán ser revisadas en cualquier tiempo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor del condenado, en cualquiera de los casos siguientes cuando:

1) Dos (2) o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que sólo pudo ser cometido por una de ellas;

2) Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas;

3) Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo;

4) Una persona haya sido condenada como autor o cómplice del homicidio de otra que en realidad no ha fallecido;

5) Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarado después falso, por sentencia firme;

Después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido, no es punible o encuadra en una norma mas favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo;

Se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio de que se trate; y,

Proceda la aplicación retroactiva de una ley penal por ser más benigna.

ARTÍCULO 97.- DE LA FORMA DE PROMOVERLA. La revisión deberá ser promovida por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con expresión concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables.

El peticionario deberá ofrecer todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, y acompañar la prueba documental o indicar el lugar o archivo en que se encuentre.

ARTÍCULO 98.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Si la Sala de lo Constitucional admite la solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia salvo si por no existir duda en cuanto a la realidad de los hechos en que se funda la solicitud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dispone otra cosa y ordena la libertad del condenado. En caso necesario, se podrá aplicar una medida cautelar.

ARTÍCULO 99.- DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. La Sala de lo Constitucional, según proceda, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia impugnada.

Si anula la sentencia, pronunciará el nuevo fallo y, en el caso previsto en el numeral 7) del artículo 96, devolverá los antecedentes al correspondiente Tribunal de Sentencia, para que se celebre nuevo juicio.

En el nuevo juicio no podrá intervenir ninguno de los miembros del Tribunal de Sentencia que dictó el fallo revisado.

En el caso del numeral 2) del artículo 96, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declarará la nulidad de la sentencia en que se imponga mayor pena, dejando válida aquella en la que se condene a una pena menor.

Si se da el caso previsto en el numeral 3) del artículo 96, se declarará la nulidad de la sentencia condenatoria, a efecto de que pueda ser ejecutada la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 100.- DE LA POSIBILIDAD DE INTENTAR NUEVAMENTE LA ACCIÓN. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de una nueva solicitud, fundada en motivos distintos.

ARTÍCULO 101.- DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA SENTENCIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCIÓN. La sentencia que dicte la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará, según el caso:

1) La libertad del condenado;

2) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa;

3) El cese de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso, si ello es posible, y la cesación de las medidas de seguridad; y,

4) La ejecución de la nueva pena o la práctica de un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se imponga pena al condenado, con abono del tiempo que haya estado en prisión.

SECCION II
DE LA REVISIÓN EN MATERIA CIVIL

ARTÍCULO 102.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme pronunciada en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, en los casos siguientes:

1) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después;

3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieren de fundamento a la sentencia; y,

4) Si la sentencia firme se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

ARTÍCULO 103.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Por la interposición de esta acción no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada.

Podrá, sin embargo, la Sala de lo Constitucional o en su caso la Corte Suprema de Justicia, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído al Ministerio Público, ordenará que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél diere fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la acción fuera desestimada.

ARTÍCULO 104.- DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCIÓN. Si la Sala de lo Constitucional o en su caso la Corte Suprema de Justicia, estimare procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada.

En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión se declarará si se debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al Órgano Jurisdiccional de que proceda.

Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

ARTÍCULO 105.- DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN. Cuando la acción de revisión se declare improcedente, se condenará en las costas al que lo hubiere promovido, y se ordenará que sean devueltos al Órgano Jurisdiccional que corresponda los autos mandados traer a la vista.

SECCIÓN III

TRÁMITE COMÚN AL RECURSO DE REVISIÓN PENAL Y CIVIL

ARTÍCULO 106.- DE LA CITACIÓN PARA AUDIENCIA. Si la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admite la solicitud de revisión, ordenará la inmediata remisión de los antecedentes y citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes, para que la parte afectada con la admisión del recurso se pueda oponer al mismo y ambas partes presenten las pruebas en que se fundan sus pretensiones, debiendo oírse en la misma audiencia la opinión del Fiscal del Despacho, de no ser éste parte en el proceso.

Cumplido lo anterior, se suspenderá la audiencia por el tiempo que requiera para examinar las pruebas presentadas y dictar la sentencia que corresponda de conformidad a la materia. Dicha suspensión no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

TÍTULO V

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 107.- DE LOS TIPOS DE CONFLICTO. La Sala de lo Constitucional resolverá:

1) Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral;

2) Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas; y,

3) Los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre sí.

ARTÍCULO 108.- DE LOS SUJETOS LEGITIMADOS Y LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La cuestión será planteada por cualquiera de los titulares de los órganos o entidades en conflicto.

La solicitud señalará con claridad y precisión, la causa del conflicto y las normas jurídicas con que se relaciona.

ARTÍCULO 109.- DEL TRASLADO PARA SER OÍDO. La Sala de lo Constitucional dará traslado de inmediato a los titulares de los otros órganos o entidades, para que dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del traslado, exponga lo que considere oportuno sobre el asunto.

ARTÍCULO 110.- DEL PLAZO PARA RESOLVER EL CONFLICTO. Transcurrido el término señalado en el artículo

precedente, se haya o no pronunciado la otra parte, la Sala de lo Constitucional resolverá el conflicto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, la Sala de lo Constitucional podrá ordenar la práctica de cualquier prueba con suspensión del plazo para dictar sentencia.

La Sentencia recaída se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los órganos o entidades involucradas en el conflicto y tendrá el carácter de firme.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACCIONES QUE REGULA ESTA LEY

ARTÍCULO 111.- DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. A excepción de la acción de exhibición personal, el agraviado podrá desistir en cualquier estado del procedimiento de la acción interpuesta, mediante su comparecencia personal. En los casos de las personas jurídicas, lo podrán hacer por medio de su representante legal debidamente acreditado.

En tal caso quedarán subsistentes las acciones y recursos que puedan corresponderle a las partes con independencia de la acción desistida.

ARTÍCULO 112.- DE LA CAUSA LEGAL DE DESTITUCIÓN. Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta ley, la desobediencia, retardo u oposición a una resolución o sentencia dictada con motivo de las acciones constitucionales que regula la presente ley, de parte de un funcionario o empleado del Estado, de sus instituciones desconcentradas o descentralizadas y demás a que se refiere el artículo 42, será causa legal de destitución, la que deberá producirse de inmediato.

ARTÍCULO 113.- DEL ENCAUSAMIENTO. Toda persona extraña a los procesos que se regulan en la presente ley, lo mismo que el funcionario judicial o administrativo que en cualquier forma, por acción u omisión, retarde, impida o estorbe su tramitación o ejecución, será encausada de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 114.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 115. DEL DEBER DEL SECRETARIO EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. En el caso de que la comunicación ordenando el envío de los antecedentes o en su defecto informe, fuere dirigida a entidades o instituciones cuya autoridad u órgano de dirección es colegiado el secretario procederá a ejecutar el envío de los antecedentes o en su defecto un informe dentro del plazo o término señalado en la comunicación recibida; sin perjuicio de que una vez que este funcionario ponga en conocimiento de la junta directiva del órgano colegiado el contenido de la comunicación, ésta podrá remitir al órgano judicial requirente las observaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 116.- DE LA NO SUSPENSIÓN DE RECURSOS PREVIO A LA SENTENCIA. La substanciación de las garantías de amparo e inconstitucionalidad vía acción, así como en los casos de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley ordinaria, no obsta para que las partes hagan uso de los recursos procesales que la Constitución y las leyes les conceden; sin embargo ningún recurso ordinario o extraordinario será resuelto en forma definitiva sino hasta que recaiga sentencia en la acción intentada.

ARTÍCULO 117.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que conozcan de las acciones a que esta ley se refiere, están obligados a imponer las sanciones previstas en la misma e incurrirán en responsabilidad civil y administrativa si no lo hicieren.

ARTÍCULO 118.- DE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Cuando el órgano jurisdiccional establezca que la acción, pretende dilatar el proceso, razonándolo debidamente, condenará al recurrente al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en la sede de instancia.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 119.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS. En los casos no previstos en esta ley, el procedimiento para conocer de los asuntos que se sometan a la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo establecerá la propia Sala en las resoluciones que adopte de conformidad con la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 120.- DEL DEBER DE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LAS SENTENCIAS.-RECURSOS OPONIBLES. Las sentencias definitivas que recayeren en cualquiera de las acciones contenidas en esta Ley, deberán contener la motivación y fundamentación correspondiente a la parte resolutiva de la sentencia. De igual manera se estará a lo resuelto en el presente artículo en caso de haber pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Contra los fallos proferidos por unanimidad de la Sala de lo Constitucional y los que en su caso dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sólo cabrá el recurso de reposición que podrá

ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente al de su notificación por la tabla de avisos del despacho.

ARTÍCULO 121.- DEL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA LEY. Las acciones de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad que se hallen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Amparo del 14 de abril de 1936; excepto en materia penal cuando favorezca al procesado.

ARTÍCULO 122.- DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Se crea la Secretaría de la Sala Constitucional, en atención al papel fundamental de ser guardián de la Constitucionalidad de las leyes y protector de la Justicia Constitucional y para tal efecto contará con los funcionarios y personal que determine su reglamento interno.

ARTÍCULO 123.- DE LA DEROGACIÓN. Derógase la Ley de Amparo emitida el 14 de abril de 1936 y sus reformas, el artículo 94 del Decreto #189-87 del 20 de noviembre de 1987, contentivo de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; los artículos 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379 y 380 del Código Procesal Penal; 961, 962, 963, 964, 965 y 966 del Código de Procedimientos Civiles, primera parte procedimientos civiles; y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- DE LA VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a excepción de los artículos 3 numeral 1), 4 numeral 3), 9 numeral 1), 13 literal b), 16; 40; 70 y 72 en lo referente a la garantía de hábeas data y el artículo 95 en lo referente al plazo de interposición de la Garantía de Revisión en Materia Civil; los cuales entrarán en vigencia, una vez producida la ratificación de las reformas al texto constitucional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GUILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.; 30 de agosto de 2004.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ROBERTO PACHECO REYES
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

LEY DE AMPARO

DECRETO NUMERO 9
LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

de conformidad con el Artículo 199 de la Constitución Política,

DECRETA:

la siguiente,

LEY DE AMPARO

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2. Para que, en casos, concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

3. Para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufriere gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.

4. En los casos de altas militares o inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Artículo 2. Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de **Habeas Corpus** o exhibición personal.-En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capitulo IV.

Artículo 3. Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual puede seguirse la perturbación o privación de los derechos y garantías antes mencionados; o que se exija el cumplimiento de una ley que se considere inconstitucional, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare en los casos del artículo anterior.

La repetición de una demanda de amparo fundada en los mismos hechos y en las mismas consideraciones legales de la anterior, será desestimada de plano.

CAPITULO II
COMPETENCIA

Artículo 4. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia conocer de los recursos de amparo y exhibición personal, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 5. La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá:

1. Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el inciso 2o. del artículo 1o.

2. De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República y por los Secretarios de Estado.

3. De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.

4. De las violaciones que cometa el Tribunal Superior de Cuentas[491].

5. De las violaciones cometidas por los empleados con jurisdicción general en la República.

Artículo 6. Las Cortes de Apelaciones, en su respectiva jurisdicción, conocerán y resolverán:

1. De las violaciones cometidas por los Jueces Departamentales o Seccionales y por los de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva.

2. De las violaciones cometidas por los empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.

Artículo 7. Los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán y resolverán:

---

491. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, emitida por Decreto Legislativo No. 37 del 13 de febrero de 1928, fue derogada con la emisión de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, mediante el Decreto-Ley No. 28, del 31 de diciembre de 1956.

1. De las violaciones ejecutadas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia.

2. De las violaciones ejecutadas por las Municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los Alcaldes de Policía y Alcaldes Auxiliares.

3. De las violaciones ejecutadas por los empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 8. Si hubiere más de un Juez de Letras en la misma jurisdicción y los recursos se intentasen contra funcionarios que no sean subalternos en el orden jerárquico de los Tribunales, los Jueces de Letras serán competentes a prevención.

Artículo 9. Los Jueces Departamentales o Seccionales y cualquiera otra autoridad, deberán prestar inmediato auxilio, siempre que sean requeridos o tengan noticia del secuestro o restricción de la libertad de alguna persona, ejecutados por particulares.

Artículo 10. Cuando un Juez o Tribunal se declare incompetente para conocer de una demanda de exhibición o de amparo, la pasará original al funcionario competente, a más tardar dentro de veinticuatro horas, para que le dé el curso de ley.-La falta de cumplimiento de este precepto, será penada con multa de diez a veinticinco lempiras.

CAPITULO III
RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL

Artículo 11. El recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencia, gravámenes o vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefe del establecimiento, los subalternos ejecutores están obligados a dar parte del hecho al Juez, a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de quince a cincuenta lempiras de multa, si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fueren ordenadas por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento donde

se encontrare el agraviado dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponde, bajo la pena de quince a cincuenta lempiras de multa, si no lo verificare.

La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores, instruirá en el acto la averiguación del caso, y hará todo lo que proceda conforme a la ley.-En caso de no hacerlo, se considerará como coautora de la detención, vejaciones o gravámenes.

Artículo 12. El ilegal y arbitraria, salvo el caso de delito ***in fraganti****:*

1. Toda orden verbal de prisión o arresto.

2. La que no emane de autoridad competente.

Artículo 13. El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario, empleado público o persona a quien se considere culpable.

Artículo 14. Tan pronto como reciba la solicitud el Juzgado o Tribunal, decretará la exhibición, si procediere, y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquiera autoridad del orden civil o ciudadano de notoria honradez e instrucción residente en el lugar en donde se encuentre el ofendido, u otro inmediato.

Artículo 15. El cargo de Ejecutor será gratuito, y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de diez a veinticinco lempiras de multa, o de ser juzgado por desobediencia, en caso de reincidencia.

Artículo 16. El Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición.-Al efecto, lo notificará al funcionario o empleado respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe o antecedentes del caso, lo cual no obsta para que continúe la averiguación del hecho que se persigue; y, con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales.

Artículo 17. El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación al empleado o funcionario y la de la entrega del ofendido, y dará informe del cumplimiento de su comisión al Juzgado o Tribunal que le nombre, quien aprobará o improbará, según lo estime de derecho, lo practicado por aquél.

Artículo 18. El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables contra el preso o detenido.

Artículo 19. Si del estudio de los antecedentes resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad del agraviado y la cesación de las restricciones o vejámenes; y si la prisión estuviere arreglada a derecho, el Ejecutor dictará auto ordenando que la causa siga su curso.-La libertad se decretará bajo fianza conforme a las reglas del Código de Procedimientos, pudiendo autorizar la escritura de fianza el Juez Ejecutor.-De la escritura de fianza se dará certificación al Juez Instructor o funcionario que haya motivado el recurso.

Artículo 20. La autoridad, funcionario, empleado público o persona particular contra quien se pidiere la exhibición, obedecerá inmediatamente al auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de veinticinco a cincuenta lempiras de multa, sin perjuicio de ser juzgado por el delito de desobediencia, juzgamiento que ordenará en el acto el Juzgado o Tribunal, por telégrafo o teléfono, si fuere necesario.

Igual obediencia se le debe, bajo las mismas sanciones expresadas y además la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Artículo 21. Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuere empleado o agente del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá en conocimiento de éste inmediatamente, para que en el término de veinte cuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema hará constar el hecho, y dará cuenta al Congreso Legislativo, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia no ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, en el término señalado en el presente artículo, la desobediencia del empleado o agente aludido, o deje de hacer constar en las diligencias ese hecho, u omita dar cuenta de ello al Congreso Legislativo, el recurrente tiene derecho para presentarse en queja ante éste, a efecto de que se declare con lugar a formación de causa a los miembros de la Corte, se decrete su reposición y se ordene el enjuiciamiento de ellos ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 22. Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y el Ejecutivo lo hará

inmediatamente sin pretexto alguno, pudiendo recurrir al auxilio aun de los particulares.

Artículo 23. Los mensajes telegráficos relativos al recurso de exhibición personal, deberán transmitirse urgente y gratuitamente, y se dará constancia del depósito.

Artículo 24. Examinados los antecedentes o en vista del informe, el Tribunal continuará el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos IV y V.

CAPITULO IV
RECURSOS DE AMPARO

Artículo 25[492]. La demanda de amparo tendrá contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz, sin necesidad de poder.

La solicitud de amparo se interpondrá por escrito, en el que se expondrá: 1.-El acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama; 2.-La garantía constitucional que se considere violada; 3.-La designación de la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo; 4.-Expresión del juicio o diligencias en que ha sido dictada la resolución, orden o mandato reclamado, y los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación; 5.-En el caso del inciso segundo del artículo 1o. se expresará, además, la ley, reglamento o disposición de que se trate.-En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente.

Artículo 26. Deberá suspenderse el acto o hecho reclamado, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, empleado o agente contra quien se interpusiese el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Artículo 27. Cuando se pidiere la suspensión provisional, y ésta procediere de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal la acordará con sólo el pedimento del autor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo, si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama, y si no

492.El texto es el reformado por el Decreto Legislativo Número 125, publicado en La Gaceta número 19.322 del 21 de noviembre de 1967.

obedecieren, serán penados con multa de cincuenta a cien lempiras, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 28. En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre suspensión, o de desde luego si ésta no se hubiere solicitado, el Juez o Tribunal pedirá los antecedentes, o, en su defecto, informe a la autoridad, funcionario o empleado público contra cuyos actos o resoluciones se ha interpuesto el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas más un día por cada veinte kilómetros de distancia.-El envío de los antecedentes no obsta para que tales funcionario o empleados sigan la averiguación del hecho que persiguen, y con tal fin, dejarán un extracto de las actuaciones principales.

Recibidos los antecedentes, se concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.-De este escrito y de los antecedentes se dará vista por el mismo término al Fiscal.

Si dentro del término señalado no se enviaren los antecedentes o informe, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 29. Vencido el término de la vista, el Juzgado o Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por ocho días, si hubieren hechos que probar y lo hubiere pedido alguna de las partes.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Artículo 30. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ello podrá acordar de oficio las pruebas periciales o de inspección cuando lo juzgue necesario.

Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que se dieren lugar conforme al Código Penal.

Artículo 31. Las pruebas son públicas.-Se recibirán dentro de los términos señalados por esta ley y se apreciarán de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos.

Artículo 32. Concluido el término de prueba, se pondrán los autos a disposición de las partes, por término de veinticuatro horas, para que presenten sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes el Tribunal pronunciará sentencia, otorgando o denegando el recurso.-Notificada ésta, si se hubiere dictado por los Tribunales inferiores, se remitirán los autos en revisión a la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia favorable al actor se ejecutará provisionalmente, cuando el hecho que se imputa no merezca pena que pase de tres años.

Cuando el recurso fuere por altas o inscripciones militares ilegales, el Tribunal resolverá la cancelación de ellas.

CAPITULO V
SENTENCIA DE REVISION

Artículo 33. La Corte Suprema de Justicia fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por telégrafo la parte resolutiva al funcionario que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

Artículo 34. Si el Tribunal o funcionario que dictó la sentencia en primera instancia, o la autoridad, funcionario o empleado que motivó el recurso, no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado, y ordenará el juzgamiento de infractor por el delito de desobediencia.

El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo, o el Ejecutor, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo y serán considerados como agentes de autoridad.

Artículo 35. Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encausar, desde luego, al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si el mismo no lo fuere.

Si el culpable goza de las prerrogativas establecidas en los artículos 101, atribución 14, y 144, atribución 4a., de la Constitución Política, se dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para los fines consiguientes[493].

CAPITULO VI
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO

Artículo 36[494]. Es improcedente el recurso de amparo:

1. En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;

2 .Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

3. Contra los actos consumados de modo irreparable;

4. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y,

5. Contra los actos consentidos por el agraviado.

El Juez o Tribunal rechazará de plano la demanda de amparo que fuese improcedente.-Dentro del trámite, sobreseerá las diligencias tan luego como consten en autos la causal de improcedencia.

Artículo 37. Se presumen consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso, o de ser conocido por éste.

493.En la Constitución vigente, las prerrogativas referidas se encuentran en el artículo 205, atribución 15a.

494.El texto es el reformado por el Decreto Legislativo Número 125, citado supra.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. En los casos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. se observará el procedimiento establecido en el Capitulo IV de esta ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 39. Los términos que establece esta ley son fatales e improrrogables; y la simple omisión, sin justa causa, del trámite prescrito durante él, produce responsabilidad; pero si un término expirase en día festivo, el siguiente hábil se considerará como el último del término, para los efectos de ley.

Artículo 40. Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Juzgado o Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesario, y se aplicarán a los fondos de Justicia.

Artículo 41. Las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada.-El fallo favorable no excusa al Juez Instructor de su obligación de continuar el sumario hasta agotar la investigación.

Artículo 42. En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Artículo 43. Si el Tribunal revisor de los recursos a que se refiere esta ley, notare faltas en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Artículo 44. En los casos de exhibición personal, o siempre que hubiere urgencia, los Tribunales comunicarán sus providencias o resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas.-En tal caso, también dispondrán que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios o personas a quienes dirijan los despachos, den aviso inmediato a su recibo.

Artículo 45. Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso, el decretar o no la suspensión del acto violatorio y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de esta ley.

El retardo en la tramitación de estos recursos, en la transmisión o entrega del despacho librado o en su cumplimiento, se castigará por los Tribunales respectivos con multa de cincuenta a ciento cincuenta lempiras, que se aplicará a los fondos de Justicia, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Si el Tribunal fuere colegiado, la multa se aplicará en todo a cada uno de sus miembros.

Artículo 46. Los Comandantes de presidio, Alcaides, Guardas o encargados de la custodia de los presos, darán copia firmada de la orden de prisión a la persona que custodian o a cualquiera otra que la solicite.-Si la negaren o retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta lempiras.

Artículo 47. La sentencia se limitará a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el recurso, sin hacer declaratoria respecto al acto que lo motivare.

Artículo 48. En estos juicios se usará papel común.

Artículo 49. Los amparos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a la ley anterior.

Artículo 50. La presente ley empezará a regir veinte días después de su promulgación, quedando derogada la Ley de Amparo emitida el 30 de septiembre de 1924 y sus reformas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

Antonio C. Rivera
Presidente

G. Cantarero P.,
Secretario

M.A. Batres
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1936.

Tiburcio Carías A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia.

Abraham William

I N D I C E

PRIMERA PARTE
EL CONTROL CONSTITUCIONAL
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (CENTROAMERICA, PANAMA Y ESPAÑA)

TITULO I
EL CONTROL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I
LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

CAPITULO II
LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TITULO II
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I
LA INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO II
GARANTIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

SEGUNDA PARTE
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN HONDURAS
INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO Y HABEAS CORPUS

TITULO I
SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. LA LEY DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I
SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO II
LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

CAPITULO III
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO IV
LA LEY DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

TITULO III
LA INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I
LOS SUJETOS

CAPITULO II
EL OBJETO, MOTIVOS DE IMPUGNACION.
PRETENSIONES

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV
LA SENTENCIA

TITULO III
EL AMPARO

CAPITULO I
LOS SUJETOS

CAPITULO II
OBJETO Y PRETENSIONES EN EL AMPARO

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV
LA SENTENCIA

TITULO IV
LA EXHIBICION PERSONAL O *HABEAS CORPUS*
EL *HABEAS DATA*

CAPITULO I
LOS SUJETOS

CAPITULO II
EL OBJETO

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV
SENTENCIA

CAPITULO V
EL ESTADO DE SITIO Y EL HABEAS CORPUS

CAPITULO VI
EL *HABEAS DATA*

TITULO V
LA REVISION

CAPITULO UNICO
LA REVISION

TITULO VI
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CAPITULO UNICO
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ANEXOS

Este Libro
se terminó de imprimir
en los Talleres de la
Editorial de la
Universidad Nacional Autónoma
de Honduras.
Consta la presente edición de
500 ejemplares